

Compendio Regional de Jurisprudencia Ambiental



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

PROGRAMA DE USAID DE EXCELENCIA
AMBIENTAL Y LABORAL PARA CAFTA-DR

Costa Rica - El Salvador - Guatemala - Nicaragua - República Dominicana

Este Compendio ha sido posible gracias al apoyo del pueblo de los Estados Unidos de América a través de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID). Los puntos de vista/opiniones de este Compendio son responsabilidad de Chemonics International Inc. y no reflejan necesariamente los de USAID o los del Gobierno de los Estados Unidos.

Compilación:

Costa Rica: Carolina Mauri

El Salvador: Dagoberto de Jesús Márquez

Guatemala: Fred Manuel Battle Río

Nicaragua: María Antonieta Rivas Leclair

República Dominicana: Eureen Cuevas

Todos consultores legales del Programa de USAID de Excelencia Ambiental y Laboral para CAFTA-DR.

Supervisión técnica:

José Pablo González Montero, Especialista en Derecho y Política Ambiental del Programa de USAID de Excelencia Ambiental y Laboral para CAFTA-DR.

TABLA DE CONTENIDO

ACRONIMOS	6
1. INTRODUCCION GENERAL	7
2. COSTA RICA.....	8
2.1. Introducción.....	8
2.1.1. Metodología para la Sistematización de la Jurisprudencia	8
2.1.2. Justificación de la Sistematización y Validación con Actores Involucrados	9
• Escuela Judicial.....	9
• Sistema Costarricense de Información Jurídica (SCIJ).....	9
2.1.3. Estructura del Compendio	9
• Sala Constitucional.....	9
• Sala Primera.....	10
• Sala Tercera	10
• Tribunal Agrario.....	10
• Tribunal Ambiental Administrativo.....	10
2.2. Jurisprudencias Ambientales	11
2.2.1. Jurisprudencia Constitucional	11
Cuadro 1. Descripción y Análisis Jurisprudencia Constitucional sobre Aguas.....	11
Cuadro 2. Jurisprudencia Constitucional Vida Silvestre	50
Cuadro 3. Jurisprudencia Constitucional sobre Biodiversidad	58
Cuadro 4. Jurisprudencia Constitucional sobre Agricultura y Pesca	63
Cuadro 5. Jurisprudencia Constitucional sobre Forestal	64
Cuadro 6. Jurisprudencia Constitucional sobre Recursos Mineros	70
Cuadro 7. Jurisprudencia Constitucional sobre Suelos	77
Cuadro 8. Jurisprudencia Constitucional sobre Contaminación	80
2.2.2. Jurisprudencia Contencioso Administrativa – Sala Primera.....	120
Cuadro 9. Jurisprudencia Contencioso Administrativa	121
Cuadro 10. Jurisprudencia de la Sala 1 sobre Recurso Hídrico	121
Cuadro 11. Jurisprudencia de la Sala 1 sobre Contaminación.....	123
Cuadro 12. Jurisprudencia de la Sala 1 sobre Recurso Forestal.....	124
Cuadro 13. Jurisprudencia de la Sala 1 sobre Biodiversidad	124
Cuadro 14. Jurisprudencia de la Sala 1 sobre Minería	125
Cuadro 15. Jurisprudencia de la Sala 1 sobre Suelos	125
Cuadro 16. Jurisprudencia de la Sala 1 sobre Vida Silvestre	126
2.2.3. Jurisprudencia Penal – Sala Tercera.....	126
Cuadro 17. Jurisprudencia de la Sala Tercera sobre Recurso Forestal.....	126
Cuadro 18. Jurisprudencia de la Sala Tercera sobre Recursos Marinocosteros.....	128
Cuadro 19. Jurisprudencia de la Sala Tercera sobre Contaminación	129
Cuadro 20. Jurisprudencia de la Sala Tercera sobre Vida Silvestre.....	129
Cuadro 21. Jurisprudencia de la Sala Tercera sobre Suelo	130
2.2.4. Jurisprudencia Agraria.....	131

Cuadro 22. Jurisprudencia Tribunal Agrario sobre Agua.....	131
Cuadro 23. Jurisprudencia Tribunal Agrario sobre Vida Silvestre	132
Cuadro 24. Jurisprudencia Tribunal Agrario sobre Biodiversidad	133
Cuadro 25. Jurisprudencia Tribunal Agrario sobre Agricultura y Pesca.....	134
Cuadro 26. Jurisprudencia Tribunal Agrario sobre Recurso Forestal.....	134
Cuadro 27. Jurisprudencia Tribunal Agrario sobre Recurso Minería	135
Cuadro 28. Jurisprudencia Tribunal Agrario sobre Suelo	136
2.2.5. Jurisprudencia en el Tribunal Ambiental Administrativo (TAA).....	136
Cuadro 29. Jurisprudencia del TAA sobre Agua	137
Cuadro 30. Jurisprudencia del TAA para Recurso Forestal.....	138
Cuadro 31. Jurisprudencia del TAA sobre Minería.....	140
Cuadro 32. Jurisprudencia del TAA sobre Suelo.....	140
Cuadro 33. Jurisprudencia del TAA sobre Contaminación	141
3. EL SALVADOR	144
3.1. Introducción.....	144
3.2. Metodología Utilizada.....	146
3.3. Sistematización de la Jurisprudencia Ambiental o de Incidencia Ambiental	146
Cuadro 34. Jurisprudencia Contencioso Administrativo	146
Cuadro 35. Jurisprudencia Civil Ambiental	148
Cuadro 36. Jurisprudencia Penal Ambiental.....	148
Cuadro 37. Jurisprudencia Constitucional Ambiental	155
4. GUATEMALA.....	162
4.1. Introducción.....	162
• Constitución Política de la República de Guatemala.....	162
• Ley del Organismo Judicial.....	162
• Código Procesal Civil y Mercantil.....	162
• Dificultad de ubicar las Sentencias en Juicios por Delitos Ambientales.....	163
4.2. Fallos de la Corte Suprema de Justicia.....	163
4.2.1. Fallos de la Corte de Constitucionalidad.....	163
4.2.2. Intervención de las Entidades Públicas en los Procesos Judiciales	163
4.2.3. Inexistencia de una Política Unificada para Compartir Información entre las Entidades Públicas.....	164
4.2.4. Sugerencias o Recomendaciones	164
4.3. Jurisprudencia Ambiental	165
Cuadro 38. Sentencias del ramo Penal Corte Suprema de Justicia.....	165
Cuadro 39. Sentencias de la Corte de Constitucionalidad	166
Cuadro 40. Pronunciamientos de la Procuraduría de los Derechos Humanos.....	198
5. NICARAGUA.....	205
5.1. Introducción.....	205
5.2. Atribuciones Constitucionales	205

5.3.	La Jurisprudencia.....	206
5.4.	Función Jurisdiccional.....	206
5.5.	Ley de Amparo.....	207
5.6.	Objeto del Amparo.....	207
5.7.	Metodología.....	208
5.8.	Sistematización de Jurisprudencia Ambiental en Nicaragua.....	209
	Cuadro 41. Jurisprudencia sobre Recursos Naturales.....	209
	Cuadro 42. Jurisprudencia sobre Contaminación Ambiental.....	215
	Cuadro 43. Jurisprudencia sobre Propiedad de Costas, Lagos, Mares y Ríos Navegables.....	220
6.	REPÚBLICA DOMINICANA.....	234
6.1.	Introducción.....	234
6.2.	Metodología para la Sistematización de la Jurisprudencia.....	234
6.3.	Estructura del Compendio.....	235
6.4.	Sistematización de Jurisprudencia en República Dominicana.....	236
	Cuadro 44. Jurisprudencia sobre Minería no Metálica.....	237
	Cuadro 45. Jurisprudencia sobre Especies Amenazadas o Protegidas por Ley.....	239
	Cuadro 46. Jurisprudencia sobre Contaminación Ambiental.....	240
	Cuadro 47. Jurisprudencia sobre Áreas Protegidas, Biodiversidad y Recursos Forestales.....	248
	Cuadro 48. Jurisprudencia sobre Uso de Suelo y Agua.....	259

ACRONIMOS

CAFTA-DR: Central America Free Trade Agreement-Dominican Republic

CCAD: Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo

CENADOJ: Centro Nacional de Documentación Judicial

CONAP: Consejo Nacional de Áreas Protegidas

CSP: Corte Suprema de Justicia

Cn: Constitución Política o Constitución de la República

CC: Corte de Constitucionalidad

CSJ: Corte Suprema de Justicia

EIA: Estudio de Impacto Ambiental

EIA: Evaluación de Impacto Ambiental

INAB: Instituto Nacional de Bosques

Ley 217: Ley General del Medio Ambiente y Los Recursos Naturales

LJCA: Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo

LMA: Ley de Medio Ambiente

LPC: Ley de Procedimientos Constitucionales.

MAG: Ministerio de Agricultura y Ganadería

MARN: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales

MARENA: Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales

MP: Ministerio Público

MISPAS: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social

ONG: Organización No Gubernamental

PGN: Procuraduría General de la Nación

CP o C Pn: Código Penal

Pr. Pn: Código Procesal Penal

REF: Referencia

1. INTRODUCCION GENERAL

El Programa de USAID de Excelencia Ambiental y Laboral para CAFTA-DR, tiene como objetivo apoyar a los países de la región CAFTA-DR a que puedan cumplir con las obligaciones establecidas en los capítulos laboral y ambiental del TLC firmado con los Estados Unidos. Una de las actividades ha sido el apoyo técnico para que cada país garantice que sus leyes y políticas proporcionen y estimulen altos niveles de protección y se esfuercen en mejorar sus propias leyes y políticas.

Por consiguiente, en cumplimiento de los requerimientos ambientales del tratado, el Programa publica el presente Compendio Regional de Jurisprudencia Ambiental para que sirva como herramienta de consulta básica a los aplicadores de justicia.

A pesar que las legislaciones de los países de Centroamérica y República Dominicana son distintas, comparten muchas características similares tanto en la parte sustantiva como procesal, que son producto de los procesos de armonización que se han venido realizando en la región desde hace muchos años, sobre todo en materia de derecho ambiental. Estos aspectos en común, proporcionan una valiosa oportunidad para compartir la jurisprudencia, de manera que no sólo sea fuente de derecho dentro de cada país, sino que pueda inspirar una producción jurídica de mayor calidad en los demás países.

La cantidad de jurisprudencia varía de país en país, pero en todos ellos se ha logrado plasmar en las sentencias, el pensamiento de los órganos judiciales, dejando para la posteridad su visión única de cómo se imparte la justicia. En materia ambiental, esta producción ha sido muy interesante, pues los jueces han tenido que innovar y desarrollar un nuevo derecho, generar interpretaciones que rompen el esquema tradicional y, sobre todo, idear

nuevas formas de sancionar o de obligar a la reparación del daño ambiental.

El estudio de la jurisprudencia o su consulta para la aplicación en los casos concretos, permite detectar los problemas en la redacción o diseño de las leyes, pero también, los problemas de aplicación práctica que van desde la valoración de la prueba, hasta la variedad de interpretaciones sobre un mismo tipo penal.

Es en estas resoluciones donde se pueden apreciar con facilidad, los errores y los aciertos cometidos durante las etapas de investigación y acusación, tomando las lecciones aprendidas para mejorar la ejecución de dos momentos procesales que son esenciales para llegar a la determinación de la verdad real de los hechos.

El presente Compendio Regional de Jurisprudencia Ambiental es un esfuerzo de recopilación, selección y sistematización de las principales sentencias que existen en materia ambiental en Costa Rica, El Salvador, Nicaragua, Guatemala y República Dominicana. En algunos casos se encuentran sistematizadas por recurso o bien ambiental objeto del fallo y en otros casos por el tribunal, sala o despacho que las emite.

En la versión impresa del Compendio se encuentran las tablas con los datos de las sentencias y un resumen de sus aspectos principales, mientras que en su versión digital se encuentran, además de las tablas o cuadros, las sentencias completas para su revisión integral.

Se prevé que este documento será un insumo de gran utilidad para las tareas de capacitación que coordinan las escuelas judiciales de la región, en sus programas de educación continua, inicial o complementaria para jueces y otros funcionarios, así como en los demás programas que ejecuten los ministerios públicos, policías, defensores públicos, ministerios de ambiente y universidades, entre otros.

2. COSTA RICA

2.1 Introducción

El desarrollo jurisprudencial en Costa Rica en materia ambiental se ha incrementado considerablemente desde la reforma del artículo 50 de la Constitución Política que dio el reconocimiento expreso del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y que amplía la legitimación para que toda persona pueda denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado (de la Sala Primera en 1991, Voto No. 189-91 de 20 de octubre de 1991). A partir del desarrollo de este artículo constitucional las principales instancias con competencias en materia ambiental han desarrollado resoluciones en la mayor parte de los temas.

Este Compendio pretende resumir los principales hallazgos en el proceso de recopilación y sistematización de la jurisprudencia ambiental en Costa Rica y algunos temas críticos que se han percibido como necesarios para el fortalecimiento de las instancias judiciales y administrativas que velan por el cumplimiento de la normativa constitucional y la legislación ambiental.

2.1.1 Metodología para la Sistematización de la Jurisprudencia

El Sistema Jurídico Costarricense ha generado jurisprudencia de gran trascendencia en el campo ambiental que se empezó a consolidar desde el reconocimiento del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado (Sala Primera, Voto No. 189-91 de 20 de octubre de 1991; y Sala Constitucional, Votos Nos. 2233-93 de 28 de mayo de 1993 y 3705-93 de 30 de julio de 1993) que posteriormente motivó la reforma al artículo 50 de la Constitución Política. La consagración de este derecho ha dado origen a importantes casos en otras materias.

En materia civil, los casos ambientales giran principalmente en torno a la reparación de los daños causados por hechos ambientalmente ilícitos, que cada vez tienen mayor importancia por el número y gravedad de estos daños.

En materia penal ambiental también se ha dado un

gradual incremento de la tipificación como delitos de conductas que afectan el ambiente, y como respuesta al creciente deterioro del mismo.

En el ámbito administrativo, la protección del ambiente y los casos de impacto ambiental negativo, han generado un significativo desarrollo de la justicia administrativa en materia ambiental, con base en la impugnación de sus actos por los administrados.

A partir de esta base y con el amplio desarrollo jurisprudencial, se ha contribuido a mejorar la protección del ambiente en Costa Rica. Las causas por delitos ambientales han ido en aumento en los últimos años, lo cual permite realizar algunas reflexiones en cuanto a “si lo que aumentó fue la cantidad de delitos o fue la conciencia ciudadana y la eficiencia de los órganos judiciales y administrativos de control”.¹

El Sistema Costarricense de Información Jurídica es un portal de consulta que brinda información legal y jurisprudencia para satisfacer las necesidades de información de los operadores de justicia y del público en general. Sin embargo, la sistematización de la jurisprudencia en material ambiental no se ha desarrollado al mismo ritmo que las demás materias. Es por esto que se requiere de esfuerzos para sistematizar la jurisprudencia ambiental y contribuir a mejorar las herramientas y el acceso a la información de los operadores de justicia para apoyar en su gestión y que alcancen un desempeño más eficiente.

Para la recopilación de la jurisprudencia ambiental se procedió a realizar la búsqueda mediante la siguiente metodología:

1. Revisión de compendios de jurisprudencia ambiental que han sido elaborados por diferentes instituciones y organizaciones con el fin de analizar su estructura y actualizar su contenido.
2. Recopilación y sistematización de la jurisprudencia ambiental de Tribunales, Salas de Casación y Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; la jurisprudencia administrativa de la Procuraduría General de la República y del Tribunal Ambiental Administrativo.
3. Búsqueda de sentencias mediante la página de Internet del Sistema de Información Jurídica Virtual

1/ Decimocuarto Informe del Estado de la Nación, 2007.

(SINALEVI) del Poder Judicial.

4. Revisión de los expedientes de casos cerrados en el Tribunal Ambiental Administrativo. Se consultó la base de datos de jurisprudencia judicial del Poder Judicial, administrada por el Centro Electrónico de Información Jurisprudencial y el Centro de Jurisprudencia Constitucional, ambas entidades del Poder Judicial.²
5. Elaboración del Compendio de Jurisprudencia Ambiental: a partir de la recopilación de las sentencias se procedió a organizar la información de cada una de las instancias clasificándolas por temas y subtemas. Una vez desarrollada la clasificación, se elaboró un resumen y el análisis de los temas de mayor importancia de cada sentencia. Cabe mencionar que para el análisis de las sentencias se partió de la selección de las sentencias y luego se realizó un análisis final de cada resolución.

2.1.2. Justificación de la Sistematización y Validación con Actores Involucrados

El esfuerzo para la sistematización y validación de la jurisprudencia ambiental será realizado en consulta con la Escuela Judicial y el Sistema de Información Jurídica del Poder Judicial.

• Escuela Judicial

La Escuela Judicial es un órgano auxiliar de la justicia del Poder Judicial que tiene como objetivo formar y capacitar a los servidores de este poder de la República.

La escuela es rectora de las diferentes unidades de capacitación que la conforman: Unidad de Capacitación del Organismo de Investigación Judicial (OIJ), Unidad de Capacitación de la Defensa Pública, Unidad de Capacitación del Ministerio Público, Área de Desarrollo Humano (sector administrativo). Además la integran unidades que brindan capacitación especializada en las áreas de informática y resolución alternativa de conflictos y se encarga directamente de la capacitación de jueces.

Como ente rector dicta las políticas educativas

específicas para el desarrollo de los programas de las diferentes unidades. Por lo tanto, estas unidades están adscritas estructural, organizativa y funcionalmente a la Escuela Judicial.

• Sistema Costarricense de Información Jurídica (SCIJ)

El Sistema Costarricense de Información Jurídica, forma parte del proyecto de informática jurídica del programa de modernización de la administración de justicia, desarrollado a través del contrato de préstamo 859/OC-CR entre el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y el gobierno de la República de Costa Rica.

En este sistema usted puede consultar la información normativa y jurisprudencial en forma integrada. Contiene la jurisprudencia de Tribunales, Salas de Casación y Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, con texto completo y sistematizado por sus principales características, incluyendo la incorporación de descriptores y la integración con la legislación que se menciona en la sentencia. Es decir, a partir de una sentencia puede obtenerse el acceso al texto de la normativa citada en ella.

2.1.3. Estructura del Compendio

En la recopilación de jurisprudencia ambiental se analizaron las sentencias en cada una de las instancias que se detallan a continuación:

• Sala Constitucional

Para la recopilación de las resoluciones de esta instancia se visitó su centro de información jurídica y se revisaron dos compendios de jurisprudencia ambiental: “Jurisprudencia del Recurso Hídrico y Forestal” elaborado por Álvaro Sagot Rodríguez y el “Compendio de Jurisprudencia de Ambien-T” en el tema de Recurso Hídrico.

En el desarrollo de la compilación y el análisis de las sentencias de dicha instancia se revisaron y seleccionaron las resoluciones que fueron incluidas en el compendio debido a que muchas de éstas se repiten continuamente

^{2/} http://172.30.14.47/scij/jurisprudencia/jur_repartidor.asp

principalmente en temas sobre recursos forestales e hídricos. Por esta razón, algunas de las decisiones revisadas no fueron incluidas en el análisis y compendio en su totalidad.

• **Sala Primera**

La recopilación de las resoluciones en esta instancia particular fue más amplia pues la misma búsqueda se realizó mediante el Sistema de Información Jurídica Virtual que posee mayor información y está más actualizado que la información con la que se cuenta en dicho centro de información jurídica del Poder Judicial.

Es importante resaltar que la jurisprudencia emitida por esta Sala no abarca todos los diferentes temas ambientales y recursos naturales según el criterio de búsqueda aplicado en otras instancias.

• **Sala Tercera**

Las resoluciones de esta instancia son de carácter penal y, en su mayoría, relacionadas con el delito de tala ilegal, otros delitos de la Ley Forestal y en menor cantidad se sentencia sobre el delito de contaminación de aguas y contaminación atmosférica. Este resultado difiere considerablemente de los temas analizados en las resoluciones de la Sala Constitucional que abarcan una amplia gama de recursos y temas ambientales.

• **Tribunal Agrario**

Uno de los temas de importancia en este Tribunal es el análisis de los temas relacionados con los recursos forestales, que abarcan diversos casos sobre informaciones posesorias y el criterio sobre las áreas

públicas con cobertura forestal o bajo alguna categoría de protección según la Ley Forestal y en algunos casos consideradas de dominio e interés público.

• **Tribunal Ambiental Administrativo**

La recopilación de las sentencias de este Tribunal representó un gran reto debido a la falta de sistematización y las debilidades en la gestión de la información.

El Tribunal no cuenta con una base de datos que incluya información sobre los casos que ingresan, el estado de los expedientes y la recopilación de sus resoluciones por tema o por año. La búsqueda se tuvo que realizar revisando cada uno de los expedientes que se solicitaban a la Secretaría del Tribunal. Una vez revisados los expedientes que contaban con una resolución amplia o no habían sido objeto de caducidad por inacción del promoviente se solicitaban para copia.

En el análisis de las resoluciones de un total de 68 expedientes, se determinó que en una gran mayoría de casos, el Tribunal no analiza el tema objeto de denuncia, sino que la resolución se basa en aspectos procesales y/o se hace la remisión a la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) en caso que cuente con expediente en dicha instancia. Sin embargo, uno de los hallazgos más importantes es la repetición de resoluciones de un mismo tema sin analizar la legislación especial, votos de otras instancias o la falta de mención en su totalidad a la legislación aplicable al caso específico.

2.2. Jurisprudencias Ambientales

2.2.1. Jurisprudencia Constitucional

El ejercicio de las acciones constitucionales ha dado también origen a sentencias importantes. El artículo 50 de la Constitución Política, permite a toda persona, denunciar los actos que infrinjan ese derecho y reclamar la reparación del daño causado, y existe profusa jurisprudencia que define los contornos de esa amplia legitimación.

Cuadro 1. Descripción y Análisis de Jurisprudencia Constitucional sobre Aguas

Subtema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Convenio-Ley-Artículo	Resumen	Análisis
Participación de pueblos indígenas en la utilización del recurso hídrico	18597-07	21/12/2007	07014921- 007 CO	- Artículo 6. Convenio 169 de la OIT -Artículo 9. Constitución Política - Artículo 361. Ley General de Administración Pública - Artículo 13. Código Municipal	Recurso de Amparo Regulación de la utilización del recurso hídrico Omisión de las autoridades recurridas de conceder audiencia previa a las comunidades indígenas para la aprobación del Convenio entre el A y A y la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas. Violación de los derechos alegados por omisión injustificada de la autoridad recurrida en conceder previo a suscribir el Convenio impugnado y dar audiencia a la comunidad perjudicada. Se condena a la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas y al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, al pago de costas, daños y perjuicios.	Se viola el derecho de la publicidad de las audiencias que permitirá la participación de las personas en la toma de decisiones.
Denuncia por excavación que disminuyó las aguas para consumo de los pozos que la proveen	00917-07	26/01/07	06-010558-0007-CO	Artículo 50. Constitución Política	Recurso de Amparo. Denuncia por excavación que disminuyó las aguas para consumo de los pozos que la proveen. Involucra al Ministerio de Ambiente y Energía, SETENA, SENARA, la Comisión Nacional de Emergencias, la Municipalidad de Curridabat, el A y A. y el Director General de Transporte y Comercialización de Combustible del MINAE. Inexistencia de violación del derecho alegado; las autoridades recurridas realizaron los estudios necesarios previo al otorgamiento de las autorizaciones legales para la construcción del proyecto cuestionado.	Denuncia por excavación que disminuyó las aguas para consumo de los pozos que la proveen.
Omisión en brindar	00966-09	23/01/09	08-004767-0007-CO	- Artículo 34 párrafo	Omisión en brindar las condiciones necesarias	Violación del derecho

Subtema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Convenio-Ley-Artículo	Resumen	Análisis
las condiciones que requiere un centro educativo para el adecuado funcionamiento del mismo				tercero y artículo 44. Ley de la Jurisdicción Constitucional - Artículos 21 y 50. Constitución Política - Artículos 1 y 11. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre - Artículo 4. Convención Americana sobre Derechos Humanos - Artículo 10. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos	que requiere el centro educativo barrio San Luis para el adecuado funcionamiento del mismo, hay una inadecuada disposición de las aguas servidas y pluviales y una violación del derecho alegado por retardo de las autoridades educativas recurridas, en dar solución a la problemática en el centro educativo accionada debido a las malas condiciones en que se encuentra.	Inadecuada disposición de las aguas servidas y pluviales.
Construcción de mejoras en un inmueble sin contar con los permisos de construcción correspondiente. Construcción en propiedad que se ubica en zona marítima terrestre	09567-07	03/07/07	07-004864-0007-CO	Artículos 20, 34 a 39 y 65. Ley de Zona Marítimo Terrestre	Construcción de mejoras en propiedad que se ubica en zona marítima terrestre, sin contar con los permisos de construcción correspondientes. En zonas restringidas se permite la explotación, siempre que se cumplan los requisitos legales y se cuente con la respectiva concesión debidamente aprobada. Por lo tanto, las autoridades públicas tienen las facultades competentes para efectuar desalojos en la zona marítima terrestre.	Inexistencia de violación del principio alegado por cuanto el amparado construyó algunas obras sin los permisos correspondientes en la zona marítima terrestre. Zona restringida se permite la explotación, siempre que se cumplan los requisitos legales y se cuente con la respectiva concesión debidamente aprobada. Competencia exclusiva de las municipalidades para otorgar o denegar permisos dentro de la zona marítima terrestre.
Violación del derecho alegado por inercia de los recurridos en tramitar y solucionar denuncia por contaminación con	01393-07	31/01/07	06-013988-0007-CO	-Artículo 50. Constitución Política - Artículo 50. Ley de la Jurisdicción Constitucional	Señala el recurrente que las autoridades recurridas no le resuelven el problema que presentan con la contaminación con aguas negras. Añade que la empresa Sanitarios Hermanos Ureña Conejo S.A. adquirió una finca de aproximadamente 23,000 metros cuadrados, en donde realizó excavaciones con	Señala que la empresa Sanitarios Hermanos Ureña Conejo S.A. adquirió una finca de aproximadamente 23,000 metros cuadrados, en donde realizó excavaciones

Subtema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Convenio-Ley-Artículo	Resumen	Análisis
el tratamiento de aguas negras provenientes de tanques sépticos	00234-09	13/01/09	08-014159-0007-CO	Artículo 71. Ley de Jurisdicción Constitucional	el objeto de descargar gran cantidad de lodo sanitario, provenientes de la limpieza que la municipalidad de Cartago confirió permiso de construcción a la empresa recurrida de una planta de tratamiento de lodos de tanques sépticos la cual no se le ha dado el tratamiento correspondiente. Violación del derecho alegado por inercia de los recurridos en tramitar y solucionar denuncia por contaminación con el tratamiento de aguas negras provenientes de tanques sépticos. Condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados.	con el objeto de descargar gran cantidad de lodo sanitario, provenientes de la limpieza de tanque. Condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados.
Servicio de agua potable	00234-09	13/01/09	08-014159-0007-CO	Artículo 71. Ley de Jurisdicción Constitucional	Violación de los derechos fundamentales alegados por negativa injustificada del recurrido a brindar el servicio de agua potable al amparado. Todo servicio público debe ser prestado de forma continua, regular, célere, eficaz y eficiente.	Violación de los derechos alegados por negativa injustificada del recurrido a brindar el servicio de agua potable al amparado. Violación del derecho alegado por cuanto todo servicio público sea prestado de forma continua, regular, célere, eficaz y eficiente.
Derecho a la vida	7112-09	30/04/2009	09-003856-0007-CO	- Artículos 9 y 71. Ley de la Jurisdicción Constitucional - Artículo 21. Constitución Política	Señalan los recurrentes que son vecinos de barrio el Posito, en Pérez Zeledón, y que durante la tormenta Alma ocurrida el 29 de mayo de 2008 se afectó seriamente a unas 40 familias, ello por cuanto el río Jilguero pasa por sus cercanías. Alega que supuestamente un vecino del lugar, ubicado en la cuarta entrada, redujo el cauce del río para construir un puente muy angosto, y otras obras de gran tamaño que se construyeron dentro del cauce. Afirma que estas obras constituyen un tapón en el cauce natural del río, por lo que el desvío de las aguas y el desbordamiento del mismo, ha alcanzado y afectado a todas las casas vecinas y a pesar de sus denuncias, no han obtenido ninguna respuesta de las autoridades. Se declara con lugar el recurso.	Violación del derecho alegado por cuanto existe una duda palpable acerca de la influencia de las obras sobre la capacidad hidráulica del río y el consiguiente peligro de desbordamiento.

Subtema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Convenio-Ley-Artículo	Resumen	Análisis
Erosión fluvial	4776-09	20/03/2009	08-016835-0007-CO	<ul style="list-style-type: none"> - Artículos 14,15 y 39. Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo No. 8488 - Artículos 1 y 10. Ley de Aguas - Artículo 50. Ley Orgánica del Ambiente - Artículo 4. Código de Minería 	Indica la recurrente que el Colegio Daniel Oduber Quiroz ubicado en el Distrito Quinto de San Francisco de Cartago, sufre erosión fluvial generada por el río Agua Caliente. Explica que la geóloga de la Comisión Nacional de Emergencias, dictaminó que el colegio se ubica en un área de riesgo inminente ante los procesos de erosión fluvial que tienen la capacidad de ocasionar pérdidas humanas y económicas en la estructura educativa. Reclama la recurrente que a pesar de haberse llegado a esa conclusión, ninguna autoridad se ha hecho presente para solucionar el problema. . Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso.	Inexistencia de violación de los derechos alegados por cuanto no se observen acciones u omisiones que vulneren los derechos fundamentales de los amparados.
Problemas de infraestructura causa inundaciones	03390-09	27/02/2009	09-000930-0007-CO	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 21 y 169 de la Constitución Política - Artículo 71. Ley de la Jurisdicción Constitucional 	Señalan los recurrentes el problema que tienen hace varios años con el riachuelo que atraviesa su comunidad, ya que cuando llueve en exceso, inunda todo el barrio debido a que la salida de éste, no tiene la capacidad suficiente para desalojar todo el volumen de agua que el cauce maneja. Reiteraron ellos su solicitud ante el Concejo Municipal de Limón. Indica que el señor Alcalde les prometió realizar el trabajo sin embargo no se hizo nada al respecto. Agrega que lo anterior provocó que en el temporal del mes de diciembre de dos mil ocho, el riachuelo se saliera de su cauce, pasando sobre la carretera e inundando todo el barrio, causando daños en varias casas. Se declara con lugar el recurso.	Se reclama el derecho no sólo a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado sino también la falta de actuación de las autoridades que tiene la obligación de velar por los intereses de la comunidad.
Evaluación de Impacto Ambiental	02019-09	11/02/2009	05-015450-0007-CO	<ul style="list-style-type: none"> - Artículos 50 y 89. Constitución Política - Artículo 17. Ley Orgánica del Ambiente - Ley Nacional de Emergencias No. 7914 - Ley de Manejo, Uso y Conservación de Suelos No. 7778 - Artículo 17. Ley Orgánica del Ambiente, No. 7554 	Acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 14 del decreto ejecutivo número 32734-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC. La norma se cuestiona únicamente en cuanto se elimina el requisito de contar con una evaluación de impacto ambiental aprobada por SETENA, de previo al otorgamiento de concesiones y a la realización de aprovechamientos sobre aguas superficiales y subterráneas. Se declara con lugar la acción de inconstitucionalidad, y en consecuencia, se anula por inconstitucional el artículo 14 del decreto Ejecutivo No. 32734-MINAE-S-	Se declara la inconstitucionalidad de la norma en cuestión ya que contraviene las disposiciones de los artículos de la Constitución Política que velan por la protección del medio ambiente.

Subtema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Convenio-Ley-Artículo	Resumen	Análisis
<p>Derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Denuncia presentada por la perforación de cerca de 40 pozos lo que produce un riesgo enorme contra los mantos acuíferos en Las Delicias de Cóbano</p>	00494-09	16/01/2009	08-011530-0007-CO	<ul style="list-style-type: none"> - Artículos 2 y 9. Ley 8220 - Artículo 14. Decreto Ejecutivo No. 32734-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC - Artículos 21 y 46, párrafo 5º, 50, párrafos 2º y 3º y artículo 89 constitucionales - Numerales 10 y 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. - Artículo 3.3. Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático - Numeral 14. Convenio sobre la Diversidad Biológica - Artículos 17, 176 y 177. Ley de Aguas - Artículo 17 y 5. Ley Orgánica del Ambiente 	<p>MOPT-MAG-MEIC.</p>	<p>Violación del derecho alegado por la explotación desmedida e irracional del recurso hídrico en la zona Las Delicias sin que exista un control de las autoridades recurridas. Condenatoria al Estado, al Instituto Costarricense de A y A y al Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los</p>
				<ul style="list-style-type: none"> - Artículos 21, 33 y 50. Constitución Política - Artículo 31 y 32. Ley de Aguas No. 276 del 27 de agosto de 1942 - Artículo 10º del Reglamento de Perforación y Explotación de Aguas Subterráneas - Artículo 2º. Ley General de Agua Potable, No. 1634 del 18 de septiembre de 1953 	<p>Manifiesta la recurrente que en la localidad de Las Delicias de Cóbano en Puntarenas se están realizando perforaciones de pozos de agua sin los respectivos permisos. Señala que hay más de 40 pozos perforados, lo que produce la destrucción del manto acuífero, por lo que ante dicha situación se solicitó la intervención inmediata de las autoridades recurridas, sin embargo, a la fecha no se han presentado ni siquiera a realizar las respectivas inspecciones. Se declara parcialmente con lugar el recurso.</p>	

Subtema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Convenio-Ley-Artículo	Resumen	Análisis
				<ul style="list-style-type: none"> - Artículos 33. Ley Forestal No. 7575 del 13 de febrero de 1996 - Artículo 51. Ley Orgánica del Ambiente No. 7554 del 13 de octubre de 1995 - Artículo 132. Ley de Conservación de Vida Silvestre - Artículo 275. Ley General de Salud, No. 5395 		hechos que sirven de base a esta declaratoria los que se liquidarán.
Derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Violación del derecho alegado por autorizar la construcción de muro en cauce de río sin la supervisión técnica respectiva	18471-08	11/12/2008	08-010671-0007-CO	<ul style="list-style-type: none"> - Declaración de Río - Artículo 50. Constitución Política Nacional - Artículo 14. Ley de Emergencias 	Manifiestan los recurrentes que en el distrito Santo Tomás, de Santo Domingo, Heredia y debido a los niveles tan altos de la masa hidráulica que se trasladó por este desfogue, rápidamente el alcantarillado fue barrido hacia el cauce del río, con pérdida de la inversión realizada, lo cual motivó a varios vecinos para solicitar la atención del problema, sin que hasta ahora se le haya resuelto el mismo. Se declara con lugar el recurso.	Obligación del Estado de tomar las medidas necesarias para proteger el medio ambiente. Obligación de procurar el mayor bienestar de todos los habitantes del país, organizando y estimulando la protección y el más adecuado reparto de la riqueza.
Retraso excesivo en tramitar múltiples gestiones para el dragado del cauce del río Tiribí, así como la construcción de muros de retención o gaviones	18442-08	11/12/2008	08-015040-0007-CO	Artículo 71. Ley de la Jurisdicción Constitucional	Alega la recurrente que siete familias de escasos recursos que viven en San Diego de Tres Ríos, calle Girales a las cuales el río Tiribí les ha ido erosionando sus terrenos. Señala que en virtud del peligro en que se encuentran ya que prácticamente quedaron sin patio, acudieron a la municipalidad de la Unión, pero sin embargo el Alcalde Municipal les indicó que ellos han acudido varias veces a la Comisión Nacional de Emergencias para pedir la intervención del caso dado que la municipalidad no cuenta con la maquinaria disponible para hacer el dragado y otras obras. . Se declara parcialmente con lugar el recurso respecto de la municipalidad de La Unión.	Violación de los derechos alegados por cuanto la autoridad recurrida no ha tomado las medidas necesarias como administradora de los intereses locales, para atender las situaciones denunciadas por el amparado y brindar una solución concreta. Obligación de las municipalidades de cada cantón de velar porque al administrado se le garantice el disfrute real y efectivo del derecho a la salud y a un ambiente sano en su comunidad. Obligación de tomar las

Subtema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Convenio-Ley-Artículo	Resumen	Análisis
Rebalse de alcantarilla generando desbordamiento de aguas pluviales	16880-08	07/11/2008	08-013148-0007-CO	Artículos 21 y 50. Constitución Política	Alega la recurrente que habita en Tejarcillo de Alajuelita, que por más de 10 años, en la alcantarilla que está al frente de la casa se producen desbordamientos de agua que inundan la calle y afectan a todas las casas cercanas, incluyendo la del recurrente. Sin embargo, el Alcalde accionado no hace las reparaciones del caso, pues aduce que el compromiso de llevarlo a cabo fue contraído por el Alcalde anterior. Se declara con lugar el recurso.	medidas que sean necesarias para la defensa y protección del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado de los habitantes. Se reclama la falta de actuación de la autoridad en pos de garantizar la protección del medio ambiente y el desarrollo del hombre dentro del mismo.
Municipalidad taponera salida de aguas pluviales, ocasionando desbordamientos	15966-08	23/10/2008	08-007450-0007-CO	- Artículo 11 y 71. Ley de la Jurisdicción Constitucional - Artículo 50. Constitución Política	Manifiesta el recurrente que su representada es propietaria del condominio denominado "Las Villas Paraiso", ubicado en el cantón de Garabito, que la municipalidad del cantón arbitraria e injustificadamente procedió a taponar con lastre, arena y piedra, la salida de las aguas pluviales que desaguan en la llamada Charca Anita, y que venía operando desde hace más de 15 años con los permisos de ley correspondientes. Esto ha provocado que éstas se estanquen y no fluyan hacia su salida natural, lo que ha ocasionado un desbordamiento dentro del condominio y las demás propiedades, produciendo daños materiales. Se declara con lugar el recurso.	Se viola el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado ya que la autoridad competente no realiza sus labores por lo que contraviene los derechos fundamentales.
Relacionado con la construcción del proyecto condominio San Vicente sin aplicar el criterio del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento	15657-08	17/10/2008	08-005315-0007-CO	- Artículo 8°. Ley de Aguas - Artículo 3°, inciso d). Ley Forestal, No 7575 - Artículo 17, párrafo 1°. Ley de Conservación de la Vida Silvestre - Artículo 3°. Decreto Ejecutivo No. 26635-MINAE del 18 de diciembre de 1997. - Artículos 17 y 18 de su	Señala la parte recurrente que en San Antonio de Belén, existe una gran presión por el desarrollo de proyectos urbanísticos e industriales denominado La Ribera Belemita, el cual constituye una gran amenaza sobre el recurso hídrico, así como también pone en peligro el ambiente. A este proyecto no se le brindó disponibilidad de agua a través del acueducto municipal al carecer de este recurso adecuada para absorber un desarrollo de esas dimensiones. Ante tal situación, el desarrollador pretende abastecerse de agua del	Violación del derecho alegado por cuanto no se respetó la distancia de protección entre el pozo AB-1571 y el proyecto constructivo. Condenatoria al Estado y a la Municipalidad de Belén al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados, los cuales se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso

Subtema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Convenio-Ley-Artículo	Resumen	Análisis
Perforación de pozo	15420-08	14/10/2008	07-008098-0007-CO	<p>Ley de Creación No. 6877 del 18 de julio de 1983 y sus reformas</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículos 21, 33 y 50. Constitución Política - Artículo 33. Ley Forestal - Artículos 21, 33 y 50. Constitución Política - Artículo 99. Ley Orgánica del Ambiente - Artículo 33. Ley Forestal 	<p>pozo AB-1571, sin que para ello se deje la zona de protección de cuarenta metros, tal y como lo establece el artículo 8 de la Ley de Aguas, y lo que es peor, de conformidad con los planos constructivos, se construirá sobre la zona de protección. Se declara con lugar el recurso.</p> <p>Alegan los recurrentes que la empresa Proyectos Urbanísticos Zion Sociedad Anónima pretende construir uno condominio en el cantón de Grecia, barrio Santa Gertrudis; no obstante, aseguran que no tienen los permisos respectivos para el abastecimiento de agua que proviene del acueducto Valle Azul y están realizando perforaciones de pozos sin permiso autorizado por el MINAE. Se declara parcialmente con lugar el recurso contra el departamento de aguas del Ministerio de Ambiente y Energía y la SETENA.</p>	<p>administrativo.</p> <p>Violación del derecho alegado por omisión de la autoridad recurrida pese a las denuncias presentadas, no fiscalizó a tiempo la perforación del pozo por la empresa recurrida en un sitio no autorizado. Debería mantener un ambiente sano y ecológicamente equilibrado para los habitantes. El Estado está obligado a tomar las medidas necesarias, a fin de proteger el medio ambiente y evitar la contaminación que ponga en peligro la salud de los administrados.</p>
Aguas negras y pluviales	14791-08	03/10/2008	08-011528-0007-CO	<ul style="list-style-type: none"> - Artículos 19 y 274. Ley General de la Administración - Artículo 13. Ley Orgánica No. 7428 - Artículo 12, párrafo 2°. Ley No. 7319 - Artículo 64. Ley No. 7274 - Artículo 71. Ley de la Jurisdicción Constitucional 	<p>Manifiesta la recurrente que la municipalidad recurrida dictó un acto administrativo ordenando encausar las aguas servidas y pluviales de la Ciudadela Villas de Darizár, hacia su propiedad sin ninguna autorización o consentimiento de su parte. Que interpuso una denuncia formal ante la oficina del Ministerio de Salud en Corredores, en donde expuso su problema de aguas negras, pluviales y en referencia al tiradero de basura en su propiedad, sin embargo no le han dado una solución al problema. Se declara parcialmente con lugar el recurso, únicamente, por violación al derecho de propiedad.</p>	<p>El reclamante se queja por las aguas negras que invaden su propiedad, por lo que se declara que no existe una violación como tal al ambiente sino únicamente a su propiedad.</p>
Alcances jurisprudencial del derecho constitucional a la	14784-08	03/10/2008	08-008919-0007-CO	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 21. Constitución Política - Artículo 3°. Declaración Universal de Derechos 	<p>Manifiesta el recurrente que el colegio donde labora realizó un estudio donde se concluyó que la planta física del colegio está sumamente deteriorada y que no cuenta con la cantidad</p>	<p>Violación del derecho alegado por la inercia de las autoridades recurrida en solucionar las deficiencias</p>

Subtema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Convenio-Ley-Artículo	Resumen	Análisis
salud				<p>Humanos</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 4°. Convención Americana sobre Derechos Humanos - Artículo 1°. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre - Artículo 6°. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - Artículo 71. Ley Jurisdicción Constitucional 	<p>suficiente de servicios sanitarios para atender a población estudiantil existente. Que el Ministerio de Salud visitó el sitio y determinó que la planta física presentaba una serie de condiciones negativas, tales como problemas eléctricos y de aguas pluviales y servidas, así como paredes colapsadas. Que personeros del Centro Nacional de Infraestructura Física Educativa (CENIFE) inspeccionaron las instalaciones e indicaron las remodelaciones y construcciones que debían realizarse y sus montos. Sin embargo, a la fecha, pese al tiempo transcurrido, no sólo no se ha cumplido la orden sanitaria en cuestión por parte del Ministerio de Educación ni ésta ha dado respuesta a las notas presentadas, sino que tampoco el Ministerio de Salud ha ejercido sus competencias para tomar las medidas del caso. Se declara con lugar el recurso.</p>	<p>estructurales y sanitarias que presenta la planta física del colegio donde labora el amparado.</p>
Contaminación ambiental	14589-08	26/09/2008	08-011391-0007-CO	<p>Artículos 21, 50 y 169. Constitución Política</p>	<p>Alega el recurrente que en el distrito de San Vicente existe una acequia en la cual circula agua continuamente, proveniente del noreste del cantón de San Isidro de Heredia, también por recibir los desagües de las casas que ubican en la calle de Don Pedro. Señalan que a partir de los años noventas la referida acequia se desborda en la época de invierno, por lo que los vecinos de ambas calles, gestionaron por escrito la atención de esa situación ante la municipalidad. Se declara con lugar el recurso.</p>	<p>Contaminación que provoca el desbordamiento de las aguas en la acequia del distrito de San Vicente.</p>
Obligaciones municipales en materia alcantarillado pluvial	13622-08	05/09/2008	08-009580-0007-CO	<p>- Artículos 21, 27, 41, 45, 50 y 169. Constitución Política</p> <p>- Artículo 285. Ley General de Salud</p> <p>- Artículo 4 inciso c) Código Municipal</p>	<p>Alega el recurrente que es propietario de una finca en Alajuela. Indica que durante la época lluviosa en su casa se presentan varios problemas debido a inundaciones, producto del colapso del alcantarillado que recoge aguas llovidas y que pasa por debajo de su propiedad y por varias casas más. Señala que en razón de que la cantidad llovida es superior a la capacidad del alcantarillado éste se desborda provocando que el agua ingrese en su casa, formando huecos en el patio y en el piso de la vivienda, además, el agua que brota es maloliente, contaminada con zancudos, insectos y aguas negras, sin que las autoridades</p>	<p>Violación del derecho por cuanto no se respondieron las gestiones formuladas por el recurrente relacionadas con el problema de inundaciones que afectan su propiedad.</p>

Subtema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Convenio-Ley-Artículo	Resumen	Análisis
Derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado	13342-08	29/08/2008	07-007538-0007-CO	Artículos 21, 50 y 89. Constitución Política	correspondientes, hagan nada al respecto. Se declara parcialmente con lugar el recurso, únicamente, contra la municipalidad de San Ramón. Alega el recurrente que en los últimos años los agricultores o finqueros de la zona norte, carretera nacional al volcán Irazú, han obstruido para no recibir los cortes de agua de la carretera nacional a sus fincas, por esta razón las aguas pluviales se han dirigido a la Ciudadela Las Delicias causando inundaciones y daños a los hogares. Se declara parcialmente con lugar el recurso. Se ordena al Alcalde Municipal de Oreamuno, dictar y ejecutar dentro del ámbito de su competencia, las órdenes necesarias para solucionar en forma definitiva el problema de inundaciones.	Violación por la negligencia y el retardo ocasionado por la municipalidad recurrida en grave perjuicio del ambiente y los derechos fundamentales de los habitantes de la zona.
Obras que obstruyen alcantarilla y producen inundaciones	13344-08	29/08/2008	08-010069-0007-CO	- Artículos 50 y 169. Constitución Política - Artículo 74. Ley de Construcciones - Artículo 71. Ley de la Jurisdicción Constitucional	Alega la recurrente que en la localidad de Rinón Chiquito de Guátima, Alajuela, un vecino procedió, desde hace unos tres meses, a tapar una alcantarilla y a construir un muro que ocasiona que las aguas, cuando llueve, se rebalsen y se desvían hacia sus casas de habitación, inundándolas y convirtiéndose en un grave peligro para su salud e integridad personal. Que a pesar de que denunciaron a la municipalidad con miras a que se normalice la misma, a la fecha la recurrida no ha tomado acciones. Se declara con lugar el recurso.	Violación del derecho alegado al no resolver el problema de alcantarillado que obstruye el paso de la aguas. Violación del derecho alegado por la omisión de la municipalidad recurrida en atender la denuncia sobre la contaminación producida por el mal estado del sistema de alcantarillado pluvial de la localidad.
Aguas subterráneas	12109-08	05/08/2008	07-007996-0007-CO	- Artículos 21, 33 y 50. Constitución Política - Artículo 1. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos	Señala el recurrente que la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A. está fomentando la contaminación y destrucción de las zonas de protección, al instalar redes eléctricas para la construcción privada de chalets, cabañas y hoteles de montaña en las zonas de recarga y reservorios de aguas subterráneas. Se refiere el accionante a la importancia que tienen las aguas subterráneas como medio de garantía de acceso de agua potable a gran parte de la población. Se declara con lugar el recurso, únicamente en cuanto al Ministerio de Ambiente y Energía, el Ministerio	Contaminación y destrucción de las zonas de protección al instalar redes eléctricas para la construcción privada de chalets, cabañas y hoteles de montaña en zonas de recarga y reservorios de aguas subterráneas. Violación del derecho alegado por cuanto las autoridades recurridas han faltado a su obligación de

Subtema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Convenio-Ley-Artículo	Resumen	Análisis
Derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado	11739-08	25/07/2008	08-008259-0007-CO	- Artículos 21, 50, 73 y 89 y 169. Constitución Política - Artículo 4. Código Municipal - Artículos 1, 2 y 285 Ley General de Salud	de Salud, y las municipalidades de Heredia, Santa Bárbara, Barva, San Pablo, San Isidro, San Rafael, Santo Domingo, Moravia y Vásquez de Coronado. Los recurrentes alegan que en el Condominio Palma de Mallorca existe un grave problema sanitario en los sistemas de tratamiento de aguas negras y pluviales, lo cual produce pestilencia y malos olores, sin que, a la fecha las instituciones involucradas hayan dado una solución definitiva. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, este Tribunal determina que tanto el Ministerio de Salud como la municipalidad de Escazú no han actuado con la urgencia del caso para dar una solución definitiva al grave problema sanitario. Se declara con lugar el recurso.	garantizar que cualquier actividad que se desarrolle y que pueda poner en riesgo la salud de las personas cuente con los permisos correspondientes. Violación al derecho alegado por contaminar el ambiente con la actividad denunciada.
Derecho fundamental al buen funcionamiento del servicio público	10662-08	26/06/2008	08-008122-0007-CO	- Artículos 11, párrafo 2º, 140 inciso 8, 139, inciso 4 y 191. Constitución Política - Artículos 4º, 6, 225, párrafo 1º, y 269, párrafo 1º. Ley General de la Administración Pública	Manifiesta el recurrente quien es vecino del cantón central de Puntarenas, barrio El Carmen, la omisión de la municipalidad de ese cantón de mantener el buen estado de las alcantarillas, ya que han quedado destapadas lo cual son trampas que ponen en peligro la vida de los transeúntes; además éstas se rebalsan y se hacen lagunas que producen mosquitos que transmiten dengue. Alega también la omisión del Ministerio de Salud de realizar inspecciones para prevenir el criadero de los mosquitos que trasmiten esta enfermedad. Sobre el tema se cita la sentencia 8161-04. Se declara con lugar el recurso.	Denuncia por problema ambiental causado por el rebalse de aguas de las alcantarillas presentando grandes lagunas que sirven como criaderos del mosquito. Violación del derecho alegado por cuanto las autoridades recurridas no han sido diligentes en atender la denuncia del recurrente y solucionar en forma definitiva los problemas de alcantarillado pluvial.
Afectación del recurso hídrico	10372-08	19/06/2008	08-002333-0007-CO	- Artículos 27, 41 y 50. Constitución Política - Artículos 32. Ley de Aguas de 1942 - Artículo 10º. Reglamento de Perforación y Explotación de Aguas Subterráneas	Manifiestan los recurrentes que el Alcalde Municipal de Santo Domingo de Heredia, autorizó el inicio del movimiento de tierra en el proyecto Condominio Loma de Guijarro ubicado en Santo Tomás de Santo Domingo de Heredia, sin tomar en cuenta el impacto ambiental negativo que ello implica, ni la protección de los recursos hídricos, es decir, sin cumplir el principio precautorio o de in dubio pro natura del derecho ambiental. Aducen que	Por contravenir las estipulaciones que regulan las construcciones y por consiguiente el ambiente se reprende a la municipalidad por no cumplir con los requisitos necesarios que protejan el recurso hídrico y las garantías constitucionales.

Subtema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Convenio-Ley-Artículo	Resumen	Análisis
				<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 11. Ley de Biodiversidad (No. 7788 del 30 de abril de 1998) - Artículos 44 y 71. Ley de Jurisdicción Constitucional 	<p>con el proyecto en cuestión se afecta negativamente el recurso hídrico. A pesar de ello, las autoridades administrativas recurridas no han ejercido los controles y competencias que la ley les otorga para evitar la afectación al medio ambiente y al recurso hídrico de la zona. Se declara con lugar el recurso. Se le ordena al Alcalde Municipal de Santo Domingo de Heredia, bajo pena de desobediencia que de forma inmediata cumpla lo dispuesto en la Gaceta 136 del catorce de julio de dos mil cinco y la Gaceta número 226 del veinticuatro de noviembre de dos mil seis.</p>	
Construcción de Marina en zona restringida	9654-08	13/06/2008	07-008200-0007-CO	<ul style="list-style-type: none"> - Artículos 21, 50 y 89. Constitución Política - Artículo 44. Ley de Jurisdicción Constitucional - Artículo 8. Ley de Concesión y Operación de Marinas Turísticas No. 7744 - Artículo 282. Código Procesal Penal 	<p>Manifiesta el recurrente que la empresa Hacienda El Dorado S.A., construye una marina en zonas restringidas y de manglar, con el conocimiento de la municipalidad de Golfito, que dicha situación es conocida por el ministerio público y, pese a que existe un informe del Organismo de Investigación Judicial que define los responsables, el Fiscal a cargo del caso, ordenó la desestimación por ignorar la identidad del imputado. Indicó que la destrucción del manglar es notoria y quedó evidenciada en el expediente tramitado en el Juzgado Penal de Golfito. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, consta que la empresa desarrolladora cumplió con todas las exigencias ambientales para obtener la concesión y que la Fiscalía de Golfito tramitó diligentemente la denuncia formulada. Sin lugar.</p>	<p>Corte de mangle y movilización ilegal de productos forestales dentro de terreno dado en concesión. Inexistencia de violación del derecho alegado por cuanto el actuar de las autoridades está respaldado con criterios técnicos los cuales no es posible debatir en esta vía.</p>
Aguas negras y pluviales	9344-08	04/06/2008	08-007366-0007-CO	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 2, 287, 288, 314, 319 y 337. Ley General de Salud - Artículo 4. Ley General de la Administración Pública 	<p>Señala la recurrente que su casa está ubicada a un metro más abajo de los vecinos que tiene al lado este y desde ese año está recibiendo en la parte de atrás de su casa, aguas negras y pluviales. En este caso consta que lleva razón la recurrente en su alegato. Sin embargo los funcionarios del Ministerio de Salud a raíz de la medida cautelar dictada en este asunto, giraron orden sanitaria en contra del demandado en la cual declararon inhabitable la casa que habita. Este Tribunal estima que no es suficiente que el ministerio haya ordenado al demandado a</p>	<p>Violación del derecho alegado por cuanto a pesar de que las autoridades recurridas han tomado las medidas requeridas no han sido suficientes para brindar una solución definitiva a la contaminación por filtración de aguas.</p>

Subtema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Convenio-Ley-Artículo	Resumen	Análisis
Incumplimiento de ejecución de obras de prevención de desastres naturales y riesgo ambiental	7789-08	09/05/2008	08-005128-0007-CO	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 57. Ley de la Jurisdicción Constitucional - Artículos 9, 20, 21, 50, 69 y 89. Constitución Política - Artículo 2. Ley Orgánica del Ministerio del Ambiente y Energía - Artículo 56. Ley Orgánica del Ambiente 	<p>El recurrente presenta Recurso de Amparo argumentando el incumplimiento de ejecución de obras de prevención de desastres naturales y riesgo ambiental por parte de sujeto de derecho privado concesionario Quebradores H y E de Orosi S.A. la cual es responsable de los trabajos, así como omisión de fiscalización por parte de la autoridad pública que debe velar por la realización de las obras. El recurso debe ser declarado sin lugar. No se constata violación al derecho fundamental alguno del recurrente ni desatención a las obligaciones del Estado en materia de protección al ambiente.</p>	<p>Denuncia por incumplimiento de ejecución de obras de prevención de desastres naturales y riesgo. Inexistencia de violación del derecho alegado por cuanto la empresa recurrida se encuentra realizando las labores ordenadas para la prevención de daños ambientales en los márgenes del río Orosi y ejerciendo su labor de fiscalización.</p>
Derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado	5686-08	11/04/2008	08-000716-0007-CO	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 44 y 71. Ley de la Jurisdicción Constitucional - Artículos 50 y 169. Constitución Política - Artículo 74. Ley de Construcciones 	<p>La recurrente impugna que, por la conducta de las autoridades recurridas, las aguas depositadas en una laguna cerca de su casa de habitación son desalojadas hacia su propiedad. Presentó el 24 de agosto de 2005 reclamos ante las autoridades recurridas, sin embargo, sus gestiones no han sido atendidas ni han recibido respuesta alguna. Se declara parcialmente con lugar el recurso por cuanto no se han realizado las obras necesarias para evitar que se materialice el problema de las aguas no evacuadas y, por otro, porque no se han ejecutado las acciones y medidas necesarias.</p>	<p>Denuncia presentada ante las recurridas por cuanto las aguas depositadas en una laguna cerca de su casa de habitación son desalojadas hacia su propiedad. Violación de los derechos alegados por cuanto la recurrida no realizó las obras necesarias para evitar que se materializara el problema de las aguas no evacuadas y ejecutar las acciones y medidas necesarias. Condenatoria al Estado, al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados y a la municipalidad de Pérez Zeledón al pago de las costas, daños y perjuicios</p>

Subtema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Convenio-Ley-Artículo	Resumen	Análisis
Construcciones en dominio público	1615-08	01/02/2008	07-014956-0007-CO	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 50 y 169, Constitución Política - Artículo 74. Ley de Construcciones - Artículo 71. Ley de la Jurisdicción Constitucional 	<p>Señala la recurrente la omisión de la municipalidad de San Pablo de Heredia, en resolver un problema de inundaciones en la Urbanización Nueva Jerusalén, generado por construcciones en terrenos de dominio público que obstaculizan el desfogue de las aguas pluviales y residuales, del cual se han quejado en múltiples ocasiones. Se declara con lugar el recurso únicamente contra la municipalidad de San Pablo de Heredia.</p>	<p>causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia.</p> <p>Violación del derecho por cuanto la Sala ordena a la municipalidad que ejecute las obras necesarias para eliminar las inundaciones dentro de un plazo razonable de seis meses.</p>
Derecho a la salud	1172-08	25/01/2008	07-015551-0007-CO	<ul style="list-style-type: none"> - Artículos 20, 21, 50, 69 y 89. Constitución Política - Artículo 2. Ley Orgánica del Ministerio de Ambiente y Energía 	<p>Acusan los recurrentes que las autoridades recurridas han transgredido la normativa constitucional, pues pese han que han denunciado la problemática con un desagüe que se inunda, a la fecha no han realizado las obras para la reparación. Se declara parcialmente con lugar el recurso, únicamente contra la municipalidad de Cartago.</p>	<p>Argumentan los recurrentes que solicitaron a las autoridades recurridas del Estado para que realizaran una serie de limpiezas de zanjas en la calle de los cerrillos Residencial Vistas de Dulce Nombre, Urbanización Clara Rosa, pero el problema persiste.</p>
Derecho a ambiente sano	1191-08	25/01/2008	07-012900-0007-CO	<ul style="list-style-type: none"> - Artículos 20, 21, 50, 69 y 89. Constitución Política - Artículo 2. Ley Orgánica del Ministerio de Ambiente y Energía - Artículo 56, 60, 65 y 67. Ley Orgánica del Ambiente - Artículo 11. Ley de Biodiversidad - Artículo 275. Ley General de Salud - Artículo 3, 4 inciso c) Código Municipal - Artículo 2. Ley 	<p>Los recurrentes, vecinos de Pérez Zeledón, consideran que el problema de alcantarillado pluvial que aqueja su barrio violenta su derecho a gozar de un ambiente sano y su derecho a la salud puesto que eso provoca estancamiento de aguas. Se declara con lugar el recurso.</p>	<p>El artículo 50 constitucional, no sólo consagra el derecho de todo ciudadano a gozar de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, sino que además obliga al Estado a garantizar el ejercicio de dicho derecho, mediante los medios establecidos al efecto por la legislación vigente. Como lo ha dicho esta Sala en el Voto n°05-9900 de las 10 horas del 29 de julio del 2005 debe la municipalidad construir la</p>

Subtema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Convenio-Ley-Artículo	Resumen	Análisis
Seguridad alcantarillado	18200-07	21/12/2007	07-001040-0007-CO	<p>Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 50. Constitución Política - Artículos 4, 9 y 37, 285, 287, 308 y 313. Ley General de Salud - Artículo 75. Código Municipal - Artículo 44 y 71. Ley de la Jurisdicción Constitucional 	<p>Alegan los recurrentes que durante años han sufrido problemas de inundación en sus viviendas debido a la ineficiente limpieza de una zanja conocida como La Zopilota, en Dulce Nombre de Cartago y del colapso en el alcantarillado; situación que, en reiteradas ocasiones ha sido denunciada a las autoridades. Se declara con lugar.</p>	<p>infraestructura necesaria para hacer discurrir adecuadamente las aguas, para así garantizar el derecho a la salud y a un ambiente libre de contaminación y sin perjudicar a terceros.</p> <p>El Estado debe hacer cumplir las disposiciones del artículo 50 de la Constitución Política y esto se logra también a través de la construcción de la infraestructura necesaria que permita que los recursos naturales sean manejados adecuadamente.</p>
Derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado	18200-07	18/12/2007	07-010953-0007-CO	<p>Artículo 50. Constitución Política</p>	<p>Alega el recurrente que SETENA, la municipalidad de Carrillo, el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados y la empresa BAIX EBRE LTDA, han vulnerado el derecho fundamental al ambiente sano, por las autorizaciones dadas por las primeras y la construcción, por parte de la última, del Condominio Horizontal Hacienda del Mar, ubicado en playa Panamá ya que no hay disponibilidad de agua. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se determina que el recurso planteado carece de fundamento fáctico. Se declara sin lugar.</p>	<p>Impugnan autorizaciones para la construcción del Condominio Horizontal Hacienda del Mar, por el hecho de que no hay disponibilidad de agua para proyecto. Inexistencia de violación de los derechos alegados por cuanto las eventuales discusiones al respecto no competen a esta Sala.</p>
Sistema Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento	17743-07	05/12/2007	07-000804-0007-CO	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 33. Ley Forestal, - Artículo 3. Ley de Aguas - Artículo 50. Constitución Política 	<p>Alega la recurrente que las autoridades recurridas han lesionado el derecho a un ambiente sano y equilibrado al haber otorgado la viabilidad ambiental y los permisos de construcción a dos proyectos: Maxi Bodega Grecia y Plaza Grecia El Ingenio, toda vez que por su ubicación afectan las nacientes Kopper 1, Kopper 2, Kopper 3 y el Patal. La Sala no considera que su actuación sea negligente o ineficiente frente a los hechos acontecidos. Declara es esta la instancia correspondiente para verificar la tecnicidad de dicha decisión. Se</p>	<p>Otorgamiento de la viabilidad ambiental y los permisos de construcción a dos proyectos que por su ubicación afectan las nacientes Kopper 1, Kopper 2, Kopper 3 y el Patal.</p>

Subtema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Convenio-Ley-Artículo	Resumen	Análisis
Derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado	17477-07	30/11/2007	07-014548-0007-CO	- Artículos 21, 50, 73 y 89. Carta Magna - Artículo 60, 65 y 67. Ley Orgánica del Ambiente - Artículo 275. Ley General de Salud - Artículos 3 y 4 inciso c) Código Municipal	declara sin lugar. Estiman los amparados que las autoridades recurridas han conculcado sus derechos fundamentales, toda vez que no corrigen los problemas de desbordamiento de una acequia que atraviesa su propiedad y que es utilizada por la municipalidad para el desagüe de aguas pluviales. Se declara con lugar el recurso, únicamente contra la municipalidad de Grecia.	Denegatoria a corregir los problemas de desbordamiento de una acequia que atraviesa su propiedad y que es utilizada por la municipalidad para el desagüe de aguas pluviales. Violación de los derechos alegados por omisión del recurrido en darle un adecuado mantenimiento en época de lluvia a la acequia donde reside el amparado.
Derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado	17330-07	28/11/2007	07-010353-0007-CO	Artículo 50. Constitución Política	Alegan los recurrentes que la Secretaría Técnica Nacional Ambiental otorgó la viabilidad ambiental al proyecto de Condominios Canyon Ridge, a pesar de que los mismos no cuentan con servicio de agua potable. Alegan que a pesar de que la municipalidad de Carrillo clausuró las obras de cita por no contar con los permisos respectivos; la empresa Villa Dinalte Al S.A., ha continuado con la construcción de los condominios. Se declara parcialmente con lugar el recurso, únicamente en cuanto a la Secretaría Técnica Nacional Ambiental.	Inexistencia de violación del derecho alegado por cuanto se deduce que las obras de cita aún se encuentran clausuradas, al no contar con los permisos de construcción correspondientes. Violación de los derechos alegados por cuanto SETENA indica que el proyecto cuenta con los servicios de agua potable pero el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados Gerente desmiente dicha afirmación.
Inundaciones en viviendas por alcantarilla	17013-07	21/11/2007	07-013522-0007-CO	- Artículo 21 y 50 y 169. Constitución Política - Artículo 71. Ley de la Jurisdicción Constitucional	Alegan los recurrentes que la municipalidad de San Ramón, provocó la inundación de sus viviendas al colocar una alcantarilla en un puente sobre una quebrada en Calle Ángeles de San Juan, en San Ramón, en tanto invadió parte de sus propiedades. Además, debido a que dragó el cauce, pero no continuó con la ampliación aguas abajo. Se declara con lugar el recurso.	La administración tiene el deber de proporcionar la infraestructura adecuada para el manejo del recurso hídrico, y esto implica que la infraestructura brindada este en óptimas condiciones de funcionamiento, de esta

Subtema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Convenio-Ley-Artículo	Resumen	Análisis
Violación a derechos fundamentales	16619-07	16/11/2007	07-012122-0007-CO	- Artículos 21, 27, 41, 45 y 50. Constitución Política - Artículos 34, 50 y 71. Ley de la Jurisdicción Constitucional	El recurrente reclama la violación de sus derechos fundamentales, en particular de los derechos protegidos en los artículos 27, 41 y 50 de la Constitución Política, por la omisión injustificada de las autoridades del Ministerio de Salud de atender con la celeridad debida las diversas denuncias que ha planteado contra el Colegio de Abogados, quien edificó un relleno que facilita el traslado de las aguas pluviales a su inmueble, lo que le ha producido severos daños. Se declara con lugar el recurso.	forma garantizando los derechos fundamentales. El Estado debe proporcionar los medios necesarios para que las personas vivan de acuerdo a las disposiciones constitucionales, o garantizar que quienes vayan a involucrarse con algún recurso natural cumplan las regulaciones a cabalidad.
Mal estado de alcantarillas de hierro que colocó la autoridad recurrida	16273-07	09/11/2007	07-008110-0007-CO	Artículos 21, 50 y 169. Constitución Política	Alega el recurrente que desde hace muchos años los vecinos de la comunidad de río La Colonia, de bahía Ballena, en la península de Osa, sufren por el mal estado en que se encuentran las alcantarillas de hierro que colocó el Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI) en la carretera. Se declara con lugar el recurso.	Violación de los derechos alegados por cuanto no se realizó el estudio técnico previo a la instalación de las alcantarillas que provocan las inundaciones en la carretera de Dominical a la Zona Sur del país. Inundaciones provocadas por la falta de mantenimiento en los desagües del alcantarillado.
Inundaciones ocasionadas por aguas negras y pluviales	15206-07	19/10/2007	07-009657-0007-CO	- Artículos 21, 50 y 169. Constitución Política - Artículo 44. Ley de la Jurisdicción Constitucional - Artículo 4. Código Municipal - Artículo 289 y 341. Ley General de Salud número 5395	Señala el recurrente que el residencial González Angulo, donde habita presenta grandes problemas por inundaciones de aguas pluviales y aguas negras provenientes del sistema de alcantarillado del cantón de Oreamuno, pese que lo denunció ante las autoridades competentes. Se declara con lugar el recurso.	Violación del derecho alegado por cuanto no se solventó el problema generado por las aguas negras y pluviales en el cantón de Oreamuno. Violación del principio alegado por plazo excesivo en resolver denuncia interpuesta por el recurrente.
Impugna cese inmediato de la operación de pozos de agua por considerarlo irrazonable y desproporcional	14775-07	12/10/2007	07-009421-0007-CO	Artículo 41. Ley de la Jurisdicción Constitucional	Alega el recurrente que la orden de cese inmediato de la operación de los pozos ubicados en las fincas 2 y 4 propiedad de sus representadas, sin que previamente se garantizara el debido proceso y el derecho de defensa, es arbitraria y violatoria del derecho al uso del agua para fines agrícolas. La situación que se denuncia en este amparo ya ha sido	Remisión a la vía correspondiente por cuanto no le compete a este Tribunal autorizar la operación de pozos de agua que fueron cerrados por orden de la autoridad recurrida.

Subtema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Convenio-Ley-Artículo	Resumen	Análisis
Derecho a la propiedad y a la salud	11800-07	17/08/2007	07-008417-0007-CO	Artículos 21, 50 y 169. Constitución Política	objeto de conocimiento de este Tribunal en la sentencia número 1094-03. Se declara sin lugar. Señala el recurrente que su propiedad se inunda constantemente debido a que el flujo de las aguas que provienen del alcantarillado pluvial que cursa desde la calle principal, se desvía hacia la propiedad de la interesada. En su informe, la Alcaldesa Municipal de Desamparados aduce que el problema antes descrito tiene su origen en el entubamiento ilegal de un canal abierto. Consta en este caso, que las autoridades municipales no han adoptado las medidas correspondientes para corregir dicho problema. Se declara parcialmente con lugar el recurso, únicamente en cuanto a la municipalidad de Desamparados.	Violación del derecho alegado por la omisión de la autoridad municipal recurrida en tomar las medidas necesarias para terminar con el problema de aguas fluviales que inundan la propiedad del amparado. Retardo injustificado de la municipalidad recurrida en solucionar problemas con aguas fluviales que inundan terreno del amparado, alegando falta de presupuesto.
Derecho a la propiedad y a la salud	10148-07	20/07/2007	05-011071-0007-CO	Artículos 21, 50 y 169. Constitución Política	Los recurrentes demandaron la tutela del derecho a un ambiente sano y ecológicamente, presuntamente, vulnerado al permitirse el desarrollo del proyecto urbanístico "Villa Hermosa", el cual sostiene, evidencia una serie de irregularidades en torno a la dotación de agua potable, otorgamiento de la servidumbre pluvial hacia el río Tatiscu e incumplimiento de la zona de amortiguamiento o protección en relación con la Agroindustria Prococo, S.A. Con base en las consideraciones apuntadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso.	Incompetencia de esta Sala para conocer del conflicto indicado, pues no le corresponde sustituir a la administración activa o actuar como alzada en la materia, por tratarse de un aspecto de legalidad.
Derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Competencia de la Sala Constitucional	7951-07	06/06/2007	05-011071-0007-CO	- Artículos 169 y 170. Constitución Política - Artículos 15 y 19. Ley de Planificación Urbana	Alega el recurrente que desde hace varios años, un particular ha tratado de realizar un supuesto proyecto turístico al costado oeste de las urbanizaciones Salas Vindas y La Esperanza en Ciudad Neily y luego fueron suspendidos debido a irregularidades. Sin embargo los trabajos fueron reiniciados, realizándose movimientos de tierra y relleno, lo que ha provocado la tala de varios árboles, el taponamiento de nacientes (tal como la del río que atraviesa Ciudad Neily) y la desaparición del manto acuífero que incluso ocasionó que una especie de patos que habitaba en la zona tuviera que emigrar. Se declara con lugar el	Inexistencia de violación del derecho alegado por cuanto en autos no se demostró que lo denunciado por el amparado hubiere ocurrido. Competencia de esta Sala para conocer del conflicto indicado, pues no le corresponde sustituir a la administración activa o actuar como alzada en la materia, por tratarse de un aspecto de legalidad.

Subtema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Convenio-Ley-Artículo	Resumen	Análisis
Derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado	6117-07	08/05/09	06-012838-0007-CO	- Artículo 54. Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental - Artículos 1, 2, 4 y 5. Reglamento de Vertido y Rehúso de Aguas Residuales, Decreto Ejecutivo N° 33601-MINAE-S	Señala el recurrente que en Potrerillos de San Ignacio de Acosta y la Asociación de Productores Agropecuarios de las Comunidades de Acosta y Aserri (ASOPROAAA) está explotando un beneficio de café, que ha puesto en peligro varios ojos de agua y quebradas de la zona. En este caso, la Sala que no se cuenta con evidencia que respalde el dicho del recurrente. Se declara sin lugar el recurso.	Explotación de un beneficio de café pone en peligro varios ojos de agua y quebradas, el recurso hídrico contaminando con lixiviados el manto acuifero de la zona. Contaminación de aguas de los ríos por lanzarles residuos del beneficio de café.
Derecho a la salud	2934-07	02/03/07	06-008064-0007-CO	Artículo 169. Constitución Política, Código Municipal y Ley de Construcciones	Alega el recurrente que el llamado mega proyecto urbanístico "Villa Hermosa", desarrollado en San Rafael de Oreamuno, evidencia una serie de irregularidades en torno a la dotación de agua potable, anomalías sobre la servidumbre pluvial hacia el río Tatiscu e incumplimiento de la zona de amortiguamiento o protección en relación con la Agroindustria Procoo, S.A. Consta en este caso que no se han dado las violaciones acusadas. Se declara sin lugar el recurso.	Proyecto habitacional genera problemas ambientales por cuanto evidencia una serie de irregularidades en torno a la dotación de agua potable y anomalías sobre la servidumbre pluvial.
Derecho a la propiedad	2402-07	21/02/07	07-000441-0007-CO	Artículo 169. Constitución Política	Alega la recurrente que posee una propiedad en Mata de Plátano de Goicoechea, que colinda por el este con tres lotes municipales que desaguan las aguas pluviales a su propiedad. El diez de octubre de dos mil tres se le derrumbó el patio, el muro y la tapia. Tal situación fue producto del deslave del terreno y la saturación de agua en el subsuelo por la escorrentía del terreno propiedad municipal. A pesar de haber denunciado tal situación a la recurrida, no se ha hecho nada para solventarla. Se declara con lugar el recurso.	Violación de los derechos alegados por el retardo injustificado de la recurrida en resolver el problema de deslave de terreno que pone en riesgo lo propiedad de la amparada. Violación del derecho alegado por retardo excesivo del recurrido en resolver problema de deslave que sucede en su terreno por la falta tratamiento de las aguas fluviales.
Contaminación acuática	1459-07	2/02/07	06-012009-0007-CO	Artículos 41 y 50. Constitución Política	Alegan los recurrentes que plantearon una denuncia ante el departamento de aguas del Ministerio del Ambiente y Energía, por la	Violación del derecho alegado por cuanto los márgenes de los ríos son

Subtema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Convenio-Ley-Artículo	Resumen	Análisis
Inundaciones causadas por la inefectividad de las autoridades competentes	000743-07	19/01/2007	06-012858-0007-CO	-Artículos 44 y 71. Ley de Jurisdicción Constitucional -Artículo 50. Constitución Política	construcción ilegal de un dique en la margen izquierda del río Rojo, lo que provoca problemas de inundaciones en las comunidades de Larga Distancia y Lomas del Toro de Matina, que se encuentran ubicadas entre los cauces de los ríos Rojo y Toro, sin que hasta ahora se haya arreglado el problema. Se declara con lugar el recurso en contra del Ministerio del Ambiente y Energía y la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias.	áreas protegidas y la construcción de un dique ilegal afecta a los pobladores del lugar donde se encuentra.
Inundaciones por la inefectividad de las autoridades competentes	000743-07	19/01/2007	06-012858-0007-CO	-Artículos 44 y 71. Ley de Jurisdicción Constitucional -Artículo 50. Constitución Política	Alegan los recurrentes que tienen casi cuatro años de estar soportando graves inundaciones debido al bloqueo de una alcantarilla construida con ocasión de la carretera que pasa frente a su casa, ubicada en Cóbano de Puntarenas, sin que las autoridades recurridas hagan nada para resolver en forma permanente el problema. Se declara con lugar el recurso.	Permiso de construcción otorgado para la construcción de la carretera en cuestión no cumple con el requisito de drenaje y alcantarillado que se requiere. Violación de los derechos alegados por cuanto la autoridad recurrida no ha solucionado el problema de alcantarillado de la carretera aledaña a la propiedad de los recurrentes. Condenatoria al Estado al pago de costas, daños y perjuicios por violación de los derechos fundamentales.
Estancamiento de aguas a raíz de la negligencia de las autoridades competentes	18247-06	20/12/2006	06-014569-0007-CO	Artículos 21 y 50 Constitución Política	Señalan los recurrentes que al realizarse unos trabajos de tubería subterránea y colocación de tubos, se quebraron otros tubos que produjeron a su vez un problema de estancamiento de aguas en la zona de La Lima de Cartago, sector en el que habitan. Que dicho estancamiento ha producido un alto nivel de humedad en la casa de habitación de la amparada, al punto que está por derrumbarse. Se declara con lugar.	El derecho a la salud y a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado se ve en riesgo por el incumplimiento de la municipalidad citada de velar por los derechos fundamentales de los ciudadanos.
Aguas de dominio público	18051-06	15/12/2006	06-004284-0007-CO	Artículos 20, 21, 50, 69 y 89. Constitución Política	Señalan los recurrentes, representantes de la Asociación Administradora del Acueducto Comunal de Uvita y Bahía y de otras asociaciones comunales, que los movimientos	El agua en Costa Rica es considerada de dominio público, por lo que nadie puede impedir su acceso a

Subtema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Convenio-Ley-Artículo	Resumen	Análisis
					de tierra detectados cerca de las nacientes de agua que abastecen los poblados de Uvita, Bahía, La Colonia y alrededores, para la construcción de desarrollos habitacionales, se han realizado sin contar con los permisos municipales y del MINAE. Lo anterior se agrava ante la inercia del Alcalde de la Municipalidad de Osa quien no ha suspendido la actividad hasta tanto verificar el posible daño al recurso hídrico. Se declara con lugar el recurso en virtud del principio in dubio pro natura.	otras personas. Principio precautorio en materia de derecho ambiental.
Mal manejo de las aguas pluviales debido a la falta de la infraestructura necesaria	17907-06	12/12/2006	06-013514-0007-CO	-Artículo 44. Código Municipal -Artículos 21, 50, 73, 89 y 169. Constitución Política	Alegan los recurrentes, vecinos de la Urbanización Doña Bertilia en el Coyol de Alajuela, que el problema de inundación de aguas pluviales con toda clase de desechos sólidos en el lugar es persistente. Solicitan se solución el problema apuntado, mediante la canalización o alcantarillado de la aguas pluviales hacia el río Alajuela, no debiéndose posponer para el próximo invierno la solución de este grave problema. Se declara con lugar el recurso.	Se evidencia no solo la contaminación ambiental específicamente del recurso hídrico, sino también la violación del derecho a la salud y de un ambiente ecológicamente equilibrado que van de la mano.
Se reclaman inundaciones sin embargo el tema de los daños y perjuicios se debe ventilar en la vía ordinaria	16265-06	08/11/2006	05-003068-0007-CO	Artículo 50. Constitución Política	Alega el recurrente que la compañía Standard Fruit Company reparó diques y dragó el río Bananito, en la finca Bananera La Paz, sin contar con permisos. Las obras alteraron el cauce y provocan inundaciones río abajo. Se declara sin lugar el recurso con las advertencias expuestas en la parte considerativa de la sentencia.	El Tribunal no pone en duda ni tampoco para confirmar que la construcción haya producido los daños a que se refiere el recurrente, pero determinó, que la eventual indemnización debe reclamarse ante la vía jurisdiccional ordinaria.
Inundaciones por puentes	16035-06	03/11/2006	06-011312-0007-CO	- Artículos 1º y 4º. Ley # 7798 - Artículo 71. Ley de la Jurisdicción Constitucional	Alega el recurrente que los vecinos de Puente Negro de Orosi solicitaron a la Comisión Nacional de Vialidad la canalización del río Agua Caliente, pero además de que no han recibido respuesta, tampoco se ha ejercido acciones tendientes a solucionar el problema que podría derivar de la estación lluviosa. Se declara con lugar el recurso únicamente en contra del Consejo Nacional de Vialidad y de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias. En lo demás, se	Derecho a un ambiente ecológicamente equilibrado, y a una pronta respuesta y actuación de la administración.

Subtema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Convenio-Ley-Artículo	Resumen	Análisis
Aguas servidas, daños contra la propiedad	15885-06	31/10/2006	06-009555-0007-CO	Artículo 169. Constitución Política	La recurrente reclama la omisión de las autoridades recurridas en dar solución definitiva al problema de filtración de aguas servidas provenientes de la vivienda de su vecina y el peligro de derrumbe sobre su casa producto de las obras de construcción, sin un muro de contención, que se realizan en el sitio. Se declara parcialmente con lugar el recurso.	Violación del derecho alegado porque el mal funcionamiento de una alcantarilla, se produce una descarga de aguas se espere sin cauce definido en una propiedad del amparado.
Respeto de las leyes ambientales, específicamente sobre mantos acuíferos en el proceso de una construcción	15241-06	18/10/2006	04-003430-0007-CO	-Artículos 17 y 22. Ley Orgánica del Ambiente -Artículos 21 y 50. Constitución Política	Señala el recurrente que la Secretaría Técnica Ambiental, el Instituto Costarricense de Electricidad y el Servicio de Aguas Subterráneas Riego y Avenamiento, arbitrariamente y sin mediar los estudios legales del caso aprobaron las solicitudes para construir el Mall Internacional Paseo de las Flores, sobre uno de los mantos acuíferos más importantes del Valle Central, el cual abastece muchas regiones de esta zona. Consta en este caso que las instituciones recurridas respetaron los procedimientos en materia de medio ambiente, existen dictámenes técnicos del órgano correspondiente que expresan la inexistencia de peligro para el medio ambiente. Se declara sin lugar.	Inexistencia del peligro para el medio ambiente, se afirma que el Estado no ha descuidado su deber de velar por que las obras de terceros dañen los recursos naturales y que para decidir si la obra es o no ambientalmente viable serán los criterios técnicos los que prevalezcan.
Deber del Estado de velar por la salud y el medio ambiente	14405-06	27/09/2006	06-010512-0007-CO	Artículos 21 y 50. Constitución Política	Acusan los recurrentes, vecinos de la urbanización Manuel de Jesús Jiménez, en el Distrito San Francisco, cantón central de Cartago, que a pesar de las denuncias planteadas ante la municipalidad recurrida por los problemas con la calle y las alcantarillas de su localidad que han provocado daños y peligro en su salud, que no han sido atendidos debidamente por este municipio. Se declara con lugar el recurso contra la municipalidad de Cartago.	Se reclama el derecho a la salud y a un ambiente ecológicamente equilibrado, y la actuación de la municipalidad para velar por estos intereses. Corresponde al Estado velar por la salud pública impidiendo que se a tente contra ella.
Falta de presupuesto imposibilita prevenir inundaciones y contaminación.	13716-06	13/09/2006	06-006272-0007-CO	-Artículos 6 y 12. Código Municipal -Artículo 50. Constitución Política	Manifiesta el recurrente que es vecino de calle La Loma en Desamparados de Alajuela y que frente a su casa las aguas de lluvia se rebalsan y producen inundaciones y malos olores porque la municipalidad de Alajuela, a pesar de las gestiones, no ha construido desagües. Los recurridos reconocen el problema pero aducen que no tienen presupuesto para solucionar la	Se viola el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y se alega falta presupuestaria, sin embargo el Estado no puede incumplir en su deber de garantizar los

Subtema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Convenio-Ley-Artículo	Resumen	Análisis
Desfogue de aguas	11327-06	04/08/2006	06-008011-0007-CO	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 20. Ley General de Caminos - Artículo 186. Ley de Aguas - Artículo 71. Ley de la Jurisdicción Constitucional 	<p>situación. Se declara con lugar el recurso.</p> <p>Alegan las recurrentes que a pesar de sus gestiones, la municipalidad de Valverde Vega no ha resuelto el problema de desfogue de aguas en su propiedad, las cuales provienen de la carretera y en una gran cantidad, por causa de que otras propiedades no reciben las aguas del camino. Se declara con lugar el recurso.</p>	<p>derecho fundamentales a los habitantes.</p> <p>Falta de cumplimiento de las autoridades competentes y consecuente vulneración del derecho fundamental de las recurrentes a obtener pronta resolución, porque ha transcurrido sobradamente cualquier plazo razonable al efecto; pero, además, su derecho a un medio ambiente sano se ha visto quebrantado por el desagüe de gran caudal.</p>
Inundaciones	10956-06	26/07/2006	05-010914-0007-CO	<ul style="list-style-type: none"> - Artículos 21, 50, 73 y 89. Constitución Política - Artículos 1, 4, 7, 285. Ley General de Salud - Artículos 44 y 71. Ley de la Jurisdicción Constitucional 	<p>Alega la recurrente que es vecina de Cuatro Reinas de Tibás. Desde hace más de seis años ha tenido que soportar problemas de inundaciones de aguas pluviales que se rebalsan, situación que provoca que el alcantarillado de aguas negras también se rebalse, causando gran contaminación en la comunidad. Según criterio técnico de la ingeniería municipal, toda la tubería debe ser cambiada, ya que es la única solución al problema. Sin embargo, la municipalidad se limita a aducir que no tiene presupuesto para realizar los trabajos necesarios para eliminar el problema. Se declara parcialmente con lugar el recurso.</p>	<p>Se declara parcialmente con lugar el recurso por la violación al derecho a la salud, a disfrutar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y a obtener un procedimiento pronto y cumplido.</p>
Mantos acuíferos	9243-06	04/07/2006	06-002337-0007-CO	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 34. Ley de la Jurisdicción Constitucional - Artículos 21, 50 y 89. Constitución Política - Artículo 22. Ley Orgánica del Ambiente - Artículo 103-37. Reglamento de Vehículos Ultraaligeros 	<p>Se alega actuación negligente del MINAE y SETENA, quienes aprobaron la construcción de infraestructura de proyecto turístico y pista de aterrizaje de ultraaligeros, las cuales estima el recurrente ponen en riesgo el ambiente y la protección de mantos acuíferos, ya que arguye el incumplimiento de criterios técnicos que deberían observarse para adoptar las autorizaciones de construcciones. Se declara sin lugar el recurso.</p>	<p>Se reitera lo fallado en la sentencia 2005-016967 “El papel del juez constitucional no puede extenderse al de verificador de los criterios técnicos dados por las autoridades administrativas en materia ambiental, sino que deberá limitarse a constatar si las dependencias estatales competentes han cumplido la obligación que les</p>

Subtema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Convenio-Ley-Artículo	Resumen	Análisis
Aguas negras provocan contaminación	7984-06	02/06/2006	05-002500-0007-CO	Artículo 50. Constitución Política	Alega el recurrente que las autoridades públicas no solucionan el problema de contaminación provocada por la descarga de aguas negras en su propiedad, provenientes de la urbanización El Aguacate, ubicada en el cantón de Palmares. Se declara con lugar el recurso.	impone el artículo 50 de la Constitución Política.” Se declara con lugar el recurso únicamente por violación al derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.
Contaminación de aguas	7983-06	02/06/2006	05-013979-0007-CO	- Artículo 11.1. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ("Protocolo de San Salvador" de 1988) - Artículo 71. Ley de la Jurisdicción Constitucional	Alega el recurrente que es profesor en el Colegio Técnico Profesional Padre Roberto Evans Saunders de Siquirres, institución fundada en 1963. Que inició sus labores profesionales en el referido colegio en el año 2004 y observó que los estudiantes y personal docente con alguna frecuencia enfermaban, razón por la cual se dio a la tarea de investigar de dónde provenía el agua que los accionados tienen a disposición de los estudiantes y el personal docente, descubriendo que la misma era tomada de una fuente natural localizada dentro de la finca en la que se levantaron las instalaciones del colegio. Que según le informó un funcionario del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, esa institución no le brinda servicio de agua potable al colegio, lo que hizo en una ocasión pero únicamente para el gimnasio; servicio que fue suspendido, dado que los miembros de la Junta Administrativa no lo pagaron y reconectaron el agua que proviene de la finca del colegio, acueducto sobre el que esa institución autónoma no tiene ningún control. Que tanto el director institucional como los integrantes de la Junta Administrativa se han negado a solucionar el problema expuesto. Se declara con lugar el recurso.	La violación a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado ocasiona la consecuente violación del derecho a la salud a falta de agua potable en la institución pública.
Mal estado de alcantarillas	7597-06	26/05/2006	05-016310-0007-CO	Artículo 71. Ley Jurisdicción Constitucional.	Alegan los recurrentes que las autoridades públicas no resuelven el problema de inundación de la carretera de San Rafael Abajo de Desamparados, en la entrada de la comunidad, causada por el mal estado de las alcantarillas, a pesar de las gestiones planteadas. Se declara con lugar el recurso.	No considera la Sala aceptable el argumento del Presidente del Consejo Nacional de Vialidad, en el sentido de que una fuga de agua potable, releva al Consejo de su responsabilidad. Es en este

Subtema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Convenio-Ley-Artículo	Resumen	Análisis
Aguas pluviales	7220-06	19/05/2006	05-014653-0007-CO	- Artículos 44 y 71. Ley de la Jurisdicción Constitucional - Artículo 50. Constitución Política - Artículo 169. Constitución Política	Alegan los recurrentes que a pesar de que reiteradamente han solicitado que se canalicen y encaucen las aguas pluviales que anegan sus viviendas ubicadas en el distrito San Antonio del cantón de Desamparados durante la época lluviosa, la municipalidad de ese cantón no ha tomado acción con el propósito de resolver su situación y más bien suspendió, la ejecución de dicha obra para realizarla durante el mes de enero de dos mil seis, sin que hasta ahora hayan reiniciado los trabajos de entubamiento de las aguas pluviales. Se declara con lugar el recurso.	sentido que se estima que el Consejo recurrido incurrió en inercia, en perjuicio del derecho a la salud y la seguridad de quienes transitan por la zona, debiendo estimarse en contra suya el amparo. Derecho de los habitantes a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y de la misma manera a una resolución pronta y cumplida.
Construcciones en cauce de río	6336-06	10/05/2006	05-001946-0007-CO	-Artículo 21, 10 y 48. Constitución Política -Artículo 33. Ley de la Jurisdicción Constitucional	Alega el recurrente que la Standard Fruit Co. está reconstruyendo un dique en ambas márgenes del cauce del río La Estrella el cual tiene una longitud de 10 kilómetros, sin que exista estudios de impacto ambiental, ni otro tipo de estudios técnicos que determinen la capacidad hidráulica del río, así como las consecuencias de riesgo y daño al medio ambiente. Se declara sin lugar el recurso con las advertencias expuestas en la parte considerativa de la sentencia.	Para la solución del conflicto se reitera lo dicho en la sentencia N°1700-93 de las 15:09 horas del 16 de abril de 1993 cualquier persona se encuentra, de conformidad con el artículo 89 en relación con el 21, 10 y 48 de la Constitución Política y 33 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, para interponer el amparo en defensa del derecho a la conservación de los recursos naturales del país. A pesar de no existir un perjuicio directo y claro para el accionante como en el caso de un acto concreto del Estado en contra de un particular, todos los habitantes, en cuanto a las transgresiones al artículo,

Subtema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Convenio-Ley-Artículo	Resumen	Análisis
Inundaciones	4476-06	29/03/2006	05-012356-0007-CO	Artículo 50. Constitución Política	Alega el recurrente que construyó su casa con los permisos municipales en regla en Paraíso de Cartago, la cual está ubicada a centímetros de la quebrada conocida como Lava Tripas y tiene en época de lluvia se le inunda, por lo que ha gestionado a la municipalidad que le resolviera su problema, ya que la quebrada recoge aguas de lluvia y domésticas. Aunado a lo anterior, el Ministerio de Salud ya declaró inhabitable su vivienda y ordenó su desalojo. Se declara con lugar el recurso en cuanto a la municipalidad de Paraíso.	La Sala encontró que la actuación de la municipalidad recurrida fue arbitraria y violatoria de los derechos fundamentales del amparado, no ocurre lo mismo con la intervención de las demás autoridades, pues tal como se desprende del expediente, tanto las autoridades de salud como las del Comité Local de Emergencia, han gestionado lo correspondiente para que se resuelva el problema que aqueja al recurrente.
Derecho a la salud	3550-06	14/03/2006	05-011087-0007-CO	Artículo 71. Ley de la Jurisdicción Constitucional	Acusan los recurrentes las omisiones de la municipalidad del cantón central de Heredia por cuanto no ha solucionado en forma definitiva el problema que les está causando problemas con las aguas que corren en sentido este-oeste por la tubería localizada al oeste de la casetilla de transmisión del Estadio Rosabal Cordero, lugar donde se encuentra ubicados sus domicilios, lo que ha provocado un gran hoyo en la calle que socavó la capa asfáltica, provocando con ello una violación de su derecho al ambiente. Se declara con lugar el recurso.	El Estado debe proporcionar la infraestructura necesaria para garantizar un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.
Inundaciones	2656-06	28/02/2006	05-009572-0007-CO	- Artículo 280. Ley General de Salud - Artículo 71. Ley de la	Acusa el recurrente que vecinos del barrio San Martín de Nicoya han denunciado ante las autoridades recurridas, que debido a la presa	Se infiere que los problemas ambientales que afectan ese barrio de

Subtema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Convenio-Ley-Artículo	Resumen	Análisis
				<p>Jurisdicción Constitucional</p> <p>- Artículo 169. Constitución Política</p>	<p>que uno de los vecinos provoca en un desagüe, se generan inundaciones a tal punto, que el nivel del agua llega incluso a la ventanas de sus viviendas, creándose un foco de enfermedades, además del riesgo directo para la vida de los habitantes del sector. Que a la fecha, a pesar de la intervención de otras instituciones, los recurridos no intervienen eficazmente para solucionar el problema. Se tuvo por demostrado que los problemas que tiene el recurrente se deben a que las casas fueron levantadas sin dejar la distancia que señala la legislación aplicable; se infiere que los problemas ambientales que afectan ese barrio de Nicoya son consecuencia primero de la desidia de la municipalidad de Nicoya, pero también por la propia falta del recurrente. Sin lugar.</p>	<p>Nicoya son consecuencia primero de la desidia de la municipalidad de Nicoya pero también por la propia falta del recurrente, por haber construido en la zona de protección respecto de la quebrada que colinda con el terreno donde construyó su casa. Sostener lo contrario implicaría permitir a éste sacar provecho de su propio dolo, lo que sería opuesto al principio de racionalidad constitucional consecuente con lo anterior el recurso debe desestimarse, como en efecto se hace.</p>
Contaminación ambiental	1917-06	17/02/2006	05-000342-0007-CO	<p>- Artículo 50. Constitución Política</p> <p>- Artículos 6, 17, 22, 23, y 24. Ley Orgánica del Ambiente</p> <p>- Artículos 55, 56, 57 y 58. Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental</p> <p>- Artículo 11. Ley de Biodiversidad</p>	<p>Se acusa que a pesar de la oposición de los pobladores de las zonas de los Mollejones, Tres Equis, Turrialba, Siquirres, Matina, Orosi y Paraiso, el Instituto Costarricense de Electricidad insiste en llevar a cabo un proyecto hidroeléctrico en el río Pacuare, que generaría mucha contaminación ambiental en la zona. Se tiene por probado que en lo que toca a la participación ciudadana, no hay por parte de los recurridos ningún acto denegatorio de esa participación, pues al momento de interponerse el amparo, el proyecto estaba en estudio, no se toma ninguna medida, en vista de que se trata de un proyecto cuyo expediente de viabilidad ambiental, actualmente ha sido archivado por la SETENA.</p>	<p>Solicitud para que este Tribunal ordene a las autoridades recurridas el desistimiento del proyecto hidroeléctrico "Pacuare" y denieguen los permisos correspondientes. Inexistencia de violación del derecho alegado por cuanto el expediente de viabilidad del proyecto hidroeléctrico Pacuare fue archivado por la SETENA.</p>
Estancamiento de aguas	1498-06	10/02/2006	05-011844-0007-CO	<p>Artículos 21 y 50. Constitución Política</p>	<p>Denunciaron problema de calles en Alajuela, que tienen aguas estancadas, que pueden generar en un problema de dengue; sin embargo, las autoridades no hacen nada por arreglar el problema. Se declara con lugar el recurso.</p>	<p>Se destaca no solo una violación al artículo 50 que proporciona un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, sino también del derecho a la salud. Violación de los derechos alegados por cuanto no se</p>

Subtema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Convenio-Ley-Artículo	Resumen	Análisis
Aguas pluviales y residuales	12700-05	14/09/2005	05-006972-0007-CO	Artículo 50, 169, Constitución Política	Contra problemas con el sistema de recolección de aguas pluviales y residuales en La Cascabela de Alajuelita, acusa que la municipalidad no hace nada por arreglar el problema. Se declara con lugar el recurso.	resolvió la denuncia planteada por el recurrente dentro del plazo legalmente establecido Violación del derecho alegado por la tardanza del ente recurrido en dar una solución definitiva al problema de disposición de aguas servidas que puso en amenaza al actor y sus vecinos por los deslizamientos.
Derrame de aguas pluviales	12517-05	13/09/2005	05-006229-0007-CO	Artículo 50 y 71. Ley de la Jurisdicción Constitucional	Alega el recurrente que ha presentado varias gestiones ante los recurridos para que tomen las medidas necesarias en cuanto a una servidumbre de alcantarilla que pasa por su propiedad la cual ocasiona un derrame de aguas pluviales y no le han resuelto nada. Se declara con lugar el recurso únicamente en cuanto a la municipalidad de Montes de Oca.	Se considera que el Ministerio de Salud sí ha sido diligente, en cuanto a la municipalidad se condena ya que incumple el derecho de las personas no sólo a disfrutar de un ambiente sano sino también de llevar a cabo labores pertinentemente.
Inundación por las autoridades competentes	12108-05	06/09/2005	05-003601-0007-CO	-Artículo Constitución Política -Artículo 71. Ley Jurisdicción Constitucional	La municipalidad de Cartago no hace nada por arreglar problema de inundación de calles en Guadalupe de Cartago. Se declara con lugar el recurso. En consecuencia, deberá el Alcalde Municipal de Cartago, tomar las previsiones que el caso amerite, a fin de que en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de esta resolución, se de solución definitiva al problema de estancamiento de aguas residuales y pluviales en calle Boza de Guadalupe de Cartago.	Contaminación atmosférica. Derecho a la salud. Violación al derecho alegado por cuanto el problema de estancamiento de aguas residuales y pluviales se mantiene al constatarse que no ha existido gestión alguna de parte de la autoridad recurrida para eliminar el problema en dicha zona

Subtema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Convenio-Ley-Artículo	Resumen	Análisis
Derecho a la salud	11775-05	30/08/2005	05-007323-0007-CO	Artículo 71. Ley de la Jurisdicción Constitucional	Alegan los recurrentes que desde hace ocho años están solicitando a la recurrida que entube una acequia que genera muchos problemas y no atienden sus gestiones. Se declara con lugar el recurso y, en consecuencia, se ordena al Alcalde Municipal San José, que dispongan lo necesario para eliminar los desbordamientos de la cuneta, mediante entubamiento o la solución técnica más idónea, dentro de un término de tres meses.	Disconformidad en cuanto al entubamiento de una acequia y desbordamiento de una cuneta en Pueblo Nuevo de Pavas y porque el A y A les redujo el caudal y les dejó la calle sin asfaltar.
Servidumbre de agua en mal estado por omisión de la autoridad recurrida genera problemas de contaminación	9123-05	08/07/2005	05-005504-0007-CO	Artículos 21 y 50. Constitución Política	Contra omisión de municipalidad recurrida de entubar servidumbre de aguas, para que desechos de basura no lleguen a su propiedad. Se declara con lugar el recurso.	Violación de los derechos alegados por la omisión de las autoridades recurridas de mantener en buen estado la servidumbre de aguas aludida.
Problemas con las tuberías	8560-05	29/06/2005	04-011254-0007-CO	Artículo 21 y 50. Constitución Política	La municipalidad no hace nada por arreglar problema de tubería en San Lucía de Paraiso de Cartago. Se declara con lugar el recurso. Se ordena al Alcalde Municipal de Paraiso de Cartago que en el plazo máximo de un año realice en forma definitiva las obras que sean necesarias para darle solución definitiva al problema de inundaciones que denuncian los recurrentes.	Violación del derecho porque las autoridades sanitarias tuvieron noticia desde hace mucho tiempo de las inundaciones y contaminación que se estaba generando a consecuencia del desbordamiento de las aguas pluviales mezcladas con las aguas negras.
Derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado	6730-05	31/05/2005	05-001449-0007-CO	Artículo 44. Ley de la Jurisdicción Constitucional	Contra colapso en el alcantarillado sanitario la ciudadela 15 de septiembre, sin que las autoridades estatales hagan nada. Se declara parcialmente con lugar el recurso, únicamente en cuanto al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.	Violación del derecho alegado por cuanto el solucionar el problema resultó excesivo y ninguna persona está obligada a tolerar siquiera por un momento derramamiento de aguas negras en su propiedad o cerca de ésta.
Utilización desmedida del recurso hídrico	6054-05	24/05/2005	03-003393-0007-CO	Artículos 50, 21 y 33. Constitución Política	Ecodesarrollo Papagayo S.A, está construyendo acueducto en Las Trancas de Carrillo, sin la aprobación del A y A, ni estudios de impacto ambiental, que utilizan para regar la cancha de golf. Sin lugar.	En este caso se concluyó que no se compromete el recurso hídrico del acuífero Las Trancas, y desde esa perspectiva amenaza el derecho a un

Subtema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Convenio-Ley-Artículo	Resumen	Análisis
Aguas negras	11089-04	08/10/2004	04-007319-0007-CO	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 285. Ley General de Salud - Artículo 60. Ley Orgánica del Ambiente - Artículo 169. Constitución Política 	<p>Contra problema de aguas negras en la Urbanización Los Abedules en Curridabat, a pesar de sus gestiones, las autoridades estatales no hacen nada por arreglar el problema. Se declara con lugar el recurso en contra de la municipalidad de Curridabat y el Ministerio de Salud.</p>	<p>ambiente sano y ecológicamente equilibrado de los pobladores de las comunidades aledañas al proyecto hotelero, todo lo cual desvirtúa el informe rendido por la Subgerencia del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, este Tribunal descarta la acusada violación al artículo 50 constitucional.</p> <p>Esta Sala en reiteradas ocasiones ha señalado que conforme lo establece el artículo 169 de la Constitución Política y el Código Municipal, corresponde a las municipalidades la administración de los servicios e intereses locales, con el fin de promover el desarrollo integral de los cantones en armonía con el desarrollo nacional.</p>
Derecho a la salud	3132-05	21/03/2005	04-009954-0007-CO	<ul style="list-style-type: none"> -Artículo 30 y 169. Constitución Política -Artículo 28. Ley Orgánica del Ambiente 	<p>La municipalidad de Cervantes de Cartago no hace nada por arreglar problema de aguas en su comunidad, donde sus vidas corren peligro. Aseguran que no atienden las recomendaciones de la Comisión Nacional de Emergencias. Se declara parcialmente con lugar este recurso, únicamente por la alegada amenaza de lesión al derecho a la vida de la amparada.</p>	<p>Es función del Estado, las municipalidades y los demás entes públicos, definir y ejecutar políticas nacionales de ordenamiento territorial, tendientes a regular y promover los asentamientos humanos y las actividades económicas y sociales de la población, así como el desarrollo físico espacial con el fin de lograr la armonía entre el mayor bienestar de la población, el</p>

Subtema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Convenio-Ley-Artículo	Resumen	Análisis
Derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y derecho a la salud.	3106-05	18/03/2005	04-007138-0007-CO	- Artículo 21. Constitución Política -Artículo 1 y 11. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre -Artículo 4. Convención Americana sobre Derechos Humanos -Artículo 10. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos - Artículo 60. Ley Orgánica del Ambiente N°7554	Acusa que aguas servidas de las casas vecinas desembocan en su propiedad y a pesar de sus gestiones, las autoridades no hacen nada por arreglar el problema. Se declara con lugar el recurso por lesión al derecho de propiedad del amparado y amenaza ilegítima a la salud y al medio ambiente, que se atribuye por omisión en el cumplimiento de sus deberes a la municipalidad de San Carlos y al Ministerio de Salud.	aprovechamiento de los recursos naturales y la conservación del ambiente. Violación por la amenaza ilegítima a la salud que se atribuye por omisión en el cumplimiento de sus deberes a la municipalidad de San Carlos y al Ministerio de Salud.
Fugas de agua causan inestabilidad en hogares	3114-05	18/03/2005	04-007316-0007-CO	Artículos 27, 39, 41 y 45. Constitución Política	Contra problemas con tubería madre en Moravia, acusan vecinos que las fugas constantes hacen que las bases de sus casas estén inseguras y que las autoridades estatales no hacen por arreglar el problema. Se declara parcialmente con lugar el recurso, por amenaza ilegítima a la vida y bienes de los amparados atribuible a la municipalidad de Moravia.	Lo dicho implica que, el solo hecho de no haber intervenido la municipalidad recurrida de forma alguna cuando se levantaron las construcciones de las viviendas de los recurrentes, sin contar con los respectivos permisos y en un sitio inadecuado, le acarrea responsabilidad por omisión en el cumplimiento de sus deberes, independientemente de las personas físicas que en el momento concreto ostentaban los cargos de jerarquía en la municipalidad.
Derecho a un	2924-05	15/03/2005	05-001096-0007-CO	Artículos 21, 50, 73 y 89.	La municipalidad desvía aguas llovidas y sucias	Violación del derecho

Subtema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Convenio-Ley-Artículo	Resumen	Análisis
ambiente sano y ecológicamente equilibrado				Carta Magna	hacia su propiedad, causando con ello serios perjuicios a sus cultivos. Se declara parcialmente con lugar el recurso únicamente respecto de la municipalidad de Desamparados.	alegado por negativa injustificada del recurrido a eliminar el problema de contaminación ambiental denunciado.
Energía hidroeléctrica	2562-05	08/03/2005	05-000305-0007-CO	Artículo 50. Constitución Política	Contra la resolución número 1453-04-TAA emitida por el Tribunal Ambiental Administrativo. Alegan los recurrentes que en ella, se levanta una medida cautelar que ordenó la paralización del túnel del proyecto hidroeléctrico "La Joya". Se rechaza por el fondo.	El Tribunal accionado decidió levantar la medida cautelar, ya que consideran que no existe un criterio técnico científico o legal que avale dicha decisión con lo que se a su juicio se ocasionaran daños al medio ambiente mayores.
Construcción de muros en cauce de río poniendo en riesgo el problema de daño ambiental y peligro de inundaciones en época lluviosa	13412-04	26/11/2004	03-006430-0007-CO	- Artículo 312. Código Penal - Artículo 58. Ley de Construcciones - Artículos 33 y 58. Ley Forestal - Artículos 45 y 50. Constitución Política - Artículo 2. Ley 8220	Contra construcción de sujeto de derecho privado en río Damas en Desamparados, lo que causa serios daños a Hogar de Ancianos cercano, sin que las autoridades municipales hagan nada por arreglar el problema. Se declara con lugar el recurso. Se ordena a la municipalidad de Desamparados, tomar todas las providencias necesarias para evitar los efectos causados a la propiedad del Hogar de Ancianos "El Buen Samaritano".	Violación del derecho alegado por autorizar la construcción de muro en cauce de río sin la supervisión técnica respectiva.
Alcantarillado pluvial e inactividad de las autoridades	10028-04	10/09/2004	03-007539-0007-CO	Artículos 21 y 50. Constitución Política	La municipalidad de El Guarco alega falta de recursos económicos para arreglar alcantarillado pluvial que genera serios problemas a los vecinos. Se declara con lugar el recurso. Se ordena al Alcalde Municipal de El Guarco, o a quien en su lugar ejerza ese cargo, iniciar de inmediato el trámite correspondiente para el diseño de las obras de alcantarillado pluvial que estime necesarias.	Derecho a la salud y un ambiente sano.
Acceso a fuentes de agua	9832-04	03/09/2004	04-004545-0007-CO	Artículo 21 y 50. Constitución Política	No se le da acceso a ninguna fuente de agua en condominio donde habita con sus hijos. Se declara sin lugar.	Se desestima el recurso por inexistencia de violación de derechos fundamentales.
Falta de agua potable	9913-04	03/09/2004	04-000758-0007-CO	-Artículo 38. Ley de Planificación Urbana - Artículos 21 y 50.	No le suministran a los recurrentes la calidad de agua potable necesaria. Indican que se aprecian coliformes fecales que superan los muchos estándares permitidos por el Ministerio de Salud. Se declara con lugar.	Se reclama el derecho a un ambiente sano ligado directamente con la salud, al especial en lo que atañe a personas de tomar agua potable.

Subtema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Convenio-Ley-Artículo	Resumen	Análisis
Falta de potable a causa de construcciones	9927-04	03/09/2004	04-004314-0007-CO	Artículos 20, 21, 50, 69 y 89. Constitución Política	Varias comunidades sin agua potable para el consumo diario a consecuencia de la excavación del túnel "La Joya". Las nacientes de agua se secan conforme avanzan las perforaciones. Sin lugar.	Inexistencia violación del derecho ya que debe darse un desarrollo controlado y sean satisfechas las necesidades ambientales como las de progreso y es allí donde cada institución estatal debe cumplir con la prevención y protección.
Alcantarillado sanitario	9443-04	31/08/2004	04-004260-0007-CO	Artículos 21 y 50. Constitución Política.	Contra problemas de alcantarillado sanitario en Cuatro Reinas de Tibás, acusan que la municipalidad no hace nada por arreglar el problema. Se declara con lugar el recurso. Se ordena al Alcalde Municipal de Tibás, y a la Presidenta del Concejo Municipal de Tibás, que en el término de dos meses a partir de la comunicación de esta sentencia, coordinen con el Instituto Nacional de Acueductos y Alcantarillados y el Ministerio de Salud, la resolución al problema de desbordamientos de aguas negras.	Es necesario hacer un llamado de atención a las autoridades sanitarias, para que como garantes del derecho a la salud, realicen un control permanente y efectivo en las casas de habitación de los vecinos de la localidad, con la finalidad de vigilar que los tanques sépticos y drenajes sean efectivamente contruidos o activados, para así hacer prevalecer los derechos a la vida, salud, y ambiente sano y ecológicamente equilibrado.
Alcantarillado	9158-04	24/08/2004	04-005650-0007-CO	- Artículo 44. Ley de la Jurisdicción Constitucional - Artículos 1 y siguientes. Ley General de Salud - Artículo 71. Ley de Jurisdicción Constitucional	Autoridades públicas no hacen nada por arreglar alcantarillado pluvial en barrio de Tibás. Se declara con lugar el recurso. Se ordena al Alcalde Municipal y Presidente del Concejo Municipal, ambos de la municipalidad de Tibás, que de inmediato ese ente municipal se dedique al diseño de las obras de alcantarillado pluvial que estime necesarias, para solucionar definitivamente el problema de inundaciones que sufren los vecinos del barrio González Truque en época de lluvias.	Deber del Estado de proveer a sus habitantes con los medio necesarios para que se cumplan las disposiciones constitucionales relacionadas con el ambiente.
Derecho a la salud	8647-04	10/08/2004	04-005683-0007-CO	Artículos 11, 18, 21, 27, 33 y 41. Constitución Política	La Defensoría de los Habitantes hizo varias recomendaciones al A y A desde el 2002, referente al consumo de agua potable para humanos en playa Azul, Garabito Puntarenas y la fecha no han cumplido, por lo que padecen de diarreas, vómitos y otros. Se declara con	Se evidencia no sólo un agravio al ambiente sino una relación profunda entre éste y la salud humana que se encuentra en peligro por la ineficacia

Subtema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Convenio-Ley-Artículo	Resumen	Análisis
					lugar el recurso. Se ordena al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados adoptar dentro del improrrogable plazo de seis meses contado a partir de la notificación de esta sentencia, todas las medidas que sean necesarias para darle solución al problema de abastecimiento de agua.	de las autoridades.
Derecho a la salud y a un ambiente sano	4219-04	23/04/2004	03-009171-0007-CO	- Artículos 41, 50 y 169. Constitución Política - Artículo 4 inciso c) Código Municipal - Artículo 3. Código Municipal	- Acusa que la municipalidad no hace nada ante el problema de obstrucción del alcantarillado sanitario en Cuatro Remas de Tibás. Se declara parcialmente con lugar el recurso. Se le ordena al Alcalde Municipal de Tibás bajo pena de desobediencia, que dentro del plazo de dos meses contado a partir de la notificación de esta sentencia, se solucione el problema de inundación por aguas pluviales que acusan las recurrentes en su vecindario.	Violación del derecho alegado por retardado injustificado del recurrido en resolver problema de contaminación por acumulación de basura en alcantarilla.
Filtración de aguas servidas	2711-04	12/03/2004	03-012698-0007-CO	Artículos 21, 45 y 50 Constitución Política	Contra problema de filtración de aguas servidas en inmueble de su propiedad, pese a sus quejas la municipalidad de Santo Domingo no hace nada. Se declara con lugar el recurso.	Deber del Estado de velar por la protección de la salud de los habitantes.
Aguas servidas	2715-04	12/03/2004	03-011151-0007-CO	Artículo 50. Constitución Política	Problema de aguas servidas con su vecino. Ministerio de Salud no hace nada por solucionar el problema. Se declara con lugar el recurso.	Violación del derecho alegado por omisión injustificada del recurrido en resolver problema de contaminación en la propiedad de la recurrente.
Aguas subterráneas y permisos faltantes	1923-04	25/02/2004	03-000468-0007-CO	-Artículos 33, 21 y 50. Constitución Política -Artículo 11. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos	Contra proyecto Linda Vista en Poás, por aguas subterráneas que están haciendo sin los estudios ordenados por ley. Se declara con lugar el recurso de amparo. Se anulan los acuerdos municipales en donde se aprobó el proyecto Linda Vista, los permisos de construcción, las aprobaciones al proyecto de A y A, SETENA.	Violación del derecho alegado al permitirse construir urbanización cercana a mantos acuíferos.
Principio constitucional de justicia pronta y cumplida. Principio de intangibilidad patrimonial	5207-04	18/05/2004	03-004693-0007-CO	- Artículo 11, 21 y 50. Constitución Política - Artículo 5º, inciso a) Ley No. 2726 - Artículo 5º. Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y	Acción de inconstitucionalidad contra del inciso a) del artículo 5 de la Ley 2726 de 14/04/61, Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados. Se declara con lugar la acción. Se declara inconstitucional el inciso a) del artículo 5º de la Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados No. 2726 del 14	Violación del principio alegado para conseguir una reparación integral a los daños y perjuicios que hayan sufrido en su esfera patrimonial y extramatrimonial. Se declara inconstitucional el

Subtema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Convenio-Ley-Artículo	Resumen	Análisis
				Alcantarillados	de abril del 1961. Acueductos y Alcantarillados está exento de responsabilidad legal y daños causados por impureza de agua suministrada.	inciso a) del artículo 5° de la Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados No. 2726 del 14 de abril del 1996.
Cambio de cauce de río	4944-04	06/05/2004	03-009991-0007-CO	Artículos 21, 50 y 89. Constitución Política	BANDECO y Bananera Atlántica cambiaron cauces de ríos y construyeron diques, que hacen que propiedades vecinas se inunden. Lo hicieron sin los estudios de impacto ambiental. Se declara con lugar el recurso. En consecuencia se ordena a la Compañía Bananera del Atlántico Limitada (COBAL), a la Corporación de Desarrollo Agrícola del Monte S.A., que se abstengan de construir diques realizar movimientos de tierras, así como desvío de aguas sobre las márgenes de los ríos Reventazón y Pacuare, hasta tanto cuenten con los permisos correspondientes de las autoridades competentes.	Violación de los derechos por haberse construido diques sin la autorización tanto del órgano estatal regulador en materia ambiental, como del gobierno local, sino también por no existir estudios de impacto ambiental.
Servidumbre municipal	7009-04	29/06/2004	04-004780-0007-CO	Artículo 50. Constitución Política.	Contra uso de servidumbre municipal, que está ubicada en su casa, donde las aguas pluviales y otras desaguan en la misma, por lo que su casa de inunda y la municipalidad recurrida no hace nada. Se declara sin lugar el recurso, con las advertencias hechas en la parte considerativa de esta sentencia.	No encuentra esta Sala que la municipalidad recurrida haya sido negligente en la atención de dicho problema, ni que haya incurrido por su acción u omisión en violación alguna a los derechos fundamentales de los amparados. Lo anterior, por cuanto desde el año dos mil dos, la municipalidad planteó a los recurrentes la posibilidad de independizarlos de la red sanitaria y conectarlos directamente a la red general pero hacia la calle pública, lo cual fue realizado con otros vecinos pero ellos no aceptaron.
Derecho a un ambiente sano y ecológicamente	14468-03	12/12/2003	03-011359-0007-CO	- Artículos 21, 45, 50 y 169. Constitución Política	Municipalidad recurrida construyó caño al lado sur de su propiedad y acusa que su casa se le inunda siempre, pese a sus quejas no hacen	Autoridad recurrida no ha solucionado los problemas de canalización de aguas

Subtema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Convenio-Ley-Artículo	Resumen	Análisis
equilibrado				- Artículo 44. Ley de la Jurisdicción Constitucional	nada. Se declara con lugar el recurso y, en consecuencia, se ordena al Alcalde Municipal del cantón de San Carlos, que gire las instrucciones pertinentes a fin de que, dentro del plazo improrrogable de seis meses a partir de la notificación de esta sentencia, se solucione los problemas de canalización de aguas pluviales y de depósito de basura en el inmueble de la amparada.	pluviales y de depósito de basura en el inmueble de la amparada.
Inundaciones	14468-03	12/12/2003	03-011359-0007-CO	Artículos 21, 45 y 50. Constitución Política	Municipalidad recurrida construyó caño al lado sur de su propiedad y acusa que su casa se le inunda siempre, pese a sus quejas no hacen nada. Se declara con lugar el recurso y, en consecuencia, se ordena al Alcalde Municipal del cantón de San Carlos, que gire las instrucciones pertinentes a fin de que, dentro del plazo improrrogable de seis meses a partir de la notificación de esta sentencia, se solucione los problemas de canalización de aguas pluviales y de depósito de basura en el inmueble de la amparada.	Se reclama la protección del derecho de todo ciudadano de su circunscripción territorial a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, dentro de lo que se incluye, sin duda alguna, la ejecución de las órdenes necesarias para remediar el conflicto alegado por la agraviada, todo lo cual se echa de menos en el caso concreto, en abierta contradicción del derecho de la Constitución.
Derecho a la propiedad	11255-03	01/10/2003	03-006315-0007-CO	-Artículo 44. Ley de la Jurisdicción Constitucional -Artículos 50 y 169. Constitución Política	Acusan que empresa privada cambió el curso de aguas pluviales, lo que perjudica a los vecinos del lugar. Se declara con lugar el recurso, únicamente, en cuanto se dirige contra la municipalidad del cantón de Pococi.	Falta de un alcantarillado pluvial adecuado a las necesidades de la comunidad afectada.
Canalización y encauzamiento de aguas	9188-03	29/08/2003	03-006334-0007-CO	- Artículo 50. Constitución Política - Artículo 44. Ley de la Jurisdicción Constitucional	Se declara con lugar el recurso y, en consecuencia, se ordena al Alcalde Municipal del cantón de Desamparados, que gire las instrucciones pertinentes a fin de que, en el plazo improrrogable de seis meses a partir de la notificación de esta sentencia, se resuelva el problema de canalización y encauzamiento de aguas pluviales en el sector conocido como la "Isla Central en Jericó", de lo que se deberá informar en forma oportuna a este Tribunal Constitucional.	Violación del derecho alegado por no adoptar las medidas necesarias para evitar las inundaciones denunciadas.

Subtema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Convenio-Ley-Artículo	Resumen	Análisis
Desbordamiento de río	8988-03	26/08/2003	03-007872-0007-CO	Artículo 50. Constitución Política	Se ordena al Alcalde Municipal de Desamparados, o a quien ejerza su cargo, que, de inmediato, despliegue las acciones administrativas necesarias para que se realicen las medidas precautorias, de conformidad con las recomendaciones de la Comisión Nacional de Emergencias: en concreto, efectuar un dragado y las obras necesarias para evitar los desbordamientos del río Damas, así como las de contención del terreno en que se ubica la casa de los recurrentes.	Violación del derecho alegado por no resolver y comunicar la gestión del recurrente dentro del plazo legalmente establecido.
Explotaciones en río	6311-03	03/07/2003	01-003548-0007-CO	Artículos 21, 50 y 89. Constitución Política	Decreto favoreció a una empresa, para hacer explotaciones en río Banano, sin los estudios de impacto ambiental. Se declara con lugar la acción y en consecuencia se anula por inconstitucional el decreto ejecutivo número 28345-MINAE, de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y nueve, que modifica el artículo 4° del decreto ejecutivo número 28015-MINAE de dieciséis de junio de mil novecientos noventa y nueve.	Esta Sala concluye que el decreto ejecutivo número 28345-MINAE, de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y nueve, publicado en La Gaceta número 10 de catorce de enero de dos mil, que modifica el artículo 4° del decreto ejecutivo número 28015-MINAE de dieciséis de junio de mil novecientos noventa y nueve, es inconstitucional, por ser contrario a los artículos 9°, 21, 33, 50 y 89 de la Constitución Política, así como a los principios constitucionales de prevención del medio ambiente e irrenunciabilidad de las potestades públicas.
Gestión de incumplimiento ante la Sala Constitucional	4840-03	03/06/2003	97-005331-0007-CO	Artículo 71. Ley Jurisdicción Constitucional	Se ordena al Alcalde Municipal de Desamparados que gire las instrucciones necesarias para que en el término improrrogable de un mes contado a partir de la notificación de esta sentencia se realicen las obras requeridas en la propiedad de la amparada Virginia Chaves Mora para acabar en forma definitiva con el problema existente en cuanto a la evacuación de las aguas.	Precedencia de la gestión por desobediencia del recurrente a la sentencia dictada por esta Sala.

Subtema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Convenio-Ley-Artículo	Resumen	Análisis
Redes de distribución de aguas	4633-03	27/05/2003	03-000218-0007-CO	Artículo 50. Constitución Política.	Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Heibel Rodríguez Araya, o a quien ocupe el cargo de Gerente General del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, realizar los trámites necesarios a efecto de coordinar con las autoridades de la municipalidad de Vásquez de Coronado cada vez que se necesite reparar las redes de distribución ubicadas en dicho cantón, así como tomar las medidas debidas para que se realicen los arreglos de la red vial cantonal, una vez finalizada cada reparación.	Violación de los derechos alegados al omitir coordinar con las municipalidades la reparación de las carreteras dañadas por trabajos del recurrido.
Derecho a la salud	4352-03	21/05/2003	02-008288-0007-CO	Artículo 71. Ley de esta Jurisdicción	Se declara con lugar el recurso. Se ordena al Presidente Municipal de Tucurrique, bajo pena de desobediencia, que realice los trámites respectivos para que en el término improrrogable de seis meses contado a partir de la notificación de esta sentencia se resuelva en definitiva el problema de inundación que ocurre en la vivienda del recurrente.	Violación del derecho alegado por cuanto el amparado se encuentra amenazado de posible inundación generada por la omisión de la municipalidad recurrida a solucionar el problema que le aqueja.
Problema de inundación	1376-03	21/02/2003	02-002034-0007-CO	Artículo 169. Constitución Política	Se ordena al Alcalde de la Municipalidad de San Ramón, bajo pena de desobediencia, que proceda de inmediato a solucionar o accionar ante los órganos competentes para realizar las obras necesarias y dar solución al problema de desbordamiento de la quebrada Gata.	Violación de derechos fundamentales dada la omisión de la municipalidad en solucionar o accionar ante los órganos competentes, el problema planteado.
Pozos de agua	5833-02	14/06/2002	02-003789-0007-CO	Artículo 50. Constitución Política	MINAE dio permiso a empresa para perforar pozos en Escazú, en lugar donde está un nacimiento de agua, sin hacer los estudios de impacto ambiental. Se declara con lugar.	Obligación de las instituciones del Estado de cumplir con la legislación ambiental en su actividad ordinaria.
Extracción de materiales en el cauce en río	6716-02	05/07/2002	02-002352-0007-CO	Artículo 21, 50. Constitución Política	Contra empresa que explota tajo en río Banano en Limón, la cual, cambió el curso del mismo y provoca serios daños al ambiente. Se declara con lugar.	Violación de los derechos alegados por cuanto la recurrida actuó en forma poco diligente y omitió adoptar oportunamente las medidas que la ley establece en casos como el presente.
Principio constitucional de	8561-02	03/09/2002	02-005603-0007-CO	- Artículo 1. Código Municipal	Se ordena al Ministro de Obras Públicas y Transportes girar de inmediato las	Violación del principio alegado en virtud del

Subtema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Convenio-Ley-Artículo	Resumen	Análisis
justicia pronta y cumplida				- Artículo 3. Ley 7798 del 30 de abril de 1998	instrucciones necesarios a fin de que el Consejo Nacional de Vialidad encase apropiadamente las aguas llovidas que discurren por la ruta 742, sección control 66602-00, en Macacona de Esparza, de manera que no desembocuen en la propiedad de la amparada y la inunden, dentro de los dos meses contados a partir de comunicación de esta resolución.	retardo para resolver la situación de la recurrente.
Entubamiento de aguas	8545-02	03/09/2002	02-005532-0007-CO	Artículos 21. Constitución Política	Municipalidad de Montes de Oca no realiza entubamiento de aguas que inició, por lo que a los vecinos se les inundan las calles con aguas negras. Se da un plazo para realizar los arreglos.	Violación de los derechos alegados por inercia de la administración en atender el problema denunciado por el recurrente.
Mal manejo de aguas	8691-02	06/09/2002	02-005053-0007-CO	Artículo 50. Constitución Política	Contra el mal manejo de aguas que afectan la naciente La Amapola, que abastece de agua a 480 personas, por parte de la municipalidad de Santa Bárbara de Heredia. Solicitan que se clore el agua.	Violación del derecho alegado por cuanto no se ha resuelto el problema de contaminación del agua.

Cuadro 2. Jurisprudencia Constitucional Vida Silvestre

Subtema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Convenio-Ley-Artículo	Resumen	Análisis
Permisos de caza	09269-08	04/06/2008	07-015807-0007-CO	Artículo 50. Constitución Política	Omisión del recurrido de mantener actualizados los estudios técnicos para otorgar los permisos de caza en el área de conservación Tempisque, permisos que otorga con fundamento en el decreto ejecutivo número 33775- MINAE. Se determina, finalmente, la inexistencia de la violación del derecho alegado por cuanto ello no sólo es un asunto de mera legalidad sino que su discusión en esta sede no es posible por tratarse de asuntos técnicos.	Omisión del recurrido de mantener actualizados los estudios técnicos para otorgar los permisos de caza en el área de conservación Tempisque, permisos que otorga con fundamento en el decreto ejecutivo número 33775- MINAE.
Caza de la tortuga verde	01250-99	19/02/1999	98-003689-0007-CO	Artículos 50, 70, 80. Constitución Política	Inconstitucionalidad del decreto ejecutivo N 14524-A del 26 de mayo de 1983 que faculta la caza de la tortuga verde en Costa Rica impidiendo su reproducción lo que produce la extirpación total de esta especie. Violación de los artículos 7 y 50 y 89 de la Constitución Política y de algunos convenios internacionales sobre la biodiversidad.	Caza de la tortuga verde impidiendo su reproducción lo que produce la extirpación total de esta especie. <i>Convenio, acuerdo y tratado internacional.</i>
Disminución de zona terrestre en refugio nacional	1056-09	28/01/2009	07-014812-0007-CO	Artículos 3, 4, 5 y 7. Decreto número 34043-MINAE	Acción de inconstitucionalidad contra de los artículos 3, 4, 5 y 7 del decreto ejecutivo número 34043-MINAE. Las normas se impugnan en cuanto modifican el decreto de creación del refugio nacional de vida silvestre Gandoca-Manzanillo, ya que se amplía la zona marina del refugio y se disminuye la zona terrestre, dejando por fuera a las comunidades de Gandoca, Manzanillo y Puerto Viejo. Las especies de flora y fauna terrestre ven reducidos sus nichos y hábitat, por lo que no podrán hacer uso de los sectores marinos que se pretenden ampliar con el decreto en mención. Se declara con lugar la acción. Se anulan los artículos 3º, 4º, 5º y 7º del Decreto n° 34043-MINAE.	Solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad por cuanto se está ampliando la zona marina del refugio y disminuyendo la zona terrestre. Principio de reserva de ley en materia administrativa. Derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Principio constitucional de legalidad.
Contaminación del parque nacional Baulas	949-09	23/01/2009	08-009400-0007-CO	Artículo 50. Constitución Política	Alega el recurrente que las autoridades públicas no ponen atención en la contaminación y deterioro que se está dando en las inmediaciones del Parque Nacional Las Baulas. Se acusa que se continúan realizando construcciones, produciendo contaminación con aguas negras en los manglares, e incluso han rellenado manglares para hacer calles	Alegatos relacionados con contaminación de manglares y falta de rotulación son rechazados, por bajo fe de juramento, por parte del Ministro del Ambiente y Energía.

Subtema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Convenio-Ley-Artículo	Resumen	Análisis
Desarrollo urbanístico en Parque Nacional las Baulas	18529-08	16/12/2008	07-005611-0007-CO	Artículo 50. Constitución Política	mientras los procesos de expropiación avanzan a paso de tortuga. Que las cercas no van en línea sino que hacen curvas a lo largo del Parque, irrespetando incluso los manglares que por ley son públicos, incluso algunos de esos manglares fueron rellenados para hacer calles y drenajes de aguas negras entre otras. Se declara parcialmente con lugar el recurso en cuanto a la indebida delimitación del parque porque se han corrido los mojones. En lo demás se declara sin lugar el recurso.	Se declara con lugar el recurso por la violación al Artículo constitucional.
Referencia a normativa internacional en el tema de transmisores satelitales en las tortugas.	15412-08	14/10/2008	08-009462-0007-CO	-Artículo 1 y 4. Ley Orgánica del Ambiente -Artículo 50. Constitución Política	El recurrente considera que el permiso otorgado por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación para la colocación de transmisores satelitales en las tortugas baulas andantes en el Parque Nacional Marino Las Baulas, durante las temporadas de desove del año dos mil cuatro al dos mil siete violenta tanto la normativa nacional como los convenios internacionales destinados a lo conservación de la flora y fauna a nivel global, debidamente ratificados por nuestro país, pues actualmente existen estudios científicos acerca de los efectos negativos que causan la captura y colocación de transmisores satelitales en muchos animales marinos, dentro de los cuales se incluye la especie mencionada. Se declara sin lugar la sentencia.	Responsabilidad del Estado de ejercer una función tutelar y rectora en esta materia, según lo dispone la propia norma constitucional en comentario.
Construcción en zonas protegidas	13425-08	02/09/2008	08-003110-0007-CO	Basa la resolución en la sentencia. Sala #2005-4001 del 15 de abril de 2005 y 2005 del oficio SINAC-DS-GASP-193-05 del 1° de agosto de 2005 del Gerente de Áreas Protegidas	Señala el recurrente que con la autorización de construcciones en la zona de Nosara se pone en peligro la viabilidad ambiental. Se declara con lugar el recurso. Se ordena al Alcalde Municipal de Nicoya; al Director del Área Rectora de Salud de Nicoya; y a la Secretaria General de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, que en el plazo improrrogable de quince días, contado a partir de la notificación	Basa la resolución en la sentencia. Sala #2005-4001 del 15 de abril de 2005 y del oficio SINAC-DS-GASP-193-05 del 1° de agosto de 2005 del Gerente de Áreas Silvestres Protegidas.

Subtema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Convenio-Ley-Artículo	Resumen	Análisis
Protección y conservación de los recursos naturales	13426-08	02/09/2008	07-012530-0007-CO	Artículo 50. Constitución Política	de esta sentencia, sus potestades administrativas y ambientales de fiscalización en relación con las actividades comerciales que se desarrollan allí. Así como el respeto de la sentencia de esta Sala #2005-4001 del 15 de abril de 2005 y del oficio SINAC-DS-GASP-193-05 del 1º de agosto de 2005 del Gerente de Áreas Silvestres Protegidas. Alega el recurrente que una resolución emitida por el Director del Área de Conservación Arenal Huetar Norte, atenta contra la protección y conservación de los recursos naturales de esa área de conservación, puesto que por medio de dicha resolución se permite la explotación y comercialización de una especie de almendro que es inclusive el hábitat natural de la lapa verde. Se declara con lugar el recurso. En consecuencia, se anula la resolución administrativa ACAHN-HN-DR-002-07, dictada por el Director del Área de Conservación Arenal Huetar Norte.	Sobre el aprovechamiento de la madera del almendro amarillo. Derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.
Protección de la tortuga Baula	8713-08	23/05/2008	06-008369-0007-CO	Decreto N0. 32633 del MINAE	Acción de inconstitucionalidad contra el Reglamento de Zonificación del Distrito Cabo Velas, Sector Costero. El reglamento se impugna en cuanto indica que con la creación del Parque Marino Las Baulas se ha intentado proteger la anidación de la tortuga Baula en las playas Grande, Ventanas y Langosta, tanto en su parte costera como marina, lo que se ve afectado con la promulgación de la reglamentación impugnada, toda vez que se solamente protege un área marina, fundado en un dictamen de la Procuraduría General de la República, Que en Playa Tamarindo se ha dado un desarrollo desordenado y no planificado que afecta la anidación de la tortuga, y el reglamento que se ataca justifica la realización de infraestructura sin criterios de sostenibilidad y sin estudios técnicos, autorizando construcciones en sus límites, sin importar el impacto ambiental irreversible. Con lugar.	Plantea el conflicto entre la Ley de creación del Parque Nacional Marino Las Baulas Guanacaste, y el Reglamento de Zonificación del Distrito Cabo Velas emitido por la municipalidad de Santa Cruz. Para dirimirlo, la Sala debe tener en cuenta que están en disputa varias cuestiones en cuanto a la definición espacial del Parque Nacional Marino Las Baulas y el régimen de protección de la tortuga Baula en nuestro ordenamiento jurídico.
Construcción dentro de área protegida	7549-08	30/04/2008	05-002756-0007-CO	Artículos 21 y 50. Constitución Política	Los recurrentes alegan violación al derecho al ambiente por posible construcción en los terrenos comprendidos dentro del Parque	Omisión de las autoridades recurridas de expropiar los inmuebles privados dentro

Subtema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Convenio-Ley-Artículo	Resumen	Análisis
Tradiciones populares que contravienen el ambiente	5844-08	15/04/2008	08-004417-0007-CO	Artículo 50. Constitución Política	Marino Las Baulas, lo que implicaría eliminar las condiciones naturales necesarias para que la tortuga Baula anide. Se declara con lugar el recurso únicamente en cuanto se dirige contra el MINAE por haber demorado casi 10 años en iniciar los procedimientos de expropiación de los fundos privados situados dentro del Parque Nacional Marino Las Baulas, en los términos de la Ley N° 7524 de 10 de julio de 1995.	del Parque Nacional Las Baulas pese a que Ley N°7524 de 10 de julio de 1995, establece esa obligación para proteger la anidación de las tortugas baula.
Tradiciones populares que contravienen el ambiente	5844-08	15/04/2008	08-004417-0007-CO	Artículo 50. Constitución Política	Manifiestan los recurrentes que en el pueblo de Ortega de Santa Cruz, Guanacaste, existe una tradición conocida como "La Lagarteadá". Aducen que el MINAE ha tomado la decisión de prohibir dicha actividad. Aducen que los argumentos dados por el MINAE para no permitir esa actividad son infundados. Esta Sala no desconoce la importancia cultural de las tradiciones de los diversos pueblos del país, pero no se podrían tutelar actividades que, aún cuando fueron tradicionales, impliquen un impacto negativo en una especie animal o en su hábitat. Se rechaza por el fondo.	Denegatoria de practicar tradición conocida como "La Lagarteadá", prioridad del ambiente sobre las tradiciones.
Protección de las tortugas	1977-08	08/02/2008	07-008528-0007-CO	Artículo 50. Constitución Política	El recurrente reclama la tutela del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado consagrado en el artículo 50 de la Constitución Política pues en el refugio nacional vida silvestre de Caño Negro, se tiene derecho hace varios años un zoo criadero de tortugas que ha hecho incluso que se ponga en peligro a la tortuga verde de río. El Tribunal no logra acreditar las omisiones y falta de una debida supervisión que acusa el recurrente en los personeros encargados del proyecto Manejo Integrado de la Tortuga Verde. Se declara sin lugar.	Se demuestra que al contrario de violar lo consagrado en el artículo 50 de la Constitución Política lo aplica por completo ya que el zoo criadero garantiza la vida de más tortugas, se toman en cuenta criterios técnicos.
Violación de principios acarrea inconstitucionalidad de Ley Ambiental	11155-07	01/08/2007	05-006979-0007-CO	Artículo 75, párrafo 2º. Ley de la Jurisdicción Constitucional	Acción de inconstitucionalidad contra del reglamento denominado Plan de Manejo de Aplicación en el Refugio Nacional de Vida Silvestre Gandoca-Manzanillo del 21/005/2003 y el decreto número 29019-MINAE. Se acusa que fue derogado el decreto que había ampliado el área comprendida en el Refugio Silvestre Gandoca-Manzanillo. Se afirma que se hizo un plan de manejo sin estudio de impacto ambiental. Se declara parcialmente con	Principio constitucional de la interdicción de la arbitrariedad. Violación del principio alegado por dictarse un componente del plan de manejo del refugio indicado, por autoridad incompetente, correspondiéndole al Consejo Regional y en

Subtema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Convenio-Ley-Artículo	Resumen	Análisis
Solicitud de participación de Costa Rica en la reunión de la Comisión Ballenera	3708-07	16/03/2007	07-001430-0007-CO	Artículos 2 y 12. Convención de las Naciones Unidas sobre Relaciones Diplomáticas	<p>lugar la acción.</p> <p>Solicita el recurrente que se ordene al Presidente de la República y a los Ministros del Ambiente y Energía y de Relaciones Exteriores y Culto a garantizar la participación plena de Costa Rica en la reunión de la Comisión Ballenera Internacional que se celebrará en mayo de 2007. Sin embargo, tanto la Comisión como el instrumento internacional que la crea, son uno de los tantos componentes que influyen en el sistema internacional de protección del medio ambiente, de modo que el hecho de que Costa Rica continúe o no perteneciendo a la Comisión Ballenera Internacional no implica su compromiso o desentendimiento total de la materia, ya que por sí solo no es una exigencia que derive indefectiblemente del derecho fundamental previsto en el artículo 50 de la Constitución Política.</p>	<p>definitiva, al Consejo Nacional de Áreas de Conservación.</p> <p>Inexistencia de violación del derecho alegado por cuanto el hecho de que Costa Rica continúe o no perteneciendo a la Comisión Ballenera Internacional no implica su compromiso o desentendimiento total de la materia.</p>
Patrimonio nacional	2157-07	16/02/2007	05-012136-0007	Artículo 50. Constitución Política	<p>Alega el recurrente que el Administrador del Refugio Nacional de Vida Silvestre en Ostional, el Director del Área de Conservación Tempisque y el Ministro de Ambiente y Energía, concedió permiso para realizar trabajos de zanjeo e instalación de infraestructura dentro del Refugio Nacional de Vida Silvestre Ostional, en una calle pública dentro del refugio. Lo anterior, a pesar de que mediante voto de esta Sala número 2003-08742, ordenó al Director del Área de Conservación Tempisque, que tratándose de que el Refugio de Vida Silvestre Ostional es de dominio público y forma parte del patrimonio nacional, no puede autorizar actividad alguna dentro del mismo que no tienda sino a su protección e investigación. Se declara con lugar el recurso.</p>	<p>Condenatoria en costas, daños y perjuicios al Estado. Derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.</p>
Permisos de uso en Refugio de Vida Silvestre	12178-06	18/08/2006	04-000117-0007-CO	Artículo 50. Constitución Política	<p>Alega el Defensor de los Habitantes de la República, que las autoridades del Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE), han continuado otorgando permisos de uso en el Refugio Nacional de Vida Silvestre Ostional, desconociendo la jurisprudencia constitucional</p>	<p>El Alcalde de Santa Cruz manifestó en su informe que durante los últimos veinte años no se ha otorgado ningún permiso de construcción, ni se ha</p>

Subtema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Convenio-Ley-Artículo	Resumen	Análisis
Regulaciones sobre la pesca continental e insular	10973-06	26/07/2006	04-007573-0007-CO	Inexistencia de inconstitucionalidad de los artículos 28 al 35 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre.	sobre la materia, y que se trata de terrenos propiedad estatal, pues están ubicados en la zona marítima terrestre. Se declara sin lugar el recurso. Los Magistrados Calzada, Vargas y Araya ponen nota.	tolerado que se levanten edificaciones sin autorización. Por su parte, el Ministro del Ambiente y Energía y el Director Regional señalaron que desde el dictado de la resolución # 2003-872 no se ha vuelto a conferir ningún permiso de uso.
Preservación del patrimonio natural por parte del Estado	7998-06	02/06/2006	04-008153-0007-CO	Artículos 50 y 89. Constitución Política	Acción de inconstitucionalidad contra el decreto ejecutivo número 31737-MINAE, artículos 28 al 34 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre y 16 al 18 de su reglamento, decreto ejecutivo número 26433-MINAE, todos en relación con los permisos de cacería deportiva de especies de fauna silvestre. Los accionantes alegan que, sin basarse en estudios científicos previos, se fijan las reglas para practicar la cacería de especies silvestres y se permite la práctica de la caza de especies silvestres con fines de entretenimiento. Se declara sin lugar.	Deber de la autoridad recurrida de establecer en decretos futuros de esta especie límites determinados sobre el número de licencias máximas a otorgar por zona, por especie y el número de piezas permitidas ejerciendo un control y monitoreo centralizado. El amparo debe declararse sin lugar, bajo la advertencia, a las autoridades accionadas, que deben continuar velando por que el refugio mantenga el destino para el cual fue creado.
					Alegan los recurrentes que el Ministerio de Ambiente y Energía ha incumplido sus responsabilidades constitucionales en la preservación del patrimonio natural de todos los costarricenses, el cual incluye los animales en cautiverio, debido a la incapacidad, inercia e irresponsabilidad ante el estado deplorable de los animales de los zoológicos Simón Bolívar y el Centro de Conservación de Santa Ana, que puso en manos de Fundazoo mediante un contrato y del decreto ejecutivo no.28312-MINAE “Reglamento para la tenencia en cautiverio de especies de vida silvestre” aplicable sólo a los zoológicos y zootecnarios privados pero no a los nacionales. Se declara	Se alegan dos tipos de cuestiones, una referida a la posible violación del artículo 50 constitucional, y las otras cuestiones de legalidad. La primera referida a la violación al derecho a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado por las condiciones en que se mantienen los animales en los zoológicos de Simón Bolívar y el Centro de Conservación de Santa Ana. Las segundas

Subtema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Convenio-Ley-Artículo	Resumen	Análisis
de animales	15433-05	09/11/2005	05-012881-0007	-Artículo 29. Reglamento a la Ley de Conservación de Vida Silvestre -Artículos 23 y 50. Constitución Política	Contra decomiso de mono araña que vivía en su propiedad, por parte de funcionarios del MINAE, que sin permiso ingresaron a su propiedad. Asegura que el animal vivía en un ambiente natural.	referidas a las presuntas irregularidades e incumplimientos del contrato entre Mirenem y Fundazoo, así como al ámbito de cobertura del decreto ejecutivo no.28312-MINAE.
de recolecta e incubación de tortugas de río	1174-05	08/02/2005	04-002882-0007-CO	- Artículo 17. Ley Orgánica del Ambiente -Artículo 83. Ley de Conservación de Vida Silvestre	MINAE autorizó a sujetos de derecho privado a sacar el 70% de las tortugas TRACHEMYS ESCRIPITA EMOLLI del área de conservación Arenal Huetar Norte, Refugio Nacional Caño Negro, violando con ello el derecho al ambiente. Se declara con lugar el recurso. Se ordena al Ministro de Ambiente y Energía, Secretario General de la Secretaría Técnica Ambiental, Director del Área de Conservación Arenal Huetar Norte y Administrador del Refugio de Vida Silvestre Caño Negro, o a quienes respectivamente ocupen dichos cargos, que en el término improrrogable de dos meses, contado a partir de la notificación de esta sentencia, coordinen lo correspondiente para efectuar los estudios técnicos pertinentes con el fin de determinar la viabilidad ambiental del proyecto de la Asociación de Tortuguero de Caño Negro para mantener, reproducir y comercializar tortugas de la especie Trachemys Escripita Emolli en el Refugio de Vida Silvestre de Caño Negro, así como sus consecuencias, efectos, y resultados actuales.	La Sala considera que debió realizarse un EIA para dicha actividad y es necesario determinar de que manera las tortugas son monitoreadas de forma que no se expongan a fines comerciales.
de caza de especies en peligro de extinción	8166-04	23/07/2004	02-008504-0007-CO	-Artículos 28 al 35. Ley de Conservación de Vida Silvestre -Artículos 16 al 18 de reglamento No. 26435-	Contra la falta de regulaciones para la caza de venado cola blanca, a pesar de ser una especie en proceso de extinción. Se declara sin lugar.	El venado cola blanca, no es una especie amenazada o declarada en peligro de extinción.

Subtema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Convenio-Ley-Artículo	Resumen	Análisis
Conservación de especies en extinción	8740-03	22/08/2003	02-007398-0007-CO	<p>MINAE. Ley No. 7317</p> <p>-Artículo 15. Decreto Ejecutivo No. 30102-MINAE</p> <p>-Artículos 28 al 35. Ley de Conservación de Vida Silvestre</p> <p>-Artículos 16 al 18. Reglamento No. 26435-MINAE de Ley No. 7317</p> <p>-Artículo 15. Decreto Ejecutivo No. 30102-MINAE.</p>	<p>En Refugio de Playa Hermosa se protege el desove de la tortuga Lora, no obstante, se dio permiso para la construcción de unos apartamentos, dañando así el derecho al ambiente. Se ordena al Secretario General de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, o a quien esté en su lugar, tomar las medidas inmediatas de reparación del daño causado e impedir que nuevas acciones de la empresa “Lynx Veinte Veinte LVV S. A.” repercutan sobre los bienes ambientales afectados, a partir de la comunicación de esta resolución.</p>	<p>La Sala declara con lugar el recurso pues determina que cualquier acción que pueda repercutir una zona frágil puede generar un alto impacto y cualquier tipo de construcción debe ir acompañada por la viabilidad ambiental de la SETENA. Se ordena la reparación y valoración del daño por las obras.</p>
Permisos de uso de suelo en Refugio de Vida Silvestre	8742-03	22/08/2003	02-005246-0007-CO	<p>Artículo 82. Ley de Conservación de la Vida Silvestre. Artículo 85 de su Reglamento</p>	<p>Contra permisos de uso de suelo que se otorgan en el Parque Ostional. Se ordena al Director del Área de Conservación Tempisque, que tratándose del Refugio de Vida Silvestre Ostional es de propiedad estatal, no puede autorizar actividad alguna dentro del mismo.</p>	<p>El Refugio de Vida Silvestre Ostional es de dominio público y forma parte del patrimonio nacional, no puede autorizar actividad alguna dentro del mismo que no tienda si no a su protección e investigación.</p>
Tala ilegal-especies en peligro de extinción	2486-02	08/03/2002	01-011865-0007-CO	<p>-Decreto 25663-MINAE</p> <p>- Artículo 50. Constitucional se anulan los incisos 1, 2, 5, y 7 del artículo III del Decreto N.25663-MINAE</p>	<p>Se declara por amparo inconstitucionalidad de decreto que permite la tala de árboles que protegen la lapa verde.</p>	<p>Considera la Sala que se ha desconocido con ello lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre y en el artículo 60 del reglamento a esta Ley, por lo que no cabe duda alguna de que la administración recurrida, ha permitido que se lesione el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que se encuentra tutelado en el artículo 50 constitucional, pues al haber sido la lapa verde declarada como una especie en peligro de extinción, -Ley de Conservación de la Vida</p>

Subtema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Convenio-Ley-Artículo	Resumen	Análisis
						Silvestre, No. 7317- el Estado tiene la obligación de implementar todas las medidas que sean necesarias para proteger esta especie, lo que conlleva la obligación de impedir el comercio de tal especie y por su relación con el árbol de almendro, también se debe impedir su tala en todo el territorio, claro está que ello debe respetarse principalmente en las zonas donde se encuentra el hábitat óptimo para la sobrevivencia de dicha especie, la cual según decreto N. 25167-MINAE se ha visto reducida sustancialmente.

Cuadro 3. Jurisprudencia Constitucional sobre Biodiversidad

Sub-tema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Convenio-Ley-Artículo	Resumen	Análisis
Reducción de límites de Refugio de Vida Silvestre	01056-09	28/01/2009	Exp: 07-014812-0007	Artículos 3, 4, 5 y 7. Decreto número 34043-MINAE	Solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad por cuanto se está ampliando la zona marina del Refugio Nacional de Vida Silvestre Gadoc-Manzanillo y disminuyendo la zona terrestre y se desprotegen los recursos naturales.	Violación del principio alegado por cuanto la norma impugnada autoriza la reducción de los límites del Refugio de Vida Silvestre, el cual únicamente, puede operar mediante la promulgación de una Ley formal. Declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 3°, 4°, 5° y 7° del decreto 34043-MINAE y por convexidad el 1° pero únicamente en tanto no

Sub-tema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Convenio-Ley-Artículo	Resumen	Análisis
Permisos de viabilidad ambiental	17388-07	28/11/2007	Exp: 07-005450-0007-CO	-Ley de la Jurisdicción Constitucional -Artículo 45 y 50. -Constitución Política	Violación de los derechos alegados por omisión en la que incurren al no requerirle a la SETENA el proceso de viabilidad ambiental para el proyecto del plan regulador de Playa Uvita antes de su aprobación, ya que no se ha incluido el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental que exige la legislación. Se condena al Estado y a la municipalidad de Osa al pago de las costas, daños y perjuicios causados	excluye además el artículo 6 del decreto 16614-MAG. Alcance jurisprudencial en cuanto al principio precautorio y el desarrollo sostenible. Principio de in dubio pro natura o precaución y evitación prudente.
Permisos en Refugio de Vida Silvestre	02157-07	16/02/2007	Exp: 05-012136-0007-CO	Artículo 40. Ley Forestal	Recurso de Amparo declarado con lugar. El Estado autorizó el zanjeo en el refugio para atravesar una tubería de agua y electricidad para una propiedad que se encuentra fuera del refugio.	Violación del derecho alegado por haberse autorizado a particulares realizar trabajos de infraestructura en el Refugio Nacional de Vida Silvestre Ostional el cual es de dominio público. Se necesita autorización para realizar trabajos de zanjeo dentro del Refugio Nacional de Vida Silvestre Ostional. Refugio es propiedad estatal por lo que no se pueden realizar actividades de desarrollo o explotación de los recursos naturales que sólo es posible en los de propiedad mixta o privada.
EIA impactos a la Biodiversidad en Refugio Ostional	2020-09	13/02/2009	Exp: 08-008554-0007-CO	-Artículo -Constitución Política -Artículo 82 incisos b y c. -Ley de Conservación de la Vida Silvestre y artículo 85 de su Reglamento	Aduce el recurrente que el Refugio de Vida Silvestre Ostional no cuenta con plan de manejo aprobado. En esas condiciones, sin plan de manejo aprobado, el Director a.i. del Área de Conservación Tempisque, presentó oficio en el que indicó que los permisos de uso dados dentro del Refugio Ostional, habían sido concebidos y aprobados ilegalmente, de modo que los ocupantes de parte del Refugio pudieran construir libremente sin que mediaran de previo diversos estudios técnicos, entre ellos, el Estudio de Impacto Ambiental, todo lo cual iba en detrimento del medio ambiente y de una área protegida por Ley. De este modo, la	La Sala hace un análisis sobre la imposibilidad de ser susceptibles de posesión privada apta para usucapión o de ser titulados por información posesoria. Realiza una separación en los distintos refugios existentes.

Sub-tema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Convenio-Ley-Artículo	Resumen	Análisis
Ecoturismo en Áreas Protegidas	16975-08	12/11/2008	04-005607-0007-CO	Artículo 121 inciso 1) y 50. Constitución Política	Acción de inconstitucionalidad en contra del decreto ejecutivo número 31750-MINAE-TUR. La normativa se impugna por permitir la reglamentación de actividades a efecto de desarrollar el ecoturismo en las áreas protegidas en la zona marítima terrestre. Declaran con lugar las presentes acciones de inconstitucionalidad acumuladas y se anula el decreto ejecutivo No. 31750-MINAE-TUR	Decreto ejecutivo No. 31750-Minae-Tur que reglamenta la aplicación del término ecoturismo previsto en el artículo 18 de la Ley Forestal.
Participación ciudadana en materia ambiental	12583-08	19/08/2008	07-009989-0007-CO	Artículo 50. Constitución Política	Señalan los recurrentes que las autoridades recurridas oficializaron el proyecto de infraestructura para el Parque Nacional Braulio Carrillo, sector volcán Barva SINAC-MINAE, proyecto que nunca fue consultado a las comunidades y tampoco fue cedida oficialmente una copia del mismo para ser analizada por las partes interesadas.	Violación del derecho alegado por omisión injustificada de la autoridad recurrida en consultar lo pertinente y gestionar los permisos correspondientes para realizar las obras mencionadas, a efecto de evitar daños al medio ambiente o la salud de las personas. Reiteradamente esta Sala ha resuelto que en cuanto a la protección del medio ambiente, cuando por actuaciones incompatibles con esa protección, le sean achacables a instituciones del Estado, o incluso a particulares.
Plan regulador sin Estudio de Impacto Ambiental	17388-07	28/11/2007	07-005450-0007-CO	Artículos 21 (derecho a la salud), 69 (exigencia constitucional a la "explotación racional de la tierra") y 89 (protección de las bellezas naturales)	Alega el recurrente que la municipalidad de Osa aprobó el plan regulador de Playa Uvita, sin que se incluya el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental que exige la legislación. Se declara con lugar el recurso pues de las actuaciones de las autoridades recurridas se deriva una amenaza ilegítima al derecho a disfrutar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.	Constata la Sala una omisión atribuible a la SETENA, que se constituye en una amenaza al derecho de la amparada a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, por no haber cumplido aún con lo que dispone el reglamento general sobre los

Sub-tema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Convenio-Ley-Artículo	Resumen	Análisis
Concesión en Área Protegida	8945-05	06/07/2005	02-013045-0007-CO	Acción de inconstitucionalidad	Acción de inconstitucionalidad contra el decreto ejecutivo número 26187-MINAE del 24/07/97. Instalación y mantenimiento de torres para telecomunicaciones dentro de áreas silvestres protegidas, entre ellas parques nacionales. Se declara sin lugar la acción. Tome nota el Ministro de Ambiente y Energía lo indicado en el Considerando VII.	procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) en su artículo 67. Observa también la Sala que la SETENA, incumpliendo con lo que estableció el artículo 125 del reglamento de cita, no ha emitido el "Manual de Instrumentos Técnicos para el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental". Esas omisiones de la SETENA son las que se constituyen en una amenaza ilegítima al derecho que asiste a la amparada de disfrutar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que sí ameritan la tutela constitucional por la vía del amparo, de forma tal que en cuanto a este extremo y solamente contra la SETENA se acoge este recurso con sus consecuencias.
Construcción en Área Protegida	13411-04	26/11/2004	03-004479-0007-CO	Artículo 50. Constitución Política	Contra municipalidad de Escazú porque permite la construcción sobre área de protección. Se declara con lugar el recurso. Deben el Ministerio de Ambiente y Energía y la	El decreto No. 25721-MINAE del 17 de octubre de 1996, que es reglamento a la Ley Forestal, artículo 11. Se entiende de dicha la facultad para emitir estos permisos, así como también a la protección de los ecosistemas, la vida silvestre, los suelos, los humedales y los sistemas acuíferos. Autorización arbitraria por parte de la autoridad recurrida del entubamiento de una acequia

Sub-tema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Convenio-Ley-Artículo	Resumen	Análisis
Cambio de uso de suelo en zonas de fragilidad ambiental	11397-03	08/10/2003	01-004119-0007-CO	Artículo 50. Constitución Política	<p>municipalidad de Escazú dentro del marco de su competencia, velar porque en la quebrada La Cangreja no se construyan edificaciones en la zona de protección y se respete la legislación en materia ambiental.</p> <p>Acción de inconstitucionalidad contra el decreto ejecutivo número 29.415-MP-MIVAH-MINAE. Permite la construcción de urbanizaciones en algunas zonas protegidas.</p>	<p>produciendo lesiones al medio ambiente.</p> <p>Se declaran con lugar las acciones. Se declare la inconstitucionalidad del decreto ejecutivo No. 29415-MP-MIVAH-MINAE, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 75 del 19 de abril del 2001, únicamente por violación al artículo 50 de la Constitución Política, por los efectos que produjo la norma impugnada durante su vigencia. Ya que la del decreto que se impugna conlleva a un cambio de uso del suelo al promover el desarrollo, no planificado, de centros urbanos habitacionales en las escasas reservas de terrenos dedicados a la agricultura con lo cual además se promueve la presión sobre las áreas de vocación o aptitud forestal para dichos fines.</p>
Desarrollo de Marina en Mata Limón	11358-01 y 6023-02	06/11/2001	01-009552-0007-CO	Artículo 32. Ley de Jurisdicción, no menciona artículos de derecho ambiental.	<p>Parte del estero de Puntarenas fue dado en arriendo por parte de la municipalidad, a pesar del impacto ecológico que eso tiene y sin el visto bueno de las autoridades de salud. Se declara con lugar el recurso.</p>	<p>Se condena la municipalidad de Puntarenas al pago de costas y daños y que restauren el bien reclamado. No hace análisis de EIA o bien análisis del impacto del proyecto en propuesta.</p>

Cuadro 4. Jurisprudencia Constitucional sobre Agricultura y Pesca

Sub-tema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Convenio-Ley-Artículo	Resumen	Análisis
Aplicación de la Ley Fitosanitaria	14788-08	03/10/2008	08-009821-0007-CO	- Artículo 356. Ley General de Salud - Artículo 71. Ley de la Jurisdicción Constitucional... No menciona legislación espacial de quínticos	Recurrente reclama que interpuso denuncia ante el ministerio accionado desde el 7 de mayo pasado, sin que a la fecha haya sido resuelta, con respecto a la venta del producto BUSAN 1009. Recurrente indica del retardo en realizar examen del agroquímico cuestionado y no se han adoptado las medidas pertinentes para impedir la comercialización de ese producto para uso agrícola. Se alega una violación de los derechos alegados por la inactividad formal y material de las autoridades recurridas respecto al trámite y resolución de las denuncias planteadas por el amparado a efecto de suspender la venta del agroquímico vencido, al igual que un retardo injustificado de las autoridades de salud recurridas, en tramitar y resolver denuncia presentada por el amparado, para evitar la venta de agroquímico con registro sanitario vencido.	Violación de los derechos alegados por la inactividad formal y material de las autoridades recurridas respecto al trámite y resolución de las denuncias planteadas por el amparado a efecto de suspender la venta del agroquímico vencido.
Piratería	10032-08	17/06/2008	08-004784-0007-CO	Artículo 17. Código Procesal Penal -Artículo 29. Ley Orgánica del Ministerio Público	Irregularidad en actividad de embarcación que fue detenida, mientras realizaba faenas de pesca autorizada por la licencia en las cercanías de la isla del Coco. Se determina la inexistencia de violación de los derechos alegados por cuanto si existe una irregularidad o ilegalidad del proceso, como lo reclama el recurrente, ella debe ser planteada ante la jurisdicción penal.	Inexistencia de violación de los derechos alegados por cuanto si existe una irregularidad o ilegalidad del proceso, como lo reclama el recurrente, ella debe ser planteada ante la jurisdicción penal.
Derecho a la salud	1109-06	03/02/2006	04-001511-0007-CO	Artículo 121 inciso 14 y 50. Constitución Política	Contra descarga ilegal de pescado en muelles privados, sin supervisión oficial y efectiva. Aseguran que con ello, se provoca una matanza de especies marianas, como el tiburón y acusan que INCOPECA no hace la labor de vigilancia que le corresponde. Impugnan además solicitud realizada por la empresa BLUEFIN SA para habilitar un muelle privado, para esos efectos. Se declara con lugar el recurso por las omisiones en que han incurrido el Estado y el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura en sus deberes constitucionales y legales relacionados con la protección del ecosistema marino y el patrimonio	Violación del derecho alegado ordenando a las autoridades recurridas impedir el desembarque de toda embarcación pesquera en muelles o atracaderos privados así como proceder a las labores de fiscalización.

Sub-tema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Convenio-Ley-Artículo	Resumen	Análisis
Suspensión de licencia de pesca	14907-04	24/12/2004	04-012725-0007-CO	Artículo 18. Reglamento de Procedimientos del Tribunal Ambiental Administrativo	hidrobiológico. Tribunal Ambiental Administrativo dispuso la paralización de todas las actividades de pesca en Jicaral, barrio Las Playitas en Puntarenas. Se rechaza por el fondo.	Principio protector y de evitación prudente que debe observar el Estado y sus instituciones en la preservación del medio ambiente.
Control plaguicidas	13968-04	03/12/2004	04-012192-0007-CO	-Artículo 34. Reglamento de Registro y Control de Plaguicidas Agrícolas y Coadyuvantes - Decreto Ejecutivo N°24.337-MAG-S - Artículo 173. Ley General de la Administración Pública -Artículo 30. Constitución Política	Contra informe No. DFOE-AM-19/2004 de la Contraloría General de la República, que es el “Informe sobre la evaluación de la gestión del Estado en relación con el control de plaguicidas agrícolas”, en donde se afirma que se han registrado gran cantidad de plaguicidas sin cumplir los requisitos mínimos, que no se ha tomado en cuenta la protección al ambiente, que el Estado ha perdido su función reguladora como órgano de control. Se rechaza por el fondo.	No implica que se esté imponiendo alguna sanción en contra de las empresas amparadas, que se les esté suprimiendo un derecho subjetivo, o que en este momento se les esté aplicando algún acto que requiriera para su adopción la tramitación previa de un procedimiento administrativo.

Cuadro 5. Jurisprudencia Constitucional sobre Forestal

Sub-tema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Convenio-Ley-Artículo	Resumen	Análisis
Humedales	17365-08	21/11/2008	17365	Artículo 50. Constitución Política	Recurrente acciona contra las autoridades recurridas por no cumplir con la demolición ordenada de las cabinas construidas sobre la laguna del humedal de Caño Negro. Hay una obligación del Estado de garantizar, defender y preservar el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, lo cual en casos como el humedal en cuestión se debe hacer en forma coordinada.	El Estado tiene que disponer todo lo que sea necesario -dentro del ámbito permitido por la Ley- a efecto de impedir que se produzcan daños irreversibles en el medio ambiente.
Invasión de terrenos	7536-09	08/05/2009	08-13596-0007-CO	-Artículo 58. Ley de	Aducen los recurrentes que en el distrito de	Omisión al actuar por parte

Sub-tema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Convenio-Ley-Artículo	Resumen	Análisis
			Biodiversidad -Artículo 50. Constitución Política	Tárcoles de Garabito se ubica el asentamiento campesino denominado Cuarrros, formado hace muchos años a partir de un proyecto de parcelación del Instituto de Desarrollo Agrario. La fuente de abastecimiento la constituye una naciente principal ubicada en una zona de reserva natural declarada por el Instituto de Desarrollo Agrario. Los recurrentes manifiestan que reiteradamente han denunciado tanto en el IDA como en el MINAE que en la reserva se han producido actos que atentan contra ese recurso natural, tales como tala ilegal de árboles y la invasión de los terrenos donde se ubican las nacientes, pero esas denuncias no han sido atendidas. Se declara con lugar el recurso.	del IDA. Obligación legal, moral y constitucional de vigilar por la protección y preservación de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.	
Aprovechamiento maderable	601-09	21/01/2009	08-015431-0007-CO	Artículo 6. Decreto Ejecutivo 34043-MINAE denominada Ley de Asociaciones Solidaristas	Acción de inconstitucionalidad contra el artículo 6 del decreto ejecutivo No. 34043-MINAE. La norma impugnada establece una suspensión para el aprovechamiento maderable en todo el cantón de Talamanca, hasta tanto no se tenga los estudios técnicos que le permitan al MINAE conocer las consecuencias e impacto al ambiente. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, la Sala estimó que con la norma cuestionada, no se afectan los intereses de los pueblos indígenas, así como también no se están lesionando sus costumbres o sus derechos consuetudinarios. Se rechaza por el fondo la acción.	Inexistencia de vicio de inconstitucionalidad de la normativa impugnada, norma impugnada no es inconstitucional dado que no lesiona las costumbres o los derechos consuetudinarios de los pueblos indígenas, por el contrario esta conservando los recursos naturales existentes en esas tierras.
Bienes demaniales Derecho a la salud Reducción del bosque	15629-08	17/10/2008	08-013349-0007-CO	Artículo 13. Ley de la Jurisdicción Constitucional Artículo 50. Constitución Política	Alega el recurrente que el Parque Metropolitano La Sabana Padre Capui, se ha convertido en el parque central del área metropolitana y único pulmón de la capital. No obstante, se pretende construir un nuevo estadio nacional. Con ello se lesionan en perjuicio de los habitantes, no sólo el derecho a la salud sino a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Agrega además que con dicha construcción se estaría llevando a cabo una desafectación y reducción del "parque -bosque", cuya variación ni siquiera cabría por reforma de ley especial. En este caso, la Sala, declara sin lugar el recurso tomando en consideración que la construcción de un nuevo estadio nacional en el sector	Inexistencia de violación de los derechos alegados por cuanto la construcción cuenta con todos los permisos incluyendo el de viabilidad ambiental.

Sub-tema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Convenio-Ley-Artículo	Resumen	Análisis
Tala de especies nativas	14093-08	23/09/2008	07-008868-0007-CO	-Artículo 50. Constitución Política y Ley Forestal y Reglamento de SETENA	<p>previsto por el ICODER, no contraría el derecho a la salud ni a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, ni violenta la protección especial de que goza el parque metropolitano La Sabana y las instalaciones deportivas que allí se encuentran y que también gozan de protección especial.</p> <p>Señala la parte recurrente que las empresas recurridas dieron inicio a la construcción del proyecto Condominios Naturalia sin que SETENA haya concluido el procedimiento administrativo ambiental de dicho proyecto urbanístico. Dicha situación se agrava, porque el jefe de la Oficina Subregional del Ministerio de Ambiente y Energía en Santa Cruz-Carrillo, autorizó a las empresas recurridas la tala de ciento cincuenta y nueve árboles de especies nativas ubicados en el inmueble en que pretenden levantar la edificación, tal situación provoca daño ambiental, dado las cercanías del parque nacional Marino Las Baulas. Se declara con lugar el recurso únicamente en contra de la municipalidad de Santa Cruz, Guanacaste.</p>	<p>La Sala Constitucional analiza el imperativo de contar con la viabilidad ambiental por parte de SETENA para cualquier proyecto que implique impactos en el ambiente y de la misma manera autorización del SINAC para la corta de árboles.</p>
Tala del Estado sin permiso	10337-08	19/06/2008	08-007642-0007-CO	No cita	<p>Manifiesta la recurrente que en los jardines del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto fue sembrada una Ceiba hace cuarenta y cinco años. Que esta Ceiba nunca recibió los cuidados y el mantenimiento que eran necesarios por estar en un lugar a todas luces inapropiado, y creció en tal magnitud que se fue convirtiendo en un peligro. Se declara con lugar el recurso únicamente en cuanto se dirige contra el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.</p>	<p>Se condena al Ministerio de Relaciones Exteriores a tomar las medidas apropiadas para el cuidado y tala apropiada del árbol de Ceiba.</p>
Tala ilegal	6275-08	18/04/2008	06-004641-0007-CO	Artículo 50. Constitución Política	<p>El recurrente acude en amparo de su derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado por algunas irregularidades en relación con el proyecto Condominios Altos de Manuel Antonio por cuanto considera que pone en riesgo el medio ambiente. Impugna la corta de sesenta y un árboles sin contar con el permiso de las autoridades competentes. Este Tribunal considera que el agravio constitucional no se dio ya que la autoridad ambiental conoció la denuncia indicada y luego de la realización de</p>	<p>Inexistencia de violación de los derechos alegados por cuanto el amparado no especificó cuál es la afectación al ecosistema y realizó una serie de afirmaciones que deberán ser expuestas y conocidas por las autoridades administrativas competentes.</p>

Sub-tema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Convenio-Ley-Artículo	Resumen	Análisis
Tala de árboles	2362-08	15/02/2008	07-015359-0007-CO	Artículo 56. Ley Orgánica del Ambiente Artículo 11. Ley de Biodiversidad	varias inspecciones oculares, se pronunció al respecto. Sin lugar. Alega el recurrente que el Concejo Municipal de Paquera le concedió un permiso a un particular para la apertura de una trocha de dos kilómetros de largo y cuatro metros de ancho en la finca partido de Puntarenas, y no haber presentado la solicitud de autorización para la corta de árboles, ya que el terreno en cuestión se encuentra ubicado dentro de la zona protectora de la Península de Nicoya. Asegura que existe inacción del Ministerio de Ambiente y Energía, a pesar de las denuncias presentadas. Se declara con lugar el recurso, únicamente contra la municipalidad de Paquera.	
Inconstitucionalidad de tala ilimitada	3923-07	21/03/2007	05-010758-0007-CO	- Artículos 27 y 28. Ley Forestal - Artículos 90 y 91. Reglamento a la Ley Forestal -Artículo 28. Ley Forestal	Acción de inconstitucionalidad contra el artículo 27 y 28 de la Ley Forestal; y los artículos 90 y 91 del reglamento a la Ley Forestal, decreto número 25721-MINAE. Las normas se impugnan en cuanto, en criterio del accionante, el texto de las normas impugnadas permite una tala irrestricta de árboles por el hecho de no calificar como nativos o autóctonos de una zona, a pesar de que puedan estar desempeñando una función de importancia desde el punto de vista de la protección de los recursos hídricos y del equilibrio ambiental y ecológico. Se declara con lugar la acción, únicamente, por la omisión del artículo 28 de la Ley Forestal de establecer medidas precautorias que aseguren la protección del ambiente.	Obligación del Estado de tomar las medidas necesarias para la protección del medio ambiente y la salud de los habitantes.
Corta de árboles de dominio público	2301-07	20/02/2007	06-015904-0007-CO	Artículo 50. Constitución Política	Alega el recurrente que con motivo de la ampliación de la vía ubicada al costado sur del Parque Metropolitano La Sabana, el accionado tiene proyectado cortar una hilera de árboles que se ubican en la alameda situada entre la vía actual y la vía férrea. La ampliación, que perjudica el medio ambiente y la belleza escénica del lugar. En este caso consta que dichos árboles no están afectando áreas de protección, por lo que no requieren de permiso de corta. Se declara sin lugar.	Reiteradamente esta Sala ha resuelto en cuanto a la protección del medio ambiente, cuando por actuaciones incompatibles con esa protección, le sean achacables a instituciones del Estado, o incluso a particulares.
Corta de árboles	1458-07	02/02/2007	06-014573-0007-CO	Artículo 28. Ley Forestal	Alega la recurrente que con motivo de la ampliación de la vía ubicada a un costado de las	No es necesario el análisis.

Sub-tema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Convenio-Ley-Artículo	Resumen	Análisis
Corta de árboles	11256-06	01/08/2006	06-004934-0007-CO	Artículo 50. Constitución Política	<p>instalaciones de la televisora canal 6 en la Uruca, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y el Consejo Nacional de Vialidad tienen proyectado cortar varios árboles existentes en dicho lugar. Se declara sin lugar.</p> <p>Alega el recurrente que la Compañía Palma Trica está cortando árboles y colocando baldosas en el río Corredores para reforzar los diques que protegen las comunidades de Coto 45 y Coto 47, sin embargo, ello va a ocasionar que se inunden aun más las comunidades de Coto 44 como Los Castaños, La Central y Las Panguas, poniéndose en peligro la vida de las personas que ahí habitan y lesionando el medio ambiente. No se tiene pruebas de que el recurrente haya presentado alguna denuncia ante las autoridades del Ministerio de Ambiente y Energía, informando de los hechos que planifica en el amparo, por lo que no ha existido una actuación negligente por parte de dicha autoridad pública. Se declara sin lugar.</p>	No es necesario el análisis.
Corta de árboles	11184-06	28/07/2006	06-007976-0007-CO	Artículo 21. Constitución Política	<p>Alega el recurrente que desde hace más de 5 años solicitó ante la municipalidad de Desamparados, la Comisión Nacional de Emergencias y el Ministerio del Ambiente y Energía se realizara la corta de varios árboles ubicados contiguo a su casa de habitación, localizada en San Rafael Debajo de Desamparados, siendo que estos se encuentran en mal estado por la cantidad de años que tienen y el deterioro propio de su naturaleza, por lo que es posible que en cualquier momento se partan o que sus raíces cedan al peso de éstos, ocasionando su caída. Se declara con lugar el recurso.</p>	Basa el análisis en el artículo 21 Constitucional.
Corta de árboles cerca de quebrada	5808-06	28/04/2006	05-008918-0007-CO	-Artículo 33. Ley Forestal -Artículos 41 y 50 Constitución Política	<p>Alega el recurrente que presentó varias denuncias ante la municipalidad de Aguirre y la oficina local del Ministerio del Ambiente y Energía, por violación al derecho al ambiente, por la construcción que se está desarrollando a escasos dos metros de la ribera de la quebrada del Padre, en el centro de la ciudad de Quepos, circunstancia que considera incumple la zona de protección establecida en el artículo 33 de la Ley Forestal. Se declara parcialmente con lugar</p>	Procedimiento pronto y cumplido no se cumple. La determinación del hecho de si se ha producido o no una usurpación en el área de protección de la quebrada y las consecuencias de ello se desprendan es un extremo que deberá aclararse en la

Sub-tema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Convenio-Ley-Artículo	Resumen	Análisis
Corta de árboles	17619-05	21/12/2005	04-009630-0007-CO	Decreto Ejecutivo 31849-MINAE-S-MOPT- MAG-MEIC del 24 de mayo de 2004, el Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación del Impacto Ambiental	Contra fumigación y corta de árboles que hace empresa Grupo Agrícola Gemelina SA, la cual afecta las plantaciones de agricultores vecinos. Se declara parcialmente con lugar el recurso. Se ordena al gerente general con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad "Desarrollo Agroindustrial de Frutales, S.A.", no continuar la tala de la finca Kimberly, en Waldeck de Siquirres, Limón, mientras no lo autorice el Ministerio del Ambiente y Energía, previa presentación de los formularios y documentos requeridos. En lo demás, el recurso de declara sin lugar.	vía jurisdiccional ordinaria. No necesita análisis.
Plan de manejo de bosque	9931-04	03/09/2004	04-003955-0007-CO	Artículo 3. Reglamento a la Ley Indígena	Aprobación de plan de manejo de bosque en el cual se autoriza la corta y aprovechamiento de árboles no se realizó bajo la autorización y vigilancia del CONAI. Sin lugar.	En el presente caso no existe proceso expropiatorio alguno ni acciones administrativas o judiciales o administrativas pendientes de resolución, ni que a finca se ubique en área de recarga acuifera o en terrenos sagrados para los indígenas. En cuanto al régimen de aprovechamiento forestal en terrenos indígenas, señaló que existe un régimen especial el cual no aplica en este caso por tratarse de propiedad privada. La Ley Indígena N°.6172 de 29 de noviembre de 1977 establece que las comunidades indígenas tienen plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones y que sólo los indígenas pueden explotar los recursos maderables dentro de las reservas, conceptos que se reafirman mediante el Convenio

Sub-tema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Convenio-Ley-Artículo	Resumen	Análisis
Aprovechamiento forestal	2473-04	12/03/2004	03-004933-0007-CO	- Artículos 21, 50, 73 y 89. Constitución Política - Artículo 99. Ley Orgánica -Artículo 11. Ley de la Biodiversidad	Acusan que en la zona de Nicoya no existe un programa de aprovechamiento de árboles, que garantice la protección al ambiente para las presentes y futuras generaciones y el MINAE concede permisos indiscriminadamente. Se declara con lugar el recurso.	sobre los pueblos indígenas y tribales y países independientes N°169 de la Organización Internacional del Trabajo. Principio in dubio pro natura. Interés público. Principio precautorio del derecho ambiental. La Sala mediante sentencia No. 1250-1999 de las 11:24 hrs. del 19 de febrero de 1999 retoma lo dictado en dicha sentencia como base de esta.
Permiso de extracción de madera	13277-03	18/11/2003	04-010397-0007-CO	Artículo 50. Constitución Política	Director del Área Conservación Tortuguero dio permisos para sacar madera que fue cortada ilegalmente de zona protegida.	Se declara sin lugar el recurso.
Permiso de corta de árboles	1025-03	11/02/2003	02-008780-0007-CO	Artículo 50 y 169. Constitución Política	Contra tala ilegal de árboles de laurel de la india, por parte de la municipalidad de Belén, pese a que contribuyen a la belleza escénica y sirven de pulmón a la comunidad. Se declara sin lugar.	La municipalidad autoriza la corta de árboles contando con los permisos para dicha corta por ello se declara sin lugar el recurso.
Corta de árboles para apertura de camino autorizado por ley	1107-03	12/02/2003	02-013257-0007-CO	- Ley N°8163 - Principios 1 y 2. Declaración de Río	Funcionarios del CONAVI destruyeron árboles de parque en Curridabat, para abrir calle pública. Acusa que ese hecho lesiona el derecho al ambiente. Se declara sin lugar el recurso.	Se analizan los dos principios de la Declaración de Río.

Cuadro 6. Jurisprudencia Constitucional sobre Recursos Mineros

Sub-tema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente.	Convenio-Ley-Artículo	Resumen	Análisis
Estudios de Impacto Ambiental previo a concesión	01221-02	06/02/2002	01-012654-0007-CO	Artículo 41. Ley de Hidrocarburos	Acción de inconstitucionalidad, con referencia al artículo 41 de la Ley de Hidrocarburos número 7399 de 3 de mayo de 1994. Nulidad del párrafo segundo y siguiente del artículo cuestionado. La administración tiene la obligación de exigir los estudios de impacto ambiental antes de aprobar cualquier concesión que ponga en peligro el medio ambiente y la salud de sus habitantes.	La normativa promulgada por el legislador como parte del texto final de la Ley de Hidrocarburos arrastra los vicios previamente apuntados al proyecto y sobre cuya inconstitucionalidad no hay discusión.

Sub-tema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente.	Convenio-Ley-Artículo	Resumen	Análisis
Almacenamiento y venta de combustibles	00965-09	23/01/2009	08-010235-0007-CO	Artículos 39 y 41 Constitución Política	Recurrente acciona contra el ministerio indicado por haberle cancelado la autorización para brindar el servicio público de almacenamiento y venta de combustibles derivado de hidrocarburos a consumidores finales, sin respetar el debido proceso: sin que se instaurara el procedimiento administrativo contemplado en el ordenamiento jurídico.	
Extracción de material	16861-08	07/11/2008	07-016682-0007-CO	Artículo Constitución Política	Los vecinos de barrio Bella Vista de Aguirre, acusan que en dicha zona, representantes de Transportes Pilas se han dedicado a explotar el cerro que se ubica frente a su casa de habitación, extrayendo material de dicho cerro, debilitando el mismo y utilizando el pie del cerro como vertedero de materiales. Sostienen que ello pone en riesgo su vida, en vista de que ya en septiembre de 2005 ocurrió un deslizamiento de gran cantidad de material que destruyó varias casas de habitación, entre otros. Se declara con lugar el recurso, únicamente, contra el Ministerio de Salud, el Ministerio del Ambiente y Energía y la municipalidad de Aguirre.	Revisión de las viabilidades ambientales del proyecto de extracción pero no hace mayor énfasis en la Dirección de Minería.
Principio precautorio	1651-08	01/02/2008	06-014265-0007-CO	Artículo Constitución Política	Allega el recurrente que en el sector de San Juan de Santa Bárbara se encuentran en desarrollo el proyecto "Servicentro Cerro Agrícola Ltda.", el cual consiste en la instalación de una estación de expendio de combustible para el que la municipalidad de Santa Bárbara ya otorgó el permiso de construcción. No obstante, por las cercanías de 2 ríos y varias nacientes y ubicación dentro de una zona de protección especial, de acuerdo con los decretos ejecutivos números 13583-VAH-OFPLAN y 25902-MIVAH-MP-MINAE. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se concluye que no existen pruebas para acoger el reclamo planteado por la amparada. Se declara sin lugar.	La Sala realiza una mala interpretación del principio precautorio en la sentencia, el voto salvado del magistrado no explica demás pero señala la necesidad de ampliar este principio.
Competencias sobre hidrocarburos y viabilidades ambientales	17206-07	27/11/2007	07-014648-0007-CO	-Artículo Constitución Política de -Reglamento SETENA	Allega la recurrente que la Secretaría Técnica Nacional Ambiental y la Dirección General de Transporte y Comercialización del Ministerio de Ambiente y Energía han conculcado el derecho al ambiente, contenido en el artículo 50 de la Constitución Política. Lo anterior,	No se examina el TAA como órgano desconcentrado.

Sub-tema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente.	Convenio-Ley-Artículo	Resumen	Análisis
Requisitos para la autorización del expendio de combustibles	162 36-07	09/11/2007	07-005479-0007-CO	- Artículos 41 y 50. Constitución Política - Artículo 81 bis. Código Municipal	<p>porque las instituciones recurridas otorgaron permisos requeridos por la empresa Servicentro El Alto S.A. para la construcción de una estación de servicio de combustibles en San Rafael de Montes de Oca. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se indica que no compete a este Tribunal, determinar si el análisis de SETENA fue el correcto técnicamente. Sin lugar.</p> <p>Acusa el recurrente que a pesar de que por oficio DG'TCC-578-20007, la Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustible le comunicó al Alcalde accionado que de acuerdo a la Ley 7593 de la autoridad reguladora de los servicios públicos y el decreto ejecutivo 30131-MINAE-S, que las estaciones de servicio de gasolina Servicio Lago Arenal y Gasolinera Tilarán S.A. no cumplían las especificaciones técnicas y legales establecidas para la operación segura, higiénica y sobre todo en cuenta a la protección de la salud y el medio ambiente, no han procedido al cierre de dichas estaciones de servicio. Se declara con lugar el recurso únicamente para efectos de indemnización, en cuanto el amparo se dirige contra la Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustible del Ministerio del Ambiente y Energía, la municipalidad de Tilarán y la estación de servicio Lago Arenal.</p>	<p>Se declara la indemnización, en cuanto el amparo por haber permitido a esta última expender combustible, sin contar con los requisitos para desplegar la actividad. Por lo demás estése el recurrente a lo dispuesto en la sentencia número 2007-014894 de las catorce horas y diez minutos del doce de octubre del dos mil siete.</p>
Explotación de tajo	2251-07	20/02/2007	06-011309-0007-CO	Artículos 17, 18 y 19. Ley Orgánica del Ambiente	<p>En este caso se cuestiona el que se haya otorgado la viabilidad ambiental para la explotación de un tajo que se ubica en la Piedra del Santo, sobre la cual se construyó la imagen del "Cristo de la Piedra", símbolo regional cultural y religioso, lo cual implicará su destrucción. Los estudios técnicos se encuentran a derecho y se descarta la falta de publicidad al referido proyecto que acusa el recurrente. Se declara sin lugar el recurso.</p>	<p>La Sala analiza el cumplimiento con la viabilidad ambiental y determina que se cumplió con los requisitos ante SETENA según decretos y la Ley Orgánica del Ambiente.</p>
Permisos para operación de tanques. Principio precautorio	8628-06	20/06/2006	04-008489-0007-CO	Artículo 17. Ley Orgánica del Ambiente	<p>Alega el recurrente que la empresa Envasadora Super Gas S.A. ha solicitado al Ministerio de Ambiente y Energía, Dirección General de Transportes y Comercialización de Combustibles y a la Secretaría Técnica</p>	<p>La violación a los derechos fundamentales que acusa el recurrente proviene de la actuación de la Dirección General de Transporte y</p>

Sub-tema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente.	Convenio-Ley-Artículo	Resumen	Análisis
					Nacional Ambiental, autorización para la entrada en operación de un tanque de treinta mil galones de gas LP y sin que se le haya dado fue instalado en el predio donde opera la empresa envasadora; siendo que lo que se pretende es que ese tanque entre en operación sin viabilidad ambiental adicional, en detrimento de una recomendación técnica. Se declara sin lugar el recurso.	Comercialización de Combustible y de la Secretaría Técnica Ambiental.
Extracción de materiales	8001-06	02/06/2006	03-008333-0007-CO	- Artículo 50. - Sentencia número 02219-00 de las quince horas con dieciocho minutos del veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve.	Alega el recurrente que el proyecto Tajo Cacao, ubicado cerca del Parque de Conservación de la Vida Silvestre ZOO AVE, ha venido ocasionando una serie de perjuicios y a pesar de varios informes donde se señala la problemática que con ello se ha dado, a la fecha el mismo sigue operando sin que las autoridades recurridas tomen las medidas necesarias al efecto. Se declara con lugar el recurso.	La obligación de actuar de forma preventiva para evitar una lesión al ambiente no se dio lo que configura una infracción al derecho reconocido en el Artículo 50 de la Constitución Política.
Reubicación de sitios de extracción	16965-05	09/12/2005	04-008067-0007-CO	Artículo 50.	El MINAE otorgó concesión minera a la empresa pero esta ha variado la ubicación del quebrador lo cual pone en riesgo algunas comunidades. Sin lugar.	El quebrador cuenta con las viabilidades ambientales.
Participación ciudadana	7063-05	07/06/2005	04-004177-0007-CO	Artículo 50. Constitución Política.	Contra nombramiento de la Comisión de Monitoreo para la mina de oro a cielo abierto con lixiviación por cianuro (mina Bellavista), que hizo la municipalidad de Montes de Oro, sin convocar a todos los interesados. Se declara con lugar el recurso, únicamente en cuanto a la alegada violación a la participación ciudadana en asuntos de interés ambiental.	Se analiza el derecho a la participación ciudadana consagrado en la Constitución Política.
Delimitación de zonas de protección de mantos acuíferos	5790-05	13/05/2005	04-002626-0007-CO	Artículo 50. Constitución Política	Contra la operación ilegal de la mina de oro a cielo abierto con lixiviación con cianuro, situada en Bellavista de Miramar de Montes de Oro, Puntarenas, responsabilidad de las empresas RIO MINERALES S. A y METALES PROCESADOS MRW SA, subsidiarias de GLENCAIRN GOLD CORPORATION Y MINAS. Autoridades estatales no ejercen control contra la contaminación de nuestro ambiente. Se declara con lugar el recurso únicamente en cuanto a la omisión en la delimitación de las zonas de protección en mantos acuíferos por parte del Ministerio de Ambiente Energía y Minas, Servicio Nacional de Aguas Subterráneas Riego	La Sala determina la necesidad de definir una posición sobre los posibles impactos que la actividad minera puede provocar sobre las aguas subterráneas y las nacientes. Se analiza el EIA y las medidas de mitigación del mismo que no contemplan las áreas delimitadas de mantos acuíferos.

Sub-tema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente.	Convenio-Ley-Artículo	Resumen	Análisis
Zonas de amortiguamiento de minera y proceso de consulta previo al EIA	13414-04	26/11/2004	02-002714-0007-CO	<ul style="list-style-type: none"> - Sentencia 2001-13295 de las 12:06 horas del 21 de diciembre del 2001 - Decreto Ejecutivo N°29300-MINAE 	<p>Contra concesión minera otorgada a "Industrias Infinito", en San Carlos, dentro del área de amortiguamiento definida dentro del Convenio Centroamericano de Biodiversidad y Protección de Áreas Prioritarias de América Central. Se declara con lugar el recurso por violación al artículo 50 de la Constitución Política.</p>	<p>Que en la explotación de minerales realizada bajo la técnica de extracción a cielo abierto, se utilizará el proceso de lixiviación con cianuro y usarán explosivos en áreas protegidas o de amortiguamiento, lo cual es contrario a los objetivos y compromisos adquiridos por el gobierno de Costa Rica en el citado convenio, y por ende transgrede lo dispuesto en los artículos 7 y 50 constitucionales; que la resolución impugnada además es contraria a los principios preventivo, precautorio e in dubio pro natura. La Sala determina que no existe dentro de dicho Convenio ninguna disposición que contraría dichos objetivos de la Convención. Sin embargo, la Sala determina que lleva razón el recurrente al acusar que no se ha dado la consulta a las comunidades que pudieran resultar afectadas por el otorgamiento de la concesión de explotación cuestionada. Es claro que la audiencia que se echa de menos, debe en todo caso darse de previo a la aprobación del estudio de impacto ambiental por parte de ese Ministerio del Ambiente y Energía. Para tal efecto la administración</p>

Sub-tema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente.	Convenio-Ley-Artículo	Resumen	Análisis
Nacientes de agua y concesión minera	1788-04	20/02/2004	03-006761-0007-CO	Artículos 19, 33 y 34. Ley Forestal	SETENA aprobó funcionamiento de tajo en zona boscosa con tres nacientes de agua, en finca La Josefina entre Pital y Aguas Zarcas de San Carlos. Se declara sin lugar.	debe informar en forma amplia, completa y veraz a las comunidades que se verán afectadas por la exploración y explotación minera en la zona de su actividad. Se declara con lugar el recurso por violación al artículo 50 de la Constitución Política. En consecuencia se anula la resolución R-578-2001 MINAE, de las nueve horas del diecisiete de diciembre de dos mil uno, el Presidente de la República y la Ministra del Ambiente y Energía, que otorga la concesión de explotación minera a Industrias Infinito Sociedad Anónima, todo sin perjuicio de lo que determine el estudio de impacto ambiental.
Extracción de Material	10251-03	16/09/2003	03-004973-0007-CO	Artículos 1, 2, 4, 7, 285, 286, 287, 313, 319, 320, 321, 337, 355. Ley General de Salud, en el decreto ejecutivo N° 27378 y en el	FEDEMUR extrae material del cerro Asilo, lo que pone en peligro a los habitantes de río Azul, a pesar de las órdenes del Ministerio de Salud que no lo haga. Se declara sin lugar.	El tema principal del análisis es que la solicitud fue presentada antes de la vigencia del decreto ejecutivo N°29300-MINAE (Reglamento al Código de Minería), razón por la que el Estudio de Impacto Ambiental es posterior al otorgamiento de la concesión, tal y como lo disponía la normativa vigente en ese momento. Ministerio de Salud no ha sido omiso en el cumplimiento de sus funciones en resguardo de la salud y la vida de las personas.

Sub-tema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente.	Convenio-Ley-Artículo	Resumen	Análisis
Estudio de Impacto Ambiental	10421-03	17/09/2003	01-009864-0007-CO	Reglamento de Rellenos Sanitarios - Artículo 44. Constitución Política - Artículos 129 y 153. Decreto Ejecutivo #29300-MINAE "Reglamento al Código de Minería"	No exige estudios de impacto ambiental en explotaciones menores. Se declara con lugar la acción, únicamente en cuanto se dispone que es inconstitucional la omisión en exigir el estudio de impacto ambiental y su correspondiente aprobación por parte de la SETENA como requisito previo a las solicitudes reguladas en los artículos 129 y 153 del decreto ejecutivo #29300-MINAE "Reglamento al Código de Minería", por lo que debe exigirse dicho requisito a efecto de la autorización de los proyectos menores y específicos definidos en los artículos 128 y 152 del mismo decreto.	Inexistencia de violación del derecho alegado por contestación oportuna del recurrido.
Miratoria minera	7882-02	20/08/2002	02-006696-0007-CO	Decreto Ejecutivo número 30477-MINAE	Explotaciones mineras a cielo abierto en San Carlos. Se habla de derechos adquiridos. Empresa Infinito S.A. Se rechaza por el fondo.	Con la promulgación del decreto ejecutivo N° 30477-MINAE del cinco de junio del año en curso. En efecto, si bien es cierto por medio de ese decreto el poder ejecutivo declara moratoria nacional por plazo indefinido para la actividad de minería metálica de oro a cielo abierto en el territorio nacional (artículo 1), también lo es que en el transitorio 1 expresamente se establece que todo "...derecho adquirido antes de la publicación del presente decreto será respetado", con lo cual los reparos hechos por el recurrente carecen de sustento.

Cuadro 7. Jurisprudencia Constitucional sobre Suelos

Sub-tema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Convenio-Ley-Artículo	Resumen	Análisis
Quemas, principio precautorio. Derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado	17552-07	30/11/2007	07-003651-0007-CO	- Artículo 50. Constitución Política - Decreto Ejecutivo N° 23850-MAG-SP	El recurrente presenta acción de inconstitucionalidad contra el decreto ejecutivo N° 23850-MAG-SP. Se declara inexistencia de inconstitucionalidad, la norma regula y cumple con el principio precautorio, reconociendo que la realización de quemas sin un control adecuado, puede producir graves daños al medio ambiente.	La Sala no considera que exista una inconstitucionalidad del decreto aún cuando la realización de quemas sin control genere severos impactos a la fertilidad del suelo.
Inestabilidad de los suelos alegado bajo el derecho a un ambiente sano	9297-08	04/06/2008	08- 005364-0007-CO	Artículo 50. Constitución Política	Omisión en la construcción de muro de retención. Señala la recurrente que la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias emitió un informe en el que se recomendó la construcción de un muro de retención para solucionar el problema de deslizamiento de tierra que afecta su propiedad, a la fecha ninguna de las instituciones responsables ha realizado tales obras, con el consecuente riesgo para la vida de su familia. Este Tribunal ha considerado que las omisiones al deber de protección del ambiente y de cumplimiento de la normativa ambiental son de relevancia constitucional. Se declara parcialmente con lugar el recurso, únicamente, contra el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo y la municipalidad de Goicoechea.	Violación de los derechos alegados por cuanto la municipalidad accionada omitió su deber de vigilancia y fiscalización durante la construcción de ese proyecto habitacional. Derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.
Movimientos de tierra al margen de río	18181-07	18/12/2007	07-014242-0007-CO	Artículo 50 y 69. Constitución Política	Alega el recurrente que los trabajos de movimiento de tierra, que a su juicio realizan las autoridades del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo sobre el margen del río María Aguilar y Tiribí, es violatorio del Artículo 50 de la Constitución, por cuanto dicha zona fue declarada reserva mediante el decreto ejecutivo N° MP-MIVAH-22778. Se declara sin lugar.	Se declara con lugar el recurso por violación al derecho fundamental de los amparados al buen funcionamiento de los servicios públicos.

Sub-tema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Convenio-Ley-Artículo	Resumen	Análisis
Movimientos de tierras y filtración de aguas	2265-07	20/02/2007	06-012787-0007-CO	No menciona	Alega el recurrente que la inercia de la municipalidad recurrida en atender el conflicto existente desde agosto de 2005 entre el Camposanto Valle de Paz y los vecinos de la Urbanización Génova violenta su derecho a obtener pronta resolución y su derecho a gozar de un ambiente sano pues los movimientos de tierra efectuados en dicho camposanto contra las tapias de los vecinos de la urbanización ha provocado problemas de filtración de aguas, y el peligro de que las tapias sucumban ante el peso. Se declara con lugar el recurso.	Se declara con lugar en contra de la municipalidad de La Unión, por no haber dado pronta solución a la situación denunciada y haber procedido a dar los permisos de movimientos de tierra aún sin contar con la viabilidad ambiental y en contra de lo establecido por el plan regulador. Con lugar también en contra de la empresa Campo Santo Valles de Paz La Carpintera S.A. por haber procedido a los movimientos de tierra sin haber obtenido con anterioridad la viabilidad ambiental, y por haber provocado peligro y filtraciones de aguas en las viviendas de los vecinos del camposanto.
Movimientos de tierra y desechos	15843-06	31/10/2006	06-004098-0007-CO	- Artículo 21. Constitución Política - Artículo 50. Constitución Política	Acusa el recurrente que el Alcalde Municipal de Alajuela ordenó a su vecino retirar de su propiedad la tierra del relleno que realizó sin permiso municipal, éste se encuentra nuevamente realizando trabajos de excavación y movimientos de tierra, sin que haya cumplido con su obligación de proceder con la limpieza de los desechos que tiene acumulados en su propiedad. Se declara con lugar el recurso.	En este asunto la preocupación ambiental del actor se suma a aquella, de primer orden, por la seguridad e integridad física de los vecinos del lugar (artículo 21 de la Constitución Política), pues el daño ambiental causado amenaza con provocar más deslizamientos e inundaciones en el sector, según criterios técnicos que se han recabado desde el año 2002.
	13737-06	13/09/2006	06-004137-0007-CO		Señala el recurrente que la empresa contratada para el tratamiento de los desechos sólidos del relleno sanitario de río Azul, está desestabilizando la ladera en que se encuentra dicho relleno al extraer en forma constante e ilegal, material arcilloso de esa zona para cubrir	

Sub-tema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Convenio-Ley-Artículo	Resumen	Análisis
	5876-06	28/04/2006	06-001001-0007-CO		<p>diariamente la basura, ya que tal extracción ha producido un profundo y amplio hoyo que cualquiera que visite el sitio puede constatar, situación que puede provocar avalanchas y otros problemas, que atenten contra la vida de los pobladores de río Azul. En este caso no se aportan pruebas de los problemas que se acusan. Sin lugar.</p>	
	2010-06	17/02/2006	05-006737-0007-CO		<p>Alega el recurrente que es vecino de Miravalles en Curridabat y que el Ministerio de Salud, había girando una orden sanitaria que prohibía excavar en el cerro Asilo. Sin embargo, dicha medida fue revocada, por lo que considera que se pone en peligro de vida y seguridad de las personas que habitan en los alrededores por la inminencia de que se produzca una catástrofe en el lugar debido a las excavaciones, extracciones y movimientos de tierra. Según indican los recurridos en los informes, el Ministerio de Salud cuenta con el aval de SETENA para que se realicen los referidos trabajos en el sitio de interés, por lo que se considera que no se ha producido la alegada infracción constitucional. Sin lugar.</p> <p>Se acusa en el amparo que los vecinos están expuestos a un grave peligro de avalancha, por la acumulación de once mil metro cúbicos de tierra en una de las márgenes del río Pío, afluente del río María Aguilar. El material lo depositaron otros vecinos, quienes a pesar de lo peligroso de su conducta, no fueron fiscalizados oportunamente por la municipalidad de Curridabat. Dos años después de los hechos se emite un informe por parte del Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencia, en donde dan la razón a los vecinos, por ese motivo, se declara con lugar el recurso.</p>	

Cuadro 8. Jurisprudencia Constitucional sobre Contaminación

Sub tema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Convenio Ley-Artículo	Resumen	Análisis
Derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado	04751-08	27/03/2008	06-015593-0007-CO	Artículo 57. Ley de la Jurisdicción Constitucional	Recurso de Amparo. Contaminación del acuífero costero Moín provocada por explosión de productos químicos. Se alega una violación del derecho alegado por la omisión de la recurrida de incluir dentro del plan regulador las zonas de protección. Condenatoria a la municipalidad de Limón y a la Empresa Químicos Holanda al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administra.	Contaminación del acuífero costero Moín provocada por explosión de productos químicos. Violación del derecho alegado por la omisión de la recurrida de incluir dentro del Plan Regulador las Zonas de Protección
a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado	01004-09	27/01/2009	09-000213-0007-CO	-Artículos 20,50 y 169. Constitución Política -Artículo 75. Código Municipal	Recurso de Amparo. Contaminación ambiental ocasionada por acumulación de basura provocando la proliferación de insectos, roedores, cucarachas y zorros a pesar de estar en conocimiento de la recurrida. Se alega una violación de los derechos alegados por cuanto la recurrida tenía conocimiento de los problemas de contaminación que existían en el lote baldío, no obstante a la fecha no se ha brindado solución definitiva. Se condena a la municipalidad de San José al pago de las costas daños y perjuicios.	Contaminación ambiental ocasionada por acumulación de basura provocando la proliferación de insectos, roedores, cucarachas y zorros a pesar de estar en conocimiento de la recurrida. Violación de los derechos alegados por cuanto la recurrida tenía conocimiento de los problemas de contaminación que existían en el lote baldío, no obstante a la fecha no se ha brindado solución definitiva.
Contaminación sónica	18856-08	19/12/2008	08-005520-0007-CO	- Artículo 75. Constitución Política - Artículos 12. Convención Americana sobre Derechos Humanos - Artículo 18. Declaración Universal de Derechos Humanos -Artículo 18. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros	Recurso de Amparo. Violación del derecho alegado por retardo excesivo del recurrido en tramitar denuncia por contaminación sónica que producen las actividades ruidosas en el templo evangélico frente a la casa del amparado. Se condena al Estado y a la municipalidad de Desamparados al pago de las costas, daños y perjuicios causados.	

Sub tema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Convenio Ley-Artículo	Resumen	Análisis
Derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado	09064-08	29/05/2008	07-011647-0007-CO	<ul style="list-style-type: none"> - Artículos 21, 50, 73 y 89. Constitución Política - Artículo 169. Constitución Política - Artículo 44 de la Ley 	<p>Recurso de Amparo. Empresa Recuperadora Nacional de Plomo S.A. lanza un gas a la atmósfera perjudicial para la salud de los habitantes, como resultado del proceso de transformación del plomo. Industria mantiene en funcionamiento un motor, durante las veinticuatro horas del día, lo que perturba el descanso de los residentes de la localidad. Se alega violación de los derechos alegados por cuanto la empresa en cuestión en la realidad sí provoca contaminación.</p>	<p>Violación de los derechos alegados por cuanto la empresa en cuestión en la realidad sí provoca contaminación.</p>
Contaminación de calles públicas	8031-09	13/05/2009	09-003789-0007-CO	<ul style="list-style-type: none"> - Artículos 140, inciso 8, 139, inciso 4. Constitución Política - Artículos 4°, 225, párrafo 1°, y 269, párrafo 1°. Ley General de la Administración Pública - Artículo 11, párrafo 2°. Constitución Política - Artículo 6°. Ley General de la Administración Pública - Artículo 71. Ley de la Jurisdicción Constitucional 	<p>Aduce el recurrente que actualmente existe un problema de contaminación generado por la descarga de aguas negras y pluviales en las calles públicas de Carrizal de Puntarenas, principalmente en el perímetro en donde se encuentra el área de salud 4 de Chacarita en donde cada año se inunda por falta de alcantarillado, además se constituye en fuente de contaminación y propagación de enfermedades. Se declara con lugar el recurso, únicamente contra la municipalidad de Puntarenas.</p>	
Contaminación sónica	4829-09	20/03/2009	09-002606-0007-CO	<ul style="list-style-type: none"> - Artículos 7 y 8. Ley 7969 - Artículo 50. Constitución Política 	<p>Alega el recurrente que el Consejo de Transporte Público, por recomendación de la Comisión de Tránsito de ese Consejo, acordó la reubicación de paradas terminales de autobuses y se ubicaron frente a su casa de habitación, la ruta 435 Heredia-San Rafael y ramales. Alega que es una persona de la tercera edad que sufre de una serie de enfermedades y debe soportar contaminación sónica, contaminación ambiental y vibratoria, ruido constante etc. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso.</p>	

Sub tema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Convenio Ley-Artículo	Resumen	Análisis
Contaminación de desechos sólidos	3847-09	10/03/2009	09-001470-0007-CO	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 50. Constitución Política - Artículos 262 ,263. Ley General de Salud - Artículo 17. Ley Orgánica del Ambiente - Artículo 363 de la Ley General de Salud - Artículo 71. Ley de la Jurisdicción Constitucional 	<p>Alega el recurrente que la municipalidad de Matina ha depositado basura en su finca ubicada en 14 Millas o Coepecho, lo anterior sin contar con infraestructura, ni las condiciones higiénicas y ambientales. Tal situación fue denunciada ante la municipalidad de Matina, el Área Rectora de Salud y el MINAET. El área rectora de salud emitió una orden sanitaria a la municipalidad de Matina que se abstenga de depositar los desechos en la finca en mención. El 17 de diciembre del 2008 la municipalidad accionada reactivó las actividades denunciadas. Se declara con lugar el recurso. Se ordena al Alcalde de la municipalidad de Matina, completar el cierre técnico en el plazo y bajo las condiciones señalados por el Ministerio de Salud.</p>	
Derecho a la salud	2268-09	13/02/2009	08-014047-0007-CO	<ul style="list-style-type: none"> - Artículos 21, 22 y 50. Constitución Política - Artículo 44 de la Ley 	<p>Aduce el recurrente que las autoridades recurridas brindaron permiso para la realización de las fiestas patronales del distrito de San Rafael de Alajuela. Mencionan que los puestos de alimentos o comidas no han cumplido las normas de higiene que estipula el Ministerio de Salud, y la institución no ha mantenido los respectivos controles sanitarios, que no existen las letrinas necesarias. Añade que las carreteras colapsan por la gran cantidad de automotores que invaden incluso la aceras por buscar un sitio donde parquear por muchas horas y por largos días, y nunca ha habido un control de la policía de tránsito al respecto. Se declara parcialmente con lugar el recurso, por la lesión a la libertad de tránsito, tutelada por el artículo 22 de la Constitución Política.</p>	<p>Violación de la libertad alegada por haberse comprobado que la autoridad recurrida no tomó las medidas correspondientes para evitar que de manera ilegítima, vehículos y puestos de ventas obstruyeran el paso de los residentes del lugar. Inexistencia de violación del derecho alegado por cuanto los funcionarios del Ministerio de Salud han sido diligentes al inspeccionar los festejos en cuestión.</p>
Contaminación de desechos sólidos	1331-09	30/01/2009	08-015527-0007-CO	<ul style="list-style-type: none"> - Artículos 21, 50,73 y 89. Constitución Política - Artículo 28 y 192. Ley Orgánica del Poder Judicial - Artículo 174. Código Procesal Penal - Artículo 71. Ley de esta jurisdicción 	<p>Alegan los recurrentes que en reiteradas ocasiones han presentado denuncia contra la autoridad recurrida por la inadecuada disposición de los desechos sólidos. Además, autoridades judiciales han ordenado remediar el problema de salud pública del pueblo limonense, pero la misma ha hecho caso omiso, manifestando la falta de recursos económicos. Se declara con lugar el recurso, únicamente, contra el Alcalde Municipal de Limón.</p>	<p>Alegan los recurrentes que en reiteradas ocasiones han presentado denuncia contra la autoridad recurrida por la inadecuada disposición de los desechos sólidos. Además, autoridades judiciales han ordenado remediar el problema de salud pública del pueblo limonense, pero la misma ha hecho caso omiso, manifestando la falta de recursos económicos. Se declara con lugar el recurso, únicamente, contra el Alcalde Municipal de Limón.</p>

Sub tema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Convenio Ley-Artículo	Resumen	Análisis
	152-09	13/01/2009			Indican los recurrentes que a inicios del año 2001 se empezaron a presentar problemas de malos olores en la Urbanización Biarquirá, en Curridabat, ya que las aguas negras canalizadas por dicho "colector en servicio" desfogaban sin tratar directamente a la quebrada Cas, por lo que desde que cada vecino construyó su vivienda, ha cancelado el monto fijado por acueductos y alcantarillados por consumo de alcantarillado, es decir, por el uso del colector de aguas negras. A pesar de lo anterior, desde hace unos años atrás se les dijo que no podían utilizar el colector, en vista que no estaba habitado. Se declara con lugar el recurso.	Violación de los derechos alegados por la omisión insuficiente en que ha incurrido la autoridad recurrida en el ejercicio de sus potestades
Derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado	232-09	13/01/2009	08-015031-0007-CO	- Artículos 21, 50, 73 y 89. Carta Magna - Artículo 29. Ley de la Jurisdicción Constitucional	Alega el recurrente que en las instalaciones de la empresa Numar se despiden un fuerte humo negro que cubre todo barrio Cuba y llega a alcanzar Plaza Víquez. Que las emisiones contaminan tanto el ambiente que han afectado negativamente la salud del amparado pues sufre asma. Se declara con lugar el recurso.	
	18885-08	19/12/2008	08-012678-0007-CO	- Artículos 21 y 50. Constitución Política - Artículos 21, 50, 73 y 89 de la Carta Magna - Artículo 50. Ley de la Jurisdicción Constitucional - Artículo 71. Ley de la Jurisdicción Constitucional	Indican los recurrentes han tenido problemas con los caños obstruidos de basura y de aguas estancadas debido a su mala construcción y falta de limpieza por parte de la municipalidad de Tibás. Se declara con lugar el recurso.	
	18898-08	19/12/2008	08-015295-0007-CO	- Artículos 21, 41 y 50. Constitución Política - Artículo 71 de la Ley	Alegan los amparados son vecinos del barrio Alamedas de Golfito. Desde el mes de mayo del año en curso, todas las noches se ven afectados por fuertes escándalos ocasionados por las actividades que se efectúan en el Bar Piscis. Alegan que, han recurrido a la fuerza pública para solucionar su problema, pero pese a sus oficios los administradores de este bar no toman conciencia. Manifiesta que en reiteradas ocasiones han recurrido ante las autoridades competentes en la municipalidad de Golfito, el Ministerio de Salud, la Fuerza Pública y la Defensoría de los Habitantes, sin embargo, la	

Sub tema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Convenio Ley-Artículo	Resumen	Análisis
Derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado	17937-08	09/12/2008	08-010879-0007-CO	- Artículo 44 de la Ley	<p>situación que alegan persiste. Se declara con lugar el recurso.</p> <p>Alegan los recurrentes que en la Urbanización el Llano en el Bosque de Oreamuno, existe un bar-restaurante, a pesar de ser una "Cartina" que realiza actividades de Karaoke sin autorización, o patente alguna, ni apegándose a los reglamentos establecidos por Ley, pues no cuentan con los permisos de funcionamiento requeridos para ese tipo de actividades. Acusa que en dicho establecimiento comercial se dan escándalos por las actividades que se realizan, así como diversas ventas al público a altas horas de la noche. Se declara con lugar el recurso.</p>	Violación del derecho alegado por retardado injustificado del recurrido en resolver problema de contaminación sónica denunciado por el amparado.
	18169-08	10/12/2008	08-010063-0007-CO	<ul style="list-style-type: none"> - Artículos 8, 9, 10, 11, 19, 29 y 36. Código de Minería - Artículos 50 y 51. Constitución Política - Artículo 34. Ley de la Jurisdicción Constitucional - Artículo 44. Ley de la Jurisdicción Constitucional 	<p>Manifiesta el recurrente que a la empresa recurrida se le otorgó la viabilidad ambiental al proyecto de concesión en cause de dominio público. Que a partir de la entrada en funcionamiento e inicio de operaciones en la concesión minera, lo mismo que la utilización de un quebrador en el río Lagartos, se ha afectado enormemente el agua del río, y con ello, el uso doméstico y agropecuario, además, de la disminución que se ha sufrido en el cauce del río, lo que en definitiva ha afectado el medio ambiente, y le podría provocar daños irreparables. Que además, se ha dado una alteración de las zonas fuera del área de concesión, inclusive aguas arriba de dicha área, debido al desvío del cauce para favorecer la extracción de materiales. Se declara parcialmente con lugar el recurso por amenaza ilegítima al derecho a disfrutar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.</p>	
	18149-08	10/12/2008	08-012904-0007-CO	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 50 y 169. Constitución Política - Artículos 21, 50, 73 y 89. Carta Magna 	<p>Indica la recurrente que en forma reiterada ha denunciado ante la autoridad municipal recurrida, de la grave contaminación que realizan personas en los márgenes del río Vinilla en la localidad de León XIII. Señala que se indican las recomendaciones de lo que se debe realizar para tratar de paliar el problema, pero la administración que preside el Alcalde no ha realizado nada, por lo que el problema no sólo</p>	

Sub tema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Convenio Ley-Artículo	Resumen	Análisis
					persiste si no que va en aumento. Se declara con lugar el recurso.	
	18179-08	10/12/2008	08-014537-0007-CO	Artículos 21, 50, 73 y 89. Carta Magna Artículo 71. Ley de la Jurisdicción Constitucional	Alega la recurrente que cerca de su casa se encuentra una cancha de fútbol cinco, por lo que las actividades que se realizan en el lugar todos los días de la semana se efectúan hasta altas horas de la noche y producen ruido sin que nada lo contenga, lo que permite que el sonido se disperse por todo el vecindario. Se declara con lugar el recurso.	
Derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado	17618-08	05/12/2008	08-002393-0007-CO	- Artículo 21. Ley de Creación del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados - Rehuso de Aguas Residuales (artículo 14) - Artículo 50. Constitución Política	Señala la recurrente que la municipalidad de Limón propuso la instalación de un relleno sanitario en la zona de Santa Rosa de Limón. Como parte del procedimiento para obtener los permisos ambientales de rigor, la municipalidad recurrida presentó para consideración de la SETENA, un estudio de impacto ambiental. Señala que la SETENA emitió la resolución a favor del proyecto propuesto por la municipalidad. La Dirección de Gestión Ambiental del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, había emitido criterios técnicos contrarios. Se declara con lugar el recurso únicamente en cuanto se dirige contra la SETENA.	Violación del derecho alegado por la tardanza en aprobar la viabilidad ambiental del relleno sanitario cuestionado debido al mal manejo, recolección, disposición y tratamiento de los desechos sólidos provocados por tal demora.
Derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado	17111-08	14/11/2008	08-010778-0007-CO	- Artículo 21, 41, 50 y 89. Constitución Política - Artículo 17. Ley Orgánica del Ambiente - Artículo 1 y 39. Decreto Ejecutivo - Artículo 50. Carta Fundamental - Artículo 44. Ley de la Jurisdicción Constitucional	Alega el recurrente que la municipalidad de Limón inició la disposición ilegal de basura en un inmueble que se ubica en la jurisdicción de Talamanca, lo que constitucionalmente no procede ni puede hacer, por cuanto la situación de la basura de Limón debe resolverla la municipalidad de Limón. Se declara parcialmente con lugar el recurso, en cuanto se dirige contra la alegada violación de los derechos protegidos en los artículos 21 y 50 de la Constitución Política.	Violación del derecho alegado por cuanto no existe expediente administrativo de impacto ambiental sobre el vertedero aludido, ni el sitio cuenta con la viabilidad ambiental como es exigido por el ordenamiento jurídico.
Derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado	16445-08	30/10/2008	08-003550-0007-CO	- Artículos 24 y 28 Constitución Política - Artículo 59. Ley Orgánica	La recurrente acusa que las autoridades recurridas no han logrado dar una solución efectiva y definitiva al grave problema de contaminación ambiental que les aqueja, y que se produce -tal y como lo tiene por demostrado	Violación del derecho alegado injustificada de la autoridad recurrida en solucionar el problema de

Sub tema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Convenio Ley-Artículo	Resumen	Análisis
					<p>las autoridades accionadas de la municipalidad recurrida, y los oficios OPAH-0168-07 del 20 de diciembre de 2007 y ARSCN-OPAH-LE-005-08 del 14 de enero de 2008, ambos de la oficina de Protección al Ambiente Humano recurrida por el presunto funcionamiento irregular y la contaminación sonora producida por las actividades realizadas en el salón multiusos del barrio El Castillo de Cañas, Guanacaste. Se declara con lugar el recurso.</p>	<p>contaminación sónica producida por las actividades realizadas en el salón denunciado por el amparado.</p>
	16397-08	30/10/2008	08-012708-0007-CO		<p>El recurrente señala que habita en San Jerónimo de Tarrazú y que han utilizado una naciente para abastecimiento de uso doméstico en su casa de habitación. Que acudió ante la autoridad recurrida, ello a fin de denunciar la contaminación de la naciente por la construcción de una cuneta por parte del proyecto hidroeléctrico Pirris del Instituto Costarricense de Electricidad, obras que presuntamente se realizaron en la parte superior de la naciente. Agrega que unos días después de planteada dicha denuncia, acudieron varios servidores del Ministerio de Salud en el que supuestamente se realizaron las obras que contaminan la naciente, oportunidad en que dichos funcionarios realizaron una inspección del terreno. No obstante no se ha solucionado el problema. Se declara con lugar el recurso.</p>	
	16086-08	28/10/2008	08-011659-0007-CO		<p>Los recurrentes acusan que las autoridades recurridas no han logrado dar una solución efectiva y definitiva al grave problema de contaminación ambiental que les aqueja a ellos y sus familias, y que se produce “por el discurrir de servidas y pluviales y rebalse de tanques sépticos y drenajes que provienen del establecimiento denominada “Camping Pura Vida”, propiedad de la empresa Bea de Samara S.A.” Se declara con lugar el recurso.</p>	
Contaminación ambiental	15313-08	10/10/2008	08-011545-0007-CO	Artículo 75. Código Municipal	<p>El recurrente manifiesta que tiene una propiedad inmueble en el centro de la ciudad de Escazú. Indica que en el gobierno local accionado incumple su obligación de protección del medio ambiente, pues en los lotes baldíos aledaños han proliferado los criaderos de larvas de zancudos que producen</p>	<p>Violación del derecho alegado por retraso injustificado del recurrido en solucionar problema de contaminación denunciado oportunamente.</p>

Sub tema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Convenio Ley-Artículo	Resumen	Análisis
Medio ambiente	14797-08	03/10/2008	08-011822-0007-CO	Artículo 71 de la Ley	pestes, y está acumulada la basura en las calles y lotes baldíos y se está produciendo el estancamiento de aguas negras y residuales. Además las lluvias y depósitos de basura ilegales a cielo abierto han causado también el socavamiento de las bases de los inmuebles, provocando derrumbes y destrucción, así como la muerte de personas; aunado a lo anterior señala que faltan desagües, entubamientos o canales adecuados. Se declara con lugar el recurso.	Violación del derecho alegado por omisión injustificada de la autoridad recurrida en tomar las medidas necesarias para solucionar problema de contaminación producido por una chatarrera denunciada por el recurrente.
Contaminación sónica	14801-08	03/10/2008	08-011930-0007-CO	- Artículos 24,28 y 75. Constitución Política - Artículo 59. Ley Orgánica - Artículo 12. Convención Americana de Derechos Humanos	Manifiesta la recurrente que cerca de su casa se llevan a cabo cultos religiosos empezando a tempranas horas de la noche y concluyendo a altas horas; que en dicho lugar se incurren en gritos, llantos, cantos y otros, con música a gran volumen y no dejan descansar. Se declara con lugar el recurso. Se le ordena a la Directora Regional a.i. de la Región Huetar Atlántica del Ministerio de Salud, se dicte técnica y técnicamente el nivel y horario del ruido producido por la Iglesia Evangélica de Paraíso, Bananito, Limón	Violación del derecho alegado por retardo injustificado de la autoridad recurrida en solucionar el problema de contaminación sónica que producen las actividades ruidosas en el templo evangélico frente a la casa del amparado.
Contaminación desechos sólidos	14170-08	24/09/2008	08-007870-0007-CO	- Artículos 21 y 50. Constitución Política - Artículos 262 y 263. Ley General de Salud - Artículo 17. Ley Orgánica del Ambiente - Artículo 71. Ley de la Jurisdicción Constitucional	Alega la recurrente que la municipalidad de Nicoya no cuenta con un sitio adecuado para depositar los desechos sólidos, pues debido a órdenes del Ministerio de Salud, se determinó el cierre del basurero municipal. En virtud de ello, los problemas de contaminación aumentaron, porque los desechos son arrojados en las afueras del basurero municipal y en la vía pública, causando la permanencia de moscas, zopilotes y la contaminación de los ríos. Se declara con lugar el recurso.	
Derecho a un	13638-08	05/09/2008	08-008214-0007-CO	- Artículo 50.	Señala la recurrente que la falta de limpieza y de	Violación de los derechos

Sub tema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Convenio Ley-Artículo	Resumen	Análisis
ambiente sano y ecológicamente equilibrado				Constitución Política - Artículo 71. Ley de la Jurisdicción Constitucional	reparación de alcantarillados en la Provincia de Puntarenas provoca contaminación y estancamiento de desechos plásticos, botellas y otros en ese mismo alcantarillado, además de la exposición de aguas sucias y mal olientes que pueden ser foco de contaminación para adultos mayores y niños. Se declara con lugar el recurso.	fundamentales alegados por cuanto no se ha solucionado el problema de desbordamiento de aguas pluviales que reclama la amparada.
Derecho de petición y pronta resolución	13651-08	05/09/2008	08-010044-0007-CO	- Artículos 27,41 y 50. Constitución Política - Artículos 4º, 225, párrafo 1º, y 269, párrafo 1º. Ley General de la Administración Pública	Alegan los recurrentes que el frente de su casa de habitación está siendo utilizado como parada de buses, los recurrentes señalan que son personas de 87 y 80 años, respectivamente, bastante enfermas, y que el proceder utilizado por los choferes de buses frente a su casa provoca bullicio de los autobuses y la gran cantidad de personas que esperan frente a su casa, aunado a la cantidad de accidentes que se han producido en este lugar. Aseguran que no es una parada autorizada por el MOPT. Se declara con lugar el recurso.	Violación por cuanto se verificó la inactividad administrativa de resolver el problema que aqueja a los amparados, del cual no han recibido respuesta alguna.
Contaminación ambiental	13222-08	29/08/2008	08-010636-0007-CO	- Artículos 21 y 50 de la Constitución Política - Artículo 44. Ley que rige esta Jurisdicción	Acusa el accionante lesión a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado debido a que la municipalidad de la Unión no recolecta la basura que existe en el río Tiribí, aunado a que existen problemas de contaminación en ese río provocada por los vecinos. Se declara sin lugar el recurso. Esta Sala ha sido constante en el sentido de que la protección constitucional cubre y vincula el ambiente ecológicamente equilibrado con el derecho fundamental a la salud, tanto en el plano psíquico como en el físico, como mecanismo de hacer efectivo el principio contenido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República.	Inexistencia de violación del derecho alegado por cuanto el Ministerio de Salud realizó dos pruebas mediante colorante fluoresceína, descartándose la posibilidad de contaminación por aguas residuales.
Derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado	12113-08	05/08/2008	06-002135-0007-CO	- Artículos 50 y 169. Constitución Política - Artículo 15. Ley de Planificación Urbana - Artículo 44 de la Ley General - Artículo 285. Ley Orgánica del Ambiente	Señala la recurrente que el proyecto de instaurar una estación gasolinera en San Luis de Santo Domingo de Heredia lesiona el artículo 50 de la Constitución Política por contaminar los mantos acuíferos ubicados en esa zona. Este Tribunal tiene acreditado según el estudio en geología realizado que el proyecto se ubica en una zona de alto riesgo de contaminación de acuíferos, y los materiales de la cobertura superficial presentan inestabilidad bajo condiciones de saturación. Se constata	Violación del derecho alegado por haberse otorgado permiso de funcionamiento a gasolinera sin cumplir con los requisitos necesarios.

Sub tema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Convenio Ley-Artículo	Resumen	Análisis
Depósito de desechos infecto contagiosos terreno	12016-08	01/08/2008	08-005283-0007-CO	Resolución #9150-98 de las 18:33 horas del 22 de diciembre de 1998	Señala la parte recurrente que presenta denuncia ante las autoridades recurridas por cuanto la compañía Standard Fruit Company tiene un botadero de basura clandestino denominado BOCURE, ubicado en el Valle la Estrella provincia de Limón, el cual provoca mucha contaminación sobre los desechos infecto contagioso que ahí se depositan. Se declara con lugar el recurso.	Violación al derecho alegado por contaminar el ambiente con la actividad denunciada.
Aguas negras que desbordan	11796-08	29/07/2008	08-007873-0007-CO	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 280. Ley General de Salud - Artículos 21, 50, 73 y 89. Constitución Política - Sentencia 2006-005928 de las 15 horas del 2 de mayo del 2006 	Alega el recurrente que el alcantarillado sanitario de la Urbanización Villa Flores está saturado de aguas negras, ya que varios vecinos se han conectado a éste de forma indebida pese que aún no está funcionando, lo que provoca que el líquido se desborde y se genere con ello un grave problema de contaminación ambiental. Acusa que no obstante la existencia de múltiples denuncias, el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, el Ministerio de Salud y la municipalidad de Vázquez de Coronado no han solucionado a la fecha dicho problema. Se declara con lugar el recurso.	La sentencia analiza las potestades del Ministerio de Salud y el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados respecto de sus potestades para el control de aguas residuales y control de la contaminación ambiental de los suelos.
Descarga de aguas negras a río y terrenos	10669-08	26/06/2008	07-011180-0007-CO	<ul style="list-style-type: none"> - Artículos 21,50, 89 y 169. Constitución Política - Artículo 15. Ley de Planificación Urbana 	Manifiesta el recurrente que la municipalidad de Turrialba está contaminando el río Colorado en esa comunidad. Lo anterior, por cuanto, se descargan todas las aguas negras al río sin tratamiento alguno y, aún así, persiste el avance urbanístico sin un plan de desarrollo que lo respalde. De otra parte, cuestiona que, adicionalmente, la Caja Costarricense de Seguro Social, a través del Hospital William Allen de Turrialba, desfogó todas las aguas contaminadas y desechos al río Colorado. Asimismo, acusa que el Instituto Costarricense de Electricidad capta aguas contaminadas para depositarlas en la laguna de la Planta Hidroeléctrica la Angostura. Se declara parcialmente con lugar el recurso. Se le ordena al Alcalde de la municipalidad de Turrialba y al Gerente del Instituto Costarricense de	La Sala analiza la violación del derecho alegado por cuanto no se tomaron las medidas necesarias y la forma en que se dispuso el traslado del depósito y tratamiento de los desechos colocados en una situación de desprotección al ambiente.

Sub tema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Convenio Ley-Artículo	Resumen	Análisis
Zonas de protección y vulnerabilidad	10371-08	19/06/2008	07-016118-0007-CO	- Artículos 21 y 50. Constitución Política - Artículo 17. Código Municipal	Acueductos y Alcantarillados, adoptar en forma inmediata las medidas pertinentes. Manifiestan los recurrentes que en Concepción de San Rafael de Heredia se han iniciado obras para realizar un proyecto denominado “Condominio Horizontal Residencial La Inmaculada” el cual está ubicado en una zona especial de protección, de recarga acuífera y de una vulnerabilidad hidrogeológica alta y media, en donde no se permite el desarrollo de urbanizaciones de alta densidad, el uso de tanques sépticos y la impermeabilización de esa área de recarga.	La Sala declara con lugar el recurso. Se le ordena al Alcalde municipal y a la Presidenta del Concejo Municipal, ambos de la municipalidad de San Rafael de Heredia, retrotraer los procedimientos y revisar nuevamente el proyecto Condominio.
Derrame combustible	10117-08	17/06/2008	07-001113-0007-CO	Artículos 21, 50 y 89	Manifiesta el recurrente que con ocasión de un accidente de tránsito que produjo la ruptura de la tubería del poliducto 6 de la Refinadora Costarricense de Petróleo y el consecuente derramamiento de combustible, las autoridades recurridas incurrieron en vulneración al derecho de propiedad, toda vez que, con ocasión del accidente ingresaron a su inmueble sin su consentimiento y se limitaron a arreglar de manera temporal los daños provocados. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se concluye que ninguna autoridad competente en la materia, llevó a cabo acciones concretas y efectivas con el propósito de mitigar, completamente, los efectos del derrame de diesel, por lo que se declara con lugar el recurso. Se condena a la Refinadora Costarricense de Petróleo, al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados y al Estado.	Violación de los derechos alegados por cuanto se echa de menos una actuación proactiva de parte del MINAE y del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados para la atención del problema ambiental generado como consecuencia.
	9064-08	29/05/2008	07-011647-0007-CO		Manifiesta el recurrente que la empresa Recuperadora Nacional de Plomo S.A., produce contaminación ambiental al emitir un gas a la atmósfera perjudicial para la salud de los habitantes producto de la combustión al procesar el plomo, que incluso se infiltra en sus hogares y provoca a los habitantes varios malestares a nivel respiratorio, que dicha industria mantiene en funcionamiento un motor, durante las veinticuatro horas del día, lo que perturba el descanso de los residentes de la localidad. Finalmente, indica que la	Se han depositado desechos sólidos y líquidos, entre los que se identificaron productos de la actividad que realiza la empresa como, escombros, plástico, barriles con residuos de aceite, derrames de aceite sobre la vegetación menor, un vehículo y una motocicleta en mal estado, metales y

Sub tema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Convenio Ley-Artículo	Resumen	Análisis
Vertedero de basura a cielo abierto	8122-08	13/05/2008	08-005608-0007-CO	- Artículos 27,39, 41 y 50. Constitución Política - Artículo 9. Ley de la Jurisdicción Constitucional	recuperadora contaminada, con sus desechos, el margen del río Tiribí. Señala el recurrente que el Tribunal Ambiental Administrativo dispuso modificar la medida cautelar dictada previamente, de conformidad con la cual se ordenó la clausura total y definitiva del vertedero de basura a cielo abierto en la comunidad de Cacao de Santa Cruz, Guanacaste, para en su lugar permitir la construcción de una celda temporal a fin de disponer adecuadamente de los desechos sólidos generados por la comunidad. En este caso, con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se dispone declarar sin lugar el recurso.	material caliente producto de actividades de fundición de plomo. Agregó que existe un patio de acopio con cajas de baterías de vehículos, las cuales se encuentran fuera del área de protección, pero podría estar afectando por efectos de arrastre por escorrentía de los suelos al río Tiribí, con residuos de plomo. Se declara parcialmente con lugar el recurso pero la Sala solo ordena al MINSA y MINAET tomar medidas no analiza nada. "...El dominio del amparo, está reservado al análisis de hechos y actos y a su comparación con el ordenamiento, para concluir en una posible ilegitimidad de lo impugnado, sin que sea posible incursionar en campos de la ciencia o de la técnica para ello. La disputa de criterios técnicos o científicos, pues, está reservado a otras sedes. Sabo, claro está y como lo indica la jurisprudencia mencionada, que la decisión se torne arbitraria por violación de principios superiores como los de igualdad, proporcionalidad y razonabilidad, entre otros, que determinarían tal ilegitimidad. La mera discrepancia o inconformidad que tenga el recurrente con lo dispuesto por el Instituto Nacional de Criminología, pues, no corresponde ser analizada y decidida en esta sede excepcional."
Contaminación sónica por zona	7838-08	09/05/2008	07-001993-0007-CO	Guías de la Organización Mundial de la Salud	Señalan los recurrentes que sobre calles 5 y 7, avenida 22, de la ciudad de San José, donde	Violación de los derechos alegados por cuanto las

Sub tema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Convenio Ley-Artículo	Resumen	Análisis
delimitada				sobre Niveles de Ruido (Expertos de la Organización Mundial de la Salud y otros, "Guías para el Ruido Urbano", Ginebra, abril de 1999)	tienen su residencia, se estacionan vehículos pesados a la espera de una ficha para el servicio de pesaje de camiones en el plantel del Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Dichos vehículos se estacionan desde las 8:00 de la noche hasta las 7:00 de la mañana del día siguiente, con el agravante que, durante todo ese tiempo de sueño. Indican que, adicionalmente, el aparcamiento de vehículos se hace en una zona delimitada por franja amarilla, violentándose con ello lo dispuesto en el Artículo 95 inciso g) de la Ley de Tránsito. Se declara con lugar el recurso en contra de la Ministerio de Obras Públicas, la Dirección General de Tránsito, el Consejo Nacional de Vialidad y el Departamento de Pesos y Dimensiones.	autoridades recurridas no han tomado las medidas respectivas por el estacionamiento indebido y el ruido que emiten los vehículos por encima de los niveles permitidos.
Botadero de basura	6568-08	22/04/2008	07-005809-0007-CO	- Artículo 34. Ley de la Jurisdicción Constitucional - Artículo 50. Constitución Política - Artículo 262. Ley General de Salud - Artículo 17. Ley Orgánica del Ambiente	Manifiesta el recurrente que desde hace más de diez años funciona un botadero de municipal de basura para la ciudad de Tilatrán, sin que exista un estudio de impacto ambiental al respecto a pesar que hay dos nacientes de agua que se están contaminando. Se declara con lugar el recurso por daño ambiental.	Violación de los derechos alegados por cuanto las autoridades recurridas no han ejercido sus funciones correctamente y no han ejecutado ninguna acción oportuna para frenar la causa de contaminación ambiental que produce el botadero de basura.
Uso no apto de suelo-precarismo- políticas de ordenamiento territorial de la LOA	6317-08	18/04/2008	07-003080-0007-CO	- Artículo 28. Ley Orgánica del Ambiente - Artículos 285 y 286. Ley General de Salud	Señalan los recurrentes que en las inmediaciones del centro comercial Plaza del Sol, después del puente del ferrocarril, existe un asentamiento de tugurios en el que habitan alrededor de 50 personas. Que el lugar experimenta serios problemas sanitarios y sus moradores viven en condiciones de hacinamiento. El lugar representa un serio problema para la seguridad ciudadana. Sin embargo, pese a haber gestionado durante dos años una solución al problema, la parte accionante no ha conseguido nada en concreto. Estima la Sala que ninguna de las instituciones recurridas queda exenta de responsabilidad en detrimento a un medio ambiente sano y ecológicamente Se declara con lugar el recurso por violación a los artículos 21 y 50 de la	Estima la Sala que ninguna de las instituciones recurridas queda exenta de responsabilidad en las violaciones constitucionales verificadas en detrimento a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado pues, por omisión, o lentitud de acción, todas han incumplido un expreso mandato constitucional. No es competencia de esta Sala determinar, técnicamente, el tipo y la magnitud de contaminación que soporta.

Sub tema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Convenio Ley-Artículo	Resumen	Análisis
					Constitución Política.	la quebrada Oloro y las comunidades aledañas, así como tampoco las medidas que deban tomarse para solucionar el problema, pero de la prueba analizada sí se logra determinar que esa contaminación se está produciendo, en clara violación del derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado por lo que procede la estimatoria del recurso. La responsabilidad a la que se ha hecho alusión surge, primordialmente, del mero hecho de tolerar y no ejecutar en tiempo eficaz las medidas que el ordenamiento jurídico provee para remediar una situación en la que se pone en peligro la salud humana y el derecho a gozar de un medio sano y ecológicamente equilibrado que reconoce el artículo 50 de la Constitución Política.
Ubicación de empresa de químicos en zona de protección de nacientes de agua	4751-08	27/03/2008	06-015593-0007-CO	- Artículos 44 y 57. Ley de la Jurisdicción Constitucional - Artículo 50. Constitución Política	Manifiesta el recurrente que el Ministerio de Salud otorgó permisos a la empresa recurrida para que operara un almacén fiscal para el almacenamiento de productos químicos en Moín de Limón; pese a que tal almacén se ubicó en una zona de protección de nacientes de aguas, así declarada por la Junta Directiva del A y A. Concluye esta Sala que se constata la lesión al derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Se declara con lugar el recurso.	Contaminación del acuífero costero Moín provocada por explosión de productos químicos.
Contaminación de playa	3581-08	07/03/2008	08-001089-0007-CO	Artículo 50. Constitución Política	Señala la recurrente su disconformidad con el área rectora de salud de Aguirre al no clausurar el hotel Karahé, pese a haber comprobado que contamina la playa Manuel Antonio con aguas	Inexistencia de violación de los derechos alegados por cuanto el área de salud dictó medidas concretas en

Sub tema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Convenio Ley-Artículo	Resumen	Análisis
Contaminación de polvo	2629-08	22/02/2008	07-013953-0007-CO	Artículo 50. Constitución Política	residuales y que el permiso sanitario de funcionamiento está vencido desde hace tres años. Se declara sin lugar el recurso. Indica el amparado que desde hace dos años se interpuso una denuncia tanto ante la municipalidad de Santa Ana, como ante el Ministerio de Salud, por contaminación sónica, contaminación de polvo y la obstrucción de garajes que causa la empresa PIETRA FINA y pese a que incluso se han girado órdenes sanitarias en su contra, el problema denunciado se encuentra vigente. Se declara sin lugar.	un plazo razonable después de interpuesta la denuncia. Inexistencia de violación de los derechos alegados por cuanto se ha dado respuesta en plazos razonables a las denuncias presentadas y por medio de los estudios se comprueba que en este momento la denunciada labora dentro de los límites establecidos.
Relleno sanitario	2118-08	13/02/2008	07-011890-0007-CO	- Artículo 170. Código Municipal - Artículos 21, 50, 89 y 169. Constitución Política - Artículo 75. Ley de Jurisdicción Constitucional	Acción de inconstitucionalidad contra el decreto ejecutivo número 33931-MP-S. El accionante considera que el decreto impugnado violenta el Artículo 169 de la Constitución Política. El accionante plantea la acción en forma directa, esto es, sin asunto previo pendiente de resolver y señala que actúa en su carácter de director ejecutivo de la Federación Regional de Municipalidades del Este "FEDEMUR", no obstante, carece de legitimación para alegar en forma directa, la violación de la autonomía municipal, porque si bien se trata una federación de municipalidades, no puede asimilarse a un gobierno municipal. Se cita la sentencia 5876-06. No observa la Sala por que con este decreto podría estarse afectando el medio ambiente, si más bien el mismo se dicta en atención al peligro que los fenómenos ambientales provocan. Se rechaza de plano la acción en cuanto al alegato de violación a la autonomía municipal. En lo demás, se rechaza por el fondo.	Municipalidades tienen autonomía en la administración de intereses y servicios locales es propia de los entes municipales, de conformidad con lo que establece el artículo 170 del Código Municipal. Inexistencia de inconstitucionalidad de la norma impugnada, el Ministerio de Salud tiene competencia para tomar las medidas necesarias a efecto de solucionar los problemas que presenta el relleno sanitario río Azul.
Planta de tratamiento de lodos sépticos	2090-08	12/02/2008	07-016996-0007-CO	Artículos 20, 21, 50, 69 y 89. Constitución Política	Los recurrentes acusan la violación a su derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado en virtud de incumplimiento a los permisos ambientales otorgados a empresa privada para el funcionamiento de una planta de tratamiento de lodos sépticos en el cantón de Liberia, siendo que tal planta se ubica en una zona de protección, que no tiene un horario regulado de funcionamiento, y que existe	Incumplimiento a los permisos ambientales otorgados a empresa privada para el funcionamiento de una planta de tratamiento de lodos sépticos la que se ubica en una zona de protección generando

Sub tema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Convenio Ley-Artículo	Resumen	Análisis
Construcción de canales de desagüe	18035-07	14/12/2007	07-002206-0007-CO	Artículo 17. Ley Orgánica del Ambiente, número 7554	<p>contaminación sónica y riesgo de contaminación del agua para la población. Se concluye que existió coordinación entre el Ministerio de Salud, el Ministerio del Ambiente y Energía –particularmente de SE/ENA- y la municipalidad de Liberia durante el proceso de acreditación y obtención de permisos para el desarrollo de la actividad, uso de suelo, construcción de planta de tratamiento. Se declara sin lugar.</p> <p>Alegan los recurrentes que en el terreno en que se ubica el acueducto rural constituido por dos pozos, y actualmente se han iniciado labores de siembre de piña, para lo cual se ha detectado que en el terreno se han hecho una serie de movimientos de tierra y construcción de canales de desagüe que efectivamente podrían estar afectando el área de recarga del acuífero. En consecuencia, se le ordena al Gerente General del Banco Crédito Agrícola de Cartago, que no ejecute ningún acto tendiente a la continuación de las obras de implementación del proyecto pñero que se pretende desarrollar en la finca de su propiedad plano catastro número L-9975574-2005V.</p>	<p>contaminación sónica y riesgo de contaminación del agua.</p> <p>Construcción de canales de desagüe en finca que colinda con acueductos podrían estar afectando el área de recarga del acuífero que suple de agua a esta comunidad. Violación de los derechos alegados por cuanto no se adoptaron las medidas eficaces en protección del ambiente, la salud de la vecindad que se abastece de los pozos en cuestión. Se condena al Banco Crédito Agrícola de Cartago al pago de las costas, daños y perjuicios causados.</p>
Contaminación de aguas de río	18044-07	14/12/2007	07-011284-0007-CO	Artículos 21 y 50. Constitución Política	<p>Manifiesta el accionante que debajo del puente que pasa sobre el río Virilla, a unos cuatrocientos metros del estadio Ricardo Saprissa, existe una gran cantidad de desechos de todo tipo, los que van a dar directamente al río, con lo que se aumenta su contaminación. Se declara con lugar, en consecuencia, se ordena al Alcalde de la municipalidad de Tibás, resolver de inmediato el problema ocasionado por la basura.</p>	<p>Violación de los derechos alegados debido a la desatención que la recurrida ha tenido al problema de contaminación. Se condena a la municipalidad de Tibás al pago de las costas, daños y perjuicios.</p>
Basura	17848-07	11/12/2007	07-013346-0007-CO	-Sentencia número 2006-10030 - Sentencia número 2006-03530	<p>Alega el accionante que la municipalidad del cantón central de Limón, no recoge la basura. Aduce además, que el Ministerio de Salud autorizó a la municipalidad recurrida a enterrar las 80 toneladas diarias de basura que genera el cantón central de Limón. Sobre el deber de los gobiernos locales de recoger la basura se citan</p>	<p>La Sala no analiza la problemática del entierro de la basura sin un mecanismo de relleno sanitario de manera que no contamine los mantos acuíferos.</p>

Sub tema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Convenio Ley-Artículo	Resumen	Análisis
Quemas plantaciones agrícolas	17552-07	30/11/2007	07-003651-0007-CO	Artículos 21, 41, 50, 69 y 89. Constitución Política	los votos 10030-06 y 3536-06. Se declara parcialmente con lugar el recurso, únicamente por la problemática de la recolección de basura existente en el cantón central de Limón. Acción de inconstitucionalidad. Asociación Confraternidad Guanacasteca, José Merino del Río, en contra del decreto ejecutivo número 23850-MAG-SP de 14 de diciembre de 1994. Consideran los recurrentes que las normas impugnadas son insuficientes para su debida protección, así como tampoco se exige la participación de otras instancias administrativas como el MINAE y el Ministerio de Salud previo a la realización de las quemadas en las plantaciones agrícolas. Se declara sin lugar.	Obligación constitucional tanto de los particulares como el Estado en su acepción más amplia, de proteger y preservar los recursos naturales renovables.
Derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado	17341-07	28/11/2007	07-014529-0007-CO	- Artículos 21 y 50. Constitución Política - Artículos 1 y 87. Ley de Construcciones - Artículo 75. Código Municipal	Acusa el recurrente la omisión de las autoridades de la municipalidad de Corredores y del Ministerio de Salud de dar una solución definitiva al problema de estancamiento de aguas pluviales en una urbanización ubicada en río Nuevo. Se declara con lugar el recurso.	Omisión de dar una solución definitiva al problema estancamiento de aguas pluviales.
Contaminación ambiental	17007-07	21/11/2007	07-007071-0007-CO	- Artículos 21 y 50. Constitución Política - Artículo 75. Código Municipal	El recurrente alega que en el Cantón Central de Cartago existe una grave problema sanitario debido a los problemas existentes en los sistemas de tratamiento de aguas negras, las cuales corren a cielo abierto y son vertidas en los ríos, sin que a la fecha las instituciones involucradas hayan realizado acto alguno, lo que considera se lesiona su derecho a la salud y al medio ambiente. Se declara con lugar el recurso.	Problema sanitario ocasionado por el sistema de tratamiento de aguas negras en cielo abierto que son vertidas en los ríos.
Uso de suelo de local comercial	15214-07	19/10/2007	07-002341-0007-CO	Artículos 21 y 49. Constitución Política	Señalan los accionantes, vecinos y propietarios de viviendas ubicadas en una residencial, en Pavas, en el cual hace aproximadamente tres años –sin consulta previa– se instaló el negocio comercial denominado Pollo Cervetero y, posteriormente, el Restaurante Khandá. Por causa del funcionamiento de esos negocios se han venido presentando serios problemas de contaminación sónica, congestiónamiento provocado por vehículos de los clientes, quien los estacionan en las aceras frente a sus casas de habitación impidiéndoles el libre ingreso a sus	Recurso sólo cubre las licencias municipales y permisos de uso de suelo para el local comercial.

Sub tema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Convenio Ley-Artículo	Resumen	Análisis
Contaminación sónica por otorgamiento de uso de suelo	14327-07	05/10/2007	07-011330-0007-CO	- Artículos 59 a 63. Ley Orgánica del Ambiente - Artículo 294. Ley General de Salud.	viviendas, así como contaminación por basura, malos olores y hasta excremento humano. Con lugar. Señala el recurrente, que hace algún tiempo en el templo de Cristo Rey se instaló un equipo de sonido para hacer funcionar unas campanas, las cuales suenan sumamente alto y a cada rato e, incluso, hay días que las tocan a las veintidós horas treinta minutos, situación que ha denunciado porque provoca un ruido ensordecedor que afecta la salud y el disfrute de la tranquilidad de su familia. Se declara con lugar.	Violación del derecho alegado por retardado injustificado del recurrente en solucionar problema de contaminación ambiental denunciado por el recurrente.
Emisión de gases por vehículos en vías públicas	13582-07	19/09/2007	05-000466-0007-CO	- Artículo 75. Ley de la Jurisdicción Constitucional - Artículo 36. Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres - Artículos 21, 50 y 69. Constitución Política - Artículo 62. Ley Orgánica del ambiente	Acción de inconstitucionalidad contra de la Ley Número 8430 de 22 de noviembre de 2004, reforma al artículo 36 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas y Terrestres. La normativa se impugna únicamente en cuanto se estima que la eliminación del requisito de la certificación de emisión de gases de los vehículos usados importados es contraria al mandato constitucional de la tutela estatal del ambiente.	Impugnación de la Ley Número 8430 del 22 de noviembre del 2004, reforma al artículo 36 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas y Terrestres.
Recolección y tratamiento de desechos	12261-07	24/08/2007	07-008809-0007-CO	Artículo 45. Ley de la Jurisdicción Constitucional	El recurrente acusa que en el Cantón de Siquirres no existe un lugar donde ubicar los desechos, pues no tiene aprobado todavía un relleno sanitario y no se le permite buscar soluciones temporales para depositar la basura que inunda sus calles, lotes, escuelas, comercios y casas, lo que pone en riesgo la salud de los habitantes, pues la basura en las calles produce todo tipo de enfermedades. Se declara con lugar el recurso únicamente contra la municipalidad de Siquirres.	Denegatoria de contar con las condiciones que permitan la existencia de un relleno sanitario y velar por la solución integral al problema de los desechos sólidos. Violación del derecho alegado por omisión injustificada de la autoridad recurrida en utilizar un terreno como un relleno sanitario con los requerimientos legales respectivos, a efecto de que no produzca la contaminación denunciada.
	10793-07	27/07/2007	06-012248-0007-CO	Ley-Artículo	Señala el recurrente que las autoridades recurridas desfogon en el río Virilla todas las aguas negras, servidas y residuales de los Centros de Atención Institucional La Reforma,	

Sub tema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Convenio Ley-Artículo	Resumen	Análisis
Planta de tratamiento que desafoga en terrenos y ríos	10275-07	20/07/2007	06-002912-0007-CO	Artículo 50. Constitución Política	Gerardo Rodríguez, San Rafael y Adulfo Mayor, lo cual provoca altos niveles de contaminación que ponen en riesgo el medio ambiente y la salud pública. Se declara con lugar el recurso. Señala el recurrente el Tribunal Ambiental Administrativo permite el depósito de basura tradicional y no tradicional en el Humedal Limoncito, a pesar de que no cumple con lo establecido en nuestra legislación sobre el tema ambiental. Se declara con lugar el recurso. Se ordena al Presidente del Concejo el primero y Alcalde, ambos de la municipalidad de Limón adoptar las medidas que sean necesarias.	Violación del derecho alegado por omisión injustificada de las autoridades recurridas al seguir permitiendo el depósito de basura tradicional y no tradicional en un Humedal a cielo abierto sin tomar las medidas necesarias para evitarlo.
Problema sanitario ocasionado por el precario llamado el Erizo	10251-07	20/07/2007	07-008049-0007-CO	Artículo 50. Constitución Política	Alega el recurrente que a pesar de las denuncias que ha interpuesto ante el Ministro de Ambiente y Energía y el Alcalde de la Municipalidad de Alajuela, por los problemas de deforestación, contaminación y construcción ilegal de edificaciones en la zona del Río Ciruelas, las autoridades recurridas no adoptan las medidas necesarias para protegerla, permitiendo que la tala de árboles y arbustos, acumulación de basura y construcción de ranchos se extienda. Se declara con lugar el recurso.	Violación del derecho alegado por cuanto las autoridades recurridas no adoptan las medidas necesarias para proteger el área que comprende el río Ciruelas y los terrenos a sus alrededores.
Contaminación sónica generada por ruido causado por la alarma de un supermercado contiguo a la vivienda del amparado, usos de suelo	10269-07	20/07/2007	07-008084-0007-CO	- Artículos 287, 308 y 313. Ley General de Salud - Artículo 60. Ley Orgánica del Ambiente - Artículo 21. Constitución Política - Artículo 337. Ley General de Salud	Señala la recurrente que al costado norte de su casa funciona un establecimiento de la cadena comercial Megasuper cuya alarma queda conectada todas las noches y se activa con cualquier estímulo, por lo que normalmente se activa varias veces en una misma noche y produce un alto ruido que le impide a los vecinos conciliar el sueño. Se declara con lugar el recurso.	Principio constitucional de justicia pronta y cumplida. Violación del principio alegado por no resolver la gestión interpuesta por el recurrente dentro del plazo legalmente establecido. Se impugna el uso de suelo de la propiedad por haber sido otorgado por la municipalidad.
Desechos sólidos y líquidos	5894-07	27/04/2007	04-008123-0007-CO	Artículo 132. Ley de Conservación de Vida Silvestre	Alega el recurrente que el indebido tratamiento de desechos sólidos y líquidos que se está produciendo en cada uno de los cantones que rodean los cauces de las diferentes micro	Se condena al MINAET y 45 municipalidades al pago de las costas, daños y perjuicios. Se instruye a las

Sub tema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Convenio Ley-Artículo	Resumen	Análisis
Rebase de aguas de alcantarillado a propiedades	5040-07	13/04/2007	06-013864-0007-CO	- Artículo 280. Ley General de Salud - Artículo 1. Ley de Construcciones	cuencas que drenan el cauce principal del río Grande de Tárcoles, está provocando no sólo un impacto negativo sobre las playas ubicadas en el cantón de Garabito de Puntarenas sino también un gran daño ecológico que además implica disminución e inhibición del desarrollo turístico de las zonas afectadas. Se declara con lugar el recurso. Señalan los recurrentes que la ausencia de un alcantarillado adecuado ha provocado una considerable cantidad de residuos sólidos arrojados en caños superiores que impiden el paso de las aguas, lo que provoca estancamientos de estas en sus propiedades, generando severos problemas de contaminación, situación de la cual tiene conocimiento la municipalidad de Oroitina pero la situación persiste. Se declara con lugar el recurso.	municipalidades y al A y A a desarrollar programas que reduzcan la contaminación de los suelos causados por la basura que luego cae a las desembocaduras del río tárcoles. Se condena a la municipalidad pues las obras del alcantarillado corresponden por competencias a ellos y a contaminación del agua de rebalse en las propiedades se da por la omisión de la municipalidad.
Otorgamiento de patente y usos de suelo a Bares en zona residencial	3795-07	16/03/2007	06-008937-0007-CO	Artículo 71. Ley de Jurisdicción Constitucional	Alega la recurrente que las autoridades recurridas no han logrado proporcionar una solución efectiva al funcionamiento irregular de los locales comerciales denominados “Bar y Restaurante Rincón Romántico” y “El Palenque Ojo de Agua”, en tanto ocasiona un grave problema de contaminación ambiental que les aqueja. Alega también la violación a su derecho de petición. En el mismo sentido, ha desarrollado los alcances del derecho a un ambiente sano y libre de contaminación sónica y el derecho a la salud, que involucra a su vez el derecho al descanso. En este caso se constata la falta de acción de las autoridades públicas en resolver el problema y la violación al derecho de petición. Se declara con lugar el recurso.	Municipalidad otorga permisos de funcionamiento sin utilizar una coherencia con el uso de suelo de la localidad lo cual provoca contaminación sónica.
Problemas de recolección de desechos sólidos en la Provincia de Limón	2552-07	23/02/2007	05-013077-0007-CO	Artículo 50. Constitución Política	Alega el recurrente que las autoridades recurridas no resuelven con celeridad la renovación del permiso sanitario de funcionamiento del único relleno sanitario con que cuenta la Provincia de Limón y tampoco resuelven con celeridad el diseño y construcción de un relleno permanente. Se declara con lugar.	Violación de los derechos alegados por cuanto las autoridades recurridas no han cumplido con las diligencias necesarias establecidas para evitar la contaminación ambiental.

Sub tema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Convenio Ley-Artículo	Resumen	Análisis
Contaminación de áreas de recarga acuífera por torres de alta tensión	1689-07	09/02/2007	06-006716-0007-CO	Artículo 50. Constitución Política	En este caso, cuestiona el recurrente los posibles efectos que la instalación de las torres de alta tensión o línea de transmisión en el sector de calle Celina, barrio San Vicente y La Arena, ambos de Grecia puedan generar al medio ambiente, en específico a los mantos acuíferos y la salud de la población. En este caso no quedó demostrado que existan riesgos para la salud de la población o el medio ambiente. Se declara sin lugar.	Inexistencia de violación del derecho alegado los trabajos la zona donde se ubica la torre en cuestión no forma parte de las áreas de alta recarga de los acuíferos del Poas.
Contaminación de manto acuífero	1393-07	31/01/2007	06-013988-0007-CO	Artículo 50. Constitución Política	Afirma el recurrente que varios vecinos han presentado ante Área Rectora de Salud, denuncias para que se investigue la situación que se está presentando respecto a la contaminación del manto acuífero y quebrada Lavatripas, donde una empresa que se dedica a la limpieza de tanques sépticos, descarga en la quebrada el Fierro gran cantidad de lodos sanitarios, sin tener ningún tipo de control por parte del Ministerio de Salud.	Se declara parcialmente con lugar el recurso, por haberse permitido el funcionamiento del sistema de tratamiento para lodos de tanques sépticos sin los permisos y estudios de ley.
Aguas negras	000694-07	19/01/2007	06-014062-0007-CO	Artículos 21, 50, 73 y 89. Carta Magna - Artículo 1. Ley General de Salud número 5395	Señala el recurrente que presentó como Secretario General del Sindicato de Empleados del Banco Nacional de Costa Rica, sucursal de Acosta, denuncia ante el Área Rectora de Salud de Acosta contra la sucursal del banco indicado, debido a los graves problemas de rebalse del tanque séptico, el cual se encuentra exactamente en la puerta de entrada a dicha sucursal. Se declara con lugar por violación a los artículos 21 y 50 de la Constitución Política. Se ordena a la Ministra de Salud, que de inmediato tome las medidas necesarias para que se solucione, definitivamente, el problema sanitario que afecta a los empleados de la Sucursal del Banco Nacional de Costa Rica.	Denuncia por derrame de aguas negras en sucursal bancaria de San Ignacio de Acosta no ha sido solucionada por negligencia. Contaminación por el desbordamiento de las aguas negras sobre las vías públicas.
Aguas negras que se desbordan	18473-06	22/12/2006	06-009536-0007-CO	- Artículo 285. Ley General de Salud - Artículo 337. Ley General de Salud	Alegan los recurrentes que las autoridades han omitido su obligación de controlar o regular riesgo de contaminación ambiental por aguas negras en comunidad de San Rafael de Quircoot, en Cartago. Se declara con lugar el recurso. Se ordena a la Directora General de Salud y de Alcalde Municipal de Cartago, ejecutar las medidas pertinentes.	La Sala examina las responsabilidades de la municipalidad respecto a sus obligaciones de controlar las aguas negras de la comunidad.

Sub tema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Convenio Ley-Artículo	Resumen	Análisis
Basura en las calles	18487-06	22/12/2006	06-011063-0007-CO	Sentencia número 2005-0765 de las 16:05 horas del 7 de junio del 2005	Señala el recurrente que hace aproximadamente veintidós días, la municipalidad de Puriscal dejó de recolectar la basura en ese cantón, y en particular en la comunidad de San Rafael, lugar en que reside la amparada. Que la municipalidad argumenta que no puede recolectar dichos desechos por varias razones, entre ellas que no tiene presupuesto para el combustible de los camiones recolectores. Se declara con lugar el recurso.	La Sala determina que la municipalidad no puede interponer como excepción el no poseer recursos económicos para que a basura en el suelo de la comunidad no sea recolectada.
Botadero de basura	18070-06	15/12/2006	97-004831-0007-CO	Artículos 21, 41 y 50. Constitución Política	Alegan los recurrentes que reclaman el incumplimiento de lo dispuesto en la sentencia número 119-98, en la cual se ordenó a la municipalidad de Orotina y al delegado del Ministerio de Salud en ese lugar que en el término de seis meses dieran solución al problema de funcionamiento del botadero de basura del lugar. Se ordena a los alcaldes de Orotina y San Mateo, así como a la Ministra de Salud, cada uno en lo que corresponde a sus competencias, que en el plazo de seis meses, a partir de la notificación de esta resolución, corrijan las deficiencias del basurero de manera que su funcionamiento no dañe el medio ambiente ni la salud de los vecinos.	La municipalidad alega que no han finalizado el Estudio de Impacto Ambiental para la localización del relleno sanitario y por tanto no ha podido darse un cierre del botadero anterior. Pero la Sala hace una determinación equívoca del funcionamiento del botadero.

Sub tema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Convenio Ley-Artículo	Resumen	Análisis
Valoración ambiental para ubicación de zona de botadero de basura	1715-06	01/12/2006	05-003683-0007-CO	- Norma 69. Carta Política - Sentencia número 5399-93	Alega el recurrente que la municipalidad de Alfaro Ruíz no había cumplido con presentar la valoración ambiental ante la SETENA respecto a su botadero de basura; no obstante que ello se había dispuesto en la sentencia 2001-10130 de esta Sala. Afirma que la recurrida continúa depositando basura en el botadero a cielo abierto de Alfaro Ruíz. Se declara con lugar.	SETENA no otorga la viabilidad ambiental para establecer otro relleno sanitario y el actual se encuentra colapsado, se ordena la Ministra de Salud la búsqueda junto con la municipalidad de llevar a cabo el cierre técnico del vertedero y buscar un lugar adecuado para el mismo.
Contaminación ambiental - fumigación en zonas no aptas y conservación	16276-06	08/11/2006	04-012567-0007-CO	-Artículos 24, 54, 68, 70 y 71. Reglamento para las Actividades de Aviación Agrícola -Decreto Ejecutivo número 31520-MS-MAG-MOPT-MGSP	Acción de inconstitucionalidad contra el Reglamento de Aviación Agrícola. Alega el accionante que el decreto impugnado redujo las distancias a guardar para la fumigación área, lo cual pone en peligro la vida, la salud de las personas, y daña el medio ambiente.	Se declara parcialmente con lugar la acción y se anula del artículo 75 del Reglamento para las Actividades de Aviación Agrícola, Decreto Ejecutivo No. 31520-MS-MAG-MOPT-MGSP de 16 de octubre de 2003, en la parte que dispone: "Dicha franja podrá ser reducida hasta un mínimo de 30 metros, si entre el campo a tratar y los sitios indicados, existen zonas de amortiguamiento reforestadas preferiblemente con especies nativas, siempre y cuando además se apliquen plaguicidas de moderada toxicidad a lo sumo, y la aplicación se realice bajo condiciones adecuadas de altura de vuelo, tamaño de la partícula, velocidad del viento que en conjunto permitan la reducción de la deriva y que la aeronave disponga de implementos adecuados para ese fin y que se vuele en forma paralela a la zona de amortiguamiento. En caso

Sub tema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Convenio Ley-Artículo	Resumen	Análisis
Derecho a la salud	14538-06	29/09/2006	06-009208-0007-CO	- Artículos 21 y 27. Constitución Política - Artículo 44. Ley de la Jurisdicción Constitucional	Alegan los recurrentes que se reubicó la Feria del Agricultor, sin los permisos de las autoridades sanitarias. Señalan que la basura que se acumula atenta contra la salud de los habitantes de ese lugar, además, la carencia de servicios sanitarios y agua potable hacen imposible que se realice el proyecto en ese lugar. Se declara con lugar el recurso.	de que la aplicación se realice en forma perpendicular a dicha zona, deberá dejarse además una franja no menor de 40 metros dentro del cultivo, en la que no se podrán aplicar plaguicidas por avión para reducir el efecto del arrastre, pudiéndose aplicar el área respectiva con helicóptero u otro medio que asegure el control del arrastre. La franja de no aplicación de plaguicidas podrá omitirse en caso de vías o caminos internos de uso exclusivo para el cultivo que se va a tratar y en el tanto no existan viviendas ni se produjeran ninguno de los supuestos a que se refiere el párrafo primero del presente artículo. En lo demás, se declara sin lugar la acción.
Contaminación de desechos sólidos	14484-06	29/09/2006	05-011849-0007-CO	- Artículos 41 y 50. Constitución Política - Artículo 280. Ley General de Salud	Alega el recurrente que la municipalidad de Coronado no presta el servicio de recolección de basura en el barrio Carril y fincas aledañas en Las Nubes de Coronado. Esa inercia ha generado botaderos clandestinos de basura lo que genera contaminación en el área. Cuestiona que pese a las denuncias planteadas ante la Defensoría de los Habitantes, las autoridades	La municipalidad debe brindar las condiciones adecuadas para realizar la feria del agricultor de acuerdo al criterio de la Sala y además debe buscar que existan las condiciones sanitarias con las disposiciones del Ministerio de Salud. Se señala en la sentencia que la municipalidad de Coronado y el Ministerio de Ambiente y Energía han adoptado acciones concretas a fin de cumplir con las recomendaciones de la Defensoría de los

Sub tema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Convenio Ley-Artículo	Resumen	Análisis
					recorridas no han adoptado soluciones concretas para poner fin a esta problemática. Contrario a lo afirmado por el recurrente, consta que no es cierto que exista inactividad de parte de las autoridades recurridas.	Habitantes. Principalmente y lo que es el objeto del amparo se acreditó que la corporación municipal recurrida sí presta el servicio de recolección de basura tradicional y no barrio Carril y en Las Nubes de Coronado.
Contaminación de desechos sólidos	13694-06	13/09/2006	06-010586-0007-CO	Artículos 21 y 50. Constitución Política	Señala la recurrente que no se ha arreglado el problema de la acumulación masiva de desechos sólidos en el barrio Cuatro Reinas de Tibás, lo que ha facilitado la propagación y multiplicación de roedores. Acusa la omisión de la municipalidad en arreglar el problema. Se declara con lugar.	La Sala declara con lugar el recurso ya que la basura que se acumula es arrastrada por las aguas pluviales y finaliza sobre las aceras y casas, generando contaminación del suelo.
Contaminación sónica, ambiental y visual	12483-06	30/08/2006	06-010085-0007-CO	- Artículo 9. Ley de la Jurisdicción Constitucional - Artículo 2. Ley Orgánica del Ministerio de Salud	Señalan los recurrentes que la parada de autobuses de Cartago en calle 7, avenida central y primera de la ciudad de San José, produce contaminación sónica, ambiental y visual. Las quejas planteadas por los recurrentes deben ser analizadas por las autoridades competentes, en este caso, el Ministerio de Salud y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, pues no le corresponde a la Sala sustituir a dichas instancias en el ejercicio de sus funciones.	La Sala solo analiza las competencias pero no determina las responsabilidades de las autoridades de la municipalidad en otorgar los permisos para las paradas de autobuses (uso no conforme de suelo).
Contaminación de aguas	11470-06	08/08/2006	06-002495-0007-CO	- Artículos 20, 50, 69 y 89. Constitución Política - Artículo 2. Ley Orgánica - Artículo 56. Ley Orgánica del Ambiente - Artículo 44. Ley Jurisdicción Constitucional	Alega el recurrente que la autorización que hicieron los recurridos al Hotel Villas Playa Sámara de proceder al vertido de aguas servidas, negras o jabonosas en el cauce del río Mala Noche, genera una amenaza real e inminente que causaría un daño ambiental irreparable no sólo al cauce del río, sino principalmente a los tanques de abastecimiento de agua potable del Acueducto Rural de Sámara. Se declara con lugar el recurso por la amenaza que existió de violar el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.	La Sala examina la contaminación de aguas de la zona pero no examina la necesidad de colocar estanques de tratamiento de aguas residuales y las competencias municipales para el manejo adecuado a dichas municipalidades.
EIA-Localización de botadero y medidas de mitigación	11468-06	08/08/2006	06-002649-0007-CO	Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental, que	Alegan los recurrentes que el botadero de basura "Cerro Gallina" ubicado en el cantón de Carrillo de Guanacaste, en el cual la empresa WPP Continental de Costa Rica Sociedad	La Sala considera que WPP contemplo todos los aspectos necesarios dentro del estudio de impacto

Sub tema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Convenio Ley-Artículo	Resumen	Análisis
				es decreto No. 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC	Anónima desarrolla la actividad de manejo de desechos sólidos, no cumple con los requisitos necesarios para llevar a cabo esa actividad, pues el hecho de que falten una serie de requerimientos impacta de manera negativa el ambiente. Se declara parcialmente con lugar el recurso.	ambiental pero que los efectos de mitigación deben ampliarse.
Ambiente sano y equilibrado	10617-06	25/07/2006	06-002968-0007-CO	- Artículos 21 y 50. Constitución Política - Artículos 44 y 71. Ley Jurisdicción Constitucional	Alegan los recurrentes, vecinos del barrio Los Yoses en San Pedro, que la municipalidad de ese cantón está violando el derecho a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado por cuanto, a pesar de existir orden sanitario al respecto, no ha solucionado el problema de contaminación por aguas negras y pluviales proveniente del parque situado frente a la Iglesia Nuestra Señora de Fátima. Se declara con lugar el recurso.	La Sala reitera dos votos anteriores y ordena a la municipalidad de San José tomar las acciones sanitarias correspondientes en conjunto con el Ministerio de Salud.
Recolección de basura	10030-06	11/07/2006	05-016278-0007-CO	- Artículos 5 y 169. Constitución Política - Artículo 71. Ley de la Jurisdicción Constitucional	Acusa el amparado que en el cantón de Tibás se presentan múltiples inconvenientes con la recolección de la basura, sin que el Ministerio de Salud ni la municipalidad de Tibás adopten acciones efectivas para solucionar el problema de manera definitiva. Se declara con lugar el recurso únicamente contra la municipalidad de Tibás.	La municipalidad alega que no tiene los recursos económicos para la recolección de la basura y la Sala Constitucional estima que no es un alegato válido para justificar la no recolección de la basura.
Depósito de basura cerca de naciente	9247-06	04/07/2006	06-006834-0007-CO	Artículos 278 y 279. Ley General de Salud	Se aduce que municipalidad de Orotina realizó excavación en propiedad municipal que se ubica cercana a naciente de agua y a clínica médica, para depositar allí la basura y desechos sólidos, lo cual pone en riesgo de contaminación la naciente de agua y puede traer problemas de salud a quienes acuden a la clínica. Se declara con lugar el recurso.	La Sala Constitucional realiza una inspección del sitio y determina que efectivamente hay un depósito de basura en la propiedad y que el sitio sea de dominio municipal no es excusa para depositar la basura y que debe contar con un EIA y no puede localizarse cerca de lugares habitacionales.
Canon por vertidos	9170-06	28/06/2006	05-002584-0007-CO	- Artículo 75. Ley de la Jurisdicción Constitucional - Artículos 11, 121 inciso 13, 176 y 185. Constitución Política	Acción de inconstitucionalidad contra el decreto ejecutivo número 311756-MINAE: “Reglamento de Creación del Canon Ambiental por Vertidos”. La norma se impugna en tanto el MINAE, vía reglamento, establece un verdadero impuesto, con la denominación	El decreto viola así el principio de reserva de ley en materia tributaria. No existe ninguna disposición de rango legal que establezca la obligación de

Sub tema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Convenio Ley-Artículo	Resumen	Análisis
					<p>“canon”, que estaba originalmente previsto para tener origen en una ley, tal y como exige la Constitución Política. La creación del denominado canon ambiental por vertidos. Se declara parcialmente con lugar esta acción, en consecuencia se anula el artículo 11 del decreto ejecutivo N° 311756-MINAE.</p>	<p>los administrados de pagar un monto por verter aguas residuales en los cuerpas de agua. Lejos de ser un canon, constituye un tributo. Una de las características del canon es que por su pago el administrado recibe un beneficio directo y preciso por parte del Estado. El tributo por su parte, es una prestación de dinero que el Estado, en ejercicio de su poder de imperio, exige con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines. Impuesto es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente.</p>
Contaminación de pozo de agua	8972-06	23/06/2006	06-003142-0007-CO	<p>Artículos 21, 27, 41 y 50. Constitución Política, -Artículo 21. Decreto número 31545-MINAE - Artículo 71. Ley de Jurisdicción Constitucional</p>	<p>Alega el recurrente que él presentó denuncia ante el Área de Salud Peninsular del Ministerio de Salud, en que se acusó contaminación de su pozo de agua en razón de las filtraciones provenientes de un tanque séptico de una vecina, que se construyó sin respetar las distancias mínimas exigidas por la normativa que rige la materia. Que han pasado varios meses y no se ha resuelto el problema de contaminación. Se declara con lugar el recurso.</p>	<p>Del informe rendido bajo juramento por las autoridades del Ministerio de Salud se extrae que efectivamente no se ha dado una solución definitiva a la denuncia presentada por la recurrente. Además este Tribunal tampoco encuentra en el expediente razones suficientes que justifiquen el transcurso de aproximadamente tres años para darle una solución definitiva al asunto de la contaminación de aguas. Si bien es cierto, de autos se observa que las autoridades de salud han intervenido y realizado</p>

Sub tema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Convenio Ley-Artículo	Resumen	Análisis
Construcción alcantarillado	8635-06	20/06/2006	05-015095-0007-CO	-Artículos 21, 41 y 50. Constitución Política -Artículos 57 y siguientes. Ley de la Jurisdicción Constitucional -Artículo 1067. Código Procesal Civil	Alega la recurrente que el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, encargado de la coordinación y ejecución del Convenio de Cooperación Institucional entre el MIDEPLAN, IMAS, JAPDEVA, IDA y A y A, celebrado el 4 de abril de 2003, no ha iniciado las labores de ejecución del proyecto que tiene por finalidad la construcción del alcantarillado sanitario y el sistema de tratamiento de aguas residuales de la comunidad de Puerto Viejo de Limón; causando de esta manera, consecuencias perjudiciales para el medio ambiente y la salud pública ante la contaminación del agua para el consumo humano. Se declara con lugar el recurso.	algunas actuaciones, lo cierto es que esas actuaciones no han sido suficientes para dar por terminado y concluida la investigación iniciada a raíz de la denuncia de la amparada. En consecuencia resulta procedente acoger el reclamo por retardo y violación al derecho contenido en el Artículo 41 de la Constitución Política.
Cambio de vías en zona	8327-06	13/06/2006	06-005687-0007-CO	Artículo 50. Constitución Política	Alegan los recurrentes que son vecinos de barrio Don Bosco y que el cambio de vías dispuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes les ha generado una serie de trastornos, como contaminación sónica,	La Sala determina que por la inacción, los pobladores de la zona de Puerto Viejo de Limón han venido sufriendo desde hace varios años, la existencia de serios problemas tanto ambientales como de salud pública en la comunidad que se han ocasionado por la contaminación de las fuentes (sic) de agua para consumo humano, por los detergentes, las excretas, la contaminación del mar que recibe las aguas negras y residuales tanto del sector comercial (sic) del sector urbano, malos olores por la descomposición de los desechos orgánicos, aguas estancadas, así como la propagación de enfermedades como el dengue, diarreas, hepatitis y otras.
						La Sala no considera que el cambio de las vías esté afectando el ambiente y que el MOPT tiene las potestades legales para

Sub tema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Convenio Ley-Artículo	Resumen	Análisis
Inoperancia de la municipalidad en la recolección de la basura	7996-06	02/06/2006	06-005100-0007-CO	Artículo 50. Constitución Política	contaminación ambiental por la gran cantidad de gases emitidos por los mencionados vehículos, reclaman que también se provoca la depreciación en el valor de las propiedades, deterioro en la vía y aumento en el peligro para los transeúntes. Se declara sin lugar. Alega el recurrente que a pesar de que la municipalidad de El Guarco cobra un monto mensual por concepto de limpieza de vías, no presta dicho servicio. Que en su lugar, los funcionarios de la municipalidad limpian las alcantarillas y recogen la basura con sus carritos, para luego trasladarse y tirar la basura a un costado de su propiedad, lo que implica un problema de salud. Que ella ya ha acusado tal situación ante la municipalidad recurrida y el problema no se ha solucionado. Se declara con lugar el recurso por violación al derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.	Un análisis de las sentencias de la misma Sala sobre el derecho a un ambiente sano.
Vertido de aguas en río	7961-06	31/05/2006	05-007597-0007-CO	Artículo 50. Constitución Política	En este caso, el recurrente acusa el daño ambiental causado por la empresa Fructa S.A. en las aguas del río Peje en abril de 2005, que produjo la muerte de una cantidad importante de peces y que podría incidir sobre las fuentes de agua potable de varias comunidades aledañas. Se declara parcialmente con lugar el recurso, por lesión del derecho al ambiente y a la salud, por parte de Fructa CR S.A., el Ministerio de Salud y el Ministerio del Ambiente y Energía.	Se declara parcialmente con lugar el recurso, por lesión del derecho al ambiente y a la salud, por parte de Fructa CR S.A., el Ministerio de Salud y el Ministerio del Ambiente y Energía, debido a la contaminación del cauce del río Peje y a contaminación por olores. Además, se declara con lugar en contra de los ministerios dichos por omisión de fiscalización de las fuentes de abastecimiento de agua para consumo humano del lugar.
Contaminación visual	7455-06	26/05/2006	05-016153-0007-CO	Artículos 21, 50, 73 y 89. Constitución Política	Alega el recurrente que habita en la Urbanización Pinares, Residencial La Tranquilidad, su casa de habitación. Que en los lotes frente a su casa de habitación la empresa Ericsson pretende instalar una torre de telefonía celular GSM, produciendo con esto,	La Sala no considera que la torre afecte con sus ondas electromagnéticas ni que tampoco provocaba contaminación visual.

Sub tema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Convenio Ley-Artículo	Resumen	Análisis
Tratamiento de aguas y contaminación	7214-06	19/05/2006	05-014520-0007-CO	-Artículo 62. Ley Orgánica del Ambiente -Artículos 65 y 50. Ley de la Jurisdicción Constitucional	<p>contaminación visual, alterando las bellezas escénicas del lugar, contaminación del ambiente, por las ondas electromagnéticas y daño a su salud ya que no hay evidencia científica probada que demuestre que éstas no sean dañinas, más bien, existe abundante evidencia científica reciente que demuestre los daños que estas ondas provoca en los seres humanos. Se declara sin lugar.</p> <p>Alegan los recurrentes que son vecinos de Bajo Cañas de Alajuela, lugar donde se ubica una fábrica de la empresa recurrida, dedicada al tratamiento y exportación de cueros, la cual, aún cuando posee bandera ecológica y cuenta con planta de tratamiento de aguas, despiden olores muy fuertes que les impiden respirar normalmente. Funcionarios del Ministerio de Salud se apersonaron al lugar, pero consideraron que no existía anomalía alguna. Se tuvo por demostrado que en un momento se dio el problema, pero se solventó posteriormente. Se declara con lugar el recurso.</p>	<p>La Sala da por demostrado que entre noviembre de 2005 y enero de 2006 se solventó el problema en la planta de tratamiento de aguas residuales que producía los malos olores que acusan los recurrentes. Y ello aparece tres consecuencias. En primer lugar la estimatoria del amparo contra la división tenencia del “Centro Internacional de Inversiones CII Sociedad Anónima”, porque quedó constatado que el desperfecto que sufrió la planta de tratamiento causó contaminación del aire durante noviembre de 2005, lo que implica infracción del derecho a un medio ambiente sano de los habitantes del lugar. Y es que la violación de ese derecho fundamental no ocurre únicamente cuando media mala fe o negligencia, por un espacio de tiempo prolongado, por parte del causante del daño ambiental –elementos que tienen que ver, más bien, con la responsabilidad subjetiva en que podría</p>

Sub tema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Convenio Ley-Artículo	Resumen	Análisis
Contaminación por gases debido a localizaciones de paradas	6537-06	12/05/2006	06-003347-0007-CO	-Acuerdos número 13 de la sesión ordinaria 04-2003 del cuatro de febrero de los mil tres y 5.7 dictados por el Consejo de Transporte Público -Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres No. 7331	Alega el recurrente que no obstante por acuerdos número 13 de la sesión ordinaria 04-2003 del cuatro de febrero de dos mil tres y 5.7 dictados por el Consejo de Transporte Público, en donde se dispuso que tanto en paradas terminales o en tránsito, los autobuses no podrán permanecer con los motores encendidos más allá de un tiempo razonable para la entrada y salida de pasajeros de las unidades -ello con el fin de combatir el problema de contaminación ambiental provocada por la emisión de gases de los autobuses mientras se encuentran estacionados-, las autoridades del MOPT, no han dado una solución oportuna y efectiva a ese problema, pues se aduce falta de personal técnico y humano para realizar las inspecciones periódicas que tiendan a determinar si se está o no observando dicho acuerdo. Se declara con lugar el recurso.	Más allá de la contaminación por gases lo que se examina es la localización de parqueo de autobuses generando contaminación ambiental y la sala aduce que no es impedimento para el MOPT contar o no con medidores o policías para fiscalizar ésto.
Contaminación sónica	5928-06	02/05/2006	06-002519-0007-CO	-Artículos 18 inciso a) y 23. Reglamento para el Control de la Contaminación por Ruido. Decreto Ejecutivo N° 28718-S -Artículos 21, 24 y 50. Constitución Política -Artículo 62. Ley Orgánica del Ambiente - Artículo 11. Ley de Biodiversidad (No. 7788	Alega el recurrente que el ruido generado por el silbato del ferrocarril con su locomotora y respectivos vagones, constituye una violación a los derechos constitucionales de los aparados a gozar a la salud y su derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Se declara parcialmente con lugar el recurso.	La Sala examina el derecho a un ambiente sano y como corolario la contaminación por ruido; sin embargo aduce la Sala existe una necesidad del uso del silbato del tren por razones de seguridad vial. Uno de los temas importantes que se subrayan es el uso de suelo de los lugares que hace el recorrido el tren, siendo

Sub tema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Convenio Ley-Artículo	Resumen	Análisis
Contaminación por granjas porcinas sin uso de suelo de la municipalidad y permisos sanitarios.	5595-06	26/04/2006	06-001419-0007-CO	del 30 de abril de 1998) - Artículos 256 y 258. Ley General de Administración Pública - Artículo 378. Ley General de Salud - Artículos 21, 50, 73 y 89. Carta Magna	Alega el recurrente que presentó una denuncia por el funcionamiento irregular de una chanchera o explotación porcina que produce graves problemas de contaminación ambiental, incluyendo las aguas del río Mastate, sin que las autoridades recurridas solucionen el problema de contaminación. Se declara con lugar el recurso.	que por más de 150 años el tren ha transitado por dichas zonas, la Sala reconoce ese derecho adquirido y solicita tomar las medidas para reducción del ruido. Se ordena al Director General de Salud, a la Directora del área rectora de salud y al Alcalde de la municipalidad, todos del cantón de Poás de Alajuela, que ejecuten de forma conjunta o separada el cierre técnico de la granja porcina denominada "El Chanchito Feliz", y tomen las acciones que sean necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias, a fin de que inmediatamente a partir de la comunicación de la presente sentencia, se brinde una solución efectiva y oportuna a la contaminación del medio ambiente y del río Mastate, de la comunidad del cantón de Poás de Alajuela, para garantizar así el derecho a la salud y a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Este mandato implica que deben verificar el efectivo cumplimiento de las disposiciones contenidas en la orden sanitaria emitida con ocasión de las denuncias planteadas por contaminación.
Basurero que	5159-06	07/04/2006	05-004177-0007-CO		Alega el recurrente que por un gravísimo error	La Sala analiza la

Sub tema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Convenio Ley-Artículo	Resumen	Análisis
contamina las aguas subterráneas	5168-06	07/04/2006	05-013077-0007-CO	05-013569-0007-CO	de diseño en el sector de Rincón de Salas y puente de Piedra de Grecia se creó en un fundo destinado a basurero municipal, sin tomar en cuenta que allí ya existía una naciente permanente cuyo radio de protección según la ley va de los cien a los ciento cincuenta metros desde el núcleo de la misma, que ha generado una presa de basura con presencia de árboles derribados y con el grave peligro que el relleno de la grieta realizada de emergencia implicaría un desbordamiento general del río. Se declara con lugar.	contaminación de las aguas subterráneas a causa de la mala ubicación del terreno y al mismo tiempo la contaminación del río provocada por la presa de basura existente.
Recolección de desechos	4694-06	31/03/2006	05-008255-0007-CO	Sentencia número 1154-96	Alega la recurrente que el colector de aguas negras que pasa cerca de la fábrica Envases Comerciales Sociedad Anónima, en linderos de la quebrada Rivera, colapsó. Indica que este incidente provoca el derrame diario de aguas negras hacia dicha quebrada y a su vez grave contaminación en el lugar y sus alrededores atentando contra la salud de los vecinos de la zona. Se declara con lugar el recurso por daño ambiental.	De acuerdo a la sentencia la empresa presentó un plan de gestión ambiental y corrección de medidas sin embargo el descargo de aguas negras a la quebrada ya se había dado y la Sala valora la existencia de un daño ambiental.
Cierre técnico de relleno sanitario	4694-06	31/03/2006	05-008255-0007-CO	Sentencia número 1154-96	Contra demora de la aprobación que requiere FEDEMUR para concluir adecuadamente el cierre técnico del relleno sanitario río Azul. Se declara parcialmente con lugar el recurso en contra de las municipalidades recurridas, por vulneración al derecho a disfrutar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, cuya afectación se ha visto agravada por su inacción en torno al pago de sus obligaciones con FEDEMUR por concepto de la disposición final de desechos sólidos.	La Sala sólo determina la inacción de las municipalidades y que la falta de pago no es objeto para que se realice el cierre técnico del relleno sanitario.
Contaminación humedal	3252-06	10/03/2006	05-001420-0007-CO	- Artículos 21, 50, 73 y 89. Carta Magna - Artículo 275. Ley General de Salud	En este caso se reclama la lesión al derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, en virtud de la mora y apatía administrativa con que las autoridades recurridas tratan la contaminación que se viene produciendo años atrás en el humedal El Sangroso, ubicado en playa Sámará, por parte del hotel que deposita aguas negras en el lugar. Se declara con lugar el recurso.	El hotel cuenta con la viabilidad ambiental de SETENA sin embargo determina que el Ministerio de Salud debe girar las ordenes sanitarias correspondientes para eliminar la contaminación del humedal.
Recolección de basura	3207-06	10/03/2006	05-013646-0007-CO	Artículo 71. Ley de la Jurisdicción	Se acusa que la municipalidad de Tibás le cobra a la recurrente anualmente setenta mil colones	La municipalidad recurrida, como parte del Estado que

Sub tema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Convenio Ley-Artículo	Resumen	Análisis
				Constitucional	por recolección de basura que no hace, pues en la alameda donde vive la basura queda expuesta frente a su casa. Considera la Sala que es responsabilidad de la municipalidad buscar una solución al problema de basura que se presenta en el cantón, siendo el problema que aqueja la amparada y a toda una comunidad de muchos meses antes. En este caso es claro que han infringido deberes de diligencia, al omitir adoptar las correcciones y modificaciones en las dependencias administrativas bajo su cargo y dirección, para evitar que los administrados sigan experimentando y sufriendo la acumulación de desechos en las aceras y vías públicas del cantón. Se declara con lugar el recurso.	es, está obligada a garantizar, defender y preservar los derechos de salud y a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. En esta inteligencia, no es de recibo la explicación brindada por los recurridos en punto a la falta de recursos económicos o el mal manejo de ellos, limite acostumbrado de la inefectividad de los entes públicos para cumplir con toda propiedad los fines encomendados, ya sea por mandato constitucional, o bien, por disposición legal.
Derecho a la salud	1963-06	17/02/2006	05-009274-0007-CO	- Artículo 21 Constitucional - Artículo 169. Constitución Política y el Código Municipal	Se acusan las molestias que causa la celebración de la Feria del Agricultor en el lugar donde reside, se relacionan, de forma directa, con el derecho a la salud, por los problemas de desechos sólidos y malos olores atañen a la parte sanitaria, mientras que el del ruido –tanto aparatos de sonido, como vehículos, voces–, obstaculización del tránsito y molestias en general a las viviendas aledañas, se relacionan con el derecho a gozar de tranquilidad en su casa de habitación.	Se indica que la municipalidad debe establecer una política integral de planeamiento urbano de acuerdo con la ley respectiva, que persiga el desarrollo eficiente y armónico de los centros urbanos y que garantice –al menos– eficientes servicios de electrificación, por esa razón, se declara con lugar el recurso.
Derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado	1685-06	14/02/2006	05-011506-0007-CO	-Artículo 50. Constitución Política	Acusan los recurrentes que a pesar de haber interpuesto múltiples denuncias por contaminación sónica y violación a su derecho de disfrutar un ambiente sano, contra el negocio "Bar y Restaurante Stevens", las autoridades recurridas no hacen nada al respecto y no han resuelto gestión de nulidad contra el permiso otorgado. Se declara parcialmente con lugar el recurso por violación a los artículos 21 y 50 de la Constitución Política.	Gestión de nulidad contra el permiso de funcionamiento otorgado para el funcionamiento del local comercial.
Derecho a un ambiente sano	1475-06	10/02/2006	05-005-009145-0007-CO	Artículo 45. Ley de la Jurisdicción	Alega la recurrente que tiene un problema de aguas negras con un vecino. Ha puesto la queja	Violación de los derechos alegados por cuanto no se

Sub tema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Convenio Ley-Artículo	Resumen	Análisis
				Constitucional	al Ministerio de Salud, pero no hacen nada al respecto. Se declara con lugar el recurso.	resolvió la queja planteada por la recurrente dentro del plazo legalmente establecido.
Contaminación por ruido	17232-05	16/12/2005	05-006227-0007-CO	No cita	Alega la recurrente que desde 2002 ha presentado en distintas entidades su disconformidad con el ruido que genera el "Salón Costeño" que se ubica cerca de su casa de habitación y no han resuelto nada. Solicita ayuda. Se declara con lugar el recurso.	La Sala ordena realizar una medición de ruido para que el local cuente con los niveles de ruido permisibles.
Contaminación por ruido	17157-05	14/12/2005	05-003852-0007-CO	Artículo 50. Constitución Política	Ministerio de Salud no hace nada por arreglar problema de negocio de panadería y juegos que hay a la par de su casa, y que causa contaminación sónica. Se declara con lugar el recurso en cuanto al Ministerio de Salud.	Se ordena al MINSA girar la orden sanitaria respectiva por contaminación de ruido generado por el local comercial.
Contaminación por alcantarillado sanitario	17154-05	14/12/2005	05-006812-0007-CO	Artículos 41 y 50. Constitución Política	Contra contaminación de acequia en urbanización Loma Linda de Alajuela. Autoridades estatales no hacen nada por arreglar el problema. Se declara con lugar el recurso.	Reitera lo resuelto por ese Tribunal en la sentencia N° 2002-08696 de las 10:14 horas del 6 de septiembre de 2002, en la cual se concluyó en lo conducente que: <i>"... la atribución de crear y mantener las redes del alcantarillado sanitario, le corresponde a las municipalidades, por cuanto éstas, según el Artículo 3 del Código Municipal vigente, son las principales obligadas de velar por los intereses y servicios cantonales dentro de la jurisdicción que tengan a su cargo y porque expresamente así se deriva del Artículo 169 de la Constitución Política, que establece la competencia genérica de las Municipalidades en esta materia".</i>
Contaminación por ruido	17170-05	14/12/2005	05-013820-0007-CO	Artículos 278 y 279. Ley Orgánica del Ministerio de Salud	Denunció ante el Ministerio de Salud los problemas de ruido de negocio comercial y acusa que no resuelven la situación y no la hacen parte del proceso. Se declara con lugar el	El ministerio debe tomar las medidas correspondientes mediante una medición de ruido y

Sub tema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Convenio Ley-Artículo	Resumen	Análisis
Contaminación por agroquímicos	17042-05	14/12/2005	05-014714-0007-CO	No cita	recurso. Contra contaminación que generan las plantaciones de piña en los alrededores del río sucio en Horquetas de Sarapiquí. Se está haciendo el cambio de actividad de banano a piña, sin estudios de impacto ambiental.	solicitar un plan de confinamiento de ruido. No aporta el nombre de la empresa donde se efectúa la contaminación por agroquímicos y se archiva el expediente.
Contaminación por ruido	16777-05	30/11/2005	00-007341-0007-CO	- Artículo 294. Ley General de Salud - Decreto 78718-S - Ley Orgánica del Ambiente	Acción de inconstitucionalidad contra el reglamento para el control de la contaminación por ruido, que es decreto ejecutivo número 78718-S. Se amplía mediante la norma impugnada la jornada diurna, estimándola hasta las 20 horas y se reduce la jornada nocturna. Se incrementan además, los niveles de ruido permitidos.	La Sala estima que la ampliación de las horas permitidas responde a los criterios técnicos emitidos por el Ministerio de Salud. Afirma a demás que el principio precautorio opera en el mismo decreto y por ello se establecen los nuevos horarios.
Contaminación por basura	15637-05	11/11/2005	05-012778-0007-CO	No cita	Contra deficiencias en la prestación del servicio de basura, por parte de la municipalidad de Tibás. Se declara con lugar el recurso. Se ordena a la Alcaldesa de Tibás, y a la Presidenta del Concejo Municipal, cada una dentro del ámbito de sus competencias, adoptar en forma urgente las medidas que sean necesarias para garantizar la recolección del servicio de basura en todo el cantón de Tibás con eficiencia y regularidad.	La municipalidad por falta de recursos económicos no recoge la basura y la Sala determinan que no es motivo para no llevar a cabo la recolección, más allá de esto, la solicitudes a la CGR iniciaron luego de interpuesto el recurso de amparo.
Desechos bioinfecciosos	15158-05	04/11/2005	05-009636-0007-CO	-Artículos 21 y 50. Constitución Política - Artículo 52. Ley de la Jurisdicción Constitucional	Denunció el mal manejo de desechos bioinfecciosos que genera el área de salud de Alajuelita, los cuales están cerca de un kínder. Autoridades no hacen nada por arreglar el problema. Se declara con lugar el recurso únicamente contra la Caja Costarricense de Seguro Social y del Ministerio de Salud, con base en lo dispuesto por el artículo 52 párrafo 1º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, únicamente a los efectos de condenar al Estado y a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados.	La CCSS y el MINSA explican el método de disposición de desechos bioinfecciosos y así se determinan como el área de salud de Alajuelita da un manejo inadecuado a éstos desechos.
Derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado	12618-05	14/09/2005	05-007676-0007-CO	-Artículo Constitución Política - Artículo 26. Decreto Ejecutivo del	Contra desechos de pollo que deja granja avícola Montes del Valle en Palmares, en terreno a cielo abierto, causando con ello, mucha contaminación. Se declara sin lugar.	El técnico del área rectora visitó la zona y se determinó que el lugar estaba e cumplimiento de

Sub tema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Convenio Ley-Artículo	Resumen	Análisis
Depósito de basura	10290-05	21/09/2005	05-004098-0007-CO	Reglamento sobre Granjas Avícolas Artículo 280, Ley General de Salud	Amparo contra basura que depositan cerca de sus casas en forma clandestina, la municipalidad no hace nada por arreglar el problema. Viven en Terrases de Curridabat. Se declara con lugar el recurso únicamente por violación al derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.	las condiciones higiénicas y de bio seguridad. La Sala considera que el alegato que los dueños deban mantener sus predios limpios no es de sustento por la municipalidad y debe la misma municipalidad encargarse que la basura no sea depositada ahí.
Contaminación de ventas ambulantes	8875-05	05/07/2005	05-005460-0007-CO	Ley 5060	Problemas con la reubicación de vendedores ambulantes de calle 8 en las inmediaciones de la Plaza de La Uruca, vecinos acusan que les genera contaminación y les impiden su libertad de tránsito.	Se declara con lugar el recurso en cuanto a la municipalidad de San José. Se ordena al Alcalde Municipal de San José que gire las instrucciones necesarias para que se garantice el libre paso y acceso de los recurrentes a sus viviendas, así como su derecho a la salud adoptando las medidas necesarias, entre ellas la colocación de baterías sanitarias y recipientes para los desechos sólidos, y ordenar la recolección de desechos y basura después de que se realice la feria, o cualquier otra disposición que emita el Ministerio de Salud.
Permisos sanitarios otorgados por la autoridad recurrida para el relleno sin realizar los estudios de impacto ambiental	7288-05	27/09/2005	03-005324-0007-CO	-Artículos 46 y 50, Constitución Política -Artículos 21 y 50, Constitución Política	Empresa COBAL solicitó permisos para la instalación y funcionamiento de un proyecto para el tratamiento de desechos de banano, cerca del río Bananito. Funcionarios del Ministerio de Salud concluyeron que para ese tipo de actividad, no se necesita un estudio previo de impacto ambiental, a pesar de que el Artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente lo exige. Considera el recurrente que el Ministerio de Salud, no ha establecido las acciones necesarias para la protección del ambiente. Se declara con lugar el recurso. En consecuencia	Se condena a la Compañía Bananera Atlántica (COBAL) al pago de las costas daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.

Sub tema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Convenio Ley-Artículo	Resumen	Análisis
Derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado	6873-05	01/06/2005	04-013338-0007-CO	Artículo 49. La Ley Orgánica del Ambiente No. 7554 del 4 de octubre de 1995	se ordena la clausura de las trincheras construidas en la Finca Surá ubicada en la cuenca del río Bananito para depositar banano de rechazo. Autoridades estatales han omitido implementar políticas claras y precisas para evitar la contaminación vehicular. Se declara con lugar el recurso. Se ordena a las autoridades recurridas ejecutar políticas a corto plazo y realizar controles efectivos -especialmente en las vías públicas- que minimicen los efectos de la contaminación que produce la flota vehicular.	La Ley Orgánica del Ambiente No. 7554 del 4 de octubre de 1995, en el artículo 49 establece que la calidad del aire, en todo el territorio nacional, debe satisfacer, por lo menos, los niveles permisibles de contaminación fijados por las normas correspondientes y que por ello las emisiones directas o indirectas, visibles o invisibles, contaminantes atmosféricos, particularmente los gases de efecto invernadero y los que afectan la capa de ozono, deben reducirse y controlarse, de manera que se asegure la buena calidad del aire, por lo que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para prevenir o corregir la contaminación ambiental. Por ello se declara con lugar el recurso.
Contaminación sónica	6831-05	01/06/2005	05-003990-0007-CO	Artículo 50. Constitución Política	Plantearon denuncia ante el Ministerio de Salud, contra iglesia cristiana instalada en San Sebastián por contaminación sónica y no les contestan su gestión. Se declara con lugar el recurso.	La Sala ordena la medición de ruido en la Iglesia y que el Ministerio de Salud imponga la orden sanitaria correspondiente.
	6673-05	31/05/2005	05-000335-0007-CO	Artículos 21, 50, 73 y 89. Carta Magna	Denunció a vecino que tiene muchos animales en malas condiciones, lo que genera contaminación constante en la comunidad. Asegura que las autoridades estatales no hacen nada por arreglar el problema, tampoco lo obligan a cumplir orden sanitaria emitida para arreglar el problema. Se declara con lugar el	La Sala estima que las notificaciones al vecino de las órdenes sanitarias del Ministerio de Salud no se han logrado pues no han podido notificarsele personalmente, por ello

Sub tema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Convenio Ley-Artículo	Resumen	Análisis
Orden sanitario	5074-05	29/04/2005	03-010092-0007-CO	-Artículos 21, 27, 41 y 50. Constitución Política -Artículo 2 inciso d). Ley Orgánica del Ambiente	Acusa que el Ministerio de Salud no hace cumplir orden sanitaria por botadero pues se depositó banano de desecho –junto con plástico y madera- en un botadero clandestino. Es decir, sin ningún control ambiental y sanitario. El producto arrojado en las fosas pertenece a la Compañía Bananera Atlántica Limitada, de lo que se tuvo oportuno conocimiento, según se reconoce en el plan de remediación y manejo ambiental de fosas clandestinas que la propia compañía sugirió de desechos en una de sus fincas, sin los permisos de ley, el cual genera contaminación. Se declara con lugar el recurso, en cuanto se dirige contra el Ministerio de Salud y la Compañía Bananera Atlántica (COBAL).	estiman que debe declararse con lugar el recurso pues no es excusa o impedimento para clausurar el lugar. Se desprende, con toda claridad, que, por ser el autor directo del daño ambiental que aquí ocupa, debe estimarse el amparo en su contra. La compañía accionada se excusa en la contratación de un tercero para la disposición final del banano de desecho, quien sería materialmente autor del desaguado por espacio de seis años, sin que la empresa lo notara. Pero, tanto el Código Civil al establecer la culpa <i>in eligendo</i> por escoger a una persona inepta para el cumplimiento de los actos que, en principio, son propios (artículo 1048), como la normativa específica de la materia ambiental artículo 2 inciso d) de la Ley Orgánica del Ambiente, fijan el principio de responsabilidad por los daños producidos al medio ambiente.
Contaminación atmosférica	3938-03	13/05/2003	03-003936-0007-CO	-Artículos 21, 50, 73 y 89. Carta Magna - Artículos 4º, 225, párrafo 1º, y 269, párrafo 1º. Ley General de la Administración Pública Artículo 44. Ley de la Jurisdicción Constitucional	Se ordena a la Alcaldesa Municipal y Presidente del Consejo Municipal, ambos de la municipalidad de Montes de Oca, que de forma inmediata, se proceda a tomar las medidas necesarias a fin de restablecer la normalidad y eficiencia del servicio de recolección de basura del cantón de Montes de Oca y evitar cualquier eventual suspensión de dicho servicio público.	Violación del derecho alegado por negligencia del recurrido en tomar las medidas necesarias para evitar la contaminación por acumulación de basura. Por incumplimiento de su deber de recolección de basura acumulada en las calles.

Sub tema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Convenio Ley-Artículo	Resumen	Análisis
Derecho a la salud y a un ambiente sano	1228-03	14/02/2003	02-006555-0007-CO	<ul style="list-style-type: none"> - Artículos 264 a 277. Ley General de Salud - Artículos 21 y 50. Constitución Política - Artículo 29. Ley de la Jurisdicción Constitucional 	Se ordena a la señora Neïma Alemán Solano en su condición de Directora General del Hospital Dr. Roberto Chacón Paut, o a quien en su lugar ejerza el cargo, que en el plazo de dos meses contado a partir de la notificación de esta resolución, tome las medidas necesarias a efecto de detener el vertido de aguas servidas al río María Aguilar.	Violación del derecho alegado por negligencia de las autoridades recurridas en solucionar el problema de contaminación por aguas negras denunciado por el recurrente.
Derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado	5472-02	04/06/2002	02-001975-0007-CO	Artículo 50. Constitución Política	Río Siquiáres está siendo contaminado por empresa TUNATUN Internacional de Costa Rica Sociedad Anónima y las instituciones del Estado no hacen nada.	Violación por inercia de las autoridades recurridas en darle seguimiento a las quejas de los recurrentes, en cuanto a la contaminación de los ríos de la localidad donde residen.
Contaminación ambiental	5697-02	12/06/2002	02-003224-0007-CO	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 21. Constitución Política - Artículo 29. Ley de la Jurisdicción Constitucional 	Contra problemas de contaminación por arreglos que está haciendo en el muelle de Golfito. Se declara sin lugar.	Inexistencia de violación de los derechos fundamentales alegados.
Derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado	5977-02	14/06/2002	02-002350-0007-CO	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 17. Ley Orgánica de Ambiente - Artículo 50. Constitución Política 	Relleno sanitario en Limón que no tiene estudios de impacto ambiental. Se declara con lugar el recurso.	Violación del derecho alegado por contaminación producida por el relleno sanitario de Limón.
Derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado	6711-02	05/07/2002	01-012607-0007-CO	<ul style="list-style-type: none"> - Artículos 71 y 72. Ley de la Jurisdicción Constitucional - Artículos 21 y 50. Constitución Política 	Empresa que procesa harina de pescado en San Ramón crea contaminación ambiental y el Ministerio de Salud no hace nada. Se declara con lugar.	Contaminación de aire y de los Ríos Grande y Barranca por parte de empresa.
Derecho a la salud	9003-02	13/09/2002	02-005691-0007-CO	- Artículos 21 y 50. Constitución Política	Cierre de relleno sanitario de río Azul.	Lesión del medio ambiente durante el proceso de ejecución del cierre técnico del Relleno Sanitario Río Azul.
Derecho a la salud	9229-02	20/09/2002	01-010398-0007-CO	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 17. Ley Orgánica del Ambiente - Artículo 19. Decreto Ejecutivo 25705-MINAE - Artículo 50. Constitución Política - Artículo 29. Ley de la 	Se prohíbe a la municipalidad de La Cruz instalar un relleno sanitario en la finca del Partido de Guanacaste número 038912-000 o en cualquier otra ubicación, hasta tanto no cuente con el respectivo estudio de impacto ambiental aprobado por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental.	Violación del derecho alegado por autorizarse la instalación de relleno sanitario sin el estudio de impacto ambiental respectivo. Obligación de realizar estudio de impacto ambiental previo a aprobar

Sub tema(s)	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Convenio Ley-Artículo	Resumen	Análisis
Derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y derecho a la salud	11892-02	13/12/2002	02-008868-0007-CO	Jurisdicción Constitucional - Artículos 21, 50, 73 y 89. Carta Magna	Se ordena eliminar de forma inmediata los problemas de contaminación de la fábrica Van Leer Envases de Costa Rica S.A. Se le advierte a Sáenz Madrigal y a Aguilar Murillo, o a quienes ocupen sus respectivos cargos, que de no acatar la orden dicha, incurrirán en el delito de desobediencia. Asimismo se condena a la empresa Van Leer Envases de Costa Rica S.A. al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en la vía civil.	instalación de relleno sanitario. Violación del derecho alegado por omisión administrativa debido a providencias para evitar el daño a la salud de los habitantes. Falta de actuación por parte de la administración respecto a la contaminación producida por empresa demandada.

2.2.2. Jurisprudencia Contencioso Administrativa – Sala Primera

En materia Contencioso Administrativa destacan las sentencias relacionadas con la aplicación del silencio administrativo y el silencio positivo repetitivo que es una figura impropia en relación con la materia ambiental y con los bienes de dominio público (Sentencia 315 000771/2008 del 18/11/2008).

La legislación civil establece que el que cause daño a “otro” estará obligado a repararlo, éste plantea como exigencia que el daño sea causado a una persona determinada o a sus bienes. En materia ambiental, la jurisprudencia ha venido a dar respuesta a algunas interrogantes que no son fáciles de responder. Existen diversas normas que brindan un marco de protección general al ambiente y establecen los criterios sobre la responsabilidad por daños. El análisis de la responsabilidad por daño ambiental se enfrenta al problema de situaciones en la que éste es sufrido no sólo por una persona en particular, sino por un grupo, y a veces, por toda una comunidad.

La jurisprudencia en material civil abarca los temas de responsabilidad por el daño y desarrolla los aspectos sobre la relación de causalidad entre ese daño y el hecho que lo habría causado. Sin embargo, en algunos casos como en daños por contaminación a la atmósfera, la contaminación es provocada por la acción concurrente de una pluralidad de agentes, cuya identificación y participación en la generación del daño causado no es posible determinar.

Otro elemento importante es el de la valoración del daño ambiental para cuantificar los costos que incorporen no sólo la pérdida económica sino también otras externalidades como el costo social y ambiental del daño.

Cuadro 9. Jurisprudencia Contenciosa Administrativa

Subtema	Número de sentencia	Fecha	Número expediente	Ley-Artículo	Resumen/Análisis
Dominio público acuático	000175/2009	19/02/2009	04-000063-0638-CI	-Artículo 6 inciso 1) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa -Artículos 1 inciso IV, 3 inciso III de la Ley no. 276 del 27 de agosto de 1942, Ley de Aguas	En el presente caso, la Sala estima falta de interés directo del Estado para que el asunto sea conocido en la jurisdicción contencioso administrativo. La pretensión consiste en el retiro de tubería y accesorios para la extracción de agua existentes en el fundo del actor. No se discute la concesión dada a la demandada para la extracción de agua, por parte del MINAE, así como tampoco incide en los linderos del río.

Cuadro 10. Jurisprudencia de la Sala 1 sobre Recurso Hídrico

Subtema	Número de sentencia	Fecha	Número expediente	Ley/Artículo	Resumen/ Análisis
Prescripción positiva de un inmueble	000297/2007	26/04/07	04-001102-0164-CI	Artículo 594. Código Procesal Civil	El artículo 594 inciso 4, del Código Procesal Civil, se configura cuando los jueces civiles conocen de procesos que por ley están atribuidos a una jurisdicción distinta, o sea: penal, laboral, agraria, u otra competencia especial. En cuanto a la competencia agraria, se define con un criterio subjetivo, se da la condición de trabajador de la tierra o el empresario agrícola de quien o quienes sean parte en el proceso. Lo cual no ocurre en la especie, al señalar la actora ser ama de casa y acudir a la vía civil a interponer el proceso. Por otra parte, al no ser un conflicto de naturaleza agrario, no procede llamar al Instituto de Desarrollo Agrario.
Incumplimiento contractual	00728/2007	04/10/2007	04-000040-0419-AG	Artículos 53, 54, 55, 56, 57 y concordantes de la Ley de la Jurisdicción Agraria, 1 siguientes y concordantes del Código de Trabajo, 1, 330 y siguientes del Código Procesal Civil y 41 de la Constitución Política	Enajenación de un inmueble donde se acuerda el derecho al vendedor de retirar una siembra de banano y el deber del comprador de permitir el ejercicio de ese derecho.
Recurso Agrario ante Casación	00264/2008	11/04/2008 S	03-100663-0389-CI	Artículo 54. Ley Jurisdicción Agraria	Preceptuado en el artículo 54 de la Ley de Jurisdicción Agraria. Estriba en la falta de relación entre todos los puntos que fueron objeto de debate durante el proceso y lo resuelto en el fallo. Se configura al omitirse pronunciamiento sobre algún extremo, se otorga más de lo pedido, menos de lo solicitado o cosa distinta. No existe entre las

Subtema	Número de sentencia	Fecha	Número expediente	Ley/Artículo	Resumen/ Análisis
Procedencia del recurso agrario ante casación por motivos procesales	00794/2006	20/10/2006	03-000183-0387-AG	Artículos 293 y 575. Código Procesal Civil	consideraciones de la sentencia y lo resuelto en la parte dispositiva. La Ley de Jurisdicción Agraria y el Código de Trabajo no disponen sobre la probanza aportada en segunda instancia, por lo que se debe remitir al ordinal 575 del Código Procesal Civil, en donde dispone que, en el escrito de expresión de agravios, el apelante pueda ofrecer prueba documental y confesional. La proposición de otra clase de prueba sólo podrá tener lugar en varios supuestos específicos que están tasados. El artículo 293 ibídem, además, señala los documentos que son admisibles.
Recurso de Casación Agraria	00265/2008	11/04/2008	05-000128-0815-AG	Artículo 92. Ley de Tierras y Colonización	Segun el ordinal 92 de la Ley de Tierras y Colonización, es todo aquel que por necesidad realice actos de posesión estables y efectivos, como dueño, en forma pacífica, pública e interrumpida, por más de un año, y con el propósito de ponerlo en condiciones de producción para su subsistencia o la de su familia, sobre un terreno debidamente inscrito a nombre de un tercero en el Registro Público. En la especie, el demandado ingresó al fundo en calidad de peón y luego por la tolerancia de los actores a través de un contrato de comodato.
Análisis del Recurso de Casación ante la Sala por posesión de inmueble.	00446/2007	20/06/2007	02-160216-0507-AG	-Artículo 39, 41, 42. Constitución -Artículo 99. Código Procesal Civil	En materia agraria resulta improcedente analizar reparos procesales (sólo aspectos de fondo), salvo el caso de yerros producidos al dictar la sentencia, como el supuesto de incongruencia. Distinción entre vicios de forma y los de trámite procesal (falta de emplazamiento, notificación defectuosa, denegación de pruebas admisibles o falta de citación para alguna diligencia probatoria). Por ende, es imposible analizar los reparos de un vicio como la admisión de una prueba, el cual se da durante el desarrollo del proceso y no en la sentencia.
Análisis de la procedencia del recurso de casación ante la Sala	00178/2007	14/03/2007	04-000054-0391-AG	-Artículos 264, 268, 277, 285, 286, 316, 317, 318, 319, 320, 323, 330, 332, 853, 856 y 868. Código Civil -Artículos 2, 9, 15, 16, 22, 23, 26, 29, 38, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 79, del a (sic) Ley de Jurisdicción Agraria -Artículos 155, 221, 317. Código Procesal	La Sala conoce motivos procesales en materia agraria, cuando los vicios de la sentencia son por acto procesal: sea por incongruencia y reforma en perjuicio.

Subtema	Número de sentencia	Fecha	Número expediente	Ley/Artículo	Resumen/ Análisis
Derecho de posesión	000369/2009	16/04/2009	05-000111-0815-AG	Civil -Artículo 559. Código de Trabajo -Artículo 61. Ley de Jurisdicción Agraria	Según los ordinales 61 de la Ley de la Jurisdicción Agraria y 559 del Código de Trabajo, la Sala carece de competencia funcional para resolver censuras que pretendan corregir, reponer o practicar trámites procesales -reparos formales-, salvo yerros evacuar la prueba son actuaciones jurisdiccionales y no resoluciones propiamente dichas que, en caso de disconformidad, debe reclamarse la nulidad en el momento oportuno.
Destino del fundo el que permite definir la jurisdicción competente	00254/2007	13/04/2007	05-001948-0638-CI	-Artículo 4º. Ley de Jurisdicción Agraria -Artículo 34. Código Procesal Civil	Competencia agraria por materia. Destino del fundo la determina. Naturaleza para construir de los terrenos impide conocer el asunto en esta vía.

Cuadro 11. Jurisprudencia de la Sala 1 sobre Contaminación

Subtema	Número de sentencia	Fecha	Número expediente	Ley-Artículo	Resumen/Análisis
Contaminación de aguas	00675/2007	21/09/2007	- 02-000682-0163-CA	-Artículos 42 y 50. Constitución Política -Artículo 162 siguientes y concordantes. Código Procesal Civil -Artículos 162, 163 y 704. Código Procesal Civil - Artículos 42, 50, 129 y 153. Constitución Política -Artículos 33, 35 y 51. Ley de la Jurisdicción Constitucional	Ejecución de sentencia constitucional que condena a cooperativa y al Estado por contaminación de río. Hay aplicación del principio de intangibilidad de la cosa juzgada y carácter público de la indemnización, así como un análisis con respecto a los deberes del juez y la finalidad de fiscalización en materia ambiental. Con lugar.

Cuadro 12. Jurisprudencia de la Sala 1 sobre Recurso Forestal

Subtema	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Ley/ Artículo	Resumen/ Análisis
Expropiación agraria	00933/2002	29/11/2002	99-000036-0163-CA	-Artículo 103. Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa - Artículo 13.Ley de Jurisdicción Constitucional y artículo 704 del Código Procesal Civil, aducen quebranto de los artículos 45 de la Constitución Política y 162 del Código Procesal Civil	Daños y perjuicios derivados de recurso de amparo por someter fundos al régimen de reserva forestal sin efectuarla. Imposibilidad de uso de fundos agropecuarios al ser sometidos al régimen de reserva forestal sin efectuar el trámite expropiatorio. Carga de la prueba para fijar parámetros de la indemnización corresponde a los ejecutantes. Ausencia de prueba pericial obliga a determinación con base en criterio de equidad. Imposibilidad de uso de fundos agropecuarios al ser sometidos al régimen de reserva forestal sin efectuar el trámite expropiatorio.

Cuadro 13. Jurisprudencia de la Sala 1 sobre Biodiversidad

Subtema	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Ley/ Artículo	Resumen/ Análisis
Protección del ambiente, principio constitucional	00119/2005	03/03/2005	95-000405-0177-CA	-Artículos 27 y 34. Constitución Política -Artículos 65, 83, 94, 101, 102 incisos d), e) y f), 103, 161, 167, 168, 187, 223, 239, 241 párrafos 2 y 3, 296, 330, 331, 351 inciso 3. Ley General de la Administración Pública Transitorio I de la Ley Forestal, número 7575 del 13 de febrero de 1996 y sus reformas, etc.	Medio ambiente. Análisis sobre la improcedencia del silencio positivo en materia ambiental. Legitimación de los particulares para actuar judicialmente. Análisis con respecto al interés difuso en caso de la protección jurídica del ambiente. Interés colectivo o difuso.

Cuadro 14. Jurisprudencia de la Sala 1 sobre Minería

Subtema	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Ley/ Artículo	Resumen/Análisis
Análisis sobre la terminación del contrato y adjudicación mediante licitación pública	00754/2007	19/10/2007	02-001213-0163-CA	-Artículos 11, 33 y 182 de la Constitución Política -Artículos 99, 155, 317, 330 y 594 inciso 3. Código Procesal Civil -Artículos 7, 11, 13, 15, 16, 56 inciso 2, 128, 129, 133, 136, 140, 144, 146 inciso 3, 155, 156, 158 y 214. Ley General de la Administración Pública -Artículos 19, 101 y transitorio I. Ley no. 7527	Refinadora Costarricense de Petróleo. Normativa aplicable a las estaciones de servicio y suministro de combustibles. Análisis sobre la terminación del contrato de arrendamiento suscrito y adjudicación mediante licitación pública. Principio de igualdad y libre competencia en la licitación pública. Análisis sobre la adjudicación de gasolinera en relación con la terminación del contrato de arrendamiento suscrito.
Impuesto general sobre las ventas	00792/2004	10/09/2004	00-000552-0163-CA	-Artículos 596 párrafo 2). Código Procesal Civil - Artículos 85 y 86 párrafo 2 y 109. Código Tributario -Artículos 3 incisos a), c), ch.) y d), 8, 11 y 14 párrafo 6. Ley de Impuesto General sobre las ventas; 25 párrafo 5 de su reglamento. -Artículos 9 y 10 inciso e) y f), 11 párrafo final y 77.1. Reglamento a la Ley de Impuesto sobre la Renta	Dispensa de emisión de facturas a gasolineras acogidas al régimen de liquidación por sistema de compras no incluye los productos comercializados que no son hidrocarburos.

Cuadro 15. Jurisprudencia de la Sala 1 sobre Suelos

Subtema	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Ley/ Artículo	Resumen/Análisis
Fijación de competencia	00318/2007	04/05/2007	06-000807-0678-CI	Artículos 1, 2 y 4. Ley de la Jurisdicción Agraria	Fijación de la competencia en caso de terreno que colinda con bienes del estado o sus instituciones. Con lugar.

Cuadro 16. Jurisprudencia de la Sala 1 sobre Vida Silvestre

Subtema	Número de sentencia	Fecha	Número de expediente	Ley/Artículo	Resumen/Análisis
Indemnización por expropiación de hecho	000318/2007	13/05/1994	94-000026-0004-AG	-Artículo 288. Ley General de la Administración Pública - Artículo 44 y 45. Ley de Jurisdicción Agraria - Artículo 37. Ley Forestal	Propiedad agraria forestal. Limitación por constituir reserva forestal o zona protectora. Indemnización por afectación de inmueble al régimen forestal. Normativa aplicable y cómputo. Afectación de inmueble al régimen forestal. Prescripción de la causa.

2.2.3. Jurisprudencia Penal – Sala Tercera

Cuadro 17. Jurisprudencia de la Sala Tercera sobre Recurso Forestal

Número de sentencia	Imputado	Número expediente	Ley/Artículo	Tema/Subtema	Descriptores- Resumen
00396/2003	Omar Elizondo Herrera	99-200108-0567-PE	-Artículo 140.Código Procesal Penal -Artículo 50 y 74.Constitución Política -Artículos 53 y 54.Ley de Biodiversidad -Artículos 2, 6, 10, 19 y 38. Ley Forestal -Artículos 53-55. Ley Orgánica Ambiente - Artículo 52. Ley Uso, Manejo Conservación Suelos	Tala ilegal de árboles para una plantación de café.	Tala ilegal de árboles. Derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Principio de irreductibilidad del bosque. Restitución del bosque a su estado natural.
503/1993	Juan Bautista	93-000503-0006-PE	Artículos 106, 226 y 393	Infracción a la Ley Forestal en	Instalación de aserradero portátil o estacionario.

Número de sentencia	Imputado	Número expediente	Ley/Artículo	Tema/Subtema	Descriptores- Resumen
	Ferreto Madrigal		en relación con el artículo 400.4 del Código de Procedimientos Penales	perjuicio de los recursos naturales.	
00105/2005	Bolívar Rojas Alfaro	03-000187-0573-PE	-Artículos 56 y 63. Ley Forestal -Artículos 365. Código Penal	Transporte ilícito de madera.	Infracción a la Ley Forestal en concurso material con uso de documento falso. Análisis en caso de transporte de madera con permiso vencido y adulterado en relación con el bien jurídico tutelado. Se declara sin lugar la casación interpuesta.
00406/2003	Olger Guerrero Guillén, Jorge Luis Obando Tinoco, y contra Salomón Florencio García	03-001323-0647-PE	-Artículos 39 y 41. Constitución Política -Artículos 1, 22, 30, 45, 47, 71 a 74, 359 y 360. Código Penal -Artículos 1, 21, 33 inciso b), 34, 57, 58 inciso a), 61 inciso a) y 66. Ley Forestal -Artículos 360, 361, 363, 364, 365 y 367. Código Procesal Penal	Falsedad ideológica	Falsedad ideológica de documento público o auténtico. Plan de manejo forestal. Análisis sobre la naturaleza de documento auténtico que ostentan los planes de manejo forestal a efectos de su configuración en caso de insertar en éstos datos falsos
00570/1993	José Alberto Fonseca Mora	93-000595-0006-PE	-Artículos 1, 2, 19, 20, 30, 31 y 71. Código Penal -Artículo 39. Constitución Política -Artículos 392 a 396, 542 a 546. Código de Procedimientos Penales -Artículo 122 incisos a) y e) de la Ley Forestal número 7174	Explotación ilegal de los recursos naturales.	Transporte ilícito de madera. Infracción de Ley Forestal. Tipo penal abierto. Norma penal en blanco. Análisis del tipo. Se le impone una sanción de doscientos días multa a razón de cien colones el día multa.

Cuadro 18. Jurisprudencia de la Sala Tercera sobre Recursos Marino Costeros

Número de sentencia	Imputado	Número expediente	Ley/ Artículo	Tema/ Subtema	Resumen
00379/2008	José Marciano Zúñiga García	05-000114-0006-PE	-Artículos 5, 6, 33, 39, 41 y 50. Constitución Política -Artículos 3, 4, 5, 17 a 26, 73. Convención de Derechos del Mar - Artículos 1, 4, 7, 18, 19, 20, 30, 31, 34, 36, 45, 50, 51, 59, 60, 61, 62, 63, 71, 73, 103, 110 y 258. Código Penal -Artículos 122 incisos 2) y 3), 123, 124 y 126. Reglas sobre Responsabilidad Civil contenidas en el Código Penal de 1941 vigentes de acuerdo con la Ley número 4891 del 8 de noviembre de 1971 -Artículo 632, 1045 y 1163. Código Civil, 1 y 6 de la Ley número 5775 -Artículos 265 y siguientes de la Ley número 6084, Decreto número 8748-a del 22 de junio de 1978 y sus ampliaciones, Ley número 6106 -Artículos 325, 327, 328, 330, 333, 334, 335, 336, 337, 341, 343, 348, 350, 351, 352, 355, 356, 357, 358, 360, 361, 363, 364, 367, 368, 459, 465. Código Procesal Penal -Artículos 17 y 44 del Decreto para Honorarios de Abogados y Notarios número 20307-J	Piratería	Explotación no autorizada de las riquezas ictiológicas. Configuración del delito no requiere que se de un beneficio patrimonial. Tres años de prisión por cada delito, total de seis años.

Cuadro 19. Jurisprudencia de la Sala Tercera sobre Contaminación

Número de sentencia	Imputado	Número expediente	Ley/ Artículo	Tema/ Subtema	Resumen
733/2000	Anílo Badilla Calderon	97-201890-0358-PE	Artículo 261. Código Penal	Corrupción de sustancias alimenticias o medicinales en perjuicio de la salud pública.	Contaminación de aguas.
01004/2003	Daniilo Ocampo Hoffman	00-200034-0288-PE	De conformidad con lo expuesto y artículos 11, 28, 39 y 41 de la Constitución Política; artículos 1, 25, 30, 31, 145, 146 y 147 del Código Penal; 265 a 270, 360, 361, 363, 364 y 365 del Código Procesal Penal, 1045 del Código Civil, 122, 123, 124 y 126 del Código Penal, Ley Número 4891 del 8 de noviembre de 1971, artículo 7 de la Ley de Imprenta, artículos 17 inciso b y f), 23, de la Ley Número 1758, Ley General de Salud.	Difamación de persona jurídica Valoración de la prueba en materia penal	Innecesario comprobar la contaminación ambiental mediante dictamen pericial por aplicación del principio de libre apreciación. Noticiario que realiza un reportaje con base en denuncia interpuesta por vecinos ante el Ministerio de Salud por problemas surgidos a raíz de sustancias químicas de una empresa. Veracidad de las imputaciones vuelven atípica la conducta e inexistencia de responsabilidad civil. Inexistencia al dirigirse la queja y la noticia en defensa a la salud y a un ambiente sano a las autoridades correspondientes y no al querellante para ofenderlo. Declaratoria sin lugar al resultar atípico el hecho acusado. Acreditación no requiere prueba pericial por aplicación del principio de libertad probatoria en materia penal. No se acoge el reclamo.

Cuadro 20. Jurisprudencia de la Sala Tercera sobre Vida Silvestre

Número de sentencia	Imputado	Número expediente	Ley/ Artículo	Tema/ Subtema	Resumen
578/1995	Guillermo Picado Rubí, José Luis Flores Soto y Manuel Piña Arroyo	95-000390-0006-PE	-Artículos 1, 4, 11, 16, 18, 19, 20, 30, 45. Código Penal -Artículos 1, 5, 8, 13, 14, 17, 105, 106, 390, 391, 392, 393, 395, 396, 397, 398, 542 y siguientes. Procedimientos Penales	Perjuicio a recursos naturales y resistencia agravada.	Consideraciones sobre la cacería, el acoso y la penalidad de esta conducta. Inconstitucionalidad e inaplicabilidad de la conversión de multa en prisión. Se le impone las penas de cuatro meses a cada uno de ellos.
01121/2004	Oscar Serrano Barrios	00-201723-0431-PE	-Artículos 39 y 41. Constitución Política -Artículos 1, 22, 30, 31, 45, 59 y siguientes, 71 a 76, 110 y 258. Código Penal -Artículos 360, 361, 363, 364 y 367. Código Procesal Penal	Principio de libertad probatoria en materia penal.	Decomiso. Piratería en perjuicio de los recursos naturales. Validez de acreditarlo mediante prueba testimonial en aplicación del principio de libertad probatoria. Aplicación permite acreditar decomiso mediante prueba testimonial. Pena tres años de prisión.

Cuadro 21. Jurisprudencia de la Sala Tercera sobre Suelo

Número de sentencia	Imputado	Número expediente	Ley/ Artículo	Tema/ Subtema	Resumen
01264/1998	Francisco Laurito Hidalgo	98-000166-0006-PE	<p>-Artículos 39. Constitución Política</p> <p>-Artículos 1, 392, 393, 395, 396, 399, 398, 512 y 543.Código de Procedimientos Penales</p> <p>-Artículos 1, 30, 82, 261, 338 en relación al 343, 308, 330, 348 en relación con el 46, 47, 352 párrafo 2, 358 en relación con 22, 363.Código Penal</p> <p>-Artículos 1, 32 y 33.Ley General de Caminos Públicos N 5060 del 22 de agosto de 1972 y sus reformas</p> <p>-Artículo 81. Código Municipal</p> <p>-Artículos 1, 8, 93 y 94. Ley de Construcción, decreto Ley N833 del 4 de noviembre de 1949 y sus reformas</p> <p>-Artículos 32 y siguientes. Ley de Planificación Urbana, número 4240 del 15 de noviembre de 1968 y sus reformas</p>	Planificación Urbana	Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo. Atribuciones en materia de planificación urbana. Titularidad de las municipalidades. Omisión de visar plano no configura delito por falta de dolo. Se rechaza.

2.2.4. Jurisprudencia Agraria

La justicia agraria en Costa Rica es, sin duda alguna, la más consolidada en América Latina, por ser el único país que cuenta con jueces agrarios especializados de primera, y segunda instancia en todo el territorio nacional.

El dinamismo de la legislación agraria y ambiental, es consecuencia de la rápida evolución de los modelos de tenencia de la tierra y de las actividades productivas que aceleran una mejor competitividad empresarial. Los principales temas sobre esta material incluyen:

- Los derechos reales agrarios.
- La posesión agraria y los procesos de informaciones posesorias.
- El reconocimiento jurisprudencial de otros derechos reales agrarios: el usufructo y las servidumbres ecológicas.

Cuadro 22. Jurisprudencia Tribunal Agrario sobre Agua

Subtema	Número de sentencia	Fecha	Número expediente	Ley-Artículo	Resumen
Proceso de información posesoria	00388-F-09	03/06/2009	05-000209-0391-AG		Diligencias de información posesoria, a fin de que se inscriba a su nombre en el Registro de la Propiedad, las fincas protección de área donde se encuentra el pozo de agua.
Proceso de información posesoria	00326-F-09	19/05/2009	06-100025-0423-CI		El inmueble que se pretende titular se ubica en Chocuaco de Sierpe de Osa, es aplicable lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Informaciones Posesorias en el sentido de que para poder titular inmuebles ubicados en áreas protegidas es necesario acreditar el ejercicio de la posesión decenal, al ubicarse en humedal. Se rechaza las diligencias.
Proceso de información posesoria	00390-F-09	04/06/2009	07-000025-0391-AG		Inmueble colinda con nacimiento de aguas permanentes, cuyas áreas deben protegerse rigurosamente, así como las zonas de recarga y protección. Artículo 7 de Ley de Tierras y Colonización.

Cuadro 23. Jurisprudencia Tribunal Agrario sobre Vida Silvestre

Subtema	Número de sentencia	Fecha	Número expediente	Ley-Artículo	Resumen
Consulta judicial de constitucionalidad planteada por este Tribunal ante la Sala Constitucional, dentro del proceso de información posesoria	00469-F-09	26/06/2009	01-100178-0296-CI		Este proceso trata de la titulación mediante el trámite establecido en la Ley de Informaciones Posesorias de un terreno, se encuentra en su totalidad fuera de cualquier área silvestre protegida. Se dispone la consulta judicial de constitucionalidad para ante la Sala Constitucional, sobre el párrafo segundo del artículo 7 de la Ley de Informaciones Posesorias que permite la titulación de áreas cubiertas de bosques o la Ley Forestal en sus ordinales 13, 14 y 15, y el ordinal 11 de la Ley de Tierras y Colonización que los declara dominio público al ser parte de las reservas nacionales que integran el patrimonio natural del Estado.
Interdicto de amparo de posesión	00382-C-09	03/06/2009	09-000046-0298-AG		Plantea excepción de falta de competencia por razón de la materia, aduciendo que los presuntos actos posesorios versan sobre un inmueble que se localiza dentro del Refugio Nacional de Fauna Silvestre Corredor Fronterizo, o lo que se trata de un bien demoral, cuyo régimen jurídico se rige por el derecho administrativo y no por el derecho agrario.
Interdicto agrario	0627	07/08/2007	06-000111-0689-AG		Procesos interdictales sobre fundos de aptitud ecológica o forestal. Competencia agraria por materia.
Proceso de información posesoria	00088-F-09	24/02/2009	07-000045-0419-AG		Consideraciones acerca de la posesión ecológica, forestal, agraria y formas de propiedad. Aprobación de información posesoria sobre terrenos constituidos por bosques.

Cuadro 24. Jurisprudencia Tribunal Agrario sobre Biodiversidad

Subtema	Número de sentencia	Fecha	Número expediente	Ley-Artículo	Resumen
Proceso de información posesoria	00349-F-08	30/05/2008	00-001451-0182-AG		Requisitos cuando se refiere a área protegida. Insuficiente probar la posesión y deber de probar la compraventa cuando se alega posesión derivada.
Análisis sobre el principio precautorio en relación con el desarrollo sostenible	0106-F-08	13/02/2008	07-160197-0465-AG		Análisis sobre el principio precautorio en relación con el desarrollo social sostenible. Duda sobre la afectación del ambiente o la salud de las personas justifica el dictado de medidas precautorias.
Proceso interdictal	0627-C-07	07/08/2007	06-000111-0689-AG		Procesos interdictales sobre fundos de aptitud ecológica o forestal, fijación de la competencia en caso de fundos de aptitud ecológica o forestal.
Posesión forestal	0088-F-09	24/02/2009	07-000045-0419-AG		Consideraciones acerca de la posesión ecológica, forestal, agraria y formas de propiedad. Aprobación de información posesoria sobre terrenos constituidos por bosques.
Proceso información posesoria. Posesión decenal debe ser anterior a la declaratoria de protección	00569-F-06	09/06/2006	05-160021-0465-AG		Titulación de inmueble ubicado en zona declarada reserva forestal. Información posesoria de bien ubicado en zona declarada reserva forestal. Fundo ubicado dentro de área declarada reserva forestal. Análisis acerca de los medios probatorios requeridos para demostrar su inicio.
Denegatoria al ejercer la posesión en calidad de arrendatario de fincas del Estado declaradas patrimonio forestal	00721-F-03	31/10/2003	93-000010-0465-AG		Usucapión agraria. Denegatoria al ejercer la posesión en calidad de arrendatario de fincas del Estado declaradas patrimonio forestal. Inexistencia de posesión en caso de terreno propiedad del Estado declarado patrimonio forestal y arrendado a un particular bajo limitaciones previo a la solicitud. Análisis sobre el interés legítimo, colectivo y difuso del arrendatario del bien demanial para interponer la acción de nulidad. Análisis normativo y jurisprudencial sobre su cumplimiento en relación a las limitaciones de la posesión y titulación de terrenos ubicados en áreas protegidas.

Cuadro 25. Jurisprudencia Tribunal Agrario sobre Agricultura y Pesca

Subtema	Número de sentencia	Fecha	Número expediente	Ley-Artículo	Resumen
Empresario agrario	00940	16/11/2007	07-00116-0419-AG		Amplitud al concepto jurídico de la actividad agraria conexas a los fines de la multifuncionalidad, Análisis con respecto a los servicios rurales de proximidad, el turismo rural, el pescador turístico.
Interdicto de reposición de mojones	00891	04/11/2005	05-160093-0507-AG		Análisis de los criterios aplicables para determinarla y estudio de legislación comparada, actividad de acuicultura y extractiva de peces debe calificarse como empresa agraria.
Ejecución de crédito cuyo plan de inversión es la compra de equipo para pesca	00425	25/06/2004	03-000321-0387-AG		Pesca y actividades conexas que la configuran.

Cuadro 26. Jurisprudencia Tribunal Agrario sobre Recurso Forestal

Subtema	Número de sentencia	Fecha	Número expediente	Ley-Artículo	Resumen
Incendio y quema en inmueble agrario, responsabilidad objetiva por daños y perjuicios a predios colindantes	0453-F-08	30/06/2008	96-160472-0197-CI		El presente proceso versa sobre responsabilidad por quemas. El artículo 1045 del Código Civil establece que <i>“Todo aquel que por dolo, falta, negligencia o imprudencia, causa a otro un daño, está obligado a repararlo junto con los perjuicios.”</i> Se trata de una responsabilidad extracontractual, al indicarse, quien realice una conducta de esa calidad, será responsable de sus resultados. Por su parte, la Ley de Cercas Divisoria y Quemas autoriza la realización de quemas para fines agrícolas con el debido cuidado.
Incendio y quema en inmueble agrario	00243-F-05	22/04/2005	00-000113-0391-AG		Daños y perjuicios derivados de incendio y quema en inmueble agrario. Análisis normativo, aplicación de la teoría del riesgo creado y requisitos de la autorización.
Incendio y quema en inmueble agrario	00815-F-03	16/12/2003	97-100130-0295-AG		Daños y perjuicios derivados de incendio y quema en inmueble agrario. Aplicación de la teoría del

Subtema	Número de sentencia	Fecha	Número expediente	Ley-Artículo	Resumen
					riesgo creado y análisis sobre la presunción de culpabilidad. Nuestro ordenamiento jurídico contiene varias disposiciones que en forma expresa y directa se refieren a las quemas e incendios forestales y la responsabilidad que se origina por ellos.
Incendio de funfo agrario, responsabilidad	00810-F-03	28/11/2003	01-000062-0387-AG		
Posesión ecológica	00199-F-09	24/03/2009	06-160059-0188-AG		En relación al tema de la interpretación del artículo 7 de la Ley de Informaciones Posesorias , el Tribunal en reiteradas resoluciones ha expresado: “La Ley de Informaciones Posesorias , en su artículo 7 , así como las Leyes Forestales han procurado proteger los recursos forestales de la acción humana , someténdolos a diversas formas de manejo forestal. Aunque se ha permitido la titulación de dichas áreas, que ya declaradas como áreas de conservación pasan a formar parte del Patrimonio Forestal del Estado , se exige el cumplimiento de otros requisitos más calificados. Eso nos conduce, directamente al concepto de posesión ecológica, y al criterio de la función ecológica de la propiedad forestal.

Cuadro 27. Jurisprudencia Tribunal Agrario sobre Recurso Minería

Subtema	Número de sentencia	Fecha	Número expediente	Ley-Artículo	Resumen
Infracción a la Ley de Geología y Minas	00787	5/11/1993	93-000787-0029-AG		Extracción sin autorización alguna gran cantidad de piedra y arena de la margen izquierda del río Sarapiquí, causando grandes destrucciones en dicha margen.- Ese ilícito no es de conocimiento de la competencia agraria, en esta sede sólo se conoce lo relativo a los delitos de usurpación y daños que tengan que ver con bienes agrarios. La arena y piedra que se encuentre en un río, es obvio que no son bienes agrarios y por lo tanto su extracción no tiene que ver nada con la materia agraria, es más no se trata de ninguna usurpación como se califica el ilícito en la resolución apelada.

Cuadro 28. Jurisprudencia Tribunal Agrario sobre Suelo

Subtema	Número de sentencia	Fecha	Número expediente	Ley-Artículo	Resumen
Parte requerida para discutir daños producidos al suelo de propiedad afectada	00344-A-04	28/5/2004	00-000113-03910-AG		Necesario tener como parte a la Procuraduría General de la República y a FONAFIFO cuando se discute sobre daños producidos al suelo de propiedad afectada a régimen legal.
Empresa agroturística	00358 C 2009	28/5/2009	08-000065-0419-AG		Análisis con respecto a actividades de agroturismo, ecoturismo y de desarrollo agrario sostenible. El derecho agrario moderno protege no solamente las actividades esencialmente agrarias de producción o cría de animales o vegetales, o sus actividades conexas, sino que ha evolucionado de conformidad con las exigencias económicas y sociales derivadas de un desarrollo rural sostenible. Desde esa perspectiva, se ha comenzado a reconocer, también, la importancia de los proyectos de agroturismo o ecoturismo, actividades que son consideradas en los ordenamientos jurídicos modernos como esencialmente agrarias.

2.2.5. Jurisprudencia en el Tribunal Ambiental Administrativo (TAA)

En material administrativo el Tribunal Ambiental Administrativo ha emitido una serie de condenatorias de carácter económico que han sido importantes en el último año, con ocasión de la instrucción de los diferentes procedimientos ordinarios administrativos que se han instruido en contra de diversas personas físicas y jurídicas en diversas zonas del país.

Estas sentencias condenatorias no solamente imponen una sanción de carácter económico, sino que además establecen importantes medidas de recuperación y de mitigación ambiental, básicamente traducidas en labores de reforestación con especies nativas del lugar. Los fondos económicos que se generan de las condenatorias, son depositados a las órdenes del Fondo Nacional de Financiamiento Forestal, a efecto de que tales sumas se apliquen en incentivos de reforestación en las zonas donde se ha producido el daño ambiental.

La última sentencia condenatoria emitida en este sentido lo fue contra la empresa Agro Maderera del Atlántico S.A y otros, por la suma de 5, 398,287.78.

Cuadro 29. Jurisprudencia del TAA sobre Agua

Subtema	Número de sentencia	Fecha	Número expediente	Ley-Artículo	Resumen	Análisis
Daño a nacientes de agua	1268-03-TAA	4/12/2003	176-02-TAA	-Artículo 17. Ley Orgánica del Ambiente - Artículo 33. Ley Forestal	Apertura de un camino entre dos fincas y la construcción de un puente con llantas y escombros sobre una de las quebradas, sin Estudio de Impacto Ambiental. Se impone una medida cautelar.	La propia legislación tutelar del ambiente reconoce actividades en donde se pueden realizar actividades dentro de las zonas de protección siempre que no vulneren las zonas que establece la misma legislación. La resolución desarrolla dos áreas especialmente importantes: zonas de fragilidad ecológica y limitaciones al derecho de propiedad. Otro de los temas de gran importancia de la resolución son el desarrollo de las definiciones: intensidad y necesidad. El Primero mediante el análisis del impacto ambiental negativo causado al ambiente y el segundo la necesidad real de las obras, las cuales deben ser reales, objetivas y razonables y por ello la necesidad de la viabilidad ambiental a ser otorgada por SETENA.
Aguas residuales	R-199-06-TAA	2/02/2006	242-05	No se cita.	El Tribunal ordena medidas compensatorias por la afectación de la cuenca en donde se vertían las aguas negras y los lodos de la una lechería. Basado en las medidas compensatorias y el cumplimiento de las mismas se desestima la causa.	Se analiza el artículo 30 del Código Procesal Penal mediante el cual la acción penal se extingue por la reparación del daño causado.
Invasión zona de protección de quebrada	546-07	30/06/2007	181-05-TAA	Artículo 33. Ley Forestal	Afectación de la zona de protección de quebrada en Monteverde y otras actividades generadas por una pizzería. Se desestima la denuncia planteada al no existir impacto ambiental.	El análisis de afectación de la quebrada depende en el caso particular de los niveles de afectación de las grasas generadas por la actividad; sin embargo el elemento que debe ser importante en esta instancia es el otorgamiento de permisos por parte de la municipalidad, pues sin estos (permiso de construcción como el permiso de patente comercial) no permitirían el funcionamiento.
Aguas pluviales	265-06-TAA	13/02/2006	218-05	Ley de Aguas	Denuncia por entubar aguas a un río. Se desestima la denuncia	El cauce entubado no corresponde a un cauce de dominio público, sino a aguas servidas y pluviales que se han encauzado por muchos años, lo cual no corresponde

Subtema	Número de sentencia	Fecha	Número expediente	Ley-Artículo	Resumen	Análisis
Contaminación de embalse	196-05-03-TAA	09/02/2005	263-04-03-TAA	Artículos 11 y 45. Ley de Biodiversidad	Denuncia planteada en contra del A y A y el ICE por contaminación por hidrocarburos de las aguas del embalse el Llano, ubicado en Orosí de Cartago.	a la Ley de aguas al no ser un bien demanial. El Tribunal solicitó muestreos de aguas al Ministerio de Salud y no se encontraron rastros de elementos contaminantes. No se realiza ningún análisis de la legislación de fondo referente a contaminación de aguas o de uso y aprovechamiento de las mismas.
Contaminación de pozo de agua	1083-06-TAA	23/10/2006	262-04-TAA	No cita	Se denuncia a la empresa Gasolinera Total por la contaminación de un pozo de agua propiedad de abonos agro. Se desestima la denuncia y se solicita a la empresa el pago de la factura de muestreo de aguas.	El Tribunal desestima la causa pues no encuentra un nexo de causalidad entre el dueño de la propiedad y el pozo de agua. Pues lo que se afectó fue el pozo indica el tribunal pero no el resto de la propiedad. No se realiza un análisis de fondo de contaminación de la fuente de agua o se envía a la vía civil para la valoración por daños ambientales. Se pide el pago de la factura de muestreo de aguas por un monto de 8 mil colones.
Descarga de aguas negras	649-06-TAA	5/04/2006	76-04-TAA	-Decreto Ejecutivo 26042-S-MINAE -Reglamento de Vertido y Uso de Aguas Residuales	Se desestima la denuncia planteada con Restaurantes Subs. S.A.	El Tribunal no analiza a fondo los reglamentos o decretos pero se elabora un informe detallado de todos los análisis y muestreos de aguas residuales.

Cuadro 30. Jurisprudencia del TAA para Recurso Forestal

Subtema	Número de sentencia	Fecha	Número expediente	Ley-Artículo	Resumen	Análisis
Zona de protección de río	603-00-TAA	06/12/2000	31-00-TAA	Artículo 34. Ley Forestal	Corta de árboles para la Escuela de Colorado en Pococi. Deber de contar con la autorización de la administración forestal del Estado siendo el Área de Conservación Tortuguero la autoridad competente. Afectación de la zona de protección del río Jiménez. Se estableció como medida compensatoria la siembra del doble del número de árboles que	El Tribunal realiza la condenatoria de la Junta de Educación de la Escuela de Colorado de Pococi por la corta de seis árboles para construir asientos para la escuela, pero no se analiza la definición de desarrollo sostenible, necesidad e impacto.

Subtema	Número de sentencia	Fecha	Número expediente	Ley-Artículo	Resumen	Análisis
Afectación de zonas de contención a proyecto hidroeléctrico	668-06-3-TAA	06/04/2006	411-05-3-TAA	Artículo 20 y 54. Ley Orgánica del Ambiente	se habían cortado. Ejecución de la garantía de cumplimiento ambiental. Procedimiento de atención de denuncias ambientales de SETENA. Áreas inundadas por proyecto hidroeléctrico. Se traslada la denuncia a SETENA.	El Tribunal analiza el procedimiento y competencias de la SETENA para el establecimiento de denuncias, con énfasis en la existencia de expediente en SETENA para la tramitación del caso en dicha instancia.
Tala ilegal	240-05-03-TAA	20/09/2006	240-05-03-TAA	Artículos 13 y 20. Ley Forestal	Autorización de la autoridad forestal del Estado para aprovechamiento forestal. Se desestima la denuncia por no existir daños ambientales.	Corta de árboles por posible afectación de una vivienda en peligro de caída. El Tribunal estima que no son especies en veda y no procede a denuncia.
Invasión de área de protección	1187-07-TAA	1/11/2007	08-05-02	Artículo 58. Ley Forestal	Se encuentra responsable al denunciado por construir en zona de protección que afecta al río Tiribí. Se solicita la demolición del inmueble.	
Tala ilegal	120-07-TAA	2/02/2007		Artículo 314. Código Procesal Civil	Se encuentra responsable al denunciado por tala sin permiso de la autoridad forestal del Estado y se estableció una medida compensatoria.	El Tribunal mediante la conciliación de las partes resuelve que el denunciante (Área de Conservación Tortuguero) obtenga una indemnización por el daño ambiental causado mediante depósito monetario en la cuenta del fideicomiso del área de conservación.
Corta de árboles en la zona de protección	384-08-TAA	30/04/2008	204-05-03-TAA	Artículo 314. Código Procesal Civil	Corta de árboles en la zona de protección de una naciente ubicada en la finca, en el Carmen de Guadalupe.	El Tribunal mediante las facultades otorgadas por la Ley Orgánica del Ambiente realiza un acuerdo conciliatorio para que la denunciada compense el daño ambiental y se finiquita mediante la compra de un GPS al Área de Conservación Cordillera Volcánica Central.

Cuadro 31. Jurisprudencia del TAA sobre Minería

Subtema	Número de sentencia	Fecha	Número expediente	Ley-Artículo	Resumen	Análisis
Extracción de materiales	960-02-TAA	10/12/2002	26-00-TAA	Artículo 67. Ley Orgánica del Ambiente	El Tribunal encuentra la empresa responsable de realizar extracciones de material en la concesión de río Claro de Golfito por lo que se acuerda una amonestación.	El Tribunal basado en la revisión del permiso de extracción de material del Departamento de Geología y Minas y con base el artículo 67 de la Ley Orgánica del Ambiente considera que la actividad de extracción causa un deterioro a la cuenca hidrográfica de río Claro y con ello la concesión de extracción de material se hace de una forma desordenada lo que amerita una amonestación al concesionario.
Extracción de materiales	969-06-03-TAA	14/09/2006	234-05-03-TAA	No cita	El Tribunal desestima la causa por haberse operado el curso de 6 meses de caducidad. Extracción de materiales del río Guácimo. Revisión del lo términos del expediente de la Dirección de Geología y Minas.	No se realiza ningún análisis de fondo de la sentencia.

Cuadro 32. Jurisprudencia del TAA sobre Suelo

Subtema	Número de sentencia	Fecha	Número expediente	Ley-Artículo	Resumen	Análisis
Movimiento de tierras	069-06-TAA	13/01/2006	205-05-TAA	Artículo 11. Ley de Biodiversidad.	Rellenos de tierra sin los permisos municipales y ambientales respectivos.	La resolución no analiza la legislación de uso de suelos y queda plasmada en el desarrollo del principio indubio pro natura y el artículo 45 de la misma Ley de Biodiversidad.

Cuadro 33. Jurisprudencia del TAA sobre Contaminación

Subtítulo	Número de sentencia	Fecha	Número expediente	Convenio-Ley-Artículo	Resumen	Análisis
Desechos sólidos	514-01-TAA	30/07/01	28-00-TAA	Artículo 17. Ley Orgánica del Ambiente.	Se clausura un centro de acopio de chatarra, escombros, y otros desechos por falta de EIA y condiciones adecuadas del sitio para desarrollar la actividad.	El TAA solicita la clausura del centro de acopio de desechos en la Florida de Tibás, que luego de la inspección de SETENA y Dirección de Protección al Ambiente Humano el sitio no posee las condiciones para depositar más desechos y el volumen elevado del mismo contamina el suelo, así como el río Virilla por aquellos desechos que caen por la inclinación de la finca.
Sónica	530-03-TAA	9/07/2003	32-00-TAA	Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resol. No. 2000-01669, de 18 de febrero de 2000.	El Tribunal Ambiental solicitó a SETENA el informe de cumplimiento del denunciado y la medición de los niveles de ruido, dado que en la parte trasera de la construcción se instalaron los equipos de enfriamiento y planta auxiliar de energía, sin confinamiento, causando desde un inicio contaminación sónica a los vecinos de la urbanización.	La sentencia resalta dos temas importantes en cuanto a la responsabilidad por daño ambiental a pesar de los esfuerzos de la empresa por contener el ruido. Ante esto explica como reiteradamente ha sido jurisprudencia del Tribunal que en materia ambiental la responsabilidad es objetiva, quien crea una situación de riesgo y peligro para el ambiente, es responsable objetivamente.
Derrame de ácido	1269-03-TAA	5/12/2003	84-03-TAA	Reglamento de Desechos Peligrosos Industriales	Derrame de ácido nítrico por una empresa transportadora. El Tribunal considera que no existe culpa ni dolo de parte de los denunciados pues se dedican al transporte de material peligrosos y dicha labor fue desempeñada con debida diligencia, pues la forma en que se acomodó la mercadería en el contenedor fue correcta y el derrame no se produjo con impericia. Dada la pronta y diligente atención no se llegó a causar daño ambiental y se absolvió de pena.	El Tribunal no considera que la Dirección de Aduanas debe presentar un informe acerca de los procedimientos, prácticas y normativa vigente relacionado con la carga y manipulación de los contenedores que contengan sustancias que puedan presentar un peligro al ambiente, sin considerar que el artículo 70 de la Ley Orgánica del Ambiente establece la prohibición de importación de desechos tóxicos o analizar si la diferenciación si el derrame se daba por una sustancia o desecho para la cual, la normativa especial impone las propias regulaciones. Al mismo tiempo se señalan artículos de la Ley Orgánica del

Subtema	Número de sentencia	Fecha	Número expediente	Convenio-Ley-Artículo	Resumen	Análisis
Pesticidas y plaguicidas	492-03-TAA	3/06/09	85-03-03	-Artículos 45 y 54. Ley Orgánica del Ambiente -Artículo 109. Ley de Biodiversidad	El Tribunal solicita al área de conservación Amistad Caribe elaborar un programa o protocolo para contingencias ambientales y localización de fincas bananeras con uso de fungicidas. El escurrimiento de fungicidas a la boca del río Pacuare con matanza de peces.	Ambiente que no tienen relación con el uso o daño por derrames. El Tribunal determina que el área de conservación es quien debe elaborar un protocolo para fungicidas basado en el artículo 109 de la Ley de Biodiversidad, pero desarrolla una errónea aplicación de los artículos de la Ley Orgánica del Ambiente ya que son los artículos 59 y siguientes de dicha Ley lo que deben someterse a análisis.
Vertedero de basura	707-05-TAA	18/05/05	10-05-TAA	Artículos 11 y 45. Ley de Biodiversidad	Municipalidad de Vázquez de Coronado determine si la denunciada es quien ha depositado desechos en un vertedero de forma que han llegado hasta una quebrada. Se desarrolla el principio de indubio pro natura contemplado en la Ley de Biodiversidad y el Artículo 45 de la misma ley respecto de la responsabilidad en materia de seguridad nacional. Se dicta una medida cautelar de paralización de los actos.	El análisis del principio indubio pro natura de la Ley de Biodiversidad da sustento a que si una actividad humana puede llegar a causar daños ambientales de imposible o difícil reparación, el Estado debe acordar las medidas respectivas y en este caso se solicita a la municipalidad determinar si efectivamente la denunciada es la causante del vertedero y proceder al cobro de los gastos incurridos por el municipio en la limpieza del vertedero.
Emissiones atmosféricas	1323-05-03-TAA	8/06/2005	031-05-01-TAA	Artículo 99. Ley Orgánica del Ambiente	Impacto ambiental por emisiones de planta de asfalto en zona industrial. El tribunal realizó la visita in situ y considero las medidas establecidas por las empresas productoras de asfalto en la mitigación de impactos ambientales y determinó que no había impactos causados.	Se desarrolla el procedimiento de interposición de denuncias ambientales ante la SETENA.
Contaminación por ruido	1553-05-TAA	18/11/2005	220-05-TAA	No cita	Denuncia por exceso de ruido de un bar en San Rafael de Heredia. Se desestima la denuncia por funcionar con los permisos de funcionamiento	La sentencia no realiza ningún análisis de fondo.
Botadero a cielo abierto	961-04-TAA	24/09/2004	0058-04-TAA	- Artículo 280.Ley General de Salud -Reglamento de Rellenos Sanitarios	Por más de 20 años el denunciado ha desarrollado la actividad de vertido de desechos de su propiedad. Los desechos de la zona playa potrero de Santa	El método de prestación de servicios de disposición de desechos es analizado paso a paso. Con ello se determina que no existe un tratamiento técnico de lixiviados y todos los desechos en

Subtema	Número de sentencia	Fecha	Número expediente	Convenio-Ley-Artículo	Resumen	Análisis
Contaminación de Río producto de una operación de tenería.	942-07-TAA	5/09/2007	161-05-02-TAA	No cita	Cruz, han sido depositados en la finca Los Vázquez. Se declara el cierre del botadero. Denuncia presentada por la fábrica Punto Rojo S.A en contra de tenería y curtiembre de cueros-Mario Rodríguez S.A. Se presenta la denuncia por contaminación de agua.	general. Se condena al dueño de la finca al cierre del basurero y el cumplimiento de las órdenes sanitarias que dicte el Ministerio de Salud. La resolución está basada en el cumplimiento de los permisos de funcionamiento y la inspección in situ del lugar.

3. EL SALVADOR

3.1. Introducción

La regulación de los recursos naturales en El Salvador, no nace del contexto jurídico ambiental propiamente dicho, el origen derecho ambiental – según quiera verse – viene de otra área del derecho no igual, pero si afín, que es el derecho administrativo vinculado a lo agrario, a la salud pública y, en menor medida, al sector municipal. Abordar, entonces, el tema de la aplicación de la legislación ambiental salvadoreña a un caso concreto es, en alguna medida, hablar de los inicios del derecho administrativo en el ámbito agrario, salud y municipal.

En este Compendio, se presenta un resumen de la jurisprudencia ambiental, rastreada a partir del año 1949 al año 2009. El término JURISPRUDENCIA AMBIENTAL, se utiliza en su acepción más amplia, es decir, incorporando aquellas sentencias definitivas emanadas de los tribunales de cualquier nivel que hayan abordado temas o problemas ambientales, ya sea ambientales puros o de incidencia ambiental. Cabe destacar que la jurisprudencia estrictamente ambiental, sólo se encuentra a partir del año de 1998. La que existe antes de esa fecha, puede ser considerada de incidencia ambiental.

El criterio estructural utilizado para la sistematización de las sentencias, ha sido mejorado en el proceso de levantamiento de la información como se presenta a continuación.

1- CONSTITUCIONAL AMBIENTAL

- a. Sentencias en el tema agua.
- b. Sentencias en el tema suelo.
- c. Sentencias en el tema aire.
- d. Sentencias en el tema biota.
- e. Sentencias en el tema de afectaciones antrópicas o agentes contaminantes en más de un cuerpo receptor.
- f. Sentencias en el tema de afectación de la salud pública o seguridad colectiva.

2- PENAL AMBIENTAL

- a. Sentencias en el tema agua.
- b. Sentencias en el tema suelo.

- c. Sentencias en el tema aire.
- d. Sentencias en el tema biota.
- e. Sentencias en el tema de afectaciones antrópicas o agentes contaminantes en más de un cuerpo receptor.
- f. Sentencias en el tema de afectación de la salud pública o seguridad colectiva.

3- CIVIL AMBIENTAL

- a. Sentencias en el tema agua.
- b. Sentencias en el tema suelo.
- c. Sentencias en el tema aire.
- d. Sentencias en el tema biota.
- e. Sentencias en el tema de afectaciones antrópicas o agentes contaminantes en más de un cuerpo receptor.
- f. Sentencias laborales ambientales o en el tema de salud y seguridad ocupacional con incidencia ambiental.
- g. Sentencias en el tema de afectación de la salud pública o seguridad colectiva.

4- ADMINISTRATIVO AMBIENTAL

- a. Sentencias en el tema agua.
- b. Sentencias en el tema suelo.
- c. Sentencias en el tema aire.
- d. Sentencias en el tema biota.
- e. Sentencias en el tema de afectaciones antrópicas o agentes contaminantes en más de un cuerpo receptor.
- f. Sentencias en el tema de afectación de la salud pública o seguridad colectiva.

Es procedente aclarar que no se ha cubierto el 100% de las sentencias ambientales o de incidencia ambiental, pero se considera que se ha logrado integrar un 70 % de las mismas, por lo que este trabajo puede ser mejorado a partir de una ulterior investigación.

3.2 Metodología Utilizada

La metodología se resume a continuación:

METODOLOGIA	
I.	Primer filtro: investigación e identificación in situ en la biblioteca física de la Corte Suprema de Justicia, en las revistas de sentencias de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, desde el año 1949 a la fecha, tanto en formato físico como en formato electrónico.
II.	Segundo filtro: revisión de las sentencias identificadas como ambientales o de incidencia ambiental, para su respectiva ubicación en la estructura del manual de jurisprudencia.
III.	Tercer filtro: ordenamiento electrónico de las sentencias encontradas en formato digital y escaneado de las sentencias encontradas en formato duro o en físico.
IV.	Elaboración de los resúmenes y ubicación en la matriz de sistematización de cada una de las sentencias filtradas.

3.3 Sistematización de la Jurisprudencia Ambiental o de Incidencia Ambiental

Cuadro 34. Jurisprudencia Contencioso Administrativo

Número y fecha	Aspecto ambiental o tipo de sentencia	Tribunal que emite	Ley -Artículo	Resumen de la sentencia
87-T-2003. Dictada el 28 de noviembre de 2007	ADMINISTRATIVO AMBIENTAL, sentencia en el tema de afectaciones antrópicas o agentes contaminante en más de un cuerpo receptor	Sala de lo Contencioso Administrativo de la CSJ	-Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multa Administrativa -Artículo 105. Ley de Medio Ambiente -Artículo 11 inciso 2º Cn, 271 Código Penal, Delito de Elaboración y Comercio de Orodutos Químicos y Sustancias Noctvas; 14 y 172 Cn.	No existe violación al principio de Non bis In Ídem cuando se inicia procedimiento administrativo por infracción a la Ley de Medio Ambiente. Y si se inicia proceso penal por la comisión del delito de elaboración comercio de productos químicos y sustancias nocivas, no hay una sanción por el mismo hecho y las sanciones no han tenido el mismo fundamento.
105-A-96. Dictada el 7/01/1997	ADMINISTRATIVO AMBIENTAL, en el tema de BIOTA	Sala de lo Contencioso Administrativo de la CSJ	Artículo 3, 10, 11, 66 y 67 inc.1º 61 inc 1º. Ley Forestal 32 y 48 LJCA	Recurso de lo Contencioso Administrativo solicitando impugnación de resolución emitida por el Director General de Recursos Naturales Renovables del MAG. La Ley Forestal que regula la actuación de los agentes forestales, no determina competencia en razón del territorio, por lo que la alegación de incompetencia del agente forestal en razón del territorio, a que hace referencia la actora, resulta improcedente, por cuanto el artículo 66 de la Ley Forestal no determinó ámbito de competencia por razón del territorio, del agente forestal o sus auxiliares, tampoco la de la autoridad competente o sus agentes, por lo que la actuación de éstos es válida den todo el territorio.
47-O-2002. Dictada el 25 de agosto de 2003	ADMINISTRATIVO AMBIENTAL, sentencia en el tema de afectaciones antrópicas o agentes contaminante en más de un cuerpo receptor	Sala de lo Contencioso Administrativo CSJ	-Artículo 86 lit. a) Ley de Medio Ambiente Artículo 6 y 8. Reglamento para la Aplicación de la Ley Reguladora, del Depósito Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y 27 del mismo cuerpo legal.	Las actividades obras o proyectos que puedan generara impactos, si la obra o proyecto es posterior a la entrada en vigencia de la LMA requieren Estudio de Impacto Ambiental con su programa de manejo ambiental y si ya existía antes de la entrada en vigencia de dicha ley LMA requiere diagnóstico ambiental con su programa de adecuación ambiental.

Número y fecha	Aspecto ambiental o tipo de sentencia	Tribunal que emite	Ley -Artículo	Resumen de la sentencia
Sentencia de 2.2.3.2, página 748 de la Revista Judicial de 1991. Dicitada el 29 de agosto de 1991	ADMINISTRATIVO AMBIENTAL, en el tema de BIODIVERSIDAD	Sala de lo Contencioso Administrativo CSJ	Art. 25 del Reglamento para la Explotación de Salineras y Acuicultura Marina Artículo 82. Ley Forestal	El artículo 25 del Reglamento para la Explotación de Salineras y Explotación con fines de Acuicultura Marina, señala las condiciones para permitir el establecimiento de salineras y explotación de acuicultura marina, y si hay necesidad de cortar vegetación salada, no distingue el tamaño de ésta, ni de que se aproveche la madera, con lo que se cumple lo que regula el art. 82 de la Ley Forestal, por lo que la autoridad demandada ha interpretado correctamente el reglamento citado y la Ley mencionada, declarándose legales los actos impugnados, pronunciados por el servicio forestal y de fauna del centro de recursos naturales del Ministerio de Agricultura y Ganadería, y por la Dirección General de Recursos Naturales del mismo Ministerio. La sentencia se da, como consecuencia de una resolución administrativa, en la que se condenó a una multa de treinta mil colones, por razón de haber talado bosque salado. El multado alegó, que lo que allí había no era bosque; sino pequeñas vegetaciones y matorrales (de zona salada).
Sentencia de 2.2.3.7, página 748 de la Revista Judicial de 1992. Dicitada el 24 de julio de 1992	ADMINISTRATIVO AMBIENTAL, en el tema de BIODIVERSIDAD	Sala de lo Contencioso Administrativo CSJ	La Ley Forestal en su conjunto	La naturaleza urbana de un inmueble se encuentra determinado por la Ley, por ello, el hecho de que se encuentre rodeado de colonias o complejos habitacionales, no debe inducir a la creencia de que un inmueble sea de naturaleza urbana. Constituye infracción a la Ley Forestal, calificada como falta grave, el hecho de iniciarse obras de descuaje o tala de plantas, sin el correspondiente permiso que extiende el servicio forestal y de fauna del MAG. Un inmueble puede ser considerado bosque, aún cuando se encuentre rodeado de colonias, por el servicio forestal y de fauna del MAG, si mediante inspección se establece que dicho inmueble reúne los elementos y cumple con las funciones y finalidad que la Ley Forestal determina para considerarlo como tal.

Cuadro 35. Jurisprudencia Civil Ambiental

Número y fecha	Aspecto ambiental o tipo de sentencia	Tribunal que emite	Ley -Artículo	Resumen de la sentencia
67-CAC-2008. Dictada el 25 de febrero de 2009	CIVIL AMBIENTAL, sentencia en el tema de afectaciones antropicas o agentes contaminantes en más de un cuerpo receptor	Sala de lo Civil, Casación Civil de sentencia definitiva venida de juicio sumario civil de indemnización por daños y perjuicios por contaminación	Artículos 127,417,421,422, 427, 428, 23 439 PR CC 23 L.C.	En un juicio sumario civil de indemnización por daños y perjuicios como consecuencia de contaminación ambiental se utiliza para la valoración de la prueba el sistema de prueba tasada pues es el sistema admisible por él la legislación procesal civil por lo que no hay aplicabilidad del artículo 102 de la Ley de Medio Ambiente en lo que respecta a la aplicabilidad de el sistema de valoración de sana crítica siendo la Ley de Medio Ambiente inaplicable al caso.

Cuadro 36. Jurisprudencia Penal Ambiental

Número y fecha	Aspecto ambiental o tipo de sentencia	Tribunal que emite	Ley -Artículo	Resumen de la sentencia
0801-110-2008. REF:233Z-1C1-08.20 de octubre de 2008	PENAL AMBIENTAL, sentencia en el tema suelo y agua	Sentencia definitiva del Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca, La Paz	-Artículos 11 CN 114,115, 116, 117, 255 PN. Delito de Contaminación Ambiental - Artículo 53 No 4 Pr pn.	Sólo con enunciar la parte fiscal que ejerce la acción civil no resulta suficiente para acreditar la misma, sino que se debe plantear paralelamente la pretensión con indicación de circunstancias, cuantías y requisito que debe respetarse al igual que cuando se ejercita la acción penal. En cualquiera de los casos, pretender fijar la cuantía de responsabilidad civil en base a la prueba desfilada genera invadir la esfera de oficiosidad que no cabe en el ámbito civil; aun cuando en relación a la responsabilidad penal, se permite cierto grado de oficiosidad, ello parte de una fundamentación fiscal en la acusación de conformidad al artículo 314 del Código Procesal Penal. Si en el aspecto penal que es de interés público se exige una relación clara y precisa de los fundamentos para la imposición de una pena, con mucha razón se ha de exigir en el aspecto civil; no cabe al juzgador fijar oficiosamente una cuantía civil. En este caso el imputado fue declarado absuelto pero a su vez declarado civilmente responsable por los daños y perjuicios generados por una porqueriza y se ordena el cierre definitivo de la porqueriza de conformidad a parámetros de clausura determinados por el Ministerio de Medio Ambiente.
1301-29-2001. Dictada el 24 de abril de 2001	PENAL AMBIENTAL, sentencia en el tema de las afectaciones	Sentencia definitiva Tribunal de Sentencia de San Vicente	-Artículo 102. Ley de Medio Ambiente (LMA) -Artículo 267 C.PN.	A la imputada la absuelven de toda responsabilidad penal no obstante éso se deja expedita la vía civil a las víctimas el proceso penal a efecto de la reparación del daño y la

Número y fecha	Aspecto ambiental o tipo de sentencia	Tribunal que emite	Ley -Artículo	Resumen de la sentencia
	antropicas		-Artículos 1, 2, 11, 12, 14, 15, 172, 181 y 193 Nos. 3 y 4. Constitución de la República -Artículos 1 al 5, 18, 19, 32, 33, 114, 115, 267, Delito de Infracción de Reglas de Seguridad y 305 del Código Penal -Artículos 1, 6 y 9 de la Ley de Riego y Avenamiento	indemnización de perjuicios ocasionados.
0202-56-2002, Dictada el 17 de mayo de 2002	PENAL AMBIENTAL, Sentencia en el tema Seguridad Colectiva y afectaciones antrópicas.	Sentencia Definitiva del Tribunal de Sentencia de Santa Ana	Artículos 11, 12, 15, 172 incisos 3º, 181 y 189 Cn.; 1, 265 Pn Delito de Incendio	Cuando la Fiscalía General de la República no se pronuncia en el ejercicio de la acción civil en el libelo acusatorio, el Tribunal de Sentencia la tiene por no ejercida por lo que el Juez no se pronuncia sobre la misma.
0201-42-2002. Dictada el 17 de septiembre de 2002	PENAL AMBIENTAL, sentencia en el tema de las afectaciones antrópicas	Sentencia definitiva del Tribunal 1º de Sentencia de Santa Ana	-Artículos 12 Cn.; 357 y 360 Pr Pn. Artículos 267 C Pn, Delito de Infracción de Reglas de Seguridad -Artículos 360 y 443 Pr Pn.	Al no existir acusación alternativa por parte de la Fiscalía General de la República y por no haberse advertido con anticipación en el trascurso de la audiencia la posibilidad de la modificación en la calificación legal del ilícito, no es facultad del juez pronunciarse al respecto y éste tiene como fundamento jurisprudencial el fallo pronunciado en el recurso de casación de las nueve horas del veintisiete de abril de mil novecientos noventa y nueve, por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia al manifestar en lo siguiente: el Tribunal de Juicio al redefinir el conflicto social, se apartó de los hechos relacionados en la acusación y en el auto de apertura a Juicio, elementos delimitadores del objeto del debate, con estos se establece el tema fáctico sobre el cual corresponde decidir y tal alteración conduce a la violación del derecho de defensa, pues se somete al debate. En tal sentido es evidente que el Tribunal violó el artículo 359 Pr Pn.
0101-23-2005. Dictada el 11 de febrero de 2005	PENAL AMBIENTAL, en el tema de Biota	Sentencia definitiva del Tribunal Primero de Sentencia San Salvador	-Artículos 11, 12, 175 numeral 2º, 181 y 189. Constitución de la República -Artículos 1, 2, 3, 4, 5 inciso 1º, 12, 13, 18, 32, 33, 44, 45 numeral 1º, 46 numeral 1º, 47, 58 numeral 1º, 62, 63, 64, 65, 77, 79 N 4º, 114, 115, 116,	En la presente sentencia se absuelve pues la FGR no hizo uso de la figura de la acusación alternativa prevista en el artículo 314 inciso segundo que dice: el Fiscal o el Querellante pondrán en su acusación, señalar alternativamente, las circunstancias del hecho que permitan calificar el comportamiento del imputado en un delito distinto, a fin de posibilitar la correcta defensa del imputado. Proceso penal que se ventilo por el delito de Depredación de Fauna Protegida 261 del Código Penal para el perfeccionamiento del delito de depredación de fauna protegida no es necesario que se haya llegado a un acuerdo de voluntades o a un intercambio, bastando el ofrecimiento o el reclamo que se ha establecido en el presente caso que la

Número y fecha	Aspecto ambiental o tipo de sentencia	Tribunal que emite	Ley -Artículo	Resumen de la sentencia
			<p>y 261 inc. 1º todos del Código Penal, Depredación de Fauna Protegida</p>	<p>imputada llegó a un acuerdo con el agente provocador de venderle a éste unas Guaras de las cuales está prohibidas su comercialización, tal como se ha establecido en los hechos probados.</p> <p>La sentencia definitiva, condenó a la imputada a 2 años de prisión por el delito de depredación de fauna protegida, y a la responsabilidad civil de tres mil dólares, los cuales deberán ser entregados al zoológico nacional.</p>
<p>PS0101/07-00. Dictada el 24 de enero de 2000</p>	<p>PENAL AMBIENTAL, sentencias en el tema de afectaciones antrópicas</p>	<p>Sentencia definitiva del Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador</p>	<p>-Artículos 11 y 12. Constitución de la República -Artículos 1, 2, 3, 4, 12, 13 y 267 inciso segundo, delito de Infracción de Reglas de Seguridad, todos del Código Penal</p>	<p>Habiendo elementos objetivos de convicción que hagan colegir la existencia de un dolo específico de causar daño, debe aceptarse que su actuar fue imprudente en cuyo caso estaríamos en presencia de la figura descrita en el artículo 269 del Código Penal. Si en el contenido de la descripción fáctica se hubiese insinuado la posibilidad de un actuar no doloso se hubiera podido hacer la advertencia de encontramos en presencia de esa figura típica, pero al no haberse hecho no sería posible para la Suscrita Juez pronunciarse respecto de ese delito sin entrar en contravención de lo dispuesto en el artículo 359 del Código Procesal Penal, aun cuando pudiera considerarse que beneficia al imputado por tener una penalidad más leve; resoluciones previas de la Sala de lo Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia han afirmado que resolver en ese sentido es violar el principio de defensa al fallar por un ilícito distinto del discutido en audiencia.</p> <p>Es decir que el ente requirente no propuso la posible modificación del delito en acusación alternativa.</p>
<p>0701-119-2008. Dictada el 3 de septiembre de 2008</p>	<p>PENAL AMBIENTAL, en el tema de BIOTA</p>	<p>Sentencia definitiva del Tribunal de Sentencia de la Unión</p>	<p>-Artículos 1, 3, 11, 12, 14, 15, 19, 27 y 181. Constitución de la República -Artículos 3, 4, ordinales I y M, 5, 6, 9 y 42. Ley de Conservación de Vida Silvestre -Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 33, 77, 88 Y 261. Código Penal, Depredación de Fauna Protegida Artículos 1, 2, 3, 4, 19, 53, 130, 162, del 324 al 352, 356, 357, 358, 359, 361. Código Procesal Penal</p>	<p>El delito consistió en el cargamento en sacos y transporte en pick up, de 1380 reptiles de la especie iguana verde, protegida por el listado CITES.</p> <p>El presente caso se ventiló en el Tribunal de Sentencia de San Miguel, por el delito de Depredación de Fauna Protegida, en perjuicio de la naturaleza y medio ambiente. El imputado fue condenado a tres años de prisión y a pagar en concepto de responsabilidad civil de doscientos cincuenta dólares.</p>
<p>P1301-25-00.</p>	<p>Sentencia Penal</p>	<p>Sentencia definitiva, Tribunal</p>	<p>-Artículo 266 P.N., Delito de</p>	<p>Se dicta sentencia de carácter condenatoria, de 3 años de</p>

Número y fecha	Aspecto ambiental o tipo de sentencia	Tribunal que emite	Ley -Artículo	Resumen de la sentencia
Sentencia dictada el 21 de diciembre de 2000	Ambiental, en el tema de SEGURIDAD COLECTIVA y otras afectaciones antrópicas	de Sentencia de San Vicente	Estragos; 114 y 115 N° 3 CP. -Artículo 121 Inc. 3° CP	<p>prisión, en contra de los señores imputados: José Antonio Cornejo Avalos y Luis Alonso Ardon Hernández, ingenieros encargados de la Central Hidroeléctrica 15 de Septiembre, por el delito de ESTRAGOS, tipificado y sancionado en el artículo 266 CP., en perjuicio de la seguridad colectiva y de los señores José Ricardo Amaya Lazo, Oscar Manuel Gutiérrez, Carolina Rosales de Gutiérrez, José Enrique Gutiérrez Rosales, Daniel Portillo Velasco, Gloria Jasmine Lucía Chávez Molina, Filadelfo Leopoldo Baires, José Alberto González Díaz y Mauricio Arturo Salaverri Cáceres.</p> <p>Condena en responsabilidad civil a favor del señor Oscar Manuel Gutiérrez Rosales es de Cuatro Millones quinientos once mil trescientos once Colones a José Enrique Gutiérrez Rosales y Carolina González de Gutiérrez de Sola , millones ochocientos cuarenta y un mil seiscientos sesenta y nueve colones a Daniel Portillo Velasco de dos millones setecientos setenta y cinco mil colones , Gloria Jasmine Lucía Chávez Molina setecientos mil colones, Sociedad Kilimanjaro de dos millones setecientos veintisiete mil quinientos veinticinco colones, Ricardo Amaya Lazo un millón quinientos mil colones así como indemnización por daños morales contra los imputados y a favor de las víctimas hasta por la cantidad de cuatrocientos mil colones para cada una de las víctimas.</p> <p>Asimismo se condeno a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), a la responsabilidad civil subsidiaria.</p> <p>Esta sentencia, fue casada por la defensa de los imputados; ante la Sala de lo Penal de La Corte Suprema de Justicia, a lo que la Sala declaró “no ha lugar a casar la sentencia de mérito”. Esta sentencia fue dictada el 24 de julio de 2001.(Proceso 20-2-00)</p> <p>Asimismo, se interpuso un recurso de amparo, ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, quien entre otras cosas consideró:</p> <p>1- Lo dispuesto en el artículo 245 de la Constitución, no es de aplicación exclusiva al Estado, ya que habiéndose determinados que las instituciones oficiales autónomas, constituyen estructuras administrativas de la organización estatal con patrimonio propio, es viable que la responsabilidad a la que se refiere la mencionada disposición</p>

Número y fecha	Aspecto ambiental o tipo de sentencia	Tribunal que emite	Ley -Artículo	Resumen de la sentencia
0302-32-2008Ref. 20/2008-2. Dictada el 18 de abril de 2008	PENAL AMBIENTAL, en el tema de BIOTA	Sentencia definitiva del Tribunal Segundo de San Miguel	-Artículos 11, 12, 74 N°1, 75 N° 2 y 172. Constitución de la República -Artículo 8. Convención Americana sobre Derechos Humanos -Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 44, 45 N° 1, 46 N° 1, 55, 58, 62, 63, 74, y 258. Código Penal, Delito de Depredación de Bosques	<p>constitucional sea también exigible a tales instituciones...</p> <p>2- La responsabilidad civil subsidiaria de las instituciones oficiales autónomas, debe ser vista desde una perspectiva objetiva. Lo anterior deja al margen cualquier planteamientos subjetivista, basado en la culpa individual del funcionario o empleado que produce materialmente el daño, situando así el centro de atención en la persona de la víctima, a la que la comunidad no puede dejar desamparada en aquellos casos en que el daño sufrido derive del desarrollo de actividades y del funcionamiento de servicios públicos de los que la comunidad misma es beneficiaria... toda negligencia, error u omisión en el desempeño de las actividades de los funcionario y empleados públicos están necesariamente vinculadas con su cargo, lo que genera un deber de reparación para las instituciones oficiales autónomas como responsables del servicio de que se trate...</p> <p>La Sala de lo Constitucional declaró no ha lugar al amparo promovido. (Sentencia 489-2001, de página 533 de la Revista Judicial de 2002. Dictada el 10 de octubre de 2002.)</p> <p>En este caso, el procesado por el delito de depredación de bosque, por la tala de un Conacaste en el lugar conocido como paso de las Iguanas, sector sur de la laguna el Jocotal, fue condenado por el delito antes mencionado no obstante que el conacaste no estaba dentro del listado de especies protegidas pero el bosque estaba protegido.</p> <p>La condena fue de 3 años de prisión, reemplazados por trabajos de utilidad pública.</p>
REF.: 36Z-2E1-080801-20-2000	PENAL AMBIENTAL, en el tema de afectaciones antrópicas o agentes contaminantes en más de un cuerpo receptor	Sentencia definitiva del Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca	-Artículos 2, 11, 12, 181 y 185. Constitución de la República -Artículos 9 y 14. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -Artículo 8. Convención Americana de Derechos Humanos -Artículos del 1 al 5, y 255 . Código Penal, delito de contaminación ambiental -Artículos 1 al 4, 18, 19, 53, 314, 324 al 354, 356 al 359 y 360. Código Procesal Penal	<p>En este caso, la nota del médico Rolando Monge Alfaro, no es más que un simple informe de la situación anómala que se estaba dando en el lugar, que ni siquiera se sabe si hacia referencia al lugar en que fue capturado el acusado en autos; lo que se relaciona en esa nota, en cuanto a que esos botadores de osamentas, vísceras y pezuñas de equinos sacrificados son acciones que violan los artículos 74, 78 y 284 No. 6 y 21 del Código de Salud. No puede ser tomado en cuenta como elemento de prueba en tanto no se trata de un dictamen pericial; por lo que el peligro grave a la salud o la calidad de vida de las personas o el equilibrio de los sistemas ecológicos o del medio ambiente, solo puede ser establecida mediante un peritaje por expertos</p>

Número y fecha	Aspecto ambiental o tipo de sentencia	Tribunal que emite	Ley -Artículo	Resumen de la sentencia
P0601-50-2001. Dictada el 5 de julio de 2001	PENAL AMBIENTAL, en el tema de recurso suelo	Sentencia definitiva del Tribunal de Sentencia de Sonsomate	-Artículos 1, 2 Inc.1º, 15, 86 Inc. 3º, 172 Incs. 1º y 3º y 246 Cn; 1, 6, 13 y 253 Pn, delito de construcciones no autorizadas -Artículos 1, 2, 3, 4, 14, 15, 17, 18, 121, 130, 162, 185, 191, 325, 329, 330, 345, 348, 357, 359 y 360 Pr. Pn.	<p>del Ministerio del Medio Ambiente de acuerdo a las reglas establecidas en los artículos 195 y siguientes CPP, y en especial lo dispuesto en el art. 196 del mismo cuerpo normativo.</p> <p>Por lo que es importante en casos como estos la inspección ambiental, la toma de muestras y análisis en laboratorio, del contaminante.</p> <p>Proceso penal contra Víctor Manuel Hernández a quien se le atribuye la comisión del delito de construcciones no autorizadas en perjuicio de la ordenación del territorio nacional proceso en el que resulta absuelto cabe mencionar que respecto al ejercicio de la acción civil, cabe hacer notar que ésta no fue ejercida en la forma que exige la Ley, en los artículos 42 y 43 Pr. Pn., ya que la representación fiscal en el correspondiente requerimiento fiscal no hizo pronunciamiento alguno de la misma</p> <p>Suelo no urbanizable.- Con este último elemento es necesario preguntarse quién califica la calidad de suelo no urbanizable. Para ello, es necesario remitirse a otras disposiciones legales secundarias o a disposiciones administrativas, que una vez identificadas y acordadas con la figura penal, forman parte del tipo descrito en la ley sustantiva, lo que en doctrina se denominan leyes penales en blanco y precisamente los delitos en contra del territorio nacional o en contra del medio ambiente, son los clásicos.</p>
Contaminación sónica. Dictada el 7 de septiembre de 2009.	PENAL AMBIENTAL, en el tema de aire, contaminación acústica.	Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente de Santa Ana.	Artículo 256 en relación al 255 C. Pn. (Delitos de Contaminación Ambiental Agravada y Contaminación Ambiental)	<p>El ámbito de aplicación de la Ley, respecto de las ordenanzas municipales, los cuales si bien es cierto forman parte de nuestro ordenamiento jurídico, se encuentran jerárquicamente ubicadas en rangos distintos, si seguimos el pensamiento lógico jurídico de Kelsen, son su concepción piramidal del ordenamiento jurídico, cuyo vértice es la Constitución; en tal sentido, la Ley se encuentra sobre las ordenanzas municipales, las que regulan administrativamente determinadas circunscripciones territoriales, en contraposición de la ley que es general y por tanto aplicable en todo el territorio nacional; por otro lado, la ley penal sustantiva regula la conducta social, con el fin de proteger bienes jurídicos determinados; vida salud, medio ambiente,... que por su importancia en el desarrollo y el equilibrio del orden social del Estado, trasciende de la regulación territorial o administrativa a la que atiende una ordenanza municipal, que en armonía al ordenamiento jurídico y respetando la jerarquía existente dentro del sistema jurídico, puede perfectamente tutelar dentro de su</p>

Número y fecha	Aspecto ambiental o tipo de sentencia	Tribunal que emite	Ley -Artículo	Resumen de la sentencia
28-C3-98. Dictada el 11 de marzo de 1999	PENAL AMBIENTAL, en el tema salud y más de un agente contaminante en un cuerpo receptor	Tribunal de Sentencia de Cojutepeque	Artículo 256 C. Ph. Contaminación Ambiental Agravada	<p>circunscripción aquellos determinados bienes jurídicos amparados dentro de la normativa penal existente con menor gravedad, sin que ello implique un conflicto de leyes o una doble persecución, ya que se trata de dos ámbitos de aplicación diferentes. Uno de carácter penal y otro de carácter administrativo.</p> <p>El bien jurídico conocido en el presente caso, es el medio ambiente... la afectación a todos los factores que constituyen el medio ambiente influyen o pueden afectar el entorno en el cual vive el hombre, lo cual puede ocasionar graves daños al desarrollo integral del ser humano, por tal razón el derecho penal, tutela el medio ambiente dentro de su normativa. Para el caso en estudio el art. 255 Ph, recrimina toda aquella acción tendiente a realizar emisiones a la atmosfera, que de forma directa o indirecta puedan poner en peligro la salud o la calidad de vida de las personas... en ese sentido la contaminación ambiental no sólo se efectúa mediante la emisión de sustancia en el ambiente, sino que también sónica, mediante la emisión de de sonidos fuertes o estridente que pueda perjudicar el entorno natural.</p> <p>Consecuentemente a lo anterior la Cámara admitió el recurso de apelación, interpuesto por el Fiscal, sobre el sobreseimiento definitivo otorgado a favor de la imputada, por el delito de contaminación ambiental agravada (contaminación sónica), en perjuicio del medio ambiente, por lo que se modificó el sobreseimiento dictado a la imputada, de un sobreseimiento definitivo a un sobreseimiento provisional.</p> <p>El presente caso por el delito de Contaminación Agravada en perjuicio de José Luis Acostas y varias personas más.</p> <p>El tribunal consideró lo siguiente :</p> <p>Se tiene la certeza que al verter y depositar la sustancia denominada dimetoato en un lugar que no consta que llenara los requisitos recomendados y sin la supervisión de los técnicos del Ministerio de Agricultura y Ganadería. Se pudo perjudicar la vida y la salud de las personas; y dicho peligro se convirtió en una realidad al verse afectada de una manera concreta en su salud y condiciones de vida las personas residentes en el lugar de los hechos. Aclarando que el término “gravemente” plantea el hecho de su delimitación, no obstante que en su primer momento se puede considerara que cualquier atentado contra la salud se</p>

Número y fecha	Aspecto ambiental o tipo de sentencia	Tribunal que emite	Ley -Artículo	Resumen de la sentencia
0301-76-2005 14 de septiembre de 2005	PENAL AMBIENTAL, en el tema de afectación a más de un cuerpo receptor	Tribunal 1º de Sentencia de San Miguel	Artículo 338, Desobediencia de Particulares. C. Pn.	<p>puede tener por grave en el presente caso la lógica y la experiencia común nos indican que sólo el hecho de que las personas hayan necesitado atención médica y en algunos casos hasta hospitalización, así como la necesidad de emigrar a otro lugar debido a las molestias causadas, representa lo preciso de la gravedad del perjuicio sufrido.</p> <p>El imputado fue condenado a pagar a todas las víctimas pero en diversas cuantías la cantidad de ciento un mil colones exactos y condena subsidiaria a la Sociedad Almacenadora Agrícola Industrial S.A DE C.V.</p> <p>Caso en contra del representante legal de una almacenadora, que omitió darle el tratamiento adecuado de almacenamiento al químico denominado TOXAFENO.</p> <p>La sentencia absolvió por la responsabilidad penal del delito de desobediencia de particulares en perjuicio de la administración pública; pero condenó a uno de los representantes legales al pago de ciento cincuenta mil dólares, los que debería cancelar subsidiariamente a la Sociedad AGROJELL. S. A. De C. V, conforme al artículo 120 del C. Pr. Pn. en concepto de responsabilidad civil, al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en un plazo de un año posterior a la fecha de quedar ejecutoriada la sentencia.</p>

Cuadro 37. Jurisprudencia Constitucional Ambiental

Número y fecha	Aspecto ambiental o tipo de sentencia	Tribunal que emite	Ley y artículo	Resumen de la sentencia
342-2000, Dictada el 26 de julio de 2002	CONSTITUCIONAL AMBIENTAL, sentencia en el tema de afectaciones antropicas o agentes contaminantes en más de un cuerpo receptor.	Sala de lo Constitucional Sentencia de Amparo solicitando aplicación retroactiva del 263- A del Código Penal	Artículos 15 y 21 Cn 263-A C. Pn (Sobre Condiciones Objetivas de Procesabilidad de los Delitos Ambientales)	<p>En este caso el imputado solicita se le aplique retroactivamente la condición objetiva de procesabilidad, establecida en el art. 263 – a Pn, en la investigación de un delito de Contaminación Ambiental Agravada, art. 256 Pn, cometido antes de que la condición objetiva de procesabilidad entrara en vigencia, es decir antes de que fuera aprobada por el Órgano Legislativo, como una reforma vigente y positiva.</p> <p>La Sala consideró: que una norma procesal penal es favorable al delincente si posibilita mayores oportunidades de defensa –en sentido amplio- o si cambia el sistema de medidas</p>

Número y fecha	Aspecto ambiental o tipo de sentencia	Tribunal que emite	Ley y artículo	Resumen de la sentencia
242-2001. Dictada el 26 de junio de 2003	CONSTITUCIONAL AMBIENTAL, sentencia en el tema de afectaciones antrópicas o agentes contaminantes en más de un cuerpo receptor	Sala de lo Constitucional. Amparo contra permiso ambiental emitido por el MARN	Artículos 1,2, 7, 18, 172 Cn.	<p>cautelares o de encierro definitivo en su beneficio; pero no será favorable si –entre otras cosas- únicamente tiende a regular requisitos procesales (formales o de fondo) de actos de la misma naturaleza que deben o tienen que ser cumplimentados por otros partícipes del proceso penal, puesto que el establecimiento –en la nueva ley- de más o menos requisitos de cualquier índole para un acto procesal que debe o tiene que ser cumplido por un sujeto procesal distinto, en ningún momento puede considerarse que incide en las posibilidades de defensa del imputado, procesado o condenado; y, por ende, no puede tenerse como una norma procesal más favorable.</p> <p>El artículo 263-A no puede considerarse como favorable al imputado en un proceso penal de esta naturaleza, pues en nada favorece sus oportunidades de defensa dentro del procedimiento; además, el eventual incumplimiento del requisito de parte de la Fiscalía -si hubiera estado vigente aquél al momento en que se presentó el requerimiento contra el ciudadano Daniel Kevin Connors- es algo que no trasciende al ámbito constitucional y, por tanto, no puede ser tomado en consideración en la presente decisión.</p> <p>Para la doctrina, la medida protectora de carácter preventivo más importante es la evaluación del impacto ambiental, la cual introduce la variable ambiental en la ejecución de proyectos tanto públicos como privados. El análisis del impacto ambiental se inserta en un procedimiento que tramita la administración pública, cuya decisión concede o deniega la autorización ambiental.</p>
155-2003, 11 de junio de 2003	CONSTITUCIONAL AMBIENTAL, en materia de agua	Amparo de la Sala de lo Constitucional. Improcedencia de la inconstitucionalidad	Artículo 13. Ley de Procedimientos Constitucionales	<p>La queja formulada por el Concejo Municipal de Juayúa en contra del Presidente de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, va dirigida a reclamar contra una cuestión de estricta legalidad ordinaria –cual es la determinación de si el proyecto referido generará contaminación en el municipio de Juayúa y en las comunidades vecinas-, la que no puede ser objeto de conocimiento de esta Sala por escapar de su esfera de competencia al tratarse de un reclamo cuyo agravio es de carácter infra constitucional.</p> <p>Y es que, como ha quedado demostrado con toda la documentación relacionada, del análisis de las declaraciones reseñadas se deduce que éstas configuran una pretensión fundada exclusivamente en un desacuerdo con la implementación de la planta de tratamiento de aguas</p>

Número y fecha	Aspecto ambiental o tipo de sentencia	Tribunal que emite	Ley y artículo	Resumen de la sentencia
14-2005 06 de diciembre de 2005	CONSTITUCIONAL AMBIENTAL en el tema de afectación antrópicas, en más de un cuerpo receptor	Improcedencia de la inconstitucionalidad Sala de lo Constitucional.	Artículo 67. Ley de Medio Ambiente, por la supuesta omisión al mandato constitucional estipulado en el artículo 117 incisos 1° y 2° de la Constitución.	residuales que la autoridad demandada –habiendo cumplido con todos los requisitos de ley– ha decidido construir, sin que pueda inferirse una real lesión al derecho constitucional invocado. Por el contrario, es evidente que la parte demandante, a través de su queja, pretende que esta Sala examine la procedencia y el impacto ambiental de la construcción de la planta tantas veces aludida, cuestiones de índole estrictamente legal que escapan de su competencia.
Sentencia de página 176, Revista Judicial de 1949. Diciada el 5 de abril de 1949	CONSTITUCIONAL AMBIENTAL, sentencia en el tema de suelo	Amparo de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador	Artículos 8, 9,18, 20, 23, y 31. Constitución de la República	Recurso de Inconstitucional presentado por Oscar Emilio López Alas y Laura Carolina Rodríguez Melara, del Artículo 67 de la Ley de Medio Ambiente cuando se estableció que el art. 117 Cn. es una típica manifestación del carácter concentrado de los mandatos constitucionales, ya que en él se determinan las directrices y los lineamientos básicos para el desarrollo de una política estatal relativa a los recursos naturales y el medio ambiente, que dan lugar a una considerable regulación infra constitucional, que deberá ser emitida primariamente por el Órgano Legislativo; pero también a una serie de medidas operativas en las que se involucran otros órganos del gobierno. 117 Cn– sino, más bien, que en los términos expuestos por los demandantes, no se ha logrado configurar correctamente la pretensión para un proceso de esta naturaleza; diferente sería si se hubiera planteado, por ejemplo, lo concerniente a la regulación normativa que defina qué se entenderá, en términos específicos, por las especies mencionadas en la disposición objeto de control –Art. 67 de la Ley de Medio Ambiente–, y aún así prevalecerá discutir los temas de la libertad de configuración legal del legislador, lagunas normativas y su factible superación mediante la autointegración o heterointegración del derecho.
Sentencia de página 328, Revista Judicial de 1952. Diciada en 7 de febrero de 1942	CONSTITUCIONAL AMBIENTAL, Sentencia en el tema agua	Amparo de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador	Artículo 184. Ley Agraria	El dominio de las minas corresponde al Estado, mientras no se otorgue una concesión legal y definitiva. El poder ejecutivo puede dictar la sentencia que corresponda, en caso de disputa de intereses; y sus decisiones apoyadas en la ley no dan lugar a amparo. Son bienes nacionales de uso público, los ríos que tienen sus nacimientos en una hacienda de propiedad de una persona particular y después de atravesar varias propiedades pertenecientes a otras personas mueren en otro río. No es violatoria del derecho de propiedad la sentencia ministerial que dentro del marco de sus atribuciones prohíbe al actor que desvíe el curso de los ríos que nacen en su hacienda, y que capte las aguas en las obras construidas para ese efecto sin permiso de la autoridad correspondiente.

Número y fecha	Aspecto ambiental o tipo de sentencia	Tribunal que emite	Ley y artículo	Resumen de la sentencia
Sentencia de página 163, Revista Judicial de 1959. Dictada el día 8 de abril de 1959	CONSTITUCIONAL AMBIENTAL, Sentencia en el tema agua y suelo.	Amparo de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador.	Artículos 163 y 164. Constitución de la República	Procede el amparo en contra de disposiciones del Ministerio de Agricultura, quien ordenara y ejecutara la apertura de una zanja de más o menos cuatro mil quinientos metros de largo, doce metros de ancho y tres metros de profundidad, aproximadamente, zanja que recibe aguas lluvias y que van a desembocar al Puerto El Triunfo, cortando el camino que de Jiquilisco va a dicho puerto. Las aguas que recoge la zanja, caen en un riachuelo, cuyo cauce no es suficiente y se desborda sobre terrenos del recurrente, ocasionando graves daños, al terreno y a sus cultivos, así como también a diversos terrenos vecinos. Que más adelante esas aguas se unen a las aguas que surten agua potable a la población del Puerto El Triunfo. El ente ministerial alegó, que el daño no era grave, ya que correspondía a los propietarios de los terrenos, proteger sus bienes, y que el camino ya estaba dañado. El ente ministerial fue obligado a hacer volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la construcción de la zanja.
Sentencia de página 348, Revista Judicial LXIV, año 1959. Dictada el 13 de octubre de 1959	CONSTITUCIONAL AMBIENTAL, sentencia en el tema suelo	Amparo de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador	Artículo 9. Ley de Urbanismo y Construcción	El artículo 9 de la Ley de Urbanismo y Construcción, establece la obligación de las alcaldías de velar por el cumplimiento de lo preceptuado en materia de construcción y les da competencia para proceder a la suspensión o demolición de las obras que se estuvieren realizados en contravención a las leyes o reglamentos en la materia.
Sentencia de página 138, Revista Judicial LXIX, año 1965. Dictada el 22 de noviembre de 1965	CONSTITUCIONAL AMBIENTAL, sentencia en el tema de afectaciones a la salud	Amparo de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador	Artículo 15. Ley de Farmacia	La responsabilidad técnica e insita a la regencia de un establecimiento farmacéutico, lleva consigo una serie de obligaciones para con los organismos encargados de velar por la salud del pueblo y para con el público, todo lo cual constituye lo que se llama responsabilidad profesional. La venta de productos farmacéuticos hurtados o no garantizadas por el fabricante, atenta contra la salud del pueblo.
Sentencia de página 235, Revista Judicial LXIX, año 1965. Dictada el 24 de junio de 1975	CONSTITUCIONAL AMBIENTAL, sentencia en el tema de afectaciones a la salud	Amparo de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador	Artículos 113 y 246. Código de Sanidad	El Director de la Unidad de Salud y el Ministro de Salud y Asistencia Social, tienen competencias para ordenar la clausura de una fábrica o suspender sus labores, si no se tienen por sus propietarios los requisitos que la ley exige como indispensables. No se violan principios constitucionales cuando las providencias de las autoridades responsables tienen por objeto evitar perjuicios que la que la instalación de una nueva maquinaria industrial, ocasionará al vecindario y no a que se despidan trabajadores de la misma. El cierre o

Número y fecha	Aspecto ambiental o tipo de sentencia	Tribunal que emite	Ley y artículo	Resumen de la sentencia
5-93/2-96/3-96/9-96/11-96/12-96. Dictada el 2 de julio de 1998	CONSTITUCIONAL AMBIENTAL, en el tema de biota y suelo	Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia	Artículo 117. Constitución de la República, que Regula el Interés Social y Protección de los Recursos Naturales	<p>suspensión parciales de una fábrica, mientras su funcionamiento se acopla a las prescripciones legales, no viola el ejercicio de la libre empresa, ya que el Estado debe asegurar la salud de sus habitantes.</p> <p>La constitución de la República debe interpretarse no poniendo frente a frente las facultades que concede y obligaciones que impone, para que se destruyan o anulen; sus preceptos han de interpretarse armónicamente, dentro del espíritu general que tuvo el poder constituyente.</p>
163-2007, del 9 de diciembre de 2009	Constitucional Ambiental	Amparo de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador	-Artículo 25 literal C. LMA -Artículo 11,12, 15, 117 y 144 Constitución de la República -Artículos 27,2032, 33, 34, 35 de LPC	<p>Se promueve el Recurso de Inconstitucionalidad, de 2 decretos legislativos, que autorizan la urbanización de una parte de la finca El Espino, emitiendo disposiciones relativas al aprovechamiento, desarrollo y ordenamiento del inmueble.</p> <p>Los magistrados de la Sala, votaron por mayoría que los decretos legislativos no adolecían de inconstitucionalidad. Excepto el voto disidente del Magistrado doctor Mario Antonio Solano Ramírez, quien razonó su voto por aparte y manifestó que efectivamente los mencionados decretos sí eran contra los preceptos constitucionales, relacionó normativa ambiental internacional, e hizo referencia a principios de derecho ambiental, desconocidos en ese momento en El Salvador.</p> <p>Se considera que jurisprudencia ambiental, es precisamente ese voto disidente del Magistrado Solano Ramírez.</p>
				<p>La Universidad de El Salvador, interpone amparo constitucional, contra el MARN, y la empresa JORDAN S.A. de C.V, por un proyecto denominado "LAS VERANERAS", la cual inició el proceso de evaluación ambiental, y al momento de la consulta pública, a través de las publicaciones en un diario de mayor cobertura, la universidad, presenta oposición al otorgamiento del permiso, y expone las razones técnicas; no obstante, nunca recibe respuesta, y el MARN no pondera la opinión de tal entidad. La Sala de lo Constitucional falla, que ha lugar al amparo solicitado por la Universidad de El Salvador, contra las actuaciones y omisiones del MARN, por violación a los derechos constitucionales al debido proceso administrativo, legalmente establecido, y al medio ambiente sano. Se ordena que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban, antes de la emisión del permiso ambiental, en el sentido de que se invalida la mencionada autorización, debiendo la autoridad demandada, emitir la providencia sustitutiva, que corresponda dentro de los parámetros de la</p>

Número y fecha	Aspecto ambiental o tipo de sentencia	Tribunal que emite	Ley y artículo	Resumen de la sentencia
589 – 2001. (De página 533 de la Revista Judicial de 2002. Dictada el 10 de octubre de 2002)	SENTENCIA CONSTITUCIONAL, AMBIENTAL, por actos de la Jueza del Tribunal de Sentencia de San Vicente, y de la sala de lo Penal de la CSJ, por resoluciones en un caso en contra de la SEGURIDAD COLECTIVA y otras afectaciones antrópicas	Amparo de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador	-Artículo 245. Constitución de la República -Artículo 266 P.N, Delito de Estragos; 114 y 115 N° 3 CP. – -Artículo 121 Inc. 3° CP.	<p>constitucionalidad, así como también, tomar las medidas restaurativas, correspondientes, ante los daños medioambientales que se hubieren ocasionado en virtud de la resolución objeto del amparo.</p> <p>El Tribunal de Sentencia de San Vicente, dicta sentencia de carácter condenatoria, de 3 años de prisión, en contra de los señores imputados. José Antonio Cornejo Avalos y Luis Alonso Ardon Hernández, ingenieros encargados de la Central Hidroeléctrica 15 de Septiembre, por el delito de Estragos, tipificado y sancionado en el art. 266 CP., en perjuicio de la seguridad colectiva y de los señores José Ricardo Amaya Lazo, Oscar Manuel Gutiérrez, Carolina Rosales de Gutiérrez, José Enrique Gutiérrez Rosales, Daniel Portillo Velasco, Gloria Jasmine Lucía Chávez Molina, Filadelfo Leopoldo Bares, José Alberto González Díaz y Mauricio Arturo Salaverria Cáceres.</p> <p>Condena en responsabilidad civil a favor del señor Oscar Manuel Gutiérrez Rosales es de cuatro millones quinientos once mil trescientos once colones a José Enrique Gutiérrez Rosales y Carolina González de Gutiérrez de Sola millones ochocientos cuarenta y un mil seiscientos sesenta y nueve colones a Daniel Portillo Velasco de dos millones setecientos setenta y cinco mil colones , Gloria Jasmine Lucía Chávez Molina setecientos mil colones, Sociedad Kilimanjaro de dos millones setecientos veintisiete mil quinientos veinticinco colones, Ricardo Amaya Lazo un millón quinientos mil colones así como indemnización por daños morales contra los imputados y a favor de las víctimas hasta por la cantidad de cuatrocientos mil colones para cada una de las víctimas.</p> <p>Asimismo se condenó a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), a la responsabilidad civil subsidiaria.</p> <p>Esta sentencia, fue casada por la defensa de los imputados; ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, a lo que la Sala declaró “no ha lugar a casar la sentencia de mérito”. Esta sentencia fue dictada el 24 de Julio de 2001. <u>(Proceso 20-2-00)</u></p> <p>Asimismo, se interpuso un recurso de amparo, ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, quien entre otras cosas consideró:</p>

Número y fecha	Aspecto ambiental o tipo de sentencia	Tribunal que emite	Ley y artículo	Resumen de la sentencia
				<p>1- Lo dispuesto en el artículo 245 de la Constitución, no es de aplicación exclusiva al Estado, ya que habiéndose determinados que las instituciones oficiales autónomas, constituyen estructuras administrativas de la organización estatal con patrimonio propio, es viable que la responsabilidad a la que se refiere la mencionada disposición constitucional sea también exigible a tales instituciones...</p> <p>2- La responsabilidad civil subsidiaria de las instituciones oficiales autónomas, debe ser vista desde una perspectiva objetiva. Lo anterior deja al margen cualquier planteamiento subjetivista, basado en la culpa individual del funcionario o empleado que produce materialmente el daño, situando así el centro de atención en la persona de la víctima, a la que la comunidad no puede dejar desamparada en aquellos casos en que el daño sufrido derive del desarrollo de actividades y del funcionamiento de servicios públicos de los que la comunidad misma es beneficiaria... toda negligencia, error u omisión en el desempeño de las actividades de los funcionarios y empleados públicos están necesariamente vinculadas con su cargo, lo que genera un deber de reparación para las instituciones oficiales autónomas como responsables del servicio de que se trate...</p> <p>La Sala de lo Constitucional declaró no ha lugar al amparo promovido. (Sentencia 489-2001, de página 533 de la Revista Judicial de 2002. Dictada el 10 de octubre de 2002).</p>

4. GUATEMALA

4.1. Introducción

De conformidad con el ordenamiento jurídico de Guatemala, el tema de la jurisprudencia se encuentra regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, que la denomina Doctrina Legal, de la misma forma, la Ley del Organismo Judicial establece que la jurisprudencia es complemento de la ley y define el concepto de doctrina legal. También el Código Procesal Civil y Mercantil define este concepto.

• Constitución Política de la República de Guatemala

Artículo 272. Funciones de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad.
- b) Conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República.
- c) Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Si la apelación fuere en contra de una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales en la forma prevista en el artículo 268.
- d) Conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación, o en los casos contemplados por la ley de la materia;
- e) Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyecto de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado.

- f) Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia de constitucionalidad.
- g) Compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial.
- h) Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad.
- i) Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución de la República.

• Ley del Organismo Judicial

Artículo 2. Fuentes del derecho. La ley es la fuente del ordenamiento jurídico. La jurisprudencia, la complementará.

La costumbre regirá sólo en defecto de ley aplicable o por delegación de la ley, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada.

Artículo 43. Doctrina Legal.

La interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sienta doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad podrá separarse de su propia jurisprudencia, razonando la innovación, la cual no es obligatoria para los otros tribunales, salvo que lleguen a emitirse tres fallos sucesivos contestes en el mismo sentido.

• Código Procesal Civil y Mercantil

Casación de fondo

Artículo 621. Habrá lugar a la casación de fondo:

1º. Cuando la sentencia o auto recurrido contenga violación, aplicación indebida o interpretación errónea de las leyes o doctrinas legales aplicables.

2°. Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho o error de hecho, si este último resulta de documentos o actos auténticos, que demuestren de modo evidente la equivocación del juzgador.

Se entiende por doctrina legal la reiteración de fallos de casación pronunciados en un mismo sentido, en casos similares, no interrumpidos por otro en contrario y que hayan obtenido el voto favorable de cuatro magistrados por lo menos de tal forma que en el caso de Guatemala no se trata de jurisprudencia si no más bien de recopilación de sentencias.

La Corte Suprema de Justicia en su portal electrónico maneja el acceso al Centro de Documentación del Organismo Judicial – CENADOJ-, dentro de este sitio se encuentran decisiones y sentencias de los tribunales, las cuales pueden ser consultadas, sin embargo no se encuentra clasificadas por delito o falta ambiental, al utilizar un buscador para detectar delitos de tipo ambiental o contra el ambiente no se obtiene resultado ya que los tribunales específicos se denominan de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, y en consecuencia con el buscador aparecen todas las sentencias emanadas de los tribunales de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente. Se han logrado obtener algunas sentencias pero no todas se encuentran clasificadas de manera accesible.

- **Dificultad de ubicar las Sentencias en Juicios por Delitos Ambientales**

La ubicación, consulta y recopilación de la jurisprudencia no es una tarea fácil ya que, entre otros factores, la digitalización no es frecuente en el organismo judicial, incluso, el uso de procesadores de palabras en las resoluciones judiciales es muy reciente, el otro factor es la falta de unificación de las entidades involucradas en el uso de un sistema generalizado de la clasificación de los respectivos procesos, lo cual dificulta ubicar o detectar sentencias en materia ambiental.

4.2. Fallos de la Corte Suprema de Justicia

El portal de la Corte Suprema de Justicia contiene una pestaña del Centro de Documentos Judiciales (CENADOJ) en el cual se encuentran clasificadas y accesibles las sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia.

No obstante lo anterior y que la página de acceso es gratuita, al no clasificar las sentencias por materia ambiental y mucho menos por los diferentes delitos que tipifican las leyes ambientales, se dificulta la posibilidad de ubicar y consultar las sentencias atendiendo a los delitos ambientales y en ese sentido debe revisarse sentencia por sentencia hasta poder ubicar la sentencia relacionada con un delito ambiental.

De conformidad con entrevista celebrada con el Secretario de la Corte Suprema de Justicia Jorge Arauz, lo anterior no se ha efectuado, pues ninguna entidad ha solicitado que esta se sistematización se haga por materia específica, pero que si se formalizara la solicitud en ese sentido, seguramente se intentaría organizar o clasificar las sentencias por temática ambiental.

4.2.1 Fallos de la Corte de Constitucionalidad

La corte de constitucionalidad por medio de su portal ofrece la pestaña de “gaceta y jurisprudencia” en la cual se pueden consultar las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sin embargo, al igual que resulta con la consulta de la página de la Corte Suprema de Justicia, las sentencias no se encuentran sistematizadas por medio de casos en la temática ambiental, por ello la consulta o ubicación de sentencias relacionadas con el ambiente resulta sumamente difícil, sobre todo porque los casos que conoce la Corte se pueden consultar por palabras claves y al anotar ambiente se encuentran muchísimas sentencias por la palabra ambiente, además, porque los Juzgados se denominan de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente.

4.2.2 Intervención de las Entidades Públicas en los Procesos Judiciales.

Es importante tener en cuenta que no en todos los procesos judiciales por delitos se apersonan las entidades públicas del sector ambiental, en el caso tanto del INAB como del CONAP, no se constituyen en Querellantes Adhesivos, por medio de convenios celebrados entre estas instituciones y el MP para la persecución y el seguimiento de las acciones derivadas de delitos forestales en el primer caso y de delitos contra las áreas protegidas, la fauna y la flora en el segundo, por lo que, estas entidades, únicamente promueven denuncias

y no se da el seguimiento a las mismas. Por ésto, no existe un método o mecanismo para detectar si dichas denuncias resultan en sentencias ya sean absolutorias o condenatorias.

Otra situación importante de hacer notar es que la Procuraduría General de la Nación, como actor civil tampoco se encuentra presente en la mayor parte de los procesos iniciados por delitos ambientales.

4.2.3 Inexistencia de una Política Unificada para Compartir Información entre las Entidades Públicas.

Como corolario de lo anterior, no existe el intercambio de información entre el CONAP, INAB, MP, CC y la PGN, ni tampoco existe un registro a cargo de dichas entidades, accesible al público, sobre la información de denuncias y de procesos judiciales de los recursos naturales que tramitan o de las competencias de cada una que permita detectar la participación o injerencia de estas en los procesos judiciales.

El CONAP, en su portal, maneja información de denuncias o noticias obtenidas de la prensa pero no de las denuncias recibidas y cursadas al MP.

4.2.4 Sugerencias o Recomendaciones

Para mejorar el control o actualizar constantemente la consulta a la jurisprudencia, mediante una solicitud escrita podría solicitarse al Fiscal General que instruya a las fiscalías de los delitos contra el ambiente (Ciudad Guatemala, Puerto Barrios y Petén) que remitan la información de casos penales ambientales seguidos ante sus oficinas y que hayan concluido con sentencias y así completar el estudio, y para su actualización continua sugerir que se informe por delitos ambientales específicos.

Algunas entidades como el Instituto de Derecho Ambiental y Desarrollo Sustentable IDEADS o el Centro de Acción Legal Ambiental y Social CALAS, están elaborando su propio sistema de banco de sentencias, pero se encuentran en proceso de elaboración.

Es importante, en virtud de la Ley de Acceso a la Información Pública, tratar de que tanto la Corte de Constitucionalidad, la Corte Suprema de Justicia, en sus respectivos portales, proporcionen o permitan el acceso a la jurisprudencia o recopilación de sentencias de manera sistemática o clasificada y en el caso del Ministerio Público y la Procuraduría General de la Nación la información de los casos en que han participado, para mejorar la consulta y el estudio de la sentencias así como la recopilación digital de la jurisprudencia.

4.3. Jurisprudencia Ambiental

Cuadro 38. Sentencias del ramo Penal Corte Suprema de Justicia

Subtema	Tribunal	Número de caso	Fecha	Convenio-Ley-Artículo	Resumen / análisis
Tráfico ilegal de flora y fauna	De Sentencia Penal. Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente San Benito, Peten	C-69-2006 Of. 2º	10/ Nov./2009	Ley de Áreas Protegidas	Delito de Tráfico ilegal de Flora y Fauna, delito que atenta contra el patrimonio natural de la nación. La Sentencia es de ocho años de prisión incommutables, así como se le condena al pago de una multa de veinte mil quetzales. Se ordena el comiso del vehículo tipo pick up, marca Toyota, color azul, placas de circulación P guión trescientos treinta y ocho BCX, identificados en auto, a favor del Organismo Judicial.
Atentado contra el patrimonio natural y cultural de la nación	Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, San Benito Peten	C-202-2008. Of 6º	13 / abril/2009	Ley de Áreas Protegidas	Procedimiento abreviado por el delito de atentado contra el patrimonio natural y cultural de la nación. La sentencia es de 5 años conmutables y multa de Q. 10,000.00 pero por el procedimiento abreviado se otorga el perdón judicial y solamente se decomisa el producto forestal y dos motosierras.
Tráfico ilegal de flora y fauna	Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, San Benito Peten	C-561-2006 Of. 5º	22 / junio / 2009	Ley de Áreas Protegidas	Procedimiento abreviado por el delito de Tráfico Ilegal de Flora y Fauna. La sentencia es de 5 años conmutables y multa de Q. 10,000.00 pero por el procedimiento abreviado se otorga el perdón judicial y solamente se decomisa el producto forestal y la prohibición de ingresar a áreas protegidas.
Delito forestal	Décimo de Sentencia Penal. Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente	C-15-1998 Of. 1º	15 / Oct. / 1998	Ley Forestal (Delito Cometido bajo Vigencia de la Ley Forestal anterior 70-89)	Al sindicado se le acusa de delito Forestal al efectuar sin la licencia el aprovechamiento o extracción de más de cinco (5) árboles de cualquier especie, o su descortezamiento, ocoteo, anillamiento. La Sentencia. 2 años de prisión conmutables multa de Q. 2,000.00
Atentado contra el patrimonio	Sala Duodécima de la Corte de	C-252.-1998 of. 3º	29/ Oct. /1998	Ley de Áreas Protegidas	Apelación contra lo resuelto por el Juzgado de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de San Benito

Subtema	Tribunal	Número de caso	Fecha	Convenio-Ley-Artículo	Resumen / análisis
natural y cultural de la nación	Apelaciones del Ramo Penal. Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente				Peten. Secretario Ejecutivo de CONAP inconforme con la resolución del juzgado quien absolvió a la sindicada. La sentencia. Se revoca la sentencia absolutoria y se dicta sentencia de 5 años conmutables y multa de Q. 20,000.00 y se decomisa un motor marino no hubo condena de responsabilidades civiles.
Especies en peligro de extinción	Tribunal Segundo de Sentencia de Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente	C 1-2008 Of. 1.	18/ junio/ 2008	Ley de Áreas Protegidas	Atentado contra, el patrimonio nacional y cultural de la nación contenido en el artículo 81 bis de la Ley de Área Protegidas Asimismo al haber transportado, los referidos especímenes cometió el delito de tráfico ilegal de flora y fauna, al transportarse más de 300 iguanas. Sentencia absolutoria posteriormente revocada por la Sala Tercera de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente.
Delitos contra la fauna y flora	Juzgado de Primera Instancia Penal y Delitos Contra el Ambiente	C-606-2008 Of. 6	15/julio/ 2009	-Ley de Áreas Protegidas -Ley de Armas de Fuego Defensivas y/o Deportivas	Delitos de protección de la fauna y portación ilegal de armas de fuego defensivas y/o deportivas.
Titulación supletoria dentro de áreas protegidas	Sala Novena de la Corte de Apelaciones	Sala Novena de La Corte de Apelaciones	23/ marzo/ 1999	Ley de Áreas Protegidas	Titulación supletoria, de terreno en el Golfete Río Dulce, Jurisdicción municipal de Livingston departamento de Izabal. El terreno que se pretende titular está dentro del área protegida del Río Dulce, área de conservación dentro del área protegida del Río Dulce y que sus áreas aledañas son reservas naturales de la nación, cuya administración corresponde a OCRET por lo que esta Sala advierte, que encontrándose el terreno.

Cuadro 39. Sentencias de la Corte de Constitucionalidad

Ley	Expediente	Fecha	Convenio-Ley-Artículo	Resumen / Análisis
Declaratoria de Área Protegida	575-98	23 /Feb. /1999	Acción de inconstitucionalidad contra Congreso de la República por emisión del Decreto 575-98 Ley que declara Área Protegida la Reserva de la Biosfera Ixil, Visis-Cabá.	

Ley	Expediente	Fecha	Convenio-Ley-Artículo	Resumen / Análisis
Declaratoria de Área Protegida	941-2005	5/ Sep. /2006	Acción de inconstitucionalidad general parcial de los artículos 8, 9, 12 y 13 del Decreto 25-2005 del Congreso de la República, Ley que declara como Área protegida el Monumento Natural Semuc-Champey, promovida por Francisco Pop Pop en su calidad de Alcalde Municipal de Lanquín del departamento de Alta Verapaz.	Sin lugar la inconstitucionalidad General Parcial de los artículos 8, 9, 12 y 13 del Decreto 25-2005 del Congreso de la República, Ley que declara como Área Protegida el Monumento Natural Semuc-Champey.
Inconstitucionalidad de la Ley de Electricidad	3231-2008	26 /Feb./2009	Se tiene a la vista para dictar sentencia la acción de inconstitucionalidad general parcial del artículo 10 de la Ley General de Electricidad, Decreto 93-96 del Congreso de la República, en relación al artículo 10.- "Los proyectos de generación y de transporte de energía eléctrica deberán adjuntar evaluación de impacto ambiental, que se determinará a partir del estudio respectivo, el que deberá ser objeto de dictamen por parte de la Comisión Nacional del Medio Ambiente -CONAMA- dentro de un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir de su recepción. En su dictamen CONAMA definirá, en forma razonada, la aprobación o improbación del proyecto o, en su caso, la aprobación con recomendaciones, las que deberán cumplirse. El reglamento de esta ley establecerá los mecanismos que garanticen su cumplimiento. En caso de no emitirse el dictamen en el plazo estipulado, el proyecto, bajo la responsabilidad de CONAMA, se dará por aprobado, deduciendo las responsabilidades por la omisión a quienes corresponda."	Sin lugar la acción de inconstitucionalidad planteada en contra del artículo 10 de la Ley General de Electricidad, decreto 93-96 del Congreso de la República.
Ley de Reservas Territoriales de la Nación	1083-2000	22/ agosto./2000	En apelación y con sus antecedentes, se examina la resolución de ventidós de agosto de dos mil, dictada por la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en calidad de Tribunal	Sin lugar el recurso de apelación.

Ley	Expediente	Fecha	Convenio-Ley-Artículo	Resumen / Análisis
Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente	536-2002	28/agosto/ 2002	<p>Constitucional, en la acción de inconstitucionalidad de ley en caso concreto promovido por Steven William Hecht Ginsberg contra el artículo 28 del Decreto 126-97 del Congreso de la República, Ley Reguladora de las Áreas de Reserva Territoriales del Estado de Guatemala.</p> <p>Amparo promovido por Grupo Generador de Guatemala y Compañía, Sociedad en Comandita por acciones, contra el Juez Séptimo de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala.</p> <p>La entidad L.E. International, Ltd. promovió ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala, diligencias de prueba anticipada contra la empresa Duke Energy International Operaciones Guate- mala; la prueba referida tiene por objeto obtener la declaración jurada de la última de las entidades mencionadas, para el cumplimiento de requerimientos de tipo ambiental formulados por la Comisión Nacional del Medio Ambiente –CONAMA- y CONTRACTUAL, que a ella le fueron impuestos; sin embargo, la entidad citada para absolver las posiciones al respecto, fue la empresa Duke Energy International Operaciones Guatemala. Estima que al dictar la resolución que constituye el acto reclamado, la autoridad impugnada violó su derecho enunciado, porque no obstante ser a ella a quien le correspondía absolver las posiciones impuestas, la empresa L.E. International, Ltd. pretende que dicha diligencia sea absuelta por otra entidad distinta, sobre hechos personales que únicamente a ella le competen, vulnerando el artículo 98 del Código Procesal Civil y Mercantil, que preceptua</p>	<p>La sentencia: confirma la sentencia apelada.</p>

Ley	Expediente	Fecha	Convenio-Ley-Artículo	Resumen / Análisis
Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente	326-2003	10/ junio/2003	<p>"... para preparar el juicio, pueden las partes pedirse recíprocamente declaración jurada sobre hechos personales conducentes, lo mismo que reconocimiento de documentos.", de acuerdo a dicha norma, las entidades que deben prestar la declaración jurada son L.E. International, Ltd. y Duke Energy International Operaciones Guatemala; dejándola en estado de indefensión porque única y exclusivamente a ella le corresponde absolver posiciones de hechos que le son propios y no a un tercero como se pretende. Solicita que se le otorgue amparo.</p>	
			<p>Se examina la sentencia de cinco de febrero de dos mil tres dictada por el Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil del Departamento de Guatemala constituido en Tribunal de Amparo, en el amparo promovido por Roberto Edmundo Quiñones López contra el Alcalde y el Concejo Municipal del municipio de San José Pinula del departamento de Guatemala.</p>	<p>La sentencia. Confirma el otorgamiento de amparo definitivo contenido en la sentencia de primera instancia, con las siguientes modificaciones: a) que el amparo definitivo se otorga contra el Alcalde Municipal del municipio de San José Pinula del departamento de Guatemala y no contra el Concejo Municipal de dicho municipio, por carecer este órgano colegiado de legitimación pasiva para responder de lo reclamado en el presente caso; b) se fija al Alcalde Municipal del municipio de San José Pinula del departamento de Guatemala, el plazo de tres días contados a partir de la fecha en que se le notifique el presente fallo, para que bajo su más absoluta responsabilidad ordene la suspensión definitiva del vertimiento de las aguas residuales del alcantarillado sanitario de la Aldea "Las Anonas", del citado municipio, en el río quebrada El Arenal; así como de las obras destinadas a llevar a cabo tal vertimiento hasta que no cuente con la autorización a que se refiere el artículo 98 del Código de Salud; bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se le impondrá una multa de cuatro mil quetzales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales consiguientes; c) el Alcalde Municipal de San José Pinula del Departamento de Guatemala, deberá informar a esta Corte, dentro del plazo de cinco días a partir de la fecha en que se le notifique esta sentencia, el cumplimiento de la misma; bajo apercibimiento de que si así no lo hiciera, y no diere exacto cumplimiento de lo resuelto, de oficio se ordenará su encausamiento certificándose lo conducente, sin perjuicio de dictarse todas aquellas medidas que conduzcan a la inmediata ejecución de este fallo; d) se condena al Alcalde Municipal del municipio de San José Pinula del departamento de Guatemala, Víctor Reyes, al pago de las costas procesales. II) Notifíquese, y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes.</p>

Ley	Expediente	Fecha	Convenio-Ley-Artículo	Resumen / Análisis
Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente	1282-2002	28/mayo/ 2003	En apelación se examina la sentencia de trece de julio de dos mil dos, dictada por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo, en el amparo promovido por Moisés Daniel Ixchajchal García contra la Corporación Municipal de la municipalidad de Totonicapán. Acto reclamado: decisión de hecho de la autoridad impugnada, de trasladar la Terminal de Buses Extra-Urbanos a un lugar que la Comisión Nacional del Medio Ambiente de la Zona Ecológica Sur-Occidente de Quetzaltenango, mediante resolución de siete de septiembre de mil novecientos noventa y ocho prohibió, debido a los riesgos de contaminación del ambiente que ésta ocasionaría a los vecinos del lugar y las instituciones públicas aledañas.	Confirma la sentencia apelada en cuanto denegó el amparo ya que no se agotó el trámite administrativo previo.
Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente	890-97	18/ agosto/ 1998	En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de nueve de mayo de mil novecientos noventa y siete dictada por el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala, constituido en Tribunal de Amparo, en el amparo promovido por "Su Beneficio, Sociedad Anónima", contra el Juez de Asuntos Municipales de San Miguel Petapa del departamento de Guatemala. Se ordenó la suspensión de labores de las 19:00 a las 7.00.a.m. por causar ruidos y molestias a los vecinos.	Confirma la sentencia apelada.
Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente	1061-2000	27 /marzo/ 2001	En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de veinticuatro de julio de dos mil, dictada por la Corte Suprema de Justicia constituida en Tribunal de Amparo, en el amparo promovido por Rodolfo Emilio Sosa De León y Basic Resources International (Bahamas) Limited contra el Procurador	La sentencia: RESUELVE. I. Se revoca la sentencia apelada. II. Se declara procedente el amparo interpuesto por el postulante en contra del Procurador de los Derechos Humanos. VOTO RAZONADO: rogamos hacer constar nuestra disidencia del respetable criterio de la mayoría en cuanto a la condena en

Ley	Expediente	Fecha	Convenio-Ley-Artículo	Resumen / Análisis
Amparo	1289-96	5/ junio/ 1997	<p>de los Derechos Humanos.</p> <p>Con base en la noticia publicada el diez de octubre de mil novecientos noventa y ocho por el Diario "La Hora" en relación a las concesiones otorgadas por el Ministerio de Energía y Minas a empresas petroleras en el departamento de El Petén, el Procurador de los Derechos Humanos inició expediente en su contra y al resolver, declaró que la explotación de hidrocarburo que ejecuta es violatoria de derechos humanos e hizo recomendaciones que les afectan, ordenando certificar dicha resolución a la Fiscalía de Delitos contra el Ambiente del Ministerio Público para lo que resultare pertinente.</p>	<p>costas impuestas al Procurador de los Derechos Humanos en la sentencia del caso, por estimar de nuestra parte que concurre una de las causales de exoneración previstas en el artículo 45 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. En efecto, según nuestro conocimiento, aún no existe jurisprudencia consolidada que constituya doctrina legal en asuntos similares al examinado en la que pudiera haberse sustentado la interposición del amparo.</p>
			<p>Se tiene a la vista para dictar sentencia el amparo en única instancia promovido por la Asociación Guatemalteca de Expendedores de Gasolina contra el Presidente de la República de Guatemala. Hechos que movían el amparo: lo expuesto por la postulante se resume: a) el Presidente de la República emitió el treinta de agosto de mil novecientos noventa y seis el Acuerdo Gubernativo 351696, que contiene el Reglamento para Depósitos de Petróleo y Productos Petroleros; b) el artículo 3 del reglamento indicado establece que, tanto para las gasolinerías como para consumos propios, se permite la discrecionalidad de almacenar combustibles en tanques aéreos, lo cual contraviene el artículo 3o. de la Constitución, porque dicha facultad constituye una amenaza a la seguridad de las personas y sus bienes; c) el artículo 7 del Acuerdo impugnado confiere a la Dirección General de Hidrocarburos discrecionalidad y el poder total para inspeccionar y dictaminar, a favor o en contra, de las solicitudes que se presenten</p>	<p>La sentencia: deniega el amparo solicitado.</p>

Ley	Expediente	Fecha	Convenio-Ley-Artículo	Resumen / Análisis
			<p>para la obtención de las licencias de instalación y operación de depósitos de petróleo y productos petroleros, lo que viola los artículos 43, 97 y 154 de la Constitución y 5o. y 8o. de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, ya que no se tomó en consideración que existen otras entidades, como la Comisión Nacional del Medio Ambiente, que deberían emitir su dictamen al respecto; d) el artículo 8 párrafo segundo del reglamento relacionado, al referirse a las licencias categoría "A" para la venta al público, establece que cada licencia sea extendida a nombre del arrendatario y no del propietario del inmueble, instalación y equipo que, en caso de deflagración, daños a las personas o ecológicos, exime de toda responsabilidad al propietario a cuyo cargo estuvo la instalación eficiente y segura de la infraestructura para operar el negocio. Estima que dicho artículo no incentiva el arrendamiento de gasolinerías a particulares y permite que las compañías petroleras transnacionales operen, directa o indirectamente, expendios de su propiedad, propiciando la creación de monopolios, expresamente prohibidos por la Constitución; e) asimismo, el artículo 15 del reglamento citado permite la posibilidad de prácticas monopólicas por parte de las compañías importadoras y distribuidoras de productos petroleros, porque no les prohíbe que puedan operar por sí mismas sus propios establecimientos y el transporte de combustibles; f) los artículos 12 y 14 del mismo reglamento, constituyen una amenaza al medio ambiente, la salud y la seguridad de las personas, porque no prevén las distancias a las cuales pueden instalarse los depósitos de productos petroleros, provocando un riesgo muy alto de</p>	

Ley	Expediente	Fecha	Convenio-Ley-Artículo	Resumen / Análisis
Usurpación de Áreas Protegidas y Delito contra los Recursos Forestales	500-2004	22/ Sep. /2004	<p>contaminación ambiental. Solicitó que se le otorgue amparo.</p> <p>En apelación se examina la sentencia de veintiséis de febrero de dos mil cuatro, dictada por la Sala undécima de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo, en el amparo promovido por Martín Bartolomé Navarro Miranda contra el Tribunal de Sentencia Penal y Delitos Contra el Ambiente de Coatepeque, del departamento de Quetzaltenango. Acto reclamado: resolución de veintidós de octubre de dos mil tres, por el que el Tribunal de Sentencia Penal y Delitos Contra el Ambiente de Coatepeque, del departamento de Quetzaltenango, declaró improcedente el recurso de reposición que planteó contra el auto de uno de octubre de dos mil tres que lo declaró rebelde, revocó su libertad y ordenó su aprehensión dentro del proceso penal que por el delito de usurpación y delitos contra los recursos forestales se sigue en su contra.</p>	La sentencia: confirma la sentencia venida en grado.
Protección al Patrimonio Cultural	2629-2004	20/ Dic./ 2004	<p>En apelación se examina la sentencia de doce de noviembre de dos mil cuatro, dictada por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Antigua Guatemala, constituida en Tribunal de Amparo, en el amparo promovido por Luis Felipe Contreras Quintanilla, Héctor Antonio Vega Chin, Telma Ziomara Silva Castillo, María Isabel Velásquez Castillo de Rodríguez, Julio César Rodríguez Rogel, Luis Eduardo Castellanos Jouffe, María Isabel Pokorny Orive de Franco, María Aurelia Contreras Jiménez de de la Cruz, Francisco Javier Falla Castillo, Robert William Scott Vásquez, Mariana Duarte Azmitia, Axel Moisés Rodríguez Alvarado, Elda Olivia Zamora Muñoz,</p>	La sentencia: confirma la sentencia apelada.

Ley	Expediente	Fecha	Convenio-Ley-Artículo	Resumen / Análisis
			<p>Luis Armando Solís Méndez, Margarita Eugenia Lacape Monge de Scott, Ana Lucia Velásquez Aceituno de Godoy, Rosa María Mérida Reynoso de González, Roberto Javier Godoy Pellecer, Dora Noemí Morales Rodríguez de Cuellar, María Teresa Quiñones Hernández, Miriam Arriaza Rodas de Estrada, Martha Elvira del Cid Pérez, Josefina Reyes Hernández de Meñas, Byron Leonel Estrada Chamo, Héctor Enrique Terreaux Estrada, Silvia Elizabeth Alvarado Castillo, Oliverio Chinchilla Barreno, Julio César Rodríguez Velásquez, Carlos Francisco Girón Muñoz, María Gabriela Méndez Muñoz, Guillermo Méndez Fernández, Francisco Muñoz Peralta, María Alejandra Álvarez Muñoz, Francis Morales Turcios, José Roberto González Mérida, Fricia Janeth Hernández Quiñones, Karla Mariela Pons Espina, Lidia Clarissa Pons Espina, Cristina Carlota Muñoz, Claudia María Muñoz y Muñoz de Aparicio, Arli Rodríguez Díaz, Luisa Cecilia Nájera Letona, María Reyes Bran, María Mercedes López Estrada viuda de Marroquín, Edgar Alexander Marroquín López y Angel Arturo Velásquez Castillo, contra el Alcalde Municipal del Municipio de la Antigua Guatemala, departamento de Sacatepéquez. orden y ejecución de la construcción de la vía de circulación para transporte pesado, que parte de la carretera que de Antigua Guatemala conduce al Municipio de Ciudad Vieja, a la altura de la primera entrada a la Colonia San Pedro El Panorama y termina en la salida de Antigua Guatemala hacia la ciudad de Guatemala.</p> <p>C) Violaciones que denuncian: derechos a la seguridad, a una habitación digna y a la preservación del patrimonio cultural que como vecinos de la ciudad</p>	

Ley	Expediente	Fecha	Convenio-Ley-Artículo	Resumen / Análisis
			<p>de Antigua Guatemala les pertenece. D) Hechos que motivan el amparo: lo expuesto por los postulantes se resume: el Alcalde Municipal de la ciudad de Antigua Guatemala, ordenó y está ejecutando, la construcción de la vía de circulación para transporte pesado, que une la salida de la ciudad de Antigua Guatemala hacia la ciudad capital, con la carretera que conduce de dicha ciudad al Municipio de Ciudad Vieja, a la altura de la primera entrada de la colonia San Pedro El Panorama, pasando al costado de la iglesia El Calvario y de las ruinas de la Ermita de la Santa Cruz. Dicha construcción vulnera sus derechos a una vivienda digna y a la preservación del patrimonio cultural que como antiguëños les pertenece, por lo siguiente: i) la citada vía para el transporte pesado se está construyendo precisamente encima del sistema de drenaje (colector) principal del sur de la ciudad de Antigua Guatemala, sistema de drenaje que, por las características del suelo, está construido apenas a dos metros y medio de profundidad, por lo que expertos estiman que colapsará con la vibración constante que producirá la constante circulación de tráfico pesado, tendiendo a agrietarse y quebrarse, provocando un efecto de creación de cavernas en el subsuelo que podrían derrumbar viviendas aledañas como ocurrió con la colonia Venecia del Municipio de Villa Nueva; ii) dado el ancho del área de rodamiento vehicular, se están destruyendo las banquetas aledañas, con riesgo de derrumbarse los muros de las viviendas que se encuentran al costado de dicha vía; iii) la vía en construcción se encuentra también sobre el nivel de varias calles de la Colonia San Pedro el Panorama y, como la misma se está construyendo sin ningún tipo de drenaje, el agua de la lluvia, por efecto de</p>	

Ley	Expediente	Fecha	Convenio-Ley-Artículo	Resumen / Análisis
			<p>la gravedad, desaguará en las mencionadas calles, provocando severas inundaciones en perjuicio de los postulantes; iv) el trazo de la vía de construcción pasa al costado del templo El Calvario, poniendo en grave riesgo, por la vibración del tráfico pesado, la estructura de dicho templo, el que no resistirá y podría derrumbarse, efecto idéntico que acecerá en las ruinas de la Ermita de la Santa Cruz, a cuyo costado también pasa la vía en construcción; v) existen también vicios legales en el procedimiento administrativo para la construcción de la citada vía, pues no se llevó a cabo un proceso de licitación para adjudicar su construcción a la empresa que la efectúa, como lo manda el artículo 17 de la Ley de Contrataciones del Estado; no se hizo estudio de impacto ambiental que regula el Artículo 8 del Decreto 68-86, Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente; no existe licencia del Consejo Nacional para la Protección de la Antigua Guatemala; no existe resolución del Concejo Municipal que apruebe la obra como lo regulan los artículos 17 y 23 de la Ley Protectora de la Ciudad de Antigua Guatemala y, por último, la asignación de recursos ni el endeudamiento que provoca, fueron aprobados por el Concejo Municipal, lo que muestra la notoria ilegalidad con la que actúa la autoridad impugnada. Solicitan que se les otorgue amparo, suspendiendo definitivamente la obra contra la que reclaman; se ordene la demolición de lo construido y volver las cosas al estado en que se encontraban antes del inicio de la construcción, así como la reparación de los daños causados a la propiedad privada.</p>	

Ley	Expediente	Fecha	Convenio-Ley-Artículo	Resumen / Análisis
<p>Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente</p>	<p>793-2004</p>	<p>28/ Oct./ 2004</p>	<p>En apelación se examina la sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil tres, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuijio, en el amparo promovido por Maderas el Alto, Sociedad Anónima, contra la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, actualmente Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Zacapa.</p> <p>Hechos que motivan el amparo: lo expuesto por la solicitante se resume: a) El Centro de Acción Legal Ambiental y Social de Guatemala –CALAS– compareció a la Fiscalía de Delitos Contra el Ambiente del Ministerio Público de la ciudad de Guatemala, a formular denuncia penal contra la postulante; b) interpuso cuestión prejudicial ante el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Zacapa, fundamentándola en que: “la resolución ALC/029-2002 (sic), dictada por el Secretario Ejecutivo del CONAP (sic), había sido impugnada de inconstitucionalidad ante esta Corte, la cual al momento de presentarse la cuestión prejudicial no había sido resuelta; además, que la resolución ALC/04-2002 (sic), dictada por el Secretario Ejecutivo del CONAP (sic), con fecha once de enero del año dos mil dos, por medio de la cual se le autorizó a llevar a cabo las actividades silviculturales, establecidas en el plan de raleo presentado por Maderas el Alto, las cuales se desarrollaran en una superficie de 58.60 (sic) hectáreas de bosque artificial amparado con el registro... (sic). Esta resolución ALC/04-2002 (sic) al momento de la presentación de los hechos denunciados y a la fecha de la presentación de la denuncia de CALAS (sic) se encontraba firme, pues no fue</p>	<p>Revoca la sentencia apelada y en consecuencia: otorga amparo a Maderas el Alto, Sociedad Anónima contra la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, actualmente Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Zacapa y, de esa cuenta: a) le restaura en la situación jurídica afectada, dejando en suspenso, en cuanto a la reclamante, la resolución de cinco de febrero de dos mil tres, dictada en el expediente de segunda instancia registrado con el número veintitrés guión dos mil tres A, por la que declaró sin lugar el recurso de apelación planteado por la amparista contra la resolución que denegó la cuestión prejudicial; b) para los efectos positivos de este fallo, la autoridad impugnada deberá dictar nueva resolución congruente con lo considerado en este fallo; c) se conmina a la autoridad impugnada a dar exacto cumplimiento a lo resuelto, dentro del término de cinco días contados a partir de que reciba la ejecutoria de este fallo, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento, incurrirá en multa de dos mil quetzales cada uno de sus integrantes, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales consiguientes.</p>

Ley	Expediente	Fecha	Convenio-Ley-Artículo	Resumen / Análisis
<p>Contaminación Industrial (Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente y Código Penal)</p>	<p>868-2004</p>	<p>4/ mayo/ 2005</p>	<p>impugnada en ningún sentido por recurso alguno dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que fue dictada. En consecuencia, tres son los motivos de la cuestión prejudicial presentada: a) el delito forestal, b) la acción de inconstitucionalidad y c) el hecho de que las resoluciones ALC./029 (sic) de fecha catorce de marzo del año dos mil dos, ALC./04-2002 (sic), de fecha once de enero del año dos mil dos, en el momento de los hechos denunciados y de la presentación de la denuncia se encontraban firmes pues no habían sido impugnadas por recuso administrativo alguno y esta última es la autorización que legalmente se le había dado”; e) el diecisiete de enero de dos mil tres, la Juez dictó auto declarando sin lugar la cuestión prejudicial planteada; d) interpuso apelación genérica ante la Sala indicada que el cinco de febrero de dos mil tres, fue resuelta sin lugar, confirmando el fallo de primer grado. Estima que se violan sus derechos, ya que no se valoraron las pruebas que aportó de conformidad con la sana crítica. Solicitó que se le otorgue amparo.</p>	<p>La sentencia: confirma la sentencia apelada.</p>
			<p>En apelación se examina la sentencia del tres de marzo de dos mil cuatro dictada por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones -actual Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente-, constituida en Tribunal de Amparo, en el proceso constitucional promovido por Emerson Amarildo de León López contra el Tribunal Séptimo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Guatemala. Acto reclamado: resolución del veintisiete de febrero de dos mil cuatro mediante la cual la autoridad impugnada declaró sin</p>	

Ley	Expediente	Fecha	Convenio-Ley-Artículo	Resumen / Análisis
Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente	2917-2005	6/ Feb./ 2006	<p>lugar el recurso de reposición que el amparista interpuso contra la resolución del once de febrero de dos mil cuatro que rechazó la prueba ofrecida por dicha persona en el proceso penal que se tramita en su contra por el delito de contaminación industrial.</p> <p>En apelación se examina la sentencia del ocho de noviembre de dos mil cinco, que dictó el Juzgado de Primera Instancia Penal y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Petén, con sede en el municipio de San Benito, constituido en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional homónima que Yomara Patricia Padilla, Rosa Eva Ponce García, Silvia Elena Rivera Moreno, Rosadéla Osorio Arana y Karin Liseth Guzmán Herrera promovieron contra la Juez de Asuntos Municipales de San Benito, del departamento de Petén. Las postulantes actuaron con el patrocinio del abogado Abraham Fión Lizama. Actos reclamados: resoluciones del catorce de octubre de dos mil cinco, por medio de las cuales la Juez de Asuntos Municipales de San Benito, del departamento de Petén, dispuso la clausura definitiva de los negocios denominados bar “El Ganadero”, bar “Aquí Me Quedo”, bar “Bersalles Uno”, bar “La Querencia” y bar “Las Vegas”, los cuales debían quedar cerrados en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que fueran notificadas dichas resoluciones, bajo apercibimiento de que, en caso de omitir la orden, se certificaría lo conducente a donde correspondiera. Dicha disposición manda también que se notifique a la Policía Nacional Civil para su debido cumplimiento y para que proceda en caso de que se inobserve el mandato allí contenido. El veintuno de abril de dos mil tres, el Concejo</p>	<p>La sentencia:</p> <p>I. Con lugar las apelaciones que interpusieron la Juez de Asuntos Municipales de San Benito, del Departamento de Petén, y el Ministerio Público.</p> <p>II. Revoca la sentencia venida en grado y, como consecuencia, declara sin lugar el amparo que promovieron Yomara Patricia Padilla, Rosa Eva Ponce García, Silvia Elena Rivera Moreno, Rosadéla Osorio Arana y Karin Liseth Guzmán Herrera.</p>

Ley	Expediente	Fecha	Convenio-Ley-Artículo	Resumen / Análisis
Amparo	2686-2005	8/ junio/ 2006	<p>Municipal de San Benito, del departamento de Petén, decidió declarar como patrimonio histórico cultural el barrio La Ermita, de esa circunscripción municipal. Como consecuencia de lo anterior, el artículo 15 del Reglamento Municipal para la obtención de la licencia para funcionamiento de establecimientos comerciales, de servicio, industriales, diversiones y espectáculos, de esa municipalidad, establece que "...se suspende la autorización y extensión de la licencia municipal correspondiente, para aquellos establecimientos cuya actividad comercial sea el expendio de bebidas alcohólicas y fermentadas, establecidos o que deseen establecerse en la zona comercial del barrio La Ermita, de este municipio, y en otros lugares que la municipalidad lo disponga."; b) Roberto Monzón Ramirez, en calidad de Coordinador de Saneamiento Ambiental de esa municipalidad, presentó ante el Juzgado de Asuntos Municipales del lugar una denuncia por la cual hizo constar que los bares y cantinas ubicados en el barrio mencionado se encontraban ejerciendo actividades económicas sin contar con la respectiva licencia municipal. Por ello, el catorce de octubre de dos mil cinco, en el ejercicio de las atribuciones que la ley le concede (a la autoridad impugnada), realizó una inspección con el objeto de determinar qué establecimientos de aquella categoría operaban sin autorización municipal; de ahí, procedió a ordenar la clausura de aquéllos respecto de los cuales se constató que se encontraban en tal situación.</p>	<p>La sentencia: confirma la parte resolutive de la sentencia apelada, por las razones consideradas en este fallo.</p>

Ley	Expediente	Fecha	Convenio-Ley-Artículo	Resumen / Análisis
Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente y Reglamentos	2073 y 2129 - 2005	17/marzo/2006	<p>constituida en Tribunal de Amparo, en la acción de amparo promovida por Compañía Guatemalteca Distribuidora Kerogas, Sociedad Anónima contra el Director General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales. Negativa del Director General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, de permitir a la entidad postulante la consulta del estudio de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto de construcción de la Planta de Procesamiento de Petróleo Crudo Nacional e Importado, Melazas, Aceites Vegetales y Deshechos Celulósicos, propiedad de la entidad Procesos Industriales Maya, Sociedad Anónima; b) oficio número 459-2005/CANV/bea, de fecha veinte de julio de dos mil cinco, mediante el cual la referida autoridad informa a la entidad accionante que, para acceder a su solicitud debía indicar con mayor precisión, la fecha, nombre y ubicación geográfica del proyecto, así como el uso o destino para el cual requiere dicha información.</p>	La sentencia: revoca la sentencia apelada y como consecuencia deniega las presentes acciones de amparo.
			<p>En apelación se examina la sentencia del dos de septiembre de dos mil cinco, dictada por el Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Zacapa, constituido en Tribunal de Amparo, en las acciones de amparo planteadas por Hidroeléctrica Río Hondo, Sociedad Anónima y Electroriente, Sociedad Anónima, contra el Concejo Municipal del municipio de Río Hondo del departamento de Zacapa, por medio de su Gerente General y representante legal y presidente del consejo de administración y representante, Marta Graciela Ximénez de la Cerda y Angel Arturo Rivera</p>	

Ley	Expediente	Fecha	Convenio-Ley-Artículo	Resumen / Análisis
Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente.	1455-2006	16/ Nov. /2006	Valentín, respectivamente, contra el Concejo Municipal del municipio de Río Hondo del departamento de Zacapa. Acto reclamado: Reglamento Municipal de Consulta de Vecinos, emitido por el Concejo Municipal de Río Hondo del departamento de Zacapa, por medio del acta número veinte – dos mil cinco, de fecha diez de mayo de dos mil cinco.	
Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente.	2275-2006	19/ Dic. /2006	En apelación se examina la sentencia del veinticuatro de mayo de dos mil seis, dictada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Departamento de Guatemala, constituido en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional homónima promovida por La Estación Norte, Sociedad Anónima, a través de su administrador único y representante legal, Juan Carlos Sagastume Saavedra, contra la Jueza de Asuntos Municipales de la municipalidad de Guatemala. Resoluciones dictadas por la autoridad impugnada, dentro del expediente número seiscientos cincuenta y cinco diagonal dos mil cinco CCU dos (655/2005CCU2), a cargo del oficial noveno, en las siguientes fechas: i) el nueve de septiembre de dos mil cinco, por medio de la cual se impuso multa de ochenta mil quetzales a Siegfried Ian Morales Hertzsch y se le fijó un plazo de veinte días para que implementara medidas de mitigación del sonido que emanaba del bien inmueble que éste arrendaba, así como para que legalizara el uso real del mismo; en caso de incumplimiento, se ordenaría el cierre definitivo del establecimiento comercial ubicado en dicho inmueble.	La sentencia: revoca la sentencia apelada y, en consecuencia: deniega el amparo solicitado por La Estación Norte, Sociedad Anónima.
Ley de Protección y Mejoramiento del				La sentencia: confirma la parte resolutive de la sentencia apelada.

Ley	Expediente	Fecha	Convenio-Ley-Artículo	Resumen / Análisis
Medio Ambiente			<p>del Ramo Civil, constituido en Tribunal de Amparo, en el amparo promovido por la entidad Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima, contra la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.</p> <p>Dictamen setecientos quince-cero cinco/DIGARN /RLLR/rllr (715-05/DIGARN/RLLR/rllr) de cuatro de octubre de dos mil cinco, por el que la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales recomendó aprobar el Estudio de Impacto Ambiental denominado Construcción y Operación de la Línea de Distribución Eléctrica en 13,800 Voltios, Subestación Santa María Márquez – Procter & Gamble, ubicado en el municipio de Escuintla, departamento de Escuintla.</p>	
Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente	2342-2006	6/ Nov/2006	<p>En apelación se examina la sentencia de uno de junio de dos mil seis, dictada por el Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala, constituido en Tribunal de Amparo, en el proceso constitucional promovido por Prefabricados el Cerrito, Sociedad Anónima, contra el Juez de Asuntos Municipales de la Municipalidad de Guatemala.</p> <p>El Departamento de Control de la Construcción Urbana de la municipalidad de Guatemala, solicitó autorización de localización industrial, la cual no fue autorizada, fijándole dicho departamento el plazo de un año calendario para trasladarse a un área permisible; b) iniciando los trámites para cumplir con lo ordenado, adquiriendo un bien inmueble en Barcenaa,</p>	La sentencia: confirma la sentencia venida en apelación.

Ley	Expediente	Fecha	Convenio-Ley-Artículo	Resumen / Análisis
Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente	3095-2006	17/abril/ 2007	<p>Villa Nueva, no pudiendo realizar el traslado debido a la falta de aprobación del estudio de impacto ambiental, quedando pendiente la autorización de los planos y licencias municipales de movimiento de tierras y de construcción, razón por la cual solicitó una prórroga para cumplir con el traslado, la que fue resuelta por el departamento relacionado en oficio número dos mil trescientos cincuenta y seis / dos mil cinco (2356/2005), señalando imposibilidad de acceder a lo solicitado y que debía proceder de forma inmediata a trasladar sus instalaciones; e) contra lo anterior presentó impugnación ante el departamento relacionado, con fundamento en el artículo 34 del reglamento de localización e instalación industrial para el municipio de Guatemala y áreas de influencia urbana de la Ciudad de Guatemala, quien la remitió, sin previamente conocer el mismo al Juez de Asuntos Municipales, para que ejecutara el apercibimiento realizado en cuanto al traslado de la amparista, para lo cual dictó la resolución que constituye el acto reclamado de fecha veintuno de diciembre de dos mil cinco, que ordenó el cierre de la planta propiedad de la amparista; resolución que le fue notificada el veintidós de diciembre de dos mil cinco.</p>	<p>La sentencia: Confirma la sentencia apelada, con la única modificación relativa al numeral III), en cuanto a que la orden y el apercibimiento indicados recaen únicamente sobre el Alcalde Municipal de San Antonio Suchitepéquez, departamento de Suchitepéquez. II) Revoca el numeral IV) del fallo impugnado</p>

Ley	Expediente	Fecha	Convenio-Ley-Artículo	Resumen / Análisis
			<p>Suchitepéquez.</p> <p>En resolución contenida en el punto cuarto (4o) del acta veintiocho guión dos mil cinco (28-2005) de la sesión celebrada el diecisiete de junio de dos mil cinco, mediante la cual el Concejo Municipal de San Antonio Suchitepéquez, departamento de Suchitepéquez, autorizó al Alcalde Municipal a realizar las gestiones pertinentes para arrendar un terreno con el objeto de instalar un basurero municipal temporal; Contrato de arrendamiento celebrado entre la municipalidad de San Antonio Suchitepéquez, por medio del Alcalde Municipal, y Baudilio Armando Obregón Plateros, de una porción del inmueble propiedad de este último, ubicado en el municipio de Chicacao, Suchitepéquez, a efecto de ubicar un botadero de basura. Violaciones que se denuncian: no fueron enunciadas expresamente, pero se deduce que son los derechos a un medio ambiente sano y a la protección contra cualquier forma de contaminación ambiental.</p> <p>El inmueble sería destinado en forma exclusiva para botadero de basura; iii) afirma la accionante que la finca objeto del contrato de arrendamiento, denominada “Buena Vista Nahualate” o “El Rancho”, ubicada en Chicacao, Suchitepéquez, colinda con la finca de su propiedad, denominada “Hawai”, localizada en el municipio de Río Bravo, del mismo departamento, e inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad bajo el número treinta mil ciento once (30,111), folio ciento once (111) del libro ciento treinta (130) de Suchitepéquez; y iv) el basurero instalado ha provocado graves contaminaciones al medio ambiente, al existir toda clase de desechos metálicos,</p>	

Ley	Expediente	Fecha	Convenio-Ley-Artículo	Resumen / Análisis
			<p>plásticos y tóxicos; aunado a ello, se está tirando basura sobre un riachuelo que constituye una fuente de agua que nace en el inmueble donde se ubica dicho basurero y corre por la finca Hawai de su propiedad, cayendo a una represa que se utiliza en esta última para bebedero de agua y limpieza de los corrales de una lechería. D.2) Agravios que se reprochan a los actos reclamados: i) señala que, además del grave deterioro ambiental provocado por el botadero de basura, la polución de las aguas utilizadas en la finca Hawai ha causado muerte de ganado, así como sería contaminación de la corriente que luego desemboca en el río Mocá, existiendo el riesgo de causar la muerte de personas y animales que podrían beber de esa agua. En ese sentido, un estudio practicado por el Laboratorio de Química y Microbiología Sanitaria de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de San Carlos de Guatemala, reportó que dichas aguas sobrepasan el límite mínimo de contaminación, lo que constituye evidencia clara del daño ocasionado; y ii) tanto el Concejo Municipal de San Antonio Suchitepéquez, como su Alcalde Municipal y el propietario del inmueble, no se han percatado del enorme daño que se está ocasionando al medio ambiente, además de que con su actuar violan normas de orden constitucional y legal, porque para establecer un relleno sanitario deben observarse las normas de protección del medio ambiente y no establecer un tiradero empírico, como sucede en el presente caso, ocasionando no sólo deterioro ambiental, sino impactos dañinos en las fincas circundantes y contaminación de fuentes de agua, lo que reviste un notorio abuso por parte de las autoridades municipales y de los particulares, incurriendo, incluso,</p>	

Ley	Expediente	Fecha	Convenio-Ley-Artículo	Resumen / Análisis
Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente.	2190-2007	13/Dic./2007	<p>en conductas tipificadas como delitos.</p> <p>En apelación se examina la sentencia de nueve de julio de dos mil siete, dictada por el Juzgado Noveno de Primera Instancia del Ramo Civil del Departamento de Guatemala, constituido en Tribunal de Amparo, en el amparo promovido por la municipalidad de San Vicente Pacaya del departamento de Escuintla, por medio de Alvaro Alidio González, en su calidad de Alcalde, contra la entidad denominada Ortitlán Limitada.</p> <p>Acto reclamado: la actuación continuada de la entidad Ortitlán Limitada, de efectuar trabajos de instalación del proyecto de generación de energía geotérmica a pesar de haberse negado la autorización para hacerlo. El veintisiete de noviembre de dos mil tres, el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales aprobó el estudio de impacto ambiental para la instalación y operación de la planta geotérmica Ortitlán, ubicada en el municipio de San Vicente Pacaya del departamento de Escuintla; e) el diecinueve de octubre de dos mil cuatro, Ortitlán Limitada, presentó ante la municipalidad de San Vicente Pacaya solicitud de licencia para la construcción del proyecto; f) el quince de noviembre de dos mil cuatro, la Municipalidad de San Vicente Pacaya señaló que, previo a otorgar la licencia respectiva, debía cumplir con ciertos requisitos; g) el veintisiete de abril de dos mil cinco, la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de instalación y operación de la planta geotérmica Ortitlán; h) el tres de mayo de dos mil cinco, Ortitlán, Limitada</p>	La sentencia: confirma la denegatoria de amparo contenida en la sentencia apelada.

Ley	Expediente	Fecha	Convenio-Ley-Artículo	Resumen / Análisis
Código de Salud, Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente	1344-2008	25/julio/2008	<p>dio cumplimiento a los previos formulados por la municipalidad de San Vicente Pacaya; i) el once de mayo de dos mil cinco, el Consejo Nacional de Áreas Protegidas autorizó la implementación del proyecto de instalación y operación de planta geotérmica Ortitlán; j) ante la negativa de resolver la solicitud de licencia para la construcción por parte de la municipalidad indicada, el cinco de julio de dos mil cinco, Ortitlán Limitada, interpuso proceso de amparo ante el Juez de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Escuintla, con el objeto de solicitarle se le ordene a resolver lo relativo a la licencia de construcción; k) el diecisiete de agosto de dos mil cinco, la entidad Ortitlán Limitada presentó desistimiento del trámite del proceso de amparo; el seis de enero de dos mil seis, se le notifica la resolución del acta treinta y siete – dos mil cinco de diecinueve de diciembre de dos mil cinco, del Concejo Municipal, por la cual se deniega la solicitud de licencia; l) la entidad Ortitlán Limitada, efectuó los trabajos para la instalación de la planta geotérmica.</p>	
			<p>En apelación se examina la sentencia de trece de febrero de dos mil ocho, dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, constituida en Tribunal de Amparo, en el proceso constitucional promovido por Asistencia Técnica Industrial, Sociedad Anónima, por medio de su Gerente General y representante legal, Julio Cesar García Medina, contra el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala. La autoridad impugnada, al dictar los actos reclamados no consideró que en los inmuebles adjudicados funciona un</p>	<p>La sentencia: Confirma la sentencia apelada.</p>

Ley	Expediente	Fecha	Convenio-Ley-Artículo	Resumen / Análisis
Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente.	989-2008	9 /julio/ 2008	<p>establecimiento industrial de productos químicos para la agricultura y la industria, teniendo como infraestructura fosas sépticas para almacenar y dar tratamiento a desechos tóxicos, túneles y secadores horizontales rotativos empotrados en cemento, entre otros productos, debiendo ser removido con autorización del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y de la Asociación Protectora del Lago de Amatitlán, por lo que el plazo de diez días no es suficiente para cumplir con lo ordenado.</p> <p>En apelación se examina la sentencia de dieciocho de marzo de dos mil ocho, dictada por la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo, en el amparo promovido por Lexus, Sociedad Anónima, contra el Ministro de Ambiente y Recursos Naturales.</p> <p>La Dirección General de Cumplimiento Legal del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales fue presentada una denuncia contra Lexus, Sociedad Anónima, la que fue admitida para su trámite en la vía incidental. Dicha entidad evacuó la audiencia que le fue conferida, alegando en sentido negativo e individualizó y acompañó la prueba documental que consideró pertinente, así también solicitó la apertura a prueba de dicho incidente; no obstante lo anterior, la referida autoridad administrativa dictó la resolución doscientos trece – dos mil seis /DGCL/BCCE/ csc. (213-2006/DGCL/BCCE/csc.), del trece de febrero de dos mil seis, en la que declaró: “(..) VII- No se admiten los medios de prueba ofrecidos en los incisos tercero, cuarto y quinto, por no considerarse pertinentes dentro del proceso. (...) VIII- Se rechaza como medio de prueba el propuesto en el numeral segundo, en</p>	<p>La sentencia: con lugar el recurso de apelación interpuesto, en consecuencia, revoca la parte resolutoria de la sentencia venida en grado.</p>

Ley	Expediente	Fecha	Convenio-Ley-Artículo	Resumen / Análisis
Amparo	2290-2008	11/Dic./ 2008	<p>virtud de que de conformidad con el informe circunstanciado elaborado por la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales, se desprende que no tiene validez jurídica en cuanto a que no llena los requisitos establecidos en el Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental.</p> <p>En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia del diez de julio de dos mil ocho, dictada por el Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Totonicapán, constituido en Tribunal de Amparo, en el amparo promovido por Juan César Gómez González contra la Asamblea de la comunidad del cantón Xesuc, del municipio de San Cristóbal Totonicapán, del departamento de Totonicapán.</p> <p>Resolución de veintinueve de mayo de dos mil ocho dictada por la Asamblea de la Comunidad del cantón Xesuc, municipio de San Cristóbal Totonicapán, departamento de Totonicapán, en la que se decidió no autorizar ninguna explotación comercial de agua que se extraiga del suelo o del subsuelo de dicho cantón, a ninguna persona individual o jurídica, nacional o extranjera y reiteró su total negativa y oposición a la explotación comercial por parte del señor Juan César González Gómez de los antecedentes y lo expuesto por el postulante, se resume: a) que con fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, Juana Paulina Tzorín Tax le vendió media cuerda de terreno equivalente a doscientos dieciocho punto cinco metros cuadrados, ubicado en cantón Xesuc, municipio de San Cristóbal del departamento de Totonicapán, en donde existe agua, por ser terreno en cierta</p>	<p>La sentencia: confirma la sentencia apelada</p>

Ley	Expediente	Fecha	Convenio-Ley-Artículo	Resumen / Análisis
			<p>manera pantanoso y húmedo, recurso hídrico que debe ser aprovechado en armonía con su manejo del suelo, por lo que decidió usarlo y aprovecharlo, tomando en cuenta que constituye agua de dominio privado. Para el efecto presentó al Ministerio de Ambiente y Recurso Naturales, delegación departamental de Totonicapán, el veintiocho de marzo de dos mil ocho, diagnóstico ambiental de proyecto de distribución de agua para actividades productivas Xesuc, cumpliendo, según dice, con las leyes ambientales y registró ante la Superintendencia de Administración Tributaria la actividad económica de captación, depuración y distribución de agua; b) que con fecha treinta de mayo de dos mil ocho, con los nombres de Juan César González Gómez, (siendo su nombre correcto Juan César Gómez González), recibió de la secretaría del despacho de la Alcaldía Municipal de San Cristóbal Totonicapán, la resolución que constituye el acto reclamado en este amparo; c) agregó que no obstante haber presentado el diagnóstico referido, la autoridad impugnada emitió sin derecho y fundamento legal alguno la resolución constitutiva del acto reclamado, vulnerando su derecho de defensa porque dicha comunidad, sin estar legítimamente autorizada, mediante procedimiento violento e intimidatorio lo obliga a que deje de hacer lo que la ley no le prohíbe, sin tomar en cuenta que los artículos 579, 581 y 584 del Código Civil regulan las aguas de dominio privado, aguas subterráneas y propiedad de las aguas alumbreadas, respectivamente, y le otorgan el derecho al uso, aprovechamiento y disfrute de las aguas de su terreno, mientras que la autoridad impugnada le ha vedado el derecho de</p>	

Ley	Expediente	Fecha	Convenio-Ley-Artículo	Resumen / Análisis
Ley de Protección y Mejoramiento del medio Ambiente, Convenio Internacional de Basilea	2523-2008 y 2525-2008	26/ marzo/ 2009	<p>defensa en procedimiento preestablecido, y, como consta en denuncias que presentó al ministerio público, ha sido víctima de coacción, daños y amenazas ocasionadas en forma violenta e intimidatoria, mediante destrucción de tubería, obstrucción del sistema de agua con acumulación de tierra en su interior. Solicitó se le otorgue el amparo dejando definitivamente en suspenso el acto reclamado; se ordene a la Asamblea de la Comunidad impugnada que en sustitución de la resolución dejada en suspenso proceda a resolver conforme a derecho, respetando los derechos y garantías constitucionales del postulante y se le restituya en el goce de sus derechos constitucionales, dando cumplimiento a lo resuelto, dentro del término legal correspondiente, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento incurrirá en las responsabilidades legales correspondientes.</p>	<p>La sentencia revoca la sentencia venida en grado. II) Resolviendo conforme a derecho: a) Deniega el amparo a Redex, Sociedad Anónima, promovido por medio del administrador único y representante legal Hugo Noé Ramírez Franco.</p>
			<p>En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de veinte de julio de dos mil ocho, dictada por el Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del Departamento de Izabal, en el amparo promovido por Redex, Sociedad Anónima por medio del administrador único y representante legal Hugo Noé Ramírez Franco, contra el Alférez de Navío Adrián Solares Anzuelo, en su calidad de inspector de buques de la Capitania de Puerto Barrios.</p> <p>La negativa injustificada, por parte de la autoridad impugnada, de permitir el ingreso de la nave <i>Bey Island Trader</i>, a través del canal de la bahía, al astillero Maya Quetzal, propiedad de Maya Quetzal, Sociedad Anónima; b) La prohibición de autorizar el zarpe del remolque <i>Caimar</i></p>	

Ley	Expediente	Fecha	Convenio-Ley-Artículo	Resumen / Análisis
			<p><i>Trader</i>, de bandera hondureña a su lugar de origen por cuya razón el mismo se encuentra varado en aguas nacionales, sin que exista ninguna disposición legal de autoridad competente, mediante la cual se haya ordenado su retención o inmovilización. la ampanista, importó como chatarra y en desuso a favor de Maya Quetzal, Sociedad Anónima, la nave cuyas características son: nombre: <i>Bay Island Trader</i>; tipo de la nave: carga general; nacionalidad: hondureña; lugar y fecha de construcción Alemania 1976; armadores: Jackson Holding Company, S. A de C.V; características principales: cubierta 1; mástiles 2; material del casco: acero, dimensiones: 70 metros; manga :10.20 metros; puntal: 5.5 metros; calado: 3.35 metros; tonelaje bruto; 1199.00 neto; 573.00 sistema de propulsión: motor Man diesel, de 1,200 H.P. velocidad;10 nudos; b) que el veintuno de abril de dos mil ocho, a la doce horas la nave indicada ingresó en aguas nacionales, remolcada por el buque cuyas características son la siguientes: nombre <i>Cómar Trader</i>; tipo de la nave: carga general; nacionalidad: hondureña; lugar y fecha de construcción: Estados Unidos de América 1981; armadores Compañía Internacional Marítima, características principales: cubierta 1; mástiles 2; material de casco: acero; dimensiones eslora: 52.56 metros; manga: 12.19 metros; puntal: 4.57 metros; calado: 4.27 metros; tonelaje bruto: 780; neto, 243; sistema de propulsión dos motores diesel de 1,500 H.P. cada uno; velocidad: 12.5 nudos; para el ingreso al astillero Maya Quetzal, ubicado en la sexta avenida final y veintitrés calle final del municipio de Puerto Barrios departamento de Izabal, propiedad de la empresa mercantil Maya Quetzal, Sociedad Anónima, cumpliendo con todos los requisitos de carácter administrativo, fiscal,</p>	

Ley	Expediente	Fecha	Convenio-Ley-Artículo	Resumen / Análisis
Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente	123-2007	9 / enero / 2008	<p>marítimo y actual, motivo por el cual la autoridad recurrida autorizó de forma verbal su ingreso al astillero, sin embargo, el alférez de navío, Adrián Solares, quien fungió como inspector de la Capitanía de Puerto Barrios, le indicó verbalmente que, la embarcación descrita y el remolque no podría ingresar al astillero, por motivos de seguridad por el mal tiempo y ordenó de igual manera que ambas naves debían quedar fondeadas en la bahía externa; c) debido a la negativa indicada, tanto la nave como el remolcador se encuentran fondeados a tres millas náuticas del <i>farro de Villado</i>; en la bahía de Amatique, desde el veintuno de abril del presente año, sin que exista ninguna resolución u orden escrita de autoridad competente para mantener inmovilizadas la embarcaciones, así como, tampoco para prohibir su ingreso y posterior zarpe del remolcador.</p>	<p>La sentencia: deniega, el amparo promovido por la Asociación Civil Colectivo Madreselva, por medio del Vicepresidente de su Junta Directiva y representante legal, Carlos Antonio Salvatierra Leal, y por Mario Perfecto Tema Bautista, Juan Mejía Ambrosio, Armando Méndez Tojil, Santos Serapio Ambrosio García, Víctor Basilio López Pérez, Oracio Vidal Pérez Pérez, Encarnación Carrillo Ambrosio, María Ortencia Chun Bautista, Hilda Martina López Tojil, contra el Presidente de la República, y los Ministros de Energía y Minas, Ambiente y Recursos Naturales y Salud Pública y Asistencia Social.</p>
			<p>Se tiene a la vista para dictar sentencia, en el amparo en única instancia promovido por la Asociación Civil Colectivo Madreselva, por medio del Vicepresidente de su Junta Directiva y representante legal, Carlos Antonio Salvatierra Leal, y por Mario Perfecto Tema Bautista, Juan Mejía Ambrosio, Armando Méndez Tojil, Santos Serapio Ambrosio García, Víctor Basilio López Pérez, Oracio Vidal Pérez Pérez, Encarnación Carrillo Ambrosio, María Ortencia Chun Bautista, Hilda Martina López Tojil, contra el Presidente de la República, y los Ministros de Energía y Minas, Ambiente y Recursos Naturales y Salud Pública y Asistencia Social.</p> <p>Concesión del proyecto de explotación minera a cielo abierto de metales en los municipios de Sipacapa y San Miguel Ixtahuacán del departamento de San Marcos, otorgada por el Ministro de</p>	

Ley	Expediente	Fecha	Convenio-Ley-Artículo	Resumen / Análisis
			<p>Energía y Minas a Montaña Exploradora de Guatemala, Sociedad Anónima, denominado proyecto minero Marlin.</p> <p>En resolución setecientos setenta y nueve – dos mil cuatro / CRMM / EM (779-2004/CRMM/EM), de veintinueve de septiembre de dos mil tres, la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, aprobó el estudio de evaluación de impacto ambiental del proyecto minero “Marlin”, otorgado a Montaña Exploradora de Guatemala, Sociedad Anónima por el plazo de veinticinco años, ubicado en los municipios de Sipacapa y San Miguel Ixtahuacán, departamento de San Marcos, en el cual se contempla la explotación minera de un área de veinte kilómetros cuadrados que abarca ambos municipios; b) manifiestan que consta en el expediente de concesión minera que se llevaron a cabo dos evaluaciones de impacto ambiental -una realizada por Montaña Exploradora de Guatemala, Sociedad Anónima y la otra por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales-, sin embargo, estiman que las mismas no se llevaron a cabo respetando los requisitos que establece el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales, es decir, una consulta en el idioma, con las autoridades y procedimientos propios de los pueblos indígenas; c) al no poder formularse oposición por la vía administrativa en virtud de haber caducado el plazo para la interposición del recurso de revocatoria y, considerar que se hizo la concesión minera de forma violatoria a las leyes y tratados ratificados por Guatemala causando graves daños a la salud y vida por ser actividad minera a cielo abierto,</p>	

Ley	Expediente	Fecha	Convenio-Ley-Artículo	Resumen / Análisis
Constitución de la República	1179-2005	8 / mayo/ 2007	<p>presentaron solicitud de declaratoria de lesividad ante el Presidente de la República, quién nunca respondió; d) posteriormente, acompañado con un estudio de agua realizado por el licenciado Flaviano Bianchini en el río Tz'ulá, presentaron denuncia en contra de las ahora señaladas como autoridades impugnadas, de contaminación ocasionada por la actividad minera de Montaña Exploradora de Guatemala, Sociedad Anónima, quienes no suspendieron la excavación minera para comprobar las denuncias sino que desmintieron únicamente el informe presentado.</p> <p>Se tiene a la vista para dictar sentencia, la acción de inconstitucionalidad general total promovida por Rosa María Montenegro de Garoz contra la Convocatoria a Consulta de Buena Fe, que realizará el Concejo Municipal de Sipacapa, departamento de San Marcos, por medio de los acuerdos contenidos en las actas cero cuatro – dos mil cinco (04-2005), cero seis – dos mil cinco (06-2005) y cero nueve – dos mil cinco (09-2005), todas del libro uno de actas del referido Concejo Municipal.</p> <p>Por medio de la presente acción, Rosa María Montenegro de Garoz cuestiona la constitucionalidad de la Convocatoria realizada por el Concejo Municipal de Sipacapa, departamento de San Marcos, para llevar a cabo, el dieciocho de junio de dos mil cinco, una “Consulta de Buena Fe” con el objeto de que las autoridades indígenas, la población indígena de ascendencia maya sipakapense y vecinos mayores de dieciocho años del municipio de Sipacapa, San Marcos, se pronunciaran a favor o en contra de la actividad minera</p>	<p>La sentencia:</p> <p>I) Con lugar la inconstitucionalidad del artículo 27 del Reglamento de la Consulta de Buena Fe, contenido en el acta cero nueve – dos mil cinco (09-2005), del veintiocho de febrero de dos mil cinco, autorizada por el Concejo Municipal de Sipacapa, departamento de San Marcos en su libro uno de actas.</p> <p>II) Sin lugar la inconstitucionalidad con respecto al resto de disposiciones generales que contienen la Convocatoria a Consulta de Buena Fe, que, realizara el referido Concejo Municipal, para llevar a cabo el dieciocho de junio de dos mil cinco un procedimiento con el objeto de consultar de buena fe a las autoridades indígenas, a la población indígena de ascendencias maya sipakapense y vecinos mayores de dieciocho años del municipio de Sipacapa, San Marcos, para que se pronunciaran a favor o en contra de la actividad minera de reconocimiento, exploración y explotación de minerales a cielo abierto en ese municipio.</p>

Ley	Expediente	Fecha	Convenio-Ley-Artículo	Resumen / Análisis
Ley de Minería	1491-2007	1 / abril / 2008	<p>de reconocimiento, exploración y explotación de minerales metálicos a cielo abierto en dicho municipio. Tal convocatoria consta en el acta cero cuatro – dos mil cinco (04-2005), del veinticuatro de enero de dos mil cinco; cero seis – dos mil cinco (06-2005), del siete de febrero de dos mil cinco; cero nueve – dos mil cinco (09-2005), del veintiocho de febrero de dos mil cinco, todas del libro uno de actas del referido Concejo Municipal. Tales acuerdos se refieren a un mismo evento, se complementan entre sí y tienen -según la accionante- siguientes efectos.</p> <p>Se tiene a la vista para dictar sentencia en la acción de inconstitucionalidad general parcial de las frases: i) <i>“transcurrido dicho plazo sin resolverse, se tendrá por aceptado dicho estudio”</i>, contenida en los artículos 19 y 20; ii) <i>“e ilimitadamente en la profundidad del subsuelo”</i>, contenida en los artículos 21, 24 y 27; iii) <i>“en lo posible”</i> del artículo 81, y el inciso d) del artículo 75, todos de la Ley de Minería, Decreto 48-97 del Congreso de la República.</p>	<p>La sentencia: con lugar la acción de inconstitucionalidad general parcial de las frases: i) <i>“transcurrido dicho plazo sin resolverse, se tendrá por aceptado dicho estudio”</i>, contenida en los artículos 19 y 20; ii) <i>“e ilimitadamente en la profundidad del subsuelo”</i>, contenida en los artículos 21, 24 y 27; iii) <i>“en lo posible”</i> del artículo 81, y el inciso d) del artículo 75, todos de la Ley de Minería, Decreto 48-97 del Congreso de la República.</p>
Ley de Áreas Protegidas	1186-2000	23/ enero / 2002	<p>Se tiene a la vista para dictar sentencia el planteamiento de Inconstitucionalidad total del decreto 5-90 (30 de enero de 1990) del Congreso de la República, promovida por Juan Francisco Cifuentes Cano. Ley que declaró Área Protegida la Reserva Maya.</p>	<p>La sentencia: desestima la acción de inconstitucionalidad promovida.</p>

Cuadro 40. Pronunciamientos de la Procuraduría de los Derechos Humanos

Tema	Referencia	Fecha	Antecedentes	Resolución
Explotación minera en el departamento del Petén	PET. 002-98/O.S.	31 /enero/2000	<p>Se tiene a la vista para resolver el expediente iniciado de oficio en la Auxiliatura Departamental del Procurador de los Derechos Humanos con sede en Santa Elena, departamento de El Petén, con fundamento en la noticia publicada en el Diario La Hora de fecha diez de octubre de mil novecientos noventa y ocho, página seis, la cual se relaciona con concesiones otorgadas por el Ministerio de Energía y Minas a empresas petroleras, dentro de la región petrolera.</p> <p>La denuncia indicó que el avance de las concesiones de explotación petrolera en el departamento de El Petén, incluyendo algunas áreas protegidas de la Biosfera Maya ha obligado a los peteneros a manifestar su rechazo ante tales medidas.</p> <p>Por su parte el denunciante señor Héctor A. Velásquez, vecino de esa localidad, puntualizó que dicho avance es un atropello contra el patrimonio natural de la humanidad, por los daños irreparables a la flora, fauna y vida humana que pudieran suscitarse, y por los fenómenos de enrarecimiento del aire, lluvia ácida y olores fétidos que afectan el ambiente y la salud.</p>	<p>1.- Que el desinterés e irresponsabilidad de las autoridades encargadas de velar por la Política Ambiental Nacional, el resguardo, conservación, recuperación, monitoreo, administración del patrimonio natural, áreas protegidas, medio ambiente y los ecosistemas involucrados dentro de la zona núcleo de la Reserva Maya, Biotopo Laguna del tigre río Escondido, y Parque Nacional Laguna del Tigre en el departamento de El Petén, impactados por la actividad extractiva de petróleo por parte de la empresa Basic Resources International Bahamas, es constitutivo de VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, toda vez que veda el <i>DISFRUTE AL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO, A LA DIGNIDAD, A LA PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL, Y AL DESARROLLO ECONOMICO SOCIAL; LA VIOLACIÓN A LA LEY DE ÁREAS PROTEGIDAS Y SU REGLAMENTO,</i> además de configurar UN COMPORTAMIENTO ADMINISTRATIVO LESIVO en detrimento de los habitantes de la República de Guatemala, y especialmente de las comunidades aledañas a las áreas protegidas aludidas.</p> <p>I. Responsabilidad atribuible a: el Presidente de la República de Guatemala, a los representantes de las distintas instituciones estatales integrantes del CONSEJO NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS -CONAP- y a su Secretario Ejecutivo, al Coordinador de la COMISIÓN NACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE -CONAMA-, al Director del Centro de Estudios Conservacionistas -CECON USAC-, al Ministro de Energía y Minas, al Alcalde Municipal de San Andrés departamento de El Petén, de la época en que se dieron las diferentes concesiones, como las autoridades actuales en lo que a cada uno en particular compete de conformidad con la ley; y de manera especial responsabilidad atribuible también a los representantes legales acreditados en el país de la empresa BASIC RESOURCES INTERNATIONAL BAHAMAS.</p> <p>II. RECOMIENDA:</p> <p>A) A los representantes de las distintas instituciones estatales integrantes del Consejo Nacional de Áreas Protegidas -CONAP- y su Secretario Ejecutivo; al Coordinador de la Comisión Nacional del Medio Ambiente -CONAMA- adoptar de manera</p>

Tema	Referencia	Fecha	Antecedentes	Resolución
				<p>inmediata y urgente las medidas preventivas, correctivas, de control, supervisión, vigilancia, y monitoreo ambiental permanente, sistemático y científico sobre las áreas protegidas concesionadas para la actividad extractiva de petróleo en la zona núcleo de la Reserva de la Biosfera Maya, Biotopo Laguna del Tigre Río Escondido, y Parque Nacional Laguna del Tigre del departamento de El Petén, y se hagan públicos los resultados de los mismos, a fin de que se pueda fiscalizar su actuación y especial mente los resultados y recomendaciones de mitigación que los monitoreos puedan sugerir, a fin de comprobar efectivamente que tales medidas sean adoptadas a cabalidad por la empresa operante en el área.</p> <p>B) A las autoridades aludidas, y especialmente al Presidente de la República que en lo sucesivo no se otorguen más concesiones especialmente industriales, sean petroleras o no, dentro de las áreas protegidas y Reserva de la Biosfera Maya en vista de la prohibición legal que al respecto contempla la Ley de Áreas Protegidas. violada sistemática y flagrantemente por los contratos petroleros suscritos con posterioridad a su vigencia; Y finalmente recomendar que cumpla con el mandato legal en cuanto a preservar, recuperar, prevenir, y administrar el patrimonio natural encomendado a sus respectivas competencias, mejorando considerablemente la presencia física de las instituciones y delimitación territorial debidamente señalizada en las áreas aludidas.</p> <p>C) Que se limiten las actividades a lo contemplado estrictamente en el Contrato 2-85, y una vez finalizado el mismo no se concesionen, ni comprometan más áreas dentro de la Reserva de la Biosfera Maya, Biotopo y áreas protegidas.</p> <p>D) Al Centro de Estudios Conservacionistas -CECON USAC-, que cumpla rigurosamente con la administración a su cargo, hacienda presencia física en el área involucrada, y velando por el cumplimiento estricto de los planes operativos y maestros, los cuales son susceptibles de ser mejorados en la práctica.</p> <p>Asimismo que denuncien públicamente y a través de las instancias legales correspondientes los hechos que por razón de oficio llegan a su conocimiento.</p> <p>E) Al Ministerio de Energía y Minas a través de la Dirección General de Hidrocarburos, y la Unidad de Estudios que previamente a publicar las licitaciones, convoquen de conformidad con la normativa internacional a la cual Guatemala</p>

Tema	Referencia	Fecha	Antecedentes	Resolución
				<p>se ha adherido, a las comunidades aledañas a las áreas a concesionarse, a efecto de que se cumpla el mandato legal pertinente, y que adopte en forma primordial y rigurosa el componente ambiental a las futuras licitaciones y contratos, y que sean muy selectivos en cuanto a las áreas con posibilidades de licitarse, evaluando estrictamente y en contraposición los aspectos económico- ambientales.</p> <p>F) Al Consejo Nacional de Áreas Protegidas -CONAP- exigirle que cese de violar el mandato legal encomendado, y que promueva su vigencia así mismo que adopte las medidas urgentes necesarias que promuevan una recuperación pronta de las áreas protegidas sujetas a impactos, y en tal sentido inicie un plan participativo y público de reforestación con especies nativas mixtas, asimismo que coordine con otras instituciones la evaluación, vigilancia y preservación de los recursos hídricos y especies en peligro de extinción de flora y fauna en el área.</p> <p>G) A la empresa Basic Resources International que adopte medidas correctivas administrativas en cuanto al manejo de desechos sólidos, aguas residuales, equipo de uso diario tanto en cuanto a la vestimenta como en cuanto a la protección de la capacidad auditiva de sus trabajadores de planta, y que implemente rigurosamente programas de recuperación ambiental de las áreas impactadas y aledañas a los pozos petroleros;</p> <p>H) A todas las instituciones involucradas, especialmente al Presidente de la República de Guatemala, al Consejo Nacional de Áreas protegidas -CONAP-, Comisión Nacional del Medio Ambiente -CONAMA, Ministerio de Energía Y Minas, al Centro de Estudios Conservacionistas -CECON-, a la Municipalidad de San Andrés Peten, y demás entes competentes para que con urgencia se detenga el uso no controlado y no planificado de los recursos naturales especialmente de las áreas protegidas del país;</p> <p>I) Que se adopten con urgencia las recomendaciones del informe de la Convención RAMSAR elaboradas para el Gobierno de Guatemala;</p> <p>J) Al Congreso de La República de Guatemala: que derivado de la urgencia de preservar el medio ambiente, y por ende la salud y la vida misma, y derivado de la necesidad de castigar a los infractores, mediante decreto, se cree la figura penal del Ecocidio, y otros ilícitos penales ambientales habida cuenta que existe laguna legal respecto a todos los componentes que</p>

Tema	Referencia	Fecha	Antecedentes	Resolución
Contaminación atmosférica	<p>REF.EXP.EIO.G UA.1268-2009/DCP Acumulado REF.EXP.EIO.GU A.1969-2009/</p>	28/ mayo/2009	<p>El Procurador de los Derechos Humanos, inició investigación referente a la violación del derecho humano al medio ambiente sano, por deforestación, contaminación visual y autorización de actividades industriales y comerciales ambientalmente peligrosas, así como por la destrucción del área boscosa que se ubica en jurisdicción del municipio de Villa Nueva; por parte del Estado de Guatemala, debido a la autorización otorgada para la extracción de arena y otros minerales, de las empresas denominadas El Carmen e Industrias, Productos y Equipos para la Construcción, Sociedad Anónima - INDACO, S.A., lo cual ocasiona la destrucción de la flora y fauna del lugar, así como en la cuenca del Lago de Amatitlán.</p>	<p>involucra esta temática;</p> <p>K) Llevar a cabo en todo el territorio Nacional, acciones que fortalezcan la cultura forestal y ecológica, así como promover campañas de incentivos forestales -ecológicos con el propósito de contribuir al resguardo, recuperación y desarrollo de los recursos naturales del país.</p> <p>IV. Que se informe en treinta días al Procurador de los Derechos Humanos de las acciones inmediatas, correctivas, disciplinarias. Preventivas, y restaurativas que se adopten al respecto.</p> <p>V. Se certifique la presente resolución a la Fiscalía de Delitos Contra el Ambiente del Ministerio Público para lo que fuere pertinente de conformidad con la ley.</p> <p>VI. Se ordena dar seguimiento a la presente resolución a efecto de que las recomendaciones formuladas sean acatadas.</p>
				<p>I. Declarar: la violación del derecho humano al medio ambiente sano, por deforestación, contaminación visual y autorización de actividades industriales y comerciales ambientalmente peligrosas, así como por la destrucción del área boscosa en jurisdicción del municipio de Villa Nueva. - - -</p> <p>II. Que existen indicios racionales que responsabilizan institucionalmente de dicha violación al Ministerio de Energía y Minas y Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.- - -</p> <p>III. Recomendar al Ministro de Energía y Minas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Velar por que las empresas que soliciten licencia para la explotación de recursos mineros cumplan a cabalidad lo estipulado en la licencia otorgada, para lo cual deberá realizar estudios y verificaciones periódicas, con el objeto de asegurar que las entidades no se excedan en actividades que puedan afectar a los habitantes de las comunidades cercanas. - - - • Sancionar a las arenas que no acaten los lineamientos estipulados por la ley, asimismo si la actividad de las empresas afecta causando estragos al bienestar de la población, se rescinda en forma inmediata las autorizaciones o licencias otorgadas. - - -

Tema	Referencia	Fecha	Antecedentes	Resolución
				<p>Al Ministro de Ambiente y Recursos Naturales:</p> <ul style="list-style-type: none"> Realizar monitoreos constantes en las áreas donde se tenga conocimiento que por los trabajos realizados por empresas o entidades de explotación minera, pueda provocar algún impacto al medio ambiente y daños irreversibles al mismo. Dar seguimiento a los expedientes que se inicien contra las areneras El Carmen e INDACO S.A. y en su oportunidad se emita la resolución que corresponda en la cual deberá prevalecer el bien común. Llevar a cabo los estudios de agua potable y de atmósfera con el fin de evidenciar el perjuicio causado a las personas que habitan en áreas aledañas a la cual realizaron trabajos las areneras referidas, asimismo implementar políticas de conservación, protección y mejoramiento del medio ambiente en el lugar. Atender en forma inmediata los casos en los cuales se tenga conocimiento de la posible contaminación ambiental causada por explotación minera, aplicando las sanciones correspondientes a las entidades responsables. Ejercer mayor injerencia en problemas de índole ambiental, principalmente cuando se encuentre en peligro el bienestar, salud e integridad física de los habitantes. <p>Al Ministro de Salud Pública y Asistencia Social:</p> <ul style="list-style-type: none"> Implementar programas tendientes a la protección, promoción, recuperación y rehabilitación de la salud de los habitantes del municipio de Villa Nueva poniendo en práctica campañas para la prevención y curación de enfermedades. Crear mecanismos que tengan incidencias positiva a favor de las personas afectadas al momento de constatar que una empresa pueda o esté causando daño a la salud de éstas, solicitando el cierre de la misma. Abastecer de medicamentos y personal necesarios a los centros de salud más cercanos a los proyectos de explotación minera, para el control de enfermedades causadas por dicha actividad. — <p>A la Coordinadora Nacional Para la Reducción de</p>

Tema	Referencia	Fecha	Antecedentes	Resolución
				<p>Desastres-CONRED-:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Realizar inspecciones constantes para prevenir cualquier hecho lamentable, sobre todo en época de invierno, asimismo llevar a cabo un estudio relacionado al peligro en el que se encuentran las viviendas ubicadas en los alrededores de los proyectos. • Elaborar un plan de emergencia para atender las necesidades que pudieran darse en las áreas de explotación minera. • Crear proyectos educacionales dirigidos hacia los pobladores del lugar, a efecto conozcan las acciones que deben realizar en un caso de desastre. • Coordinar con otras instituciones gubernamentales y no gubernamentales a efecto de recibir el apoyo necesario en caso se suscite algún desastre en los lugares de riesgo. <p>Al Alcalde del Municipio de Amatitlán y Autoridad para el manejo sustentable de la Cuenca y del Lago de Amatitlán -AMSA -:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Implementar proyectos tendientes a contrarrestar los efectos causados por las actividades de explotación minera, realizadas en el municipio de Villa Nueva. • Convocar a reuniones con las autoridades encargadas de la preservación del medio ambiente, a efecto de salvaguardar la cuenca y el Lago de Amatitlán. <p>Trabajar en coordinación ambas autoridades con la finalidad de obtener mejoras en su municipio.-</p> <p>Al Alcalde Municipal de Villa Nueva:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Velar por el adecuado funcionamiento de las areneras que estén ubicadas en su jurisdicción, implementando programas y verificaciones oculares con el fin de procurar el bien común de los habitantes. • Asesorarse con relación a los límites territoriales de su municipio para llevar un mejor control sobre los casos y denuncias que es de su responsabilidad conocer.

Tema	Referencia	Fecha	Antecedentes	Resolución
				<ul style="list-style-type: none"> • Sancionar o informar a la autoridad correspondiente cuando alguna arenera esté provocando daños a pobladores y medio ambiente de su municipio. ----- <p>Al Congreso de La República de Guatemala:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Iniciar las actuaciones pertinentes para declarar área protegida las zonas afectadas según la presente resolución. <p>Al Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Una profunda investigación en cada uno de los casos relacionados, para determinar los ilícitos cometidos y se sancione a los responsables como corresponda. <p>IV. Suspende su actuación debido a que el presente caso está en conocimiento de la Fiscalía de Delitos Contra el Medio Ambiente del Ministerio Público.</p> <p>V. Certifíquese lo actuado a la Fiscalía antes mencionada, para ser agregado a los expedientes identificados como MP cero cero tres guión seiscientos noventa y ocho guión dos mil ocho (MP (MP003-698-2008) y MP cero cero tres guión noventa guión dos mil nueve (MP003-90-2009) a cargo de los auxiliares fiscales Michelle Melisa Martínez y José Luis Oliveros respectivamente.</p> <p>VI. Trasladar copia de la presente resolución a la oficina antecedentes de esta institución.</p> <p>VII. Dar seguimiento a la presente resolución.</p> <p>VII. Notificar y en su oportunidad archivar.</p>

5. NICARAGUA

5.1. Introducción

La eficacia de una norma jurídica, se relaciona directamente, con el valor que una sociedad le asigna al bien jurídico protegido “medio ambiente”, sin duda, un elemento determinante en cuanto a la mayor valoración que la sociedad le confiera, será la efectiva aplicación en forma permanente y sostenida.

Sin embargo, es de suma importancia para efectos de la eficacia jurídica de una norma que, el bien jurídico protegido por ella, sea objeto de una efectiva “tutela judicial”. Es esta tutela judicial, la que desencadena la convicción social de que se está frente a un bien jurídico “medio ambiente”, de gran importancia, pues su eventual afectación generará consecuencias jurídicas orientadas a obtener su reparación. En efecto, siendo el medio ambiente el bien jurídico protegido, la sociedad, progresivamente, le va asignando un mayor valor en tanto que existan normas jurídicas que lo recogen como una realidad que no es posible ignorar. Pero la convicción de su protección a través de las normas no sólo es declarativa sino también material, sólo se adquiere al constatar que el legislador ha concebido mecanismos que permitan acceder al ámbito jurisdiccional en busca de amparo frente a actores dañosos.

La jurisprudencia ambiental, constituye uno de los factores relevantes, en la progresiva eficacia de la norma ambiental. También la jurisprudencia ambiental debe de jugar un papel activo, que sin duda será cada vez mayor, en la determinación del sentido y alcance de las normas ambientales, así como en la aplicación de las disposiciones referidas al daño ambiental.

Por consiguiente, se presenta a través de este importante documento, la jurisprudencia ambiental de la República de Nicaragua, en el cual se han recogido todas las sentencias de la Honorable Corte Suprema de Justicia a través de su Sala de lo Constitucional, sentencias que han dictado desde 1926 a la fecha.

Este manual está destinado para uso y consulta práctica de aplicadores de justicia del ámbito administrativo, y jurisdiccional, así como asesores del Poder Legislativo, universidades, estudiantes y litigantes del área ambiental.

5.2. Atribuciones Constitucionales

El control constitucional es inherente y determinante, para la construcción de un verdadero estado de derecho, Si bien la Constitución Política de Nicaragua consagra la separación de los poderes del Estado, la justicia constitucional es la garante de una separación autentica de los poderes mismos.

Garantizar la plena supremacía de la voluntad del poder constituyente, expresada en la Constitución Política, someter los actos de las instituciones que ostentan el poder constituido al dinamismo y vitalidad de sus principios, es la labor fundamental de la justicia constitucional. En nuestro ordenamiento jurídico, ésta ha sido confiada a la Corte Suprema de Justicia en pleno, asignándosele el reconocimiento y resolución de los Recursos por Inconstitucionalidad; y a la Sala de lo Constitucional, de los Recursos de Amparo interpuestos contra las autoridades o sus agentes, que violen o amenacen violar los derechos reconocidos constitucionalmente, así como proyectar los Recursos por Inconstitucionalidad¹.

De conformidad al artículo 164 de la Constitución son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia entre otras, las siguientes:

1. Organizar y dirigir la administración de justicia.
2. Conocer y resolver los recursos ordinarios y extraordinarios que se presenten contra las resoluciones de los tribunales de justicia de la Republica, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Ley.
3. Conocer y resolver los recursos de amparo por violación de los derechos establecidos en la constitución, de acuerdo a la Ley de Amparo.
4. Conocer y resolver los recursos por inconstitucionalidad de la ley
5. Conocer y resolver los conflictos administrativos surgidos entre los organismos de la administración pública y entre estos y los particulares.
6. Conocer y resolver los conflictos que surjan entre los municipios o entre estos y los

1/ Jurisprudencia Constitucional de Nicaragua, 1913-2000. Josefina Ramos Mendoza. Tomo I

organismos del gobierno central.

7. Conocer y resolver los conflictos de competencia y constitucionalidad entre los poderes del Estado.
8. Conocer y resolver los conflictos de constitucionalidad entre el Gobierno Central y los Gobiernos Municipales y de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.

De conformidad a la Ley Orgánica del Poder Judicial de Nicaragua², para efectos jurisdiccionales, la Corte Suprema de Justicia se divide en cuatro Salas³:

- a. Sala de lo Civil.
- b. Sala de lo Penal.
- c. Sala de lo Constitucional.
- d. Sala de lo Contencioso Administrativo.

La Corte Plena vela por la resolución oportuna, rápida y razonada de los asuntos planteados ante la misma, conoce y resuelve de: los recursos de inconstitucionalidad de la ley.

5.3. La Jurisprudencia

La jurisprudencia se considera como el conjunto de sentencias que determinan un criterio a cerca de un problema jurídico y oscuro en los textos positivos o en otras fuentes del derecho. Es decir la jurisprudencia es la interpretación reiterada que el Tribunal Supremo de un país, establece en los asuntos que conoce, es la práctica judicial constante. Constituye únicamente, un medio importante para fijar la interpretación de las leyes.

De conformidad a opinión expresada por la Corte Suprema de Justicia, Nicaragua se rige por el sistema de leyes escritas o códigos basados en las antiguas leyes romanas y el Código de Napoleón, en consecuencia, las sentencias han de publicarse en Boletines Judiciales

y constituyen jurisprudencia, pero estas no son obligatorias. No obstante, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobada en 1998, parece que tal opinión ha de matizarse en virtud del artículo 13 in fine, que establece “Los Jueces y Magistrados deben resolver de acuerdo a los fallos judiciales precedentes y sólo podrán modificarlos explicando detalladamente las razones que motiven el cambio de interpretación⁴.”

También es importante destacar lo establecido en el artículo 18 de la misma Ley Orgánica del Poder Judicial “Los Jueces y Tribunales deben resolver siempre sobre las pretensiones que se les formulen, no pudiendo excusarse alegando vacío o deficiencia de normas. A falta de norma jurídica pertinente, los Magistrados y Jueces deben resolver aplicando los principios y fuentes generales del derecho, preferentemente los que inspiran el derecho nicaragüense, *la jurisprudencia* y los establecidos en la legislación procesal nacional”.

El derecho constituido en la Constitución, por su puesto que se desarrolla jerárquicamente mediante las leyes, pero el derecho reconocido en tales leyes se hace efectivo en las sentencias judiciales⁵.

5.4. Función Jurisdiccional

La función jurisdiccional, al igual que el resto de las funciones establecidas se pueden analizar bajo dos puntos de vista a) formal y b) material.

Desde el punto de vista formal, la función jurisdiccional, está constituida por la actividad desarrollada por el Poder Judicial; este es el encargado de la administración de justicia, resolver los conflictos jurídicos, que por la aplicación de la ley o por su quebrantamiento, se de entre intereses particulares, o entre particulares y el Estado. Las facultades jurisdiccionales de juzgar y ejecutar lo juzgado corresponde al Poder Judicial, por consiguiente el Poder Judicial en Nicaragua ejerce una facultad exclusiva para juzgar y ejecutar lo juzgado⁶; garantiza el principio de la legalidad⁷; protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la Ley en los asuntos o procesos de su competencia.

2/ Art. 31 Ley 260.

3/ Escorcía, Jorge Flavio. Derecho Administrativo (primera Parte). Pág. 137.

4/ Escorcía, Jorge Flavio. Derecho Administrativo (primera Parte). Pág. 137.

5/ Art. 159 Constitución Política de Nicaragua.

6/ Art. 160 Constitución Política de Nicaragua.

7/ Título II Ley de Amparo

La función jurisdiccional puede definirse como aquella actividad del Estado, desarrollada por un órgano imparcial e independiente, para dirimir a través de una norma jurídica individual, una controversia entre partes con fuerza de verdad legal.

5.5. Ley de Amparo

La Ley de Amparo vigente publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 241 del 20 de diciembre de 1988, reúne tres instrumentos constitucionales que garantizan la validez y efectividad de la carta fundamental, estos son:

- a. Recurso de Inconstitucionalidad.
- b. Amparo Administrativo Propiamente Dicho.
- c. Recurso de Exhibición Personal.

Para el caso que nos amerita, únicamente expondremos los primeros dos recursos.

- a. **Recurso por Inconstitucionalidad**⁸: puede ser interpuesto por cualquier ciudadano cuando la Ley, Decreto Ley, Decreto o Reglamento le perjudique o puede perjudicarlo en sus derechos, es decir el ciudadano agraviado es la persona autorizada para interponer este recurso y probar cómo y en qué grado ha sido afectado, sea por la simple promulgación de la Ley o por el acto particular de aplicación de la misma.

Este Recurso, se interpone directamente ante la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de 60 días. La sentencia que dicte la Corte, tiene como efecto establecer la inaplicabilidad de la Ley, Decreto Ley, decreto o reglamento, o la disposición o disposiciones impugnadas de los mismos, si la inconstitucionalidad fuese parcial⁹.

- b. **Recurso de Amparo Propiamente Dicho**¹⁰: es una institución de derecho público que tiene por objeto mantener la vigencia y efectividad de la Constitución Política de la República

mediante un sistema que se ejercita por vía de la acción ante un órgano jurisdiccional, y que procede en contra de toda disposición, acto, resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política.¹¹

5.6. Objeto del Amparo

Mantener y restablecer la vigencia y efectividad de las normas constitucionales que se violen o traten de violar por cualquier funcionario o autoridad constituida o agente de los mismos¹².

Persigue fundamentalmente la protección contra actos de autoridad conculcatorios de garantías establecidas en la Constitución Política. Por lo que su objetivo primordial es anular o dejar sin efectos jurídicos el acto reclamado, y en consecuencia volver los casos a su estado anterior.

El amparo sólo puede proponerse por la parte agraviada ante el órgano jurisdiccional. Este se interpone en contra del funcionario o autoridad que ordene la violación, contra el agente ejecutor o ambos. Se interpone ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante Sala Civil de los mismos donde estuvieron divididos en salas, conociendo todas las actuaciones que la Ley señala, hasta la suspensión del acto inclusive y a la Corte Suprema de Justicia le corresponderá conocer para ulterior trámite y resolución definitiva¹³.

Por consiguiente, la función pública se debe ejercer a favor de los intereses del pueblo. El Estado, de conformidad con la Ley, será responsable patrimonialmente de las lesiones que, como consecuencia de las acciones u omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo, sufran los particulares en sus bienes, derechos e intereses, salvo los casos de fuerza mayor.

Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de

8/ Manual Práctico del Recurso de Amparo. Dr. Alfonso Valle Pastora

9/ Título III Ley de Amparo

10/ Artículo 3 Ley de Amparo

11/ Manual Práctico del Recurso de Amparo. Dr. Alfonso Valle Pastora

12/ Artículo 25 Ley de Amparo

13/ Artículo 60 de la Constitución Política.

sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo. Las funciones civiles no podrán ser militarizadas. El servicio civil y la carrera administrativa serán regulados por la ley.

5.7. Metodología

Para la elaboración de este documento, se realizó una recopilación y análisis de todas las sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia, como órgano al que se ha conferido la delicada tarea de garantizar la supremacía constitucional, principalmente con el artículo consagrados en la Constitución Política que establece que todos los nicaragüenses tienen derecho de habitar en un ambiente sano y la obligación del Estado de preservar, conservar y rescatar el medio ambiente y los recursos naturales.¹⁴

Fueron revisados los Tres Tomos de Jurisprudencia Constitucional de Nicaragua 1913-2000¹⁵, también se contó con el apoyo de la Unidad de Asesoría Legal del

MARENA y el Ministerio Público a través de la Unidad Especializada de Delitos Ambientales, instancias que proporcionaron algunas sentencias; también se hizo una búsqueda en la página Web de la Corte Suprema de Justicia, que a pesar de que no están clasificadas en el tema ambiental, este portal fue de mucha ayuda.

Las sentencias seleccionadas en este manual, permitirán, desde una perspectiva jurídica, conocer la labor del tribunal supremo, como intérprete de la Constitución. Lo que sin duda se convertirá en una invaluable herramienta de trabajo para los que funcionarios que laboran en el área ambiental y estimulará el desarrollo de nuevos manuales en esta área del derecho, dado que es el primer Manual de Jurisprudencia Ambiental, con que Nicaragua contará.

Este Manual está destinado para uso y consulta práctica de aplicadores de justicia del ámbito administrativo, y jurisdiccional, así como asesores del Poder Legislativo, universidades, estudiantes y litigantes del área ambiental de la República de Nicaragua.

14/ Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional. Josefina Ramos Mendoza.

15/ Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional.

Josefina Ramos Mendoza.

5.8. Sistematización de Jurisprudencia Ambiental en Nicaragua

Cuadro 41. Jurisprudencia sobre Recursos Naturales

Número y fecha de la sentencia	Tribunal que la dictó	Ley-Artículos	Tema / Subtema	Aspectos sustantivos de la sentencia
RECURSOS NATURALES				
Sentencia del 27 de mayo de 1963	CSJ	Ley General de Explotación de Riquezas Naturales sobre las	Concesión de Recursos Naturales	<p>La CSJ declara sin lugar el Recurso de Amparo, enderezado contra resoluciones dictadas por el Director General de Recursos Naturales, y de confirmadas en revisión por el Ministro de Económica, recurso que fue interpuesto por apoderado de petróleo con domicilio en los Estados Unidos, quien adquirió por compra, un contrato/concesión para la explotación de petróleo y otros hidrocarburos.</p> <p>A criterio de la Corte, el concesionario no cumplió con las obligaciones contractuales, de cuyo cumplimiento debía derivarse el derecho de hacer suyas las parcelas escogidas, y en consecuencia, no lo ha tenido para exigir al gobierno que se le expidan los títulos que pondrían acreditarlo como dueños de ellos. De igual forma, la Corte señala que no se ha privado al recurrente de ninguna propiedad, en la cual haya ejercido o ejerza derecho pleno, toda vez que el que ha pretendido ejercer es de los llamados esperanza, sometidos al cumplimiento de determinadas obligaciones que se cumplieron, recordando, que es un principio de derecho que quien pueda dar, puede no dar.</p>
Sentencia no. 101. Del 6 de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve	CSJ	Artículo 102 Cn	Interpretación del artículo 120 Cn. Patrimonio del Estado	<p>Se ha definido el patrimonio del Estado como “el conjunto de bienes y derechos, recursos e inversiones, que como elementos constitutivos de su estructura social o como resultado de su actividad normal ha acumulado el Estado y posee a título de dueño o propietario, para destinarlos o afectarlos en forma permanente, a la prestación directa o indirecta de los servicios públicos a su cuidado o a la realización de sus propios objetivos o finalidades de su política social y económica”.</p> <p>El Estado tiene una potestad soberana sobre su territorio, un derecho real institucional o con mayor precisión, un pleno derecho de propiedad definido y depurado por el derecho internacional. También el Estado tiene el derecho de regular toda la propiedad, pública y privada, que otorga o concede a los particulares. El particular sustituye al Estado en el ejercicio del derecho privado, pero conservando aquel un derecho superior</p>

Número y fecha de la sentencia	Tribunal que la dictó	Ley-Artículos	Tema / Subtema	Aspectos sustantivos de la sentencia
				<p>para regular el régimen de la propiedad como una función social, inspirada siempre en el interés público.</p> <p>En conclusión, el Estado tiene un verdadero derecho de propiedad sobre su territorio regidos por principios de derecho público interno y externo, y de acuerdo a la Constitución, esta propiedad es transmitida a los particulares, sujeta a un régimen jurídico. El concepto de territorio nacional, está definido por la Constitución Política en su artículo 10 dice: “El territorio nacional se localiza entre los Océanos Atlántico y Pacífico y las Repúblicas de Honduras y Costa Rica, comprenden las Islas y cayos adyacentes, en el suelo y el subsuelo, el mar territorial, las plataformas continentales, los zócalos submarinos, el espacio aéreo y la estratosfera”. De acuerdo a este precepto constitucional se reconoce la propiedad o dominio de la nación sobre su territorio. Desde su origen es la única titular de este derecho real de propiedad. La nación propietaria del territorio nacional tiene una importante facultad; ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de las tierras y aguas a los particulares constituyendo la propiedad privada...La propiedad en general, de acuerdo con nuestro régimen jurídico, no tiene las características tradicionales de la propiedad Romana. Por el contrario, la propiedad realiza una función social y está sujeta a las modalidades que dicta el interés público y a todas las regulaciones, restricción o limitaciones que nuestra Constitución determina.</p> <p>El artículo 102 de nuestra Constitución determina que “los recursos naturales son patrimonio nacional. La preservación del ambiente y la conservación, desarrollo y explotación racional de estos recursos, cuando el interés nacional lo requiera.</p> <p>Según el diccionario enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, “Recursos Naturales; son las materias primas explotadas y fuentes de energía o de riquezas no utilizadas todavía, aún constatando que la naturaleza de un país las posee o proporciona. Las minas, los bosques, cursos de agua, animales salvajes y cuanto elemento no dependen en su producción o existencia del trabajo del hombre (necesario si para aprovecharlo) son los recursos naturales de un territorio ya habitual: ganadería, agricultura y otros”. De conformidad con la definición de Cabanellas dad de recursos naturales y que los recurrentes transcriben en su escrito, la utilización del espacio radio eléctrico, “materia prima no explotada, fuente de energía o riqueza no utilizada todavía y que la naturaleza de un país la posee o proporciona”, es un recurso natural lo cual también es coincidente con la definición de riqueza natural que el artículo 2</p>

Número y fecha de la sentencia	Tribunal que la dictó	Ley-Artículos	Tema / Subtema	Aspectos sustantivos de la sentencia
Sentencia No. 12 del 27 de febrero de 1997	CSJ	Artículo 181 Cn.	Concesión forestal	<p>de la Ley sobre explotación de de las riquezas naturales del 20 de marzo de 1958 expresa y que a la letra dice: “Se entiende por riqueza natural todo elemento o factor económico que ofrezca la naturaleza y sea capaz de ser utilizado por el trabajo del hombre”. Y siendo que la Constitución en su artículo 102 expresamente dispone que estos recursos son patrimonio nacional y que su explotación racional corresponde al Estado el cual podrá celebrar contratos de explotación racional de estos recursos cuando el interés nacional lo requiera.</p> <p>Ha lugar el Recurso de Amparo, interpuesto por un representante de la Región Autónoma Atlántico Norte (RAAN) ante la Asamblea Nacional y miembro del Consejo Regional Autónomo de la RAAN y un miembro del Consejo Regional Autónomo de la RAAN en contra del Ministro del Ambiente y el Director de la Administración Forestal por haber firmado y avalado la concesión forestal de sesenta y dos mil hectáreas de bosque en las cercanías de cerro Wacambay a la empresa Coreana “Sol del Caribe”, aduciendo los recurrentes que dicha concesión nunca fue discutida ni evaluada en el pleno del Consejo Regional Autónomo de la RAAN.</p> <p>La Sala Constitucional considera que el artículo 181 Cn que en su párrafo segundo establece que “...La concesiones y los contratos de explotación racional de los recursos naturales que otorga el Estado en la Regionales Autónomas de la Costa Atlántica, deberán contar con la aprobación del Consejo Regional Autónomo correspondiente...” y estima que dicha disposición estaba vigente al aprobarse la concesión forestal, expresando que se viola la disposición constitucional citada, ya que dicha concesión no fue aprobada por el Consejo Regional Autónomo, sino por la Junta Directiva del mismo, y por el Coordinador Regional de la RAAN, funcionarios éstos que no están facultados para otorgar la referida concesión.</p>
Sentencia No. 55 del 29 de julio de 1997	Sala de lo Constitucional			<p>Se declara sin lugar el Recurso de Amparo, interpuesto por el apoderado de una empresa minera, quien había solicitado se le concediera concesión de exploración. El recurso es enderezado en contra del Ministro de Economía y Desarrollo, por confirmar acuerdo ministerial que otorga concesión de explotación a otra empresa.</p> <p>La Sala considera que, el Ministerio de Economía cumplió lo establecido por la Ley de la materia, de conformidad con la Ley General sobre Explotación de las Riquezas Naturales, que en su</p>

Número y fecha de la sentencia	Tribunal que la dictó	Ley-Artículos	Tema / Subtema	Aspectos sustantivos de la sentencia
Sentencia No. 102. 25 de febrero de dos mil	CSJ		Agotamiento de la vía administrativa	<p>artículo 56 expresa que "...la solicitud de explotación tendrá preferencia sobre la de exploración..." agregando la sentencia que, al serle comunicada esta concesión al representante del recurrente, aceptó dicho acuerdo íntegra y totalmente, por lo que se considera que el recurrente consintió expresamente el acto reclamado.</p> <p>Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto en contra del delegado regional de IRENA en río San Juan Renato Padilla G. Los funcionarios recurridos se extralimitaron en las funciones que la ley les concede, y en su accionar violentaron en forma flagrante las garantías que consagra nuestra Constitución en sus artículos 34, 130 y 183, al ser cedida la madera antojadiza y arbitrariamente por el delegado regional del río San Juan a la persona que se la vendió y de igual forma la recurrente no se le permitió la defensa en los trámites que culminaron con el decomiso de la madera. Rodrigo Benito Casco Marengo, apoderado de la empresa "Maderas Preciosas, S.A." vs. Renato Padilla G., delegado regional de IRENA en río San Juan.</p>
Sentencia No. 28. 24 de febrero de dos mil tres	Sala de lo Constitucional. CSJ	-Artículos 130, 48, 50, 60, 102.Cn. -Artículos 4 y 109. Ley 217	Otogamiento del permiso de operaciones para empresa PRADA, S.A. (Bosque)	<p>Ha lugar el Recurso de Amparo interpuesto en contra de la Junta Directiva del Consejo Regional Autónomo de la RAAN, que otorgaron permiso de operación a PRADA S.A, a pesar de que ésta violaba las normas ambientales nacionales, operando de manera arbitraria sin un permiso válido y sin haber cumplido con el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), señalando, que PRADA S.A. violó normas laborales, tributarias y los derechos de propiedad de las comunidades indígenas de la RAAN, que no fueron tomadas en consideración al otorgar permiso de operación, violándole a los miembros de las comunidades indígenas el derecho a un ambiente saludable.</p>
Sentencia No. 59. 9 de marzo de mil novecientos noventa y nueve	CSJ	-Artículos 130 y 131. Cn. -Artículo 68. Reglamento Forestal, Decreto No. 45-93	Tala ilegal	<p>Se declara improcedente el Recurso de Amparo interpuesto el representante legal del Instituto Nacional Tecnológico (INATEC), en contra del Director General de la Dirección General del Servicio Forestal Nacional del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA).</p> <p>Manifiesta el recurrente, que su representado tiene adscrito a su favor el Centro de Enseñanza Técnico Agropecuario conocido como ubicado en el Municipio de Jalapa, departamento de Nueva Segovia.</p> <p>Que el seis de julio de mil novecientos noventa y siete, el director del referido centro, celebró un Contrato de Medianería, para la provisión de una regular cantidad de madera. Que estos señores, por cuenta propia, talaron ilegalmente quinientos árboles de pino</p>

Número y fecha de la sentencia	Tribunal que la dictó	Ley-Artículos	Tema / Subtema	Aspectos sustantivos de la sentencia
				<p>en las inmediaciones de la finca Macarali, tala y transporte que fue del conocimiento de la Alcaldía Municipal, del delegado de MARENA y de la Policía. Ninguna autoridad se responsabilizó investigando y procesando a los culpables, conociendo que los mismos taladores y el mismo docente del Centro no estaban facultados para disponer de los bienes del Estado. Que el día diez de diciembre de mil novecientos noventa y siete, la delegación de MARENA, sin ningún fundamento, sin la participación de los representantes legales de INATEC, impuso a éste una multa de tres millones de Córdoba (C\$3.000.000.00). Que posteriormente, el día diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, representantes del Medio Ambiente y de la Policía de Jalapa ordenaron una inspección ocular y contabilizaron el corte de un mil quinientos noventa y nueve árboles de pino, cortados en la referida finca. El catorce de enero de mil novecientos noventa y ocho, el MARENA nuevamente realizó otra inspección en el sitio de los hechos y contabilizaron, según ellos, un mil sesenta y nueve árboles de pino cortados. El quince de enero de mil novecientos noventa y ocho, la delegación departamental del MARENA en Nueva Segovia emite una resolución en la cual condena al Centro de Estudios Técnicos Agropecuarios, de Jalapa, a pagar una multa de un millón sesenta y nueve mil Córdoba (C\$1.069.000.00) por el corte de un mil sesenta y nueve árboles de pinos, basándose en la violación del artículo 68 del Reglamento Forestal, Decreto No. 45-93.- Que por todo lo antes expuesto interpone Recurso de Amparo en contra de la resolución de las ocho y cinco minutos de la mañana del dieciséis de Abril de mil novecientos noventa y ocho, ya que en el procedimiento no se mandó a escuchar al verdadero representante de INATEC, Manifiesto el recurrente que considera violados los siguientes Artículos constitucionales: el 130 que establece que ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que le confieren la Constitución y las leyes; el 131 que establece que también son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo.-</p>
Sentencia No. 16, 06 de febrero de año dos mil tres	Sala de lo Constitucional CSJ	Violación a los artículos 37 y 80 Cn	Fuente de agua declarada de utilidad pública	<p>No ha lugar a declarar la improcedencia, del presente recurso, pedida por la Alcaldesa de Totogalpa, II.- No ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el abogado, en su carácter de apoderado especial del señor Christophe Marcel Maupas, en contra del Consejo Municipal de Totogalpa.</p> <p>Alega el recurrente que el acuerdo número veintitrés del año dos mil uno, dictado por el Concejo Municipal de Totogalpa en el que declara de utilidad pública una fuente de agua ubicada en la</p>

Número y fecha de la sentencia	Tribunal que la dictó	Ley-Artículos	Tema / Subtema	Aspectos sustantivos de la sentencia
Sentencia No. 100. 30 de septiembre del año dos mil dos	Sala de lo Constitucional. CSJ	Artículos 5, 46, 89, 90, 91 y 180 Cn	Violación a la libre circulación: al no permitir a los pescadores navegar entre los Cayos Perlas, ni acercarse o parar en las playas de los mismos, limitando de esa forma la pesca de langosta a los pescadores indígenas	<p>propiedad Los Aguacates perjudica la persona de su representado, porque la propiedad no le pertenece y que la pena no trasciende de la persona del condenado, de conformidad con el artículo 37 Cn.- Esta Sala considera que, de manera evidente, está disposición no es aplicable al caso de autos, pues no hay en este caso ninguna persona condenada a pena ninguna.- También alega como violado el Art. 80 Cn.- que establece que el trabajo es un derecho y una responsabilidad social.- A este respecto cabe decir que el derecho al trabajo a que se refiere el recurrente es el derecho de su representado a explotar una fuente de agua en una propiedad rústica; y que de conformidad con el artículo 44 Cn., se garantiza el derecho de propiedad privada de los bienes muebles e inmuebles; y que en virtud de la función social de la propiedad, este derecho está sujeto, por causa de utilidad pública o de interés social, a las limitaciones y obligaciones que en cuanto a su ejercicio le impongan las leyes; y que los bienes inmuebles pueden ser objeto de expropiación de acuerdo a la ley, previo pago en efectivo de justa indemnización.- Por otra parte, el derecho de la municipalidad de Totogalpa a declarar de utilidad pública la expresada fuente de agua se sustenta en el artículo 7 numeral 5) literal g) de las leyes No. 40 y 261 "Reformas e Incorporaciones a la ley No. 40, "Ley de Municipios"; artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la vigente Ley de Expropiación y artículo 75 inciso primero; 76 y 83 de la Ley General del Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por lo dicho, esta Sala concluye que no ha habido de parte del Concejo Municipal de Totogalpa violación a derechos y garantías constitucionales</p>
Sentencia No. 100. 30 de septiembre del año dos mil dos	Sala de lo Constitucional. CSJ	Artículos 5, 46, 89, 90, 91 y 180 Cn	Violación a la libre circulación: al no permitir a los pescadores navegar entre los Cayos Perlas, ni acercarse o parar en las playas de los mismos, limitando de esa forma la pesca de langosta a los pescadores indígenas	<p>Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto comunitarios en su calidad de representantes de las comunidades indígenas y étnicas de la Cuenca de Laguna de Perlas, las comunidades indígenas Miskitas de Raitipura, Awas, Kakhabila, y las comunidades creoles de Laguna de Perlas, Brown Bank, Marshall Point y Set Net Point, del Municipio de Laguna de Perlas, Región Autónoma del Atlántico Sur, representados por la doctora María Luisa Acosta Castellón, en contra del Comisionado de la Policía Nacional para la RAAS, Douglas Zeledón, y del Jefe de Policía del Municipio de Laguna de Perlas, Capitán Marcelino Salinas.</p> <p>Alegan los recurrentes que los miembros de la Policía Nacional que están apostados permanentemente en los Cayos, no permiten a los pescadores navegar entre los Cayos, así como tampoco acercarse o parar en las playas de los mismos, limitando de esa forma la pesca de langosta a los pescadores indígenas y violando el derecho a la libre circulación. Que las acciones antes señaladas y reclamadas constituyen violaciones a los artículos 5, 46, 89, 90,</p>

Número y fecha de la sentencia	Tribunal que la dictó	Ley-Artículos	Tema / Subtema	Aspectos sustantivos de la sentencia
				<p>91 y 180 de la Constitución Política de Nicaragua.</p> <p>Al examinar el escrito presentado ante este Supremo Tribunal por el licenciado Aquiles Alonso Sevilla Midence, en su carácter de Jefe de la Delegación Policial de la Región Autónoma del Atlántico Sur, los magistrados observamos que en el mismo lo único que hace el señor es referirse a que se ha tomado la decisión de fortalecer la vigilancia y el patrullaje en los Cayos Perlas, con el objetivo de prevenir, perseguir y enfrentar los delitos, primordialmente aquellos relacionados con el tráfico de drogas y la protección de los recursos naturales, pero en ningún momento niega lo aseverado por los recurrentes en el sentido de que no se les permite efectuar las labores de pesca ni la circulación por los mismos, lo cual es violatorio a lo dispuesto en la parte final del último párrafo del artículo 89 de la Constitución Política, el cual textualmente dice: "... Igualmente reconoce el goce, uso y disfrute de las aguas y bosques de sus tierras comunales". Por su parte, el párrafo segundo del artículo 180 de nuestra Carta Magna, en sus partes conducentes, dispone: ". El Estado garantiza a estas comunidades (se refiere a las Comunidades de la Costa Atlántica) el disfrute de sus recursos naturales...", y siendo que la fauna marítima allí existente es un recurso natural, no puede bajo ningún pretexto la Policía Nacional impedir a los habitantes de esa zona el uso y disfrute del mismo.</p>

Cuadro 42. Jurisprudencia sobre Contaminación Ambiental

Número y fecha de la Sentencia	Tribunal que la dictó	Ley-Artículos	Tema / Subtema	Aspectos sustantivos de la sentencia
CONTAMINACION AMBIENTAL				
Sentencia No. 19 del 4 de marzo de dos mil cinco	CSJ	Artículos 130, 34, 27, 26, 27 y 80. Constitución Política	Amparo a particular autorizada por el INAFOR a un aprovechamiento de madera, la cual es decomisada por considerarse que la entidad competente es el MARENA y no el INAFOR	Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por la señora Claudia Castro López en contra del ingeniero Roger Montalvan Duarte, delegado territorial del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA) en la Región Autónoma del Atlántico Sur (RAAS) de que se ha hecho mérito.
Sentencia No. 152 del 3 de septiembre de mil novecientos noventa y dos	CSJ	Artículos 80, 27, 32, 46, 57, 86, 104, y 130. Cn	Orden de cierre definitivo de operaciones de la empresa	La CSJ declara sin lugar el Recurso de Amparo interpuesto por la empresa Electroquímica pesada, S.A. (ELPESA), en contra del Ministerio de Economía y Desarrollo y del Ministerio de Salud y del Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Recursos

Número y fecha de la Sentencia	Tribunal que la dictó	Ley-Artículos	Tema / Subtema	Aspectos sustantivos de la sentencia
				<p>Naturales y del Ambiente (IRENA), por haber dictado la orden de cierre definitivo de operaciones de la empresa.</p> <p>El Tribunal de Apelaciones decretó inspección en las instalaciones del recurrente, con el objeto de tener conocimiento directo de las condiciones ambientales, de los sistemas de control y seguridad, de la salud e higiene en el trabajo; así como también sobre la importancia de la empresa en cuanto a la economía del país y sus servicios para la población. El Tribunal prorrogó el plazo de cierre de la empresa, facultando al Ministro de Salud o a su designado, para tomar cualquier medida de emergencia, incluso el cierre, en caso de inminente peligro de contaminación ambiental.</p> <p>En la sentencia desestimatoria del Recurso de Amparo, la Corte expresa "...en el caso que se contempla, en que se trata de la salud del pueblo nicaragüense...no cabe la inercia de las autoridades del país sino que al contrario se debe proceder de manera pronta, intensa y enérgica para evitar peores males de los que ya Nicaragua ha empezado a sufrir con el funcionamiento irregular y peligroso de la empresa, la que en el pasado ha sido ya requerida para que cese en sus actividades, sin obtener al día de hoy respuesta satisfactoria, por lo cual no procede aceptar la impugnación planteada por ella, amén de que los derechos humanos planteados por el mismo recurrente ceden ante los requerimientos hechos a la empresa ELPESA, no tanto por los males causados a sus trabajadores, sino a los habitantes de la ciudad, por sus incontrolables emanaciones de cloro y mercurio, que generan daños y riesgos a la salud pública..."</p>
Sentencia No. 18, 04 de marzo de dos mil cinco	Sala de lo Constitucional. CSJ	Ley 217 al imponerse la máxima sanción	Gradualidad de la sanción dispuesta en el artículo 149. Ley 217, Violación al Debido Proceso e Igualdad ante la Ley	<p>No ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por apoderado especial de la entidad TEXACO CARIBBEAN INC., en contra de la delegada adjunta del MARENA y Ministro del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA).</p> <p>La parte recurrente funda su recurso, en que se violó la Ley 217 al imponerse la máxima sanción prevista en la misma, al no tomar en cuenta la premisa de gradualidad dispuesta en el artículo 149 de dicha ley, sin haberse concluido todo el proceso de investigación y verificación, y lo que denomina circunstancias colaterales previstas por el artículo 107 del reglamento, particularmente los daños causados a la salud pública y el valor de los bienes dañados. Aduce que los daños deben comprobarse, que la actual investigación no permite concluir con certeza los daños generados, lo cual es tan cierto que la misma resolución del MARENA ordena la contratación licitada de una compañía</p>

Número y fecha de la Sentencia	Tribunal que la dictó	Ley-Artículos	Tema / Subtema	Aspectos sustantivos de la sentencia
				<p>extranjera que realice el estudio. Que la decisión es antojadiza, que imputa responsabilidades a su representada; que no toma en cuenta un elemento atenuante de la responsabilidad por daño ambiental, el hecho de que haya tomado todas las medidas para amortiguar los daños, tal como lo ha hecho su representada. Que todo ello violaba el debido proceso, el artículo 183 Cn, y el derecho a la Igualdad ante la ley, pues no se le han aplicado las disposiciones para las circunstancias de un accidente ambiental fortuito e imprevisible.</p> <p>En cuanto a la gradualidad reclamada, hay que señalar previamente que la competencia del MARENA para el procedimiento administrativo que concluyó con la resolución recurrida, está claramente establecida en el artículos 134 de la Ley No. 137, y en el artículo 106 del reglamento a la referida ley, estando cuestionado únicamente lo que respecta al contenido de la sanción impuesta por la autoridad recurrida. La resolución del MARENA está sujeta al principio de legalidad para determinar que lo actuado está previsto en la ley reguladora de su actuación administrativa. El concepto de infracción administrativa es entendido de conformidad con el artículo 101 del reglamento, como toda acción u omisión que contravenga la Ley No. 137 y su reglamento, siempre que no esté tipificado como delito y para su sanción se establece una lista de sanciones numerus clausus de las cuales la autoridad no puede sustraerse al estar señaladas en los artículos 148, 149 y 150 de la Ley referida, disponiendo el artículo 149 el criterio de sanción por grados. En relación a la gradualidad de la sanción que reclama la parte recurrente, como que le fue aplicada en forma antojadiza distorsionando las disposiciones legales, cabe señalar que no le corresponde a la autoridad administrativa establecerla discrecionalmente en el caso concreto, pues esa gradualidad dispuesta por el artículo 149 de la Ley No. 137 como criterio de aplicación ya está determinada expresamente en la reglamentación, al disponer el artículo 102 del reglamento, en función de la gravedad del caso, una clasificación de las infracciones en Leves, Graves y Muy graves, y a su vez, en los artículos 108, 109 y 110 del referido reglamento adjudica a cada infracción una o varias de las sanciones ya previstas en las disposiciones ya señaladas de la Ley; correspondiéndole a la autoridad administrativa una vez determinado el hecho, calificar si constituye infracción y aplicar la sanción o sanciones que sean pertinentes en función de criterios que la ley señala, tales son, daños causados a la salud pública, valor de los bienes dañados, costo del proyecto o actividad causante del daño, beneficio obtenido de la actividad infractora y la naturaleza de la infracción. Esta Sala estima que en la aplicación de las sanciones que</p>

Número y fecha de la Sentencia	Tribunal que la dictó	Ley-Artículos	Tema / Subtema	Aspectos sustantivos de la sentencia
				<p>correspondan a cualquier infracción, no existe prevista precedencia alguna que implique la existencia del antecedente para conceptualizar como Muy grave una infracción, pues no hay orden de prelación entre una y otra, salvo en lo que se refiere a la circunstancia de reincidencia como elemento de una de las infracciones. O sea, que para la aplicación de una sanción por infracción muy grave no se requiere que hayan ocurrido previamente las otras de la clasificación, salvo cuando se requiere reincidencia para la aplicación, ya que la graduación está por mandato de la ley en función de la gravedad prevista, y lo que hace la autoridad administrativa es valorar en que situación se encuentra el hecho ocurrido objeto del procedimiento administrativo.</p> <p>De los autos se desprende que en la actividad que desempeña la parte recurrente como es la distribución y venta de combustible, en la Estación de Distribución Parque Industrial ocurrió un derrame de combustible de cinco mil ciento trece galones que se filtraron al subsuelo y al manto acuífero. Tal hecho comprende por el conocimiento común. La existencia de un contaminante, una contaminación y un daño ambiental, en ocasión de la actividad propia de la entidad que representa la recurrente, tal como se definen en el artículo 5 de la Ley 217, y eso implica alterar la composición natural de elementos que componen el ambiente, poner en riesgo la salud de las personas, la preservación y conservación del ambiente, así como un perjuicio o daño ambiental, todo lo cual, constituye evidentemente una infracción administrativa por ser una acción que contraviene los preceptos de la Ley referida</p> <p>La Sala en cuanto a la calificación de la infracción de muy grave, estima que está comprobado en autos por lo menos la existencia de una de las causales mencionadas en la Resolución objeto del recurso, tal es la contemplada en el inciso n) del artículo 105 del reglamento que consiste en “Realizar actividades de las que se deriven efectivos e irreversibles daños al ambiente y a los recursos naturales”; pues la otra del inciso b) de la última disposición mencionada, no queda claro cuales fueron las disposiciones y resoluciones administrativas emitidas por la MARENA previas al accidente que fueron contrariadas por la parte recurrente. Y en cuanto a los criterios utilizados para imponer una de las sanciones correspondientes a la infracción grave señaladas en el artículo 107 del referido Reglamento que aduce la parte recurrente no existen, la Sala estima que es contradictoria tal argumentación con la evidencia clara de todos los hechos que la misma recurrente expone. También, por la</p>

Número y fecha de la Sentencia	Tribunal que la dictó	Ley-Artículos	Tema / Subtema	Aspectos sustantivos de la sentencia
Sentencia No. 239 11 de diciembre del año dos mil	Sala de lo Constitucional. CSJ	Artículo 34 incisos 1 y 4. Cn	Cierre de empresa	<p>propia ocurrencia del hecho y de la definición legal, hay un daño ambiental, pues se ha producido en forma manifiesta un deterioro o perjuicio al ambiente y a dos de sus componentes como son el agua y el suelo; y así mismo, al ser el hidrocarburo derramado un contaminante, por la propia definición legal del artículo 5 de la Ley está claro que pone en riesgo la salud de las personas y la preservación y conservación del ambiente, y tal riesgo en sí mismo, es un daño eventual a la salud pública e implica un monto o valor a los bienes jurídicos afectados. La apoderada de la recurrente en toda la extensión de sus escritos del procedimiento administrativo y del presente recurso de amparo, reconoce la existencia del daño, y todos sus esfuerzos están encaminados a demostrar que ha realizado todas las actividades posibles para mitigar y contener los efectos del daño ocurrido, y a explicar o aducir que no se ha finalizado el proceso de investigación y verificación de los daños, particularmente los causados a la salud pública y el monto exacto. Esta Sala estima que para efectos del procedimiento administrativo y la determinación de la violación a la normativa ambiental corresponde distinguir entre la existencia del daño y el monto del mismo, bastando la comprobación de su existencia y de las infracciones ocurridas, independiente de su magnitud y de la responsabilidad del causante; pues la magnitud, grado de contaminación, degradación producida, afectaciones específicas a la salud, reversibilidad o cualquier otro elemento técnico, su determinación es propia y privativa de la autoridad administrativa que no está sujeta al control judicial por el recurso de amparo destinado a velar por las garantías constitucionales que pueda afectar el procedimiento administrativo, y a su vez, se excluye en esta sede el asunto de la responsabilidad civil o penal, al ser propia de la justicia ordinaria en su caso. Por todo lo anterior, la Sala determina que no ha existido por parte de la autoridad recurrida violación al artículo. 183 Cn., ni violación al principio de legalidad, pues la actuación de la autoridad recurrida ha estado ajustada a la aplicación de la legislación propia de su competencia. En consecuencia, tampoco hay violación al principio de igualdad reclamado por la recurrente.</p> <p>Se declara desierto el Recurso de Amparo interpuesto por el representante de la Fábrica AMCASA, S.A., en contra del delegado departamental del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales de Jinotega.</p> <p>Que MARENA a través de su delegación, procedió a practicar inspección ocular en la fábrica AMCASA, S.A, en la ciudad de Jinotega.- Que esa misma dependencia, dictó resolución en la</p>

Número y fecha de la Sentencia	Tribunal que la dictó	Ley-Artículos	Tema / Subtema	Aspectos sustantivos de la sentencia
				que ordena a la fábrica de productos alimenticios AMCASA, S.A, cumplir en el término de cuarenta y cinco días, con una serie de medidas en miras a la protección del medio ambiente.- El recurrente pidió que se ordene la suspensión de la resolución recurrida.

Cuadro 43. Jurisprudencia sobre Propiedad de Costas, Lagos, Mares y Ríos Navegables

Número y fecha de la sentencia	Tribunal que la dictó	Ley/Artículos	Tema / Sub Tema	Aspectos sustantivos de la sentencia
PROPIEDAD DE COSTAS LAGOS, MARES Y RIOS NAVEGABLES				
Sentencia del 9 de septiembre de mil novecientos treinta y tres	CSJ	Artículos 611 y 612. Código Civil	Rivera o Costa	Se declara con lugar Recurso de Amparo interpuesto en contra de los miembros del Comité Ejecutivo del Distrito Nacional, por actos y resoluciones tendientes a abrir camino en propiedad del recurrente, tomando materiales que están en dicha propiedad, la cual colinda con el Lago de Managua. El Comité recurrido alegó que el camino que se está construyendo no está en propiedad de éste ni de nadie, pues descansa sobre la costa misma del Lago de Managua, que es parte del dominio público, está fuera de comercio y es por consiguiente, inalienable, inapreciable e imprescriptible. Con el objeto de resolver el recurso, el Alto Tribunal considera indispensable, establecer lo que debe entenderse por ribera o costa, y el régimen jurídico a que dichas cosas o bienes están sujetos; y considera las siguientes cuestiones: Con apoyo en los artículos 611 y 612 del Código Civil, citados por el recurrido, observa la Corte que el código ha resuelto afirmativamente la cuestión que se presentaba en otras legislaciones, referente a si el lecho y las riberas de los ríos navegables o flotables, debían también considerarse como bienes de uso público; cuestión que también había resuelto afirmativamente la jurisprudencia extranjera, en atención a que la naturaleza especial de tales ríos, en punto a su disfrute general, hace que sea necesario considerar su relación de dominio, los tres elementos de que se compone: el agua, el lecho o álveo o cause; y las riberas. Después de citar la legislación y la doctrina española y francesa, el Supremo Tribunal expresa: "...Y lo que se diga de los ríos

Número y fecha de la sentencia	Tribunal que la dictó	Ley/Artículos	Tema / Sub Tema	Aspectos sustantivos de la sentencia
				<p>navegables o flotables, debe decirse también de las lagunas y lagos aptos para ambos usos, que el artículo 611 del código coloca junto con aquellos en el dominio público, pues donde median las mismas razones deben regir las mismas disposiciones.”</p> <p>En relación a la definición de lecho o álveo que proporciona el código referido artículo 611 C, dice la sentencia:</p> <p>Debe entenderse por tal, “la proporción de superficie que la corriente cubre, sin pasar al suelo natural y originalmente enjuto”. Ha de observarse, en primer término, que tal definición ...abarca el lecho de los lagos y lagunas, y no solamente el de los ríos, como parece desprenderse de la frase “superficie que la corriente cubre” y en segundo lugar, que el lecho está limitado por el terreno que ordinariamente permanece enjuto o seco, el cual por no pertenecer al álveo, no puede considerarse como parte integrante del dominio público...por ordinariamente seco, debe entenderse el terreno que el agua no cubre en sus mayores crecimientos ordinarios.</p> <p>A partir de lo anterior, el Alto Tribunal desprende que el álveo está compuesto de dos partes: la parte interior, o sea la que el agua cubre y descubre en las fluctuaciones ordinarias y regulares de su nivel, lo cual se llama ribera o costa.</p> <p>Sentando que las riberas de los lagos pertenecen al dominio público, la Corte examina el régimen de dicho dominio, observando que sobre estos bienes, el poder político ejerce solamente su alta administración, en interés de los miembros de la sociedad, y a diferencia de los patrimoniales del Estado, son inalienables.</p> <p>Y declara: “no se comprende como una cosa que todo el mundo tiene derecho a utilizar, podrá convertirse en propiedad exclusiva de un particular, por lo que no se adquiere por éstos, derechos sobre ellos, mediante actos de posesión. Como consecuencia de lo dicho, los bienes públicos no pueden adquirirse por prescripción ordinaria ni extraordinaria, puesto que no puede ni siquiera suponerse sobre ellos la posesión, lo que viene a garantizar sobre ellos su inviolabilidad...”.</p> <p>Aplicando los principios antes establecidos al caso del recurso, el Tribunal observa que si el trabajo del que se queja el recurrente, se hubiera efectuado en la parte exterior de la ribera del lecho del Lago de Managua, el Distrito Nacional no habría roto el <i>status-quo</i> existentes con tales trabajos, pues siendo parte del dominio público dicha ribera o costa, no puede ni suponerse en ella la posesión del recurrente, por estar fuera de comercio.</p>

Número y fecha de la sentencia	Tribunal que la dictó	Ley/Artículos	Tema / Sub Tema	Aspectos sustantivos de la sentencia
Sentencia No. 237 del 11 de diciembre del año dos mil	CSJ	-Artículo 2. Ley Agraria del 2 de Marzo de 1917 -Artículo 72. Ley	Construcción de un rancho en lote de terreno contiguo al mar	<p>Si por el contrario, tales trabajos se hubieran ejecutado en todo o en parte en los terrenos marginales de la propiedad del recurrente, habría roto el Distrito Nacional el <i>status-quo</i> existentes con tales trabajos, pues siendo parte del dominio público dicha rivera o costa, no puede ni suponerse en ella la posesión del recurrente, por estar fuera de comercio.</p> <p>Si por el contrario, tales trabajos se hubieren ejecutado en todo o parte en los terrenos marginales de la propiedad del recurrente, habría roto el Distrito mencionado el <i>status-quo</i>, en perjuicio de los derechos del recurrente, reduciéndose la cuestión a averiguar hanta donde llega la rivera del Lago de Managua, en la parte que colinda con la finca del recurrente.</p> <p>Correspondiendo la carga de la prueba al recurrente, la Corte Suprema observa que el título presentado por éste es suficiente, pues demuestra su dominio sobre todo el terreno susceptible de apropiación.</p> <p>La prueba de que los trabajos que está ejecutando el distrito se encuentran en terrenos de dominio público, corresponde al recurrente; y teniendo en cuenta la rendida a instancia de éste, la Corte concluye que los derechos del recurrente fueron lesionados por los trabajos del Distrito Nacional, ya que considera demostrado que el paredón encima del cual continua a un nivel superior el terreno del recurrente, que ha sido recortado, y parte de la faja de terreno bajo continua a él, son tierras de dominio privado, sobre las cuales el recurrente acreditó su condición de dueño con el respectivo título.</p> <p>El Alto Tribunal considera finalmente que, el artículo 2 de la Ley Agraria no tiene aplicación al caso examinado. ... dicho artículo se refiere solamente a los terrenos baldíos, que son, según el artículo 1 “ los de tierra firme e islas que comprendidos dentro de los límites de la República, no estén destinados al uso público ni pertenecen a particulares o corporaciones mediante título legítimo”</p> <p>“No alcanza pues, las disposiciones citadas de la Ley Agraria, ni a la ribera del Lago de Managua, que está destinada al uso público ni a los terrenos colindantes de la finca “Acagualinca” que pertenece a un particular, según título legítimo.</p> <p>Declara sin lugar el recurso de amparo interpuesto en contra de un Alcalde, por haber dictado resolución ordenando el retiro de un rancho construido en lote de terreno contiguo al mar; resolución que fue confirmada por el Concejo Municipal.</p>

Número y fecha de la sentencia	Tribunal que la dictó	Ley/Artículos	Tema / Sub Tema	Aspectos sustantivos de la sentencia
		General del Medio Ambiente y Recursos Naturales -Artículos 1. Decreto No. 914		<p>La Sala tiene en cuenta el artículo 1 del Decreto No. 914, que consigna la propiedad del Estado sobre los terrenos aldeaños a las costas; y el artículo 2 de la Ley Agraria del 2 de marzo de 1917, que prohíbe la enajenación de los terrenos comprendidos en una zona de dos kilómetros de latitud, a lo largo de las costas de ambos océanos. Analiza también el pronunciamiento del Tribunal Supremo, en consulta del 3 de febrero de 1998, referida a la vigencia del referido artículo 2 de la Ley Agraria de 1917.</p> <p>Observa además la Sala, el artículo 72 de la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, “...que literalmente, expresa lo siguiente <i>“El Agua”, en cualquiera de sus estados, es de dominio público. El Estado se reserva además las propiedades de las playas marítimas, fluviales y lacustres, el álveo de las corrientes y el lecho de los depósitos naturales de agua, los terrenos salitrosos, el terreno firme comprendido hasta treinta metros después de la línea de mareas máximas o la del cauce permanente de ríos y lagos y depósitos de las aguas subterráneas...</i>”</p> <p>A partir de lo antes expresado, la sentencia estima no violado el derecho de propiedad, consignado en el artículo 44 Cn. En relación con el artículo 32 Cn., declara la Sala que, la Ley General del Medio Ambiente y los recursos Naturales establece que la libertad de los habitantes, en el ámbito de sus actividades económicas y sociales, está condicionada por el interés social, estimando que en el caso, éste se confirma, ya que el reforzamiento del dique que protege la ciudad, se ve dificultado por la construcción de ranchos en la zona del dique.</p> <p>Finalmente, la Sala de lo Constitucional desestima el alegato del recurrente, en relación con la falta de competencia de las autoridades, recordando las facultades conferidas por la Ley de Municipios al Gobierno Municipal, para <i>“...Planificar, normar y controlar el uso de suelo y del desarrollo urbano, suburbano y rural...”</i> así como <i>“...Desarrollar, conservar y controlar el uso racional del medio ambiente y los recursos naturales como base del desarrollo sostenible del municipio y del país, fomentando iniciativas locales en estas áreas y contribuyendo a su monitoria, vigilancia y control...”</i></p>
Sentencia no. 31. 23 de mayo de dos mil dos	CSJ	Artículos 4 inciso 5 y 6; artículos 23,51, 53, 52, 79, 134,136 143. Ley 217	Recurso por Inconstitucionalidad en contra de la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales	No ha lugar al Recurso por Inconstitucionalidad interpuesto por los doctores Roberto Sánchez Cordero y Orestes Romero Rojas, en contra de la Ley N° 217 "Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales", del doctor Cairo Manuel López, en su carácter de Presidente de la Asamblea Nacional de Nicaragua, órgano del Estado que aprobó la Ley N° 217 recurrida; y de la República Doña Violeta Barrios de Chamorro, como responsable de la promulgación y publicación de la Ley N° 217 recurrida, de

Número y fecha de la sentencia	Tribunal que la dictó	Ley/Artículos	Tema / Sub Tema	Aspectos sustantivos de la sentencia
				<p>que se ha hecho mérito.</p> <p>Los recurrentes exponen: “Que el artículo 4 inciso 5) de la Ley N° 217 “Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales” dispone que el derecho de propiedad tiene una función social-ambiental, que limita su ejercicio absoluto, abusivo y arbitrario; esta disposición lesiona lo dispuesto en el artículo 44 Cn., que garantiza el derecho de propiedad privada de los bienes muebles e inmuebles y de los instrumentos y medios de producción; dicho inciso habla de una función social ambiental que no está contemplada en el referido artículo 44 Cn., que alude que en virtud de la función social de la propiedad, este derecho está sujeto a limitaciones y obligaciones, por causa de utilidad pública o de interés social. El referido inciso adiciona la palabra “ambiental” que no está contemplada en la disposición constitucional citada, ya que la función social como limitante de la propiedad no está expresamente establecida en la Constitución Política; que dicha disposición crea una nueva limitación al derecho de propiedad, dejando la interpretación de la función social a merced de los vaivenes que de dicha función, tengan los funcionarios encargados de interpretar la ley”.</p> <p>Esta Corte Suprema de Justicia considera que en principio debe analizar lo que nuestra Constitución Política refiere sobre la función social de la propiedad. El artículo 44 de la Constitución Política, en lo conducente señala: "Se garantiza el derecho de propiedad privada de los bienes muebles e inmuebles, y de los instrumentos y medios de producción. En virtud de la función social de la propiedad, este derecho está sujeto, por causa de utilidad pública o de interés social a las limitaciones y obligaciones que en cuanto a su ejercicio le impongan las leyes. Los bienes inmuebles mencionados en el párrafo primero pueden ser objeto de expropiación de acuerdo a la ley...".</p> <p>Como se observa, la disposición es clara al señalar que en virtud de la función social de la propiedad, este derecho está sujeto, por causa de utilidad pública y de interés social, a las limitaciones y obligaciones que en cuanto a su ejercicio le impongan las leyes, es decir, lo deja sujeto para que leyes ordinarias lo regulen, para pasar de una disposición programática y abstracta a una disposición concreta, como es el caso de la Ley N° 217 rebatida; en cuanto a la expropiación, lo que dice es que es el instrumento para afectar la propiedad privada en beneficio del interés común, y la forma en que debe hacerse, es decir: de acuerdo a las leyes y previo pago en efectivo de justa indemnización. En ningún momento la Constitución limita el término función social o interés social, siendo el ambiente parte de ese universo que constituye el interés social.</p>

Número y fecha de la sentencia	Tribunal que la dictó	Ley/Artículos	Tema / Sub Tema	Aspectos sustantivos de la sentencia
				<p>El artículo 44 Cn., no puede analizarse aislado de otros preceptos constitucionales; el artículo 103 Cn.: "El Estado garantiza la coexistencia democrática de las formas de propiedad pública, privada cooperativa, asociativa y comunitaria; todas ellas forman parte de la economía mixta, están supeditadas a los intereses superiores de la nación y cumplen una función social". Véase que la función social es el principio supremo que deben alcanzar las diversas formas de propiedad, sin excepción alguna. La Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, viene a materializar lo dispuesto en el art. 60 de la Constitución Política, que textualmente señala que "Los nicaragüenses tienen derecho de habitar en un ambiente saludable. Es obligación del Estado la preservación conservación y rescate del medio ambiente y de los recursos naturales"; tesis que se sustenta aún más con el artículo 4 Cn., cuando se dice que el Estado promoverá y garantizará los avances de carácter social y político para asegurar el bien común y con el artículo 102 Cn., que dice: "Los recursos naturales son patrimonio nacional. La preservación del ambiente y la conservación, desarrollo y explotación racional de los recursos naturales corresponde al Estado; éste podrá celebrar contrato de explotación racional de estos recursos, cuando el interés nacional lo requiera". Como se ve, en todo caso, las diversas formas de propiedad ceden al interés social y el Estado es el que tiene la obligación de preservar, conservar y rescatar el medio ambiente y los recursos naturales, en beneficio del bien común.</p> <p>... También el Estado tiene el derecho de regular toda la propiedad pública y privada, que otorga o concede a los particulares; el particular sustituye al Estado, en el ejercicio del derecho privado, pero conservando aquél, un derecho superior para regular el régimen de la propiedad como una función social, inspirada siempre en el interés social.</p> <p>.....Este Supremo Tribunal considera que el Art. 4 inciso 5 de la Ley N° 217 en cuestión, por el hecho de señalar que "El derecho de propiedad tiene una función social-ambiental ", no riñe con la Constitución Política; sólo cabe agregar que el artículo 4 de la Ley No. 217 contempla principios de aceptación universal tales como: principio de desarrollo sostenible (inciso 1); principio de responsabilidad compartida (inciso 2); principio de la prevención o del carácter preventivo del derecho ambiental (inciso 3), y el de la función social ambiental (inciso 5).</p> <p>Exponen los recurrentes "Que el artículo 4 inciso 6) de la referida Ley, dispone que la libertad de los habitantes, en el ámbito de la actividad económica y social está limitada y condicionada por el interés social; cuando el artículo 25 inciso 1)</p>

Número y fecha de la sentencia	Tribunal que la dictó	Ley/Artículos	Tema / Sub Tema	Aspectos sustantivos de la sentencia
				<p>Cn., establece que toda persona tiene derecho a la libertad individual, sin establecer dicha disposición legal, ninguna distinción en cuanto al ámbito de ejercicio de dicha libertad; en consecuencia no puede establecerse distinciones, ya que la disposición constitucional citada no distingue, por lo que lo establecido en el aludido inciso 6) del Art. 4 citado, es contrario a la letra y al espíritu de la disposición constitucional que nos ocupa por lo que este inciso viola lo dispuesto en el artículo 104 Cn. Este Supremo Tribunal observa que efectivamente, el artículo 25 Inciso 1 Cn., dice textualmente que "Toda persona tiene derecho: 1) a la libertad individual..."; sin embargo, la Constitución Política, al referirse a las actividades económicas, es más precisa al señalar que el Estado garantiza la coexistencia democrática de las formas de propiedad pública, privada, cooperativa, asociativa y comunitaria; todas ellas forman parte de la economía mixta, están supeditadas a los intereses superiores de la nación y cumplen una función social; así lo contempla el artículo 103 Cn., y la parte final del Art. 104 Cn. Añade: "Se garantiza el pleno ejercicio de la actividades económica, sin más limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes "; por lo que esta Corte considera que el inciso 6 del artículo 4, en ningún momento se divorcia con dicho precepto constitucional, pues el interés colectivo, entendido como el bienestar de las mayorías, se encuentra por encima de cualquier interés particular.</p> <p>Aducen los recurrentes: "Que el artículo 23 de la referida Ley, establece que todas las tierras de propiedad privada están sujetas a las condiciones de manejo establecidas en las leyes que regulen la materia y que los derechos de los propietarios que no acepten las nuevas condiciones que se establezcan están sujetas a la declaración de utilidad pública; por lo que esta disposición entra en contradicción con el artículo. 44 Cn., "...que este artículo viola abiertamente el artículo constitucional citado, porque invade la esfera de la propiedad privada, imponiéndole limitante al ejercicio pleno del dominio a que tiene derecho toda persona sobre los bienes de su propiedad... ". Estima esta Corte Suprema de Justicia que, tanto el artículo. 44 como los artículos 5 y 103 Cn., tienen como uno de sus objetos proteger las diferentes formas de propiedad sin discriminación; no obstante, en virtud de la función social de la propiedad, este derecho está sujeto, por causa de utilidad pública o de interés social, a las limitaciones y obligaciones que en cuanto a su ejercicio, le impongan las leyes; si bien es cierto que el artículo 44 Cn., no dice que "Todas las tierras de propiedad privada, situadas en áreas protegidas están sujetas a las condiciones de manejo..." (Artículo 23 Ley N° 217).</p>

Número y fecha de la sentencia	Tribunal que la dictó	Ley/Artículos	Tema / Sub Tema	Aspectos sustantivos de la sentencia
				<p>...Por ello es que expresamente, el artículo. 44 Cn. señala que la propiedad está sujeta a causas de utilidad pública o de interés social y obligaciones en cuanto a su ejercicio le impongan las leyes. La Constitución Política no puede contener todas las situaciones concretas o particulares que se puedan presentar en el futuro, por ello no tiene atadura, dejando abierta la opción para que leyes ordinarias como la recurrida, lo hagan; ya que el derecho es dinámico, y como tal se crean nuevos conceptos, más aún tratándose del derecho de ambiente. Al respecto, Martín Mateo dice “...En el caso de derecho ambiental, cada vez surgen nuevas categorías de conceptos que sirven de eje para la construcción de este nuevo derecho, tal es el caso de “calidad de vida” que expresa la condición común de que todos los humanos tenemos no sólo a la libertad, a la igualdad, etc., sino también al disfrute de condiciones de vida adecuada en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar con la correlativa obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras” (Manual de Derecho Ambiental. MARENA-PROTIERRA-FUNDEC. 1998. p. 13); el desastre ecológico actual, entre otras cosas, ha originado la necesidad, cada vez más creciente, de normar sobre temas que antes no estaban dentro del ámbito de permisibilidad del derecho. Dentro de esta dinámica de recreación del derecho, el artículo 1 de la ley en referencia dice: "La presente Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales tiene por objeto establecer las normas para la conservación, protección, mejoramiento y restauración del medio ambiente y los recursos naturales que lo integran, asegurando su uso racional y sostenible, de acuerdo a lo señalado en la Constitución Política"; es decir, contempla términos que expresamente la Constitución Política no contiene y que por ello, rayan en la inconstitucionalidad; así, en lo particular, el artículo 18 señala los objetivos que persigue el establecimiento y la declaración legal de áreas naturales protegidas. Como vemos, lo que la norma ordinaria procura es que los nicaragüenses habiten en un ambiente saludable, ya que es obligación del Estado la preservación y rescate del medio ambiente y de los recursos naturales, pues constituyen un derecho social, reconocido por lo Constitución Política en sus artículos 60 y 102 ya referidos.</p> <p>La propiedad en general, de acuerdo al régimen jurídico nicaragüense, como se dijo, no tiene las características tradicionales de la propiedad romana: por el contrario, la propiedad realiza una función social, y está sujeta a las modalidades que dicta el interés público y a todas las regulaciones, restricciones o limitaciones que la Constitución</p>

Número y fecha de la sentencia	Tribunal que la dictó	Ley/ Artículos	Tema / Sub Tema	Aspectos sustantivos de la sentencia
				<p>determina.</p> <p>Manifiestan los recurrentes: "Que el artículo. 51 de la referida Ley establece que la Presidencia de la República, a propuesta de los organismos a que el mismo alude, podrá declarar Zona de Emergencia Ambiental ante la ocurrencia de un desastre, por el tiempo que subsista la situación y sus consecuencias y que el artículo 53, faculta al Presidente de la República a declarar como áreas contaminadas, las zonas cuyo índice de contaminación sobrepasen los límites permisibles, aplicándose en las mismas las medidas de control que correspondan; por lo que dicha disposición entra en contradicción con las siguientes disposiciones constitucionales: Art. 150 inciso 9 Cn....." Esta Corte Suprema de Justicia considera que los artículos 51 y 53 de la Ley N° 217, se refieren a la declaración de Zona de Emergencia Ambiental ante la ocurrencia de un desastre, y la declaración de áreas contaminadas, y no a la suspensión de derechos y garantías establecidos en la Constitución."</p> <p>Exponen los recurrentes: "Que el Apio. 52 de la referida Ley, prescribe que todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas están obligadas a participar en la prevención y solución de los problemas originados por los desastres ambientales; por lo que este artículo viola el artículo 25 inciso 1) Cn., y atenta contra los derechos individuales del ciudadano al obligarlo a participar a resolver problemas de carácter nacional; esta Corte Suprema considera que esta disposición no quebranta la disposición constitucional citada, pues el artículo 24 Cn., señala que toda persona tiene deberes para con la familia, la patria y la humanidad; de esta forma, la libertad individual contemplada en el artículo 25 inciso 1 Cn., no implica que la persona no tenga obligaciones para con la nación.</p> <p>La Constitución es bastante clara en su artículo 32, al referir que ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no mande, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe; en el caso de autos, el artículo 51 establece a las personas la obligación de participar en la prevención y solución de los problemas originados por los desastres ambientales, que afectan a la comunidad en su conjunto; ésto es así porque "El Derecho Ambiental es un sistema orgánico de normas que contempla las diferentes conductas agresivas para con el ambiente bien para prevenirlas, reprimirlas, o repararlas. Es entonces un derecho globalizador e integrador y al mismo tiempo regulador de conductas agresivas" (Silvia Jaquenod. Derecho Ambiental y sus Principios Rectores).</p> <p>Exponen los recurrentes: "Que el artículo 79 de la referida Ley, establece que la autoridad competente, sin indicar cuál es esa</p>

Número y fecha de la sentencia	Tribunal que la dictó	Ley/Artículos	Tema / Sub Tema	Aspectos sustantivos de la sentencia
				<p>autoridad, en los casos previstos en el tiempo, podrá restringir, modificar o cancelar las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas; que este Artículo choca con el artículo 44 Cn., que establece que el derecho de propiedad privada, representado en el caso del artículo 79 de la Ley N° 217, por las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas, sólo puede ser limitado por causas de utilidad pública o interés social, limitación que implica la expropiación del mismo, de acuerdo a la ley respectiva, no pudiendo cualquier autoridad, mucho menos administrativa restringir, modificar o cancelar algunas concesión, permiso o autorización concedida a una persona natural o jurídica, lo que constituye un derecho adquirido, sino es mediante el procedimiento de expropiación contemplado en la Ley de la materia". Expresamente, el artículo 79 en cuestión, establece: "La autoridad competente, en caso de estar en peligro el uso sostenible del recurso agua por causa de accidente, desastres naturales, contaminación o abuso en el uso, podrá restringir, modificar o cancelar, permisos o autorizaciones otorgadas". A este respecto, el artículo 102 Cn., ya referido, señala que: "Los recursos naturales son patrimonio nacional. La preservación del ambiente y la conservación, desarrollo y explotación racional de los recursos naturales corresponde al Estado; este podrá celebrar contratos de explotación racional de estos recursos, cuando el interés nacional lo requiera". Al ser los recursos naturales patrimonio de la nación, quien los tutela es el Estado, quien puede (no debe), otorgar su explotación, otorga concesiones sobre ese bien de la nación, lo que no significa propiedad del mismo; el Estado puede decidir qué parte de ese bien va a dar en concesión y qué parte no va a dar (B. J. 1989. Sent. No. 85 p. 184). En consecuencia, los recursos naturales constituyen patrimonio nacional, de dominio público, que pertenece al Estado, quien puede otorgar concesiones sobre su uso, cuando el interés nacional lo requiera; sin que esto signifique, como pretenden hacer creer los recurrentes: el desconocimiento del derecho de propiedad individual, que los ciudadanos tienen sobre otro tipo de bienes. No se está violando ninguna norma constitucional al establecer, en una ley ordinaria, que se puede restringir, modificar o cancelar las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas, ya que el derecho de propiedad de los particulares no está siendo lesionado, lo que se regula en lo particular es el derecho de propiedad de un recurso natural, y como tal, de dominio público, que constituye patrimonio del Estado; Martín Mateo, en la obra citada, señala que "...como a medida que los recursos naturales se hacen más escasos tienden a normarse; así en Inglaterra por la escasez de agua se impusieron regulaciones sobre el uso de ese vital líquido, tales regulaciones</p>

Número y fecha de la sentencia	Tribunal que la dictó	Ley/Artículos	Tema / Sub Tema	Aspectos sustantivos de la sentencia
				<p>desconocen los derecho de los ribereños que el Código Civil les reconocía". Esta Suprema Corte concluye que no encuentra de qué manera se lesiona el artículo 44 de la Constitución Política, comentado anteriormente, ya que éste se refiere a la propiedad privada de los bienes muebles e inmuebles, la función social que debe alcanzar, su sujeción a la utilidad pública por interés social, la posibilidad de que debe ser expropiada y su forma; y en el artículo 79 de la Ley N° 217, el legislador se refiere específicamente al recurso natural agua, como parte constitutiva del patrimonio del Estado (artículo 10 y 102 Cn).</p> <p>Exponen los recurrentes: "Que el artículo 134 y 137 de la Ley N° 217 en referencia, dispone que toda infracción sea sancionada administrativamente por la autoridad competente, la que no precisa, y que las resoluciones administrativas puedan afectar los intereses patrimoniales o personales de las personas físicas o jurídicas, disposiciones cuyo contenido entran en choque con lo dispuesto en los artículo 158 y 159 Cn.,...; que al ser inconstitucionales los referidos artículos 134 y 136, resultan afectado por inconstitucionalidad los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley contra la cual se recurre, es decir que estos Artículos son accesorios a los atacados por inconstitucionalidad". Efectivamente, la facultad jurisdiccional de juzgar y ejecutar lo juzgado corresponde exclusivamente al Poder Judicial, el cual, mediante delegación del pueblo, imparte justicia, así lo contemplan los artículos 158 y 159 Cn., lo que no se viene a quebrantar con lo dispuesto en los artículos 134 y 137 de la Ley recurrida, por cuanto ésta se refiere a una jurisdicción meramente administrativa, que no deviene en autoridad de cosa juzgada; pues expresamente, en los artículos 36 y 39 de la Ley recurrida, se contemplan los recursos de apelación, reposición y revisión, con el que se agota la vía administrativa, y se deja abierta la vía de amparo ante la Corte Suprema de Justicia. El artículo 134 de la Ley señala que toda infracción a la presente Ley y su reglamento, será sancionada administrativamente por la autoridad competente, de conformidad con el procedimiento aquí establecido, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal y las leyes específicas, así como de otras acciones penales y civiles que puedan derivarse de la misma. Es preciso mencionar que la función sancionadora de la administración pública no tiene carácter jurisdiccional, y por consiguiente, como quedó dicho, no produce efecto de cosa juzgada; tan es así, que la misma Ley, dentro de su procedimiento de sanción, regula el procedimiento administrativo de aplicación, que culmina con los recursos ya mencionados. ¿La sanción administrativa constituye un acto administrativo típico, y no un acto jurisdiccional?"</p>

Número y fecha de la sentencia	Tribunal que la dictó	Ley/Artículos	Tema / Sub Tema	Aspectos sustantivos de la sentencia
				<p>Esta Corte considera que las infracciones administrativas no constituyen un delito para ser juzgados por los tribunales de justicia, que las sanciones son de orden administrativo, y que la aplicación de las sanciones conlleva un procedimiento administrativo, que no tiene nada que ver con la facultad jurisdiccional de los tribunales de justicia; por lo tanto, en el caso de autos no se están lesionando los derechos establecidos en los artículos 158 y 159 Cn.</p> <p>Los recurrentes aducen "Que el artículo 143 de la referida Ley dispone que cuando en la comisión del hecho participe dos o más personas, estas serán responsables solidariamente de la totalidad de los daños y perjuicios económicos causados; que este artículo lesione lo dispuesto en el artículo. 27 Cn., parte primera...Dicha disposición viola igualmente lo establecido en el Art. 34 inciso 1 Cn., pues se condena a una persona a pagar daños causados por terceras personas, sin permitirles el derecho a la defensa de que toda persona debe gozar de acuerdo a la Constitución Política".</p> <p>Veamos, el artículo 143 de la Ley recurrida señala: "Cuando en la comisión del hecho participen dos o más personas, estas serán responsables solidariamente de la totalidad de los daños y perjuicios económicos causados. En el caso de personas jurídicas, la responsabilidad prevista en este artículo se establecerá previa investigación para determinar las personas que participaron en estos daños. En el caso de personas jurídicas creadas ad hoc y que causen estos daños, la autoridad competente investigará los niveles de responsabilidad de terceros en esta simulación de contrato". En este artículo se habla de las hipótesis cuando dos o más personas participen en la comisión de daños y perjuicios económicos, tendrán responsabilidad solidaria, de los casos de personas jurídicas y de las personas jurídicas creadas ad hoc. De conformidad con el artículo 5 de la ley recurrida daño ambiental es toda pérdida, disminución, deterioro o perjuicio que se ocasiona al ambiente, o a uno o más de sus componentes; la intención de los responsables del daño generalmente no es dañar el ambiente, sino obtener un beneficio económico, resolver un problema u obtener un producto, aun sabiendo que su acción u omisión puede dañar a tercero, conocidos o no, de la generación presente o futura. En algunos casos, el causante del daño es difícil de identificar, pero en muchos casos el daño resulta de pluralidad de agentes; ya Silvia Jaquenod, en su obra citada se refiere a que "El Derecho Ambiental es un sistema orgánico de normas que contempla las diferentes conductas agresivas para con el ambiente bien para prevenir las, reprimirlas, o repararlas.</p>

Número y fecha de la sentencia	Tribunal que la dictó	Ley/Artículos	Tema / Sub Tema	Aspectos sustantivos de la sentencia
Sentencia No. 412 del 20 de noviembre de dos mil ocho	Sala de lo Constitucional CSJ		Falta de informe	<p>Es entonces un derecho globalizador e integrador y al mismo tiempo regulador de conductas agresivas"; es por ello que la ley recurrida, en su artículo 143, nos presenta tres hipótesis: En el primero de los casos, que es el recurrido por las partes, cuando actúan dos o más personas en la comisión del daño; el artículo 27 C.n. establece que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección, por lo tanto deben responder solidariamente por los daños que en conjunto realicen; en el caso sub judice, el artículo 143 de la ley recurrida no está diciendo que la pena trasciende de la persona del condenado, como lo interpretan los recurrentes; sino que cuando participen dos o más personas en la comisión, deben responder por los hechos, lo que es lógico. Por otra parte, el artículo 33 inciso 1) C.n., señala que la detención sólo podrá efectuarse en virtud de mandato escrito de juez competente, o de las autoridades expresamente facultadas por la ley, salvo el caso de flagrante delito. Si se observa, el Título V, Capítulo 11 de la Ley No 217, al referirse a la Responsabilidad Civil, en los artículos 146 y 147, es ante juez competente que se ventila tal proceso; por lo que no se viola la disposición constitucional invocada.</p> <p>Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el Dr. César Arostegui Centeno, como apoderado especial judicial de la empresa ORMART MOMOTOMBO POWER COMPANY, en CONTRA de la Lic. JUANA VICENTA ARGENAL SANDOVAL, en su carácter de Ministra del Ambiente y los Recursos Naturales (MERENA) por haber dictado resolución, mediante la cual resolvió declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto en contra de Resolución administrativa dictada por la delegación territorial MARENA León.</p> <p>La Sala Constitucional establece que la Ley de Amparo en su aplicación exige una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento tanto para el recurrente como para el funcionario recurrido en su comparecencia. La falta de alguno o todos de ellos, determina la procedencia, improcedencia o estimación del recurso de Amparo (Sentencia No. 30 del 24 de febrero de 2003 Cons II).</p> <p>Que se le previno a la funcionaria rendir informe de ley ante esta superioridad, en el término de diez días contados a partir de la notificación del auto, quien tenía como última fecha para personarse y rendir su informe de Ley el día veintiseis del mismo mes y año, pero lo hizo hasta el día tres de septiembre incumpliendo con lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Amparo....La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado....Dicha funcionaria no presentó a</p>

Número y fecha de la sentencia	Tribunal que la dictó	Ley/Artículos	Tema / Sub Tema	Aspectos sustantivos de la sentencia
				<p>tiempo el informe ordenado por el Tribunal Receptor, ni tampoco acompañó las diligencias del proceso administrativo, sino que lo hizo seis días después de los establecido para ello.</p> <p>Sobre la falta de informe esta Sala en reiteradas sentencias ha sido categórica en señalar: “En principio tenemos a bien señalar que no basta con presentar un escrito diciendo que es un INFORME, sino exponer de manera clara, fundamentada y documentada su actuación tal y como se lo ordeno el tribunal receptor, al ordenar al funcionario remitir las diligencias que se hubiere creado, de tal forma que no quede la menor duda a esta Sala de los hechos, de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos; un escrito sin estas características no es un informe, sino un simple escrito que debe agregarse a los antecedentes del expediente.</p>

6. REPÚBLICA DOMINICANA

6.1. Introducción

La República Dominicana a partir del año 2000, fecha en que se promulga la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64-00, ha producido grandes cantidades de jurisprudencia, en los diferentes grados de jurisdicción de los tribunales del país, fundamentalmente penales y administrativas. Esas sentencias se encuentran diseminadas en los diferentes tribunales, personas o autoridades del Sistema de Justicia, dispersión que dificulta a los operadores del Sistema de Justicia Ambiental y otros actores claves, el tener acceso oportuno a esas fuentes de información, retrasando la toma de decisiones, que estén estrechamente relacionadas con los casos que se hayan ventilado en los tribunales.

El presente trabajo recopila, clasifica y sistematiza las principales sentencias en materia ambiental que se han emitido en el país del año 2000 en adelante, en los tribunales penales de primera instancia, tribunales penales de segundo grado y la Suprema Corte de Justicia, así como las sentencias del Tribunal Contencioso, Administrativo y Tributario. Una de las obligaciones fundamentales establecidas en los capítulos laboral y ambiental (XVI y XVII) del Tratado, es que cada Parte garantice que sus leyes y políticas proporcionen y estimulen altos niveles de protección y el esfuerzo en mejorar sus propias leyes y políticas.

Con este manual se fortalece la capacidad operativa de los actores del Sistema de Justicia y se dota a la República Dominicana y a los demás países de una herramienta que agrupa las decisiones más relevantes en materia de ambiente y recursos naturales del país, con lo que se contribuye a una justicia más expedita.

6.2. Metodología para la sistematización de la Jurisprudencia

El Sistema Jurídico Ambiental Dominicano es diferente al Sistema de Derecho Común en la producción de jurisprudencia, en esta materia los infractores pueden ser enjuiciados en las vías administrativa, civil y penal, lo que no ocurre en el derecho común tradicional. A partir del año 2000, con la promulgación de la Ley 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales comenzaron los sometimientos por violación a esta legislación y a partir

de 2004, comienza la gran producción de sentencias, fundamentalmente por la vía penal.

Independientemente de que la República Dominicana no protege el derecho ambiental constitucionalmente, de manera explícita, la Ley 64-00, garantiza el libre acceso a la información, la participación pública en la toma de decisiones y la legitimidad procesal activa de todo ciudadano, a través de los intereses colectivos y difusos, y se establece que los recursos naturales y el ambiente son un patrimonio común de la nación.

En el sistema de justicia dominicano, en todo lo relacionado con la material civil y penal, la ley castiga en dos fases, pues regularmente el ministerio público procede por la vía penal y las personas llevan la parte civil ante el mismo tribunal penal.

En la vía administrativa se producen menos sentencias pues, generalmente, las personas físicas o morales a quienes se impone la sanción administrativa, pagan el monto exigido por la autoridad administrativa, por ello se mantiene paralizado y en otras ocasiones los instrumentos o maquinarias con los que estaban realizando los trabajos con lo que se cometió el ilícito administrativo, son incautados por la autoridad administrativa y hasta que pagan la multa son entregados.

La Suprema Corte de Justicia Pública, en su página Web, la jurisprudencia de mayor relevancia, sin embargo, en materia ambiental, existe una cantidad considerable que no está publicada en la página web de ese alto tribunal, de manera que se requiere de la recopilación y sistematización para facilitar el acceso oportuno de los operadores del sistema a las informaciones jurisprudenciales con la que cuenta el país.

Para el desarrollo del Compendio de Jurisprudencia Ambiental, se siguió la siguiente metodología:

1. Recopilación de la jurisprudencia en materia ambiental de los tribunales administrativo, civil y penal, en sus diferentes instancias, instrucción, primera instancia, apelación y Suprema Corte de Justicia.
2. Revisión de la recopilación y sistematización de compendios de sentencias ambientales en otros países con características similares a la de la República Dominicana para analizar su estructura y su contenido.

3. Elaboración del Compendio de Jurisprudencia Ambiental.

El Compendio incluye las principales sentencias en materia ambiental en formato digital e impreso que están clasificadas y sistematizadas según las áreas temáticas que se detallada más adelante. Este trabajo se realizó en coordinación con la Escuela Nacional de la Judicatura, la Procuraduría General de la República y la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

6.3. Estructura del Compendio

El Compendio incluye la jurisprudencia en materia ambiental por la vía administrativa, civil y penal en formato digital e impreso, y se clasifica por áreas temáticas, ya sean áreas protegidas, contaminación, recursos costeros y marinos, suelos y agua, y contaminación ambiental. El formato como está diseñado, presenta en una casilla,

tipo de decisión y número, donde se consigna si es una sentencia o es una resolución con su número y fecha; en otra casilla se coloca el tribunal que emitió dicha decisión, en la próxima la legislación y los artículos violados, en otra casilla se coloca la materia en que se incurrió la violación y por último, un resumen de las partes más importantes de la sentencia.

1. Minería no metálica.
2. Especies amenazadas o protegidas por Ley.
3. Contaminación ambiental.
4. **Áreas** protegidas, biodiversidad y recursos forestales.
5. Recursos costeros y marinos.
6. Uso de suelo y agua.

6.4. Sistematización de Jurisprudencia en República Dominicana

Cuadro 44. Jurisprudencia sobre Minería no Metálica

Número y fecha	Tribunal que la dictó	Ley-Artículos	Tema / Subtema	Aspectos sustantivos de la sentencia
Sentencia Correccional No 96 20/01/2006	Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, Quinta Jueza Liquidadora	Artículos 1,2, 3, 4, 5, 40, 41, numeral 10, 164 y 175. Ley 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales	Extracción de los componentes de la corteza terrestre	<p>Resolvemos</p> <p>Primero: se rechazan las conclusiones que en el aspecto penal del presente expediente ha pronunciado la parte civil constituida, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, toda vez que en la vigencia del Código de Procedimiento Criminal para los casos en liquidación, la parte civil sólo está autorizada a concluir sobre sus intereses civiles.</p> <p>Segundo: se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del señor Francisco Antonio Acevedo Lora (a) Fano, por haber comparecido a la presente audiencia, no obstante estar legalmente citado.</p> <p>Tercero: se declara culpable al señor Francisco Antonio Acevedo Lora (a) Fano, de violar los Artículos 1,2, 3, 4, 5, 40, 41, numeral 10, 164 y 175 de la Ley 64-00 Sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, que prohíbe la extracción de los componentes de la corteza terrestre, en perjuicio de los señores Andrés Antonio Acevedo Lora, Santiago Valentín Acevedo Lora, Miguel Acevedo Lora y del Estado Dominicano.</p> <p>Cuarto: se condena al señor Francisco Antonio Acevedo Lora (a) Fano, a cumplir Seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de cuarenta (40) salarios mínimos vigente en el sector público.</p> <p>Quinto: se condena al nombrado Francisco Antonio Acevedo Lora (a) Fano, a reparar, reponer, resarcir, restituir, o rehabilitar en su estado original, en la medida que lo posible el recurso natural eliminado, destruido, menoscabado, disminuido, deteriorado o modificado negativamente, conforme lo establece la Ley que rige la materia.</p> <p>Sexto: se condena al nombrado Francisco Antonio Acevedo Lora (a) Fano, al pago de las costas penales del procedimiento.</p>
Sentencia No. 379/2007 22 /05/2007	Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de	-Artículos. 64, 82, 83, 86, 87, 89, 91, 124, 125, 127, 129, 131, 138, 162, 164 y 169. Ley 64-00 -Artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 9. Ley	Extracción de agregados del río Nizao	Se declara culpable al ciudadano CARLOS MARCANO persona física, y AGREGADOS MARCANO C. POR A., persona jurídica, de violación a la Ley 64-00, y la Ley 123-71, sobre Corteza

Número y fecha	Tribunal que la dictó	Ley-Artículos	Tema / Subtema	Aspectos sustantivos de la sentencia
	San Cristóbal	123-71 -Artículos 1, 2, 5, 6 y 7. Reglamento 1315 de Aplicación de la Ley No.123-71		<p>Terrestre, y el Reglamento 1315 de aplicación de la Ley No.123-71 en perjuicio de la comunidad de Nizao de la Provincia San Cristóbal y del Estado Dominicano. Condenó a CARLOS MARCANO, en calidad de representante de AGREGADOS MARCANO C. POR A., a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de cinco mil (5,000.00) salarios mínimos del vigente. Se ordenó, el retiro temporal del permiso para efectuar las actividades de extracción de agregados en el río Nizao, a AGREGADOS MARCANO, C por A, o cualquier persona física o jurídica que esté operando en el lugar descrito por los testigos y acusados; a partir de la fecha de la presente sentencia, y ordenó que repare en la medida de lo posible a su estado natural el recurso natural destruido, deteriorado y modificado. Ordenó realizar evaluación de impacto ambiental. Se condenó el pago de las costas penales del proceso. Ordenó el pago a los actores civiles y querellantes de una indemnización de cinco millones de peso (RD\$5,000,000) a la Confederación Nacional de Mujeres del Campo, Inc., (CONAMUCA), Fundación Unidos por la Vida, Fundación Pro-Desarrollo Forestal “Plan Mucho agua”, Inc., Domingo Ruíz, Estania Caoete, y Silvana Mateo Rodríguez, a favor y provecho de la comunidad de Nizao como justa reparación por los daños y perjuicios ecológicos ambientales causados a esta comunidad, esta condena fue solidaria para la persona física y moral condenadas. Se encargó a las organizaciones no gubernamentales constituidas en el presente actores civiles y querellantes para la vigilancia del cumplimiento de la presente sentencia. Se condenó el pago de las costas civiles a los abogados de la sociedad civil.</p>
No. 14 24/03/2008	Suprema Corte de Justicia	-Ley 123 sobre Corteza Terrestre -Ley 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales	Recurso de Apelación en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de marzo de 2008	<p>Grancera Mon Brea, C. por A fue encontrada culpable de hacer uso indebido e indiscriminado por la extracción y excavación de agregados de la corteza terrestre en el río Nizao por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, sentencia que fue ratificada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y la decisión de la Suprema Corte de Justicia fue Primero: admite como intervinientes a la Confederación Nacional de Mujeres del Campo (CONAMUCA), la Fundación Unidos por la Vida y la Fundación Pro-desarrollo Forestal “Plan Mucha Agua”, inc., en el</p>

Número y fecha	Tribunal que la dictó	Ley-Artículos	Tema / Subtema	Aspectos sustantivos de la sentencia
S/N de fecha 6 de mayo 2009	Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia	-Artículos 64, 83, 86, 87, 89, 91, 124, 125, 127, 129, 131, 138, 162, 164. Ley 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales -Artículos 2, 3, 4, 5 y 6. Reglamento 1315 de Aplicación de la Ley núm. 123-71	Recurso de Casación en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la en fecha 22 de mayo de 2007	recurso de casación interpuesto por la Grancera Mon Brea, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo. Segundo: rechaza en el aspecto penal el referido recurso de casación y condena a la recurrente al pago de las costas penales del proceso. Tercero: declara con lugar el aspecto civil del recurso en cuestión, en consecuencia, casa por vía de supresión y sin envío la indemnización a justificar por estado acordada a favor de Confederación Nacional de Mujeres del Campo (CONAMUCA), Fundación Unidos por la Vida y Fundación Pro-desarrollo Forestal “Plan Mucha Agua”, Inc. Cuarto: compensa las costas.
Resolución No. 590-09-00062. 4/06/2009	Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco	-Artículos 363 y 364. Código Procesal Penal -Artículos 1,2,3,4,5,8,40,41,169,174,175. Ley 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales	Instalación de una empresa de asfalto sin permiso y extracción de materiales	Primero: declara con lugar, en el aspecto indicado, el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Adjunta para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales del Departamento Judicial de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 27 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión. Segundo: casa dicha sentencia y envía el proceso por ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que mediante el sistema alatorio designe la Sala correspondiente. Tercero: declara las costas de oficio.
				Resuelve Primero: se admite el acuerdo plano sobre juicio penal abreviado entre el Procurador General de Medio Ambiente y Recursos Naturales del distrito judicial de Barahona; Lic. Bolívar D óleo Montero, y los imputados José A. Guzmán Buonpensire y Carlos J. Carrón Bobadilla, representando a la empresa Tecnología del Asfaltado, S.A. (Tecasasa), y su abogado defensor Dr. Marcos A. Recio Mateo, ya que los imputados admitieron los hechos, y en consecuencia, se condena a cada uno de los imputados al pago de dos (02) salarios mínimos, a razón de cinco mil ciento diecisiete con cincuenta (RD\$ 117.50) que suman la cantidad de diez mil doscientos treinta y cinco (RD\$ 10,235.00) pesos.

Número y fecha	Tribunal que la dictó	Ley-Artículos	Tema / Subtema	Aspectos sustantivos de la sentencia
				<p>Segundo: se ordena a la empresa Tecnología del Asfalto, S. A (Tecassa) a retirar todas las maquinarias sin producir ningún elemento que pueda crear perjuicio o daños, en un plazo de un (1) año, a partir de la presente resolución, de lo contrario tendrá que reparar cualquier daño. Además a tapar todos los hoyos hechos por la empresa producto de la extracción; en cuanto al pago será de inmediato.</p> <p>Tercero: que la presente resolución sea enviada al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Barahona en una plazo de 72 horas.</p> <p>Cuarto: vale notificación para las partes presentes y representadas.</p> <p>Quinto: que el acta relativa a la presente vista sea anexada al expediente para fines legales correspondientes.</p>

Cuadro 45. Jurisprudencia sobre Especies Amenazadas o Protegidas por Ley

Número y fecha de la sentencia	Tribunal que la dictó	Ley-Artículos	Tema / Subtema	Aspectos sustantivos de la sentencia
ESPECIES AMENAZADAS O PROTEGIDA POR LEY				
Sentencia No. 107-2006-121 3/4/2006	Seda Cámara Penal del Juzgado de Pr. Inst. Distrito Judicial de Barahona	Artículos 169, 174, 175 párrafo. 1, 2 y 3. Ley 233-96 Ley 64-00	Captura, tráfico y comercialización de flamenco, especie protegida	El señor Reyson Cuello Suárez (a) Riquitín, fue sorprendido con once (11) flamencos en el trayecto Cabral-Barahona, fue sometido a la justicia por la vía penal y se le condenó a dos (2) meses de prisión correccional y al pago de una multa de un (1) salario mínimo actual del sector público, eximiéndolo del pago de las costas penales del proceso, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor.
Resolución No. 107-2009-00114. 09/6-/2009	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona	Ley 64-00 Sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales en sus artículos, 2, 137, 138, 140, 142, 172, 174,175 párrafo 1 y 2, 186, y187, sancionados por el artículo 183 de la referida Ley 64-00.	Caza de la paloma turquesa (especie vedada)	<p>Falla</p> <p>Primero: varía la calificación dada al hecho punible, agregar el artículo 59 del Código Penal de la República Dominicana.</p> <p>Segundo: desestima de manera parcial, las conclusiones vertidas en audiencia por Felipe Santiago Bautista a través de su defensa técnica por impropcedentes y coherentes de base legal.</p> <p>Tercero: declara culpable de complicada al señor Felipe Santiago Bautista, de violar los disposiciones de</p>

Número y fecha de la sentencia	Tribunal que la dictó	Ley-Artículos	Tema / Subtema	Aspectos sustantivos de la sentencia
Sentencia No.3/2005 27 enero 2005	Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Municipio Santo Domingo Este	-Leyes 58-38 del 5 de mayo de 1998 y 35-91 del 12 de noviembre de 1991 -Artículos 27 y 111. Ley 675 de fecha 31 de agosto de 1944 sobre Urbanizaciones y Ornato Público - Artículos 1, 3, 177, 180, 190, 191 y 194. Código de Procedimiento Criminal		<p>abogado constituido y apoderado especial, representada por su Presidente Señor Nixon Rafael Almonte Gutiérrez, en cuanto a la forma.</p> <p>Quinto: en cuanto al fondo se acoge dicha Constitución en Parte Civil y en consecuencia se condena al señor Darío Martínez al pago de una indemnización de (RD\$30,000.00), treinta mil pesos oro M.N a favor y provecho de la Junta de Vecinos Pepito García.</p> <p>Sexto: se condena al Señor Darío Martínez al pago de las costas civiles a favor y provecho del doctor Ariosto Montesano quien afirma haberlas avanzado a su mayor parte o totalidad.</p>
				<p>Primero: se rechazan en todas sus partes por imprecidentes, mal fundadas y carentes de base legal las conclusiones incidentales planteadas por la defensa en audiencia de fecha 23 de noviembre del 2004, en virtud de los motivos expuestos en los considerandos de esta sentencia.</p> <p>Segundo: se pronuncia el defecto en contra de Súper Bodega Dotel y su propietario William Dotel por falta de concluir, no obstante su representante legal haber subido a audiencia y dado calidades en su nombre y representación.</p> <p>Tercero: se declara a la Súper Bodega Dotel y su propietario William Dotel, culpable de haber violado la ley 675 en su Artículo 27, así como el numeral 48 del artículo 27 de la Ley 3456 sobre Organización Municipal, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de quinientos Pesos (RD\$500.00), así como también se le condena al pago de las costas penales causadas.</p> <p>Cuarto: se ordena a Súper Bodega Dotel y su propietario William Dotel, el retiro de la cerámica colocada en la acera, procediendo a devolverle su estado original, conforme lo establece la Ley 675 en el Artículo 27, previo permiso y orientación del Ayuntamiento Santo Domingo Este, y correspondiente pago de impuestos a tales fines.</p> <p>Quinto: se ordena a Súper Bodega Dotel y su propietario William Dotel dar cumplimiento en todas sus partes a las disposiciones de la RESOLUCION No.61/04, emitida por el AYUNTAMIENTO SANTO DOMINGO ESTE en fecha 07 de octubre del año</p>

Número y fecha de la sentencia	Tribunal que la dictó	Ley-Artículos	Tema / Subtema	Aspectos sustantivos de la sentencia
Sentencia No. 00208-2005 23 de julio de 2005	Primera Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte	Artículos 92, 93, 115 y 174. Ley 64-00	Contaminación de ruido y calor	<p>2004, previamente copiada en las motivaciones de la presente sentencia.</p> <p>Sexto: se ordena a Súper Bodega Dote y su propietario William Dote abstenerse de ocupar la acera y la calzada con la colocación de mesas y sillas de un modo tal que obstaculice la circulación de los transeúntes.</p> <p>Séptimo: se ordena a Súper Bodega Dote y su propietario William Dote advertir, a sus visitantes que deben abstenerse de ocupar los espacios correspondientes a las entradas de las marquesinas de los residentes del Sector Alma Rosa I, tanto con el parqueo de vehículos como con la colocación de sillas.</p> <p>EN CUANTO AL ASPECTO CIVIL.</p> <p>Octavo: se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por las señoras María Reyes Y Gladys Rojas Jimenez, residentes del Sector Alma Rosa I, en contra de Súper Bodega Dote y su propietario William Dote, por intermedio de sus abogadas apoderadas Licdas. Ángela Reyes Lockhart y Aída Altagracia Alcántara Sánchez por haber sido hecha conforme a la ley.</p> <p>Noveno: se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por el Ayuntamiento Santo Domingo Este, en contra de Súper Bodega Dote y su propietario William Dote, por intermedio de sus abogados Dres. José Francisco Matos Matos, Miosotis Núñez Casado y Lic. Tomas de Jesús, por haber sido hecha conforme a la ley;</p> <p>Decimo: en cuanto al fondo de las referidas constituciones en parte civil se rechazan por las razones expresadas en el cuerpo de la presente decisión,</p> <p>Undécimo: se comisiona al ministerial de estado del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Municipio Santo Domingo Este, ciudadano Rubén Mella, para que notifique la presente sentencia y por esta nuestra sentencia así se pronuncia. Ordena.</p> <p>Falla</p> <p>Primero: pronuncia el defecto de la nombrada Claritza Paulina, Lavandería Suárez, por no haber comparecido a la audiencia estar legalmente citada;</p> <p>Segundo: declara a la nombrada Claritza Paulina, (Lavandería Suárez), dominicana, mayor de edad, se ignora su cédula de identidad y electoral, domiciliada y residente en la calle Nino Risek No. 11 de esta ciudad</p>

Número y fecha de la sentencia	Tribunal que la dictó	Ley-Artículos	Tema / Subtema	Aspectos sustantivos de la sentencia
Resolución No. 2306-2005 19 de octubre del 2005	Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia	-Leyes 58-38 del 5 de mayo de 1998 y 35-91 del 12 de noviembre de 1991		<p>de san francisco de Macoris, culpable de que la planta eléctrica (94km), produzca ruidos, así como en el área de planchado de la lavandería de la cual es propietaria, produce un calor intenso, que perjudican los querellantes, Germania Cortorreal y Arelis Lantigua Cortorreal, en su residencia, por lo que ha violado los artículos 92, 93, 115 y 174 de la Ley 64-00 (Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales), en consecuencia ordena a la señora Claritza Paulina, (Lavandería Suárez) los siguiente: primero: tirar una pared de bloca en el área donde está el anexo y en el cual se encuentra la planta eléctrica (94km) de emergencia, que tape las persianas del cuarto de las querellantes debiendo tumbar la pared que tapa el callejón, quedando esta pared de sellada de modo que no pase ruido ni calor y que puedan las querellantes abrir sus persianas; Segundo: sellar con bloca las persianas que están en el área de planchado, por lo que deben quitar el tubo que sale de la secadora, de modo que no escape vapores de calor hacia el lado de las querellantes; Tercero: ponerle un silenciador a la planta eléctrica de emergencia, de modo que dicho ruido no solo moleste a las querellantes, sino a las que allí trabajan, además proveer de un muro al tanque de combustible; Cuarto: cambiar de lugar el compresor de la recepción que está al nivel de la segundo planta y que el calor que emite da a las persianas del segundo nivel de las querellantes, específicamente en la sala de su residencia por lo que le perjudica.</p> <p>Tercero: declara las costas penales de oficio.</p> <p>Cuarto: en cuanto a la constitución en parte civil hecha por las querellantes Germania Cortorreal y Arelis Lantigua Cortorreal, no precede pronunciarse, toda vez que no solicito indemnización;</p> <p>Quinto: da un plazo de treinta (30) días a la señora Claritza Paulina, (Lavandería Suárez), a partir de la lectura de la presente sentencia para corregir y cumplir con lo ordenado en la misma; comisionada al Procurador Adjunto de Medio Ambiente y Recursos Naturales de esta ciudad de San Francisco de Macoris, para velar con el cumplimiento de lo dispuesto en esta sentencia.</p> <p>Primero: admite como interviniente a la Junta de Vecinos Sol Naciente en el recurso de casación interpuesto por William Leonel Pérez y Súper</p>
			Ocupación de espacios públicos sin permiso y obstaculización del libre tránsito	

Número y fecha de la sentencia	Tribunal que la dictó	Ley-Artículos	Tema / Subtema	Aspectos sustantivos de la sentencia
No. 025-2007 11 de octubre 2007	Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo	-Artículos 27 y 111. Ley 675 de fecha 31 de agosto de 1944 sobre Urbanizaciones y Ornato Público -Artículos 1, 3, 177, 180, 190, 191 y 194. Código de Procedimiento Criminal -Artículos 8 numeral 2, letra j. Constitución de la Republica -Artículos 1,2,10,13,17,21,23 y 30 de la No. 437-06, que establece el Recurso de Amparo Artículos 1, 3, 4, 8, 10,28 y 2. Ley No. 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública	Caso Rock Ash Emisión de permiso irregular	Bodega Dotel contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de junio del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución. Segundo: declara inadmisible el referido recurso. Tercero: ordena que la presente resolución sea notificada a las partes. Primero: declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de amparo incoado en fecha 26 de julio del año 2007, por el señor Hector Rene Ledesma contra la Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Segundo: rechaza, en cuanto al fondo dicho recurso, por carecer de objeto. Tercero: declara el presente proceso libre de costas. Cuarto: ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaria, a la parte recurrente Héctor René Ledesma Hernández, a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo. Quinto: ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.
Núm. 29 16 de abril del 2008	Corte de Apelación de San Francisco de Macorís	No. 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales y Ley 218-84, Tratado de Basilea y Reglamento del Sistema de Permisos y Licencias Ambientales	Caso Rock Ash	Primero: declara con lugar el Recurso de Casación interpuesto por Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente (INSAPROMA), Grupo Mundo Ecológico, Junta de Vecinos Arroyo Barril, Samaná; Cámara de Comercio y Producción de Samaná y Ramón Antonio Peña, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de agosto del 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo, y en consecuencia casa la referida sentencia; Segundo: ordena el envío del presente caso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación. Tercero: compensa las costas.
Sentencia No 03 6 de febrero de 2009	Cámara Penal de la Corte de Apelación del	Ley No. 202-04, sobre Áreas Protegidas y la Ley No. 64-00	Arrendamiento de Área Protegida por gobierno municipal, sin el	Resuelve Primero: atoge las conclusiones vertidas por los Drs.

Número y fecha de la sentencia	Tribunal que la dictó	Ley-Artículos	Tema / Subtema	Aspectos sustantivos de la sentencia
Sentencia No. 143/2009 11 de septiembre de 2009	Departamento Judicial de San Cristóbal	Artículos 114, 115, 169,174, y 175.1 de Ley Núm. 64-00	consentimiento del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	<p>Andrés M. Chalas Velásquez y Francia Socorro Calderón Collado, Procurador General de Medio Ambiente y Procuradora Adjunta de Medio Ambiente del Dpto. Judicial de San Cristóbal, además por los vertidos por los Lic. Euren Cuevas Medina, por si y por los Drs. Jhony Miguel Tejada Soto, Juan Arias Fuente y Nelson Pimentel, en representación del Grupo Ecológico Incorporado, y el Consorcio Ambiental Dominicano, del Instituto de Abogado para la Protección del Medio Ambiente, Asociación Industrial Dominicana y Ecología de Bani; DRES. Edipme Asensio Núñez, Jesús Colon, Jhony Bienvenido Peña, Julio Alejo, Manuel Braulio, Héctor Peguero y Genaro Rodríguez; en representación del Ayuntamiento de Bani, ya de los imputados Nelson Camilo Landestoy, Cándida Carmen Medina Martínez y Solange Katherine Pimentel, las de los Drs.Sergio y Serge Olivo, José Quirroz, en representación de Cirmar Internacional Trading. LTD. José LLuberes, actuando a nombre y representación de Yoham montes de Oca, Carlos González Melo, Juan Enrique Guerrero y Salvador Alberto Peguero Báez; y el Dr. Julio Cesar Vizcaino y Lic. José Lerube, en representación Salvador Peguero Báez y Joan Montes de Oca.</p> <p>Segundo: libra acta de todo lo ocurrido y el contenido de las documentaciones expresadas en las consideraciones de ésta, pronunciándose en consecuencia sobre la extinción de la acción pública y privada que fueron consignadas en las actuaciones originales del presente proceso, ordenándose en consecuencia, el archivo del presente expediente con todas sus consecuencias.</p>
	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macoris	Artículos 114, 115, 169,174, y 175.1 de Ley Núm. 64-00	Contaminación sónica Daños al medio ambiente y afectando los habitantes de esa zona donde se instalo indebidamente autorizada	<p>Decide Primero: en cuanto al aspecto penal, declara a la empresa Caribe Tours, C. por A., representada en el proceso por su administrador Pedro Edito Ferreira Paulino, conforme al poder especial presentado por éste, a estos fines, culpable de violar los artículos, 114, 115, 169,174, y 175.1 de Ley Núm. 64-00, del 24 de agosto del año 2000, por el daño ocasionado al medio ambiente, afectando a los habitantes del sector residencial en donde ha sido indebidamente autorizada a establecerse. En consecuencia, de conformidad con lo provisto en los artículos 183, apartados 4 y 5, y 186 de la Ley de la materia. Ordena el retiro del permiso de</p>

Número y fecha de la sentencia	Tribunal que la dictó	Ley-Artículos	Tema / Subtema	Aspectos sustantivos de la sentencia
				<p>operación Núm. 0266-04, dado por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la subsecretaria de gestión ambiental, el 17 de marzo de 20047, a la empresa Caribe Tours S. A. para su operación en su ubicación actual de la calle castillo esquina Gaspar Hernández de san francisco de Macoris y, además, lo condena por su responsabilidad objetiva en estos hechos, a indemnizar a los habitantes del lugar que han ejercido la acción ambiental, ciudadanos DINORAH INMACULADA TORRES, ROSANNA BREA TAVARES, ESPERANZA RAMIA ,NELIA ALTAGRACIA TAVERAS DURAN , GLADIS BURGOS, FELIZ ANTONIO TAVERAS ORTEGA, FELICIA TELLO ALEJO, RAFAEL GUAROA BERGES, según lo dispuesto en los artículos 169y 183.4 de ley de la materia.</p> <p>Segundo: le confiere un plazo de un año a la empresa Caribe Tours, para reubicar sus instalaciones en esta ciudad, con estricta sujeción a disposiciones del artículo 45 de la Ley de la materia, y las siguientes medidas de prevención solicitadas por el ministerio público de medio ambiente, que incluyen las obligaciones siguientes: manejo de gases de los autobuses cuando están en la terminal , elevación de la pared posterior de la instalación desde 1.8 metros, hasta 29 metros, realizar evaluaciones periódicas de ruido y emisiones de la planta de energía, mantenimiento en las condiciones de diseño del fabricante, de las unidades de autobuses en servicio, mantener siempre el megáfono de avisos, dentro de los limites de volumen permitido de la ley y otras normas jurídicas de menor rango, y continuar durante el plazo de funcionamiento aquí otorgado, con la emisión de informes, a las autoridades de la subsecretaria de gestión ambiental y municipales, en los periodos en que lo han estado haciendo. Todo sin perjuicio de su obligación de extremar las medidas de litigación de ruidos, y contaminantes en el periodo indicado, incluyendo la instalación de filtros en los autobuses y los dispositivos que fueren de lugar en las plantas de energía, de modo que puede seguir operando, ahora bajo límites permitidos, y por el plazo judicial aquí conferido, y permitir en todo caso, las inspecciones periódicas por las autoridades competentes.</p> <p>Tercero: en virtud de las disposiciones previstas en los artículos cuanto a ellos se declara las costas de oficio.</p>

Número y fecha de la sentencia	Tribunal que la dictó	Ley-Artículos	Tema / Subtema	Aspectos sustantivos de la sentencia
				<p>Cuarto: en cuanto al aspecto civil hecha por los ciudadanos Dinorah Inmaculada Torres, Rosanna Brea Tavares, Esperanza Ramia, Nelia Altigracia Taveras Duran, Gladis Burgos, Feliz Antonio Taveras Ortega, Felicia Tello Alejo, Rafael Guaroa Berges, en contra de la empresa Caribe Tours. C. X A., la declara inadmisibles en cuanto procura el reconocimiento de un interés directo y personal, por extemporánea. En cambio, admite la pretensión inicial, sobre el reconocimiento del interés difuso invocado, en tanto, ha sido afectado con los riesgos causados a la salud colectiva de los habitantes de su sector residencial, a su tranquilidad y calidad de vida, con la emisión de contaminantes en la forma explicada en los motivos de esta emisión, y en consecuencia, conforme a la responsabilidad objetiva, reconocida en el primer ordinal de esta sentencia, condena a la empresa Caribe Tours, C. por A., al pago de una suma de RD 4,000,000.00 (cuatro millones de pesos) a favor de la parte civil constituida, y a título de indemnización, y a repartir en partes iguales entre los accionantes.</p> <p>Quinto: en cuanto a la demanda reconvenzional, formulada por la empresa Caribe Tours, C x A., durante el conocimiento de la audiencia oral en contra de los ciudadanos Dinorah Inmaculada Torres, Rosanna Brea Tavares, Esperanza Ramia, Nelia Altigracia Taveras Duran, Gladis Burgos, Feliz Antonio Taveras Ortega, Felicia Tello Alejo, Rafael Guaroa Berges, lo rechaza, por no haberse demostrado que estos querellantes y actores civiles, actuaran de mala fe, al ejercer su derecho al acceso a la justicia.</p> <p>Sexto: compensa pura y simplemente las costas civiles entre las partes privadas, en tanto, ambas han sucumbido en todo, y en parte de sus pretensiones, respectivamente.</p> <p>Séptima: la lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas, manda que el secretario la comunique y entregue copia íntegra de ella, a cada uno de los interesados.</p>

Cuadro 47. Jurisprudencia sobre Áreas Protegidas, Biodiversidad y Recursos Forestales

Número y fecha de la sentencia	Tribunal que la dictó	Ley-Artículos	Tema / Subtema	Aspectos sustantivos de la sentencia
Sentencia No. 1406. 21/11/2001	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega.	ÁREAS PROTEGIDAS, BIODIVERSIDAD Y RECURSOS FORESTALES Artículos 174,183 y 186. Ley 64-00	Corte de madera	<p>Falla</p> <p>Primero: se declara culpable a los señores Amauris Germán Santana y Franklin Encarnación Soriano de violar los artículos 174 y 183 de la Ley 64-00 y en consecuencia se condena a Amauris Germán Santana al pago de una multa ascendente a 5,271.00 equivalente a tres salarios mínimos y al Sr. Franklin Encarnación Soriano al pago de un multa de 3,514.00 equivalente a dos salarios mínimos en beneficio de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente .</p> <p>Segundo: se condena a los prevenidos al pago de una indemnización de veinticinco mil pesos (25,000.00) en beneficio de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente.</p> <p>Tercero: se ordena al decomiso de la madera y de la sierra que fueron ocupados al momento del apresamiento de Amauris Germán Santana a favor de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.</p> <p>Cuarto: se ordena la devolución del camión Daihasu placa No. 1B-CE69 al Sr. Franklin Encarnación que es su propietario.</p> <p>Quinto: se condena a los prevenidos al pago de las costas del proceso.</p>
Sentencia S/N de 9/02/2005	Suprema Corte de Justicia	Constitución de la República	Recurso de Inconstitucionalidad Ley Sectorial de Areas Protegidas No.202-04	<p>Los recurrentes alegaron inconstitucionalidad por errores técnicos en las coordenadas que salían de territorio dominicano, categorías de manejo que no se correspondían con la función del área protegida y violación al procedimiento constitucional de elaboración de leyes, así como la violación a instrumentos jurídicos internacionales en tal sentido la Suprema Corte de Justicia ponderó de la manera siguiente: considerando, que Ley sectorial 202-04 no ha violentado los Tratados Internacionales sobre Medio Ambiente y los Recursos Naturales ni la Constitución de la República, resulta que la Ley Sectorial de Áreas Protegidas No. 202-04, del 30 de julio del 2004, no es contraria a la Constitución. Por tales motivos:</p> <p>Primero: la Ley Sectorial de Áreas Protegidas No. 202-04, del 30 de julio de 2004, es declarada conforme a la</p>

Número y fecha de la sentencia	Tribunal que la dictó	Ley-Artículos	Tema / Subtema	Aspectos sustantivos de la sentencia
Resolución No 17/2006. 31/01/2006.	Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago	Artículos 40,41 parte 12, 91, 138, 156,158, 174, 175 parte I de la Ley 64-00 Sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales	Tumba y quema de 16 tarcas de aproximadamente 530 troncos de la especie de guama, 2 palmas y un cafetal	<p>Constitución; Segundo: ordena que la presente decisión sea comunicada por Secretaría al Magistrado Procurador General de la República, a las partes e intervinientes, y publicada en el Boletín Judicial.</p> <p>Resolvemos</p> <p>Primero: ordena la Suspensión Condicional del procedimiento, seguido a los imputados: Leonel Alberto Mera Bueno, Ramón Antonio Pimentel y Robinsón de Jesús Cordero., sobre la base de las siguientes condiciones:</p> <p>Realizar el pago de Ciento sesenta y siete mil doscientos sesenta pesos, como indemnización y la reparación de los daños causados como consecuencia del delito cometido en las propiedades del señor Leonel Alberto Mera Bueno, ubicada en la Lomota de Navarrete. Dicho pago será efectivo el miércoles primero de febrero del 2006.</p> <p>Propiciar en toda el área afectada la recuperación, mediante las plantaciones de árboles, donde los imputados reforesten toda el área afectada.</p> <p>Implementar la reforestación con la orientación técnica de la Subsecretaría re Recursos Forestales de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.</p> <p>Abstenerse de efectuar corte indiscriminado de árboles y que cuando vaya a propiciar corte, sea mediante implementación de un plan de manejo entre el propietario imputado Leonel Alberto Mera Bueno Subsecretaría re Recursos Forestales de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.</p> <p>Depuración del periodo de prueba: tres año a partir de la fecha de hoy 31/01/2006.</p> <p>Segundo: vale notificación a las partes presentes y representas.</p> <p>Tercero: que se notifique la presente resolución al</p>

Número y fecha de la sentencia	Tribunal que la dictó	Ley-Artículos	Tema / Subtema	Aspectos sustantivos de la sentencia
107-2006-85 20/03/2006	2da. Cámara Penal Juzgado Primera Inst. Distrito Judicial Barahona	Artículos 2, 3, 154, 156, 174, 175 y 183. Ley 64-00; 3, principio 3, artículo 4, párrafo 1 y 5.Ley 202-04	Corte para Comercio de Canelilla en el Parque Nacional Jaragua, en Pedernales. Área Protegida.	<p>Juez de la ejecución competente para que vigile el cumplimiento de las condiciones impuestas.</p> <p>Cuarto: se advierte a los imputados favorecidos que el no cumplimiento estricto del acuerdo y sus condiciones pueden provocar la revocación de esta suspensión y retomar el procedimiento en esta misma etapa, acuerdo al artículo 42 del Código Procesal Penal.</p> <p>El Ministerio Público para la Defensa de Medio Ambiente presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del señor Rafael Feliz, por ser sorprendido con 140 sacos de canelilla en un camión, en la comunidad de Enriquillo, con destino a Santo Domingo, conjuntamente con los señores Emiliano Minyete y Emilio Novas Medina, ante este hecho el Tribunal declara responsable al imputado y lo condena a cumplir un (1) mes de prisión correccional y a una multa de un cuarto (1/4) del salario mínimo actual en el sector público, más las costas penales del procedimiento.</p>
No. 21 30/08/2006	Suprema Corte de Justicia	No. 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales y Ley 202-04 sobre Áreas Protegidas	Daños producidos en la zona impactada, dentro del Área Protegida Parque Nacional del Lago Enriquillo	<p>UNICO: acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público en el juicio seguido a Dagoberto Rodríguez Adames y demás computados, en el sentido de que esta Corte se declare incompetente para conocer del caso, en vista de haber cesado la condición de senador de la República de Dagoberto Rodríguez Adames, a partir del 16 de agosto del 2006, según sus propias declaraciones, a lo que dieron aquiescencia los abogados de la defensa; y en consecuencia, declina el conocimiento del presente caso por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, Jimaní, en sus atribuciones penales.</p> <p>Que en fecha 17 de noviembre del 2006, fue suscrito un acuerdo entre los imputados señores Dagoberto Rodríguez Adames, Manuel Herasme Mercedes (a) Bolívar, Ángel Euribiades Vólquez Pérez (a) Yuyo y Angelmiro Herasme (a) Tito, su defensor técnico Lic. Carlos Salcedo y el Ministerio Público, que tiene su acción en la defensa del medio ambiente y los recursos naturales, mediante el cual el imputado Dagoberto Rodríguez Adames reconoce los hechos que se le imputan y acepta pagar la suma de 75.4 salarios mínimos, ascendente a la suma de doscientos milcientos cincuenta y dos pesos con treinta un centavo</p>
Sentencia No. 503/2006 7/11/2006	Tribunal Primera Departamento Barahona	-Artículos 18, 35, 169, 174, 175.2, 178, 179, y 183 : Ley 64-00 -Artículos 1, 2, 4, 5, 13, 14, 30, 34, 37.13.Ley 202-04	Destrucción de los bosques nativos (Parque Nacional Lago Enriquillo)	<p>Que en fecha 17 de noviembre del 2006, fue suscrito un acuerdo entre los imputados señores Dagoberto Rodríguez Adames, Manuel Herasme Mercedes (a) Bolívar, Ángel Euribiades Vólquez Pérez (a) Yuyo y Angelmiro Herasme (a) Tito, su defensor técnico Lic. Carlos Salcedo y el Ministerio Público, que tiene su acción en la defensa del medio ambiente y los recursos naturales, mediante el cual el imputado Dagoberto Rodríguez Adames reconoce los hechos que se le imputan y acepta pagar la suma de 75.4 salarios mínimos, ascendente a la suma de doscientos milcientos cincuenta y dos pesos con treinta un centavo</p>

Número y fecha de la sentencia	Tribunal que la dictó	Ley-Artículos	Tema / Subtema	Aspectos sustantivos de la sentencia
Sentencia No. 21-07 30/01/2007	Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial Santo Domingo	Artículos 156 y 183. Ley 4-00 Sobre Medio Ambiente	Quema de 306 tareas de Acacia Mágnum	<p>(RD\$ 200,152.31), la cual se redondea en doscientos mil pesos (RD\$200.000.00) a razón de dos mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos con cincuenta y cuatro centavos (RD\$2,654.54), cada salario, por concepto de multa, al tenor de las disposiciones del artículo 183 numeral 2, de la ley 64-00, sobre Medio Ambiente y los Recursos Naturales. Que los imputados Manuel Herasme Mercedes (a) Bolívar, Ángel Euribades Vólquez Pérez (a) Yuyo, Ángel Miro Herasme Mercedes (a) Tito, aceptan pagar de ser acogido por parte del tribunal apoderado 37.7 salarios mínimos, ascendente a la suma de cien mil setenta y seis pesos con quince centavos (RD\$100,076.15), la cual se redondea en cien mil pesos (RD\$100.000.00), cada uno, a razón de dos mil seiscientos cincuenta y cuatro con cincuenta y cuatro centavo (RD\$2,654.54), cada salario, por concepto de multa, por aplicación de las disposiciones del artículo 183 numeral 2, de la ley 64-00, sobre Medio Ambiente y los Recursos Naturales, ante este acuerdo entre el imputado, los co-imputados y el Ministerio Público la defensa de los co-imputados ha solicitado que sea acogida en todas sus partes el acuerdo suscrito entre las partes, por lo que el tribunal se pronuncio homologando dicho acuerdo.</p> <p>Falla Primero: varía la calificación dada a la acusación de violación a los artículos 155,156,157,159,174, 175 y 183 de Ley 64-00 y artículos 26 y 28 de la Ley 5856, por violación a los artículos 156 y 183 de la Ley 64-00 Sobre Medio Ambiente, en consecuencia declara a la compañía ingenios Cristóbal Colon y a sus propietarios culpables de violar las disposiciones de los artículos 156 y 183 de la Ley 64-00, Sobre Medio Ambiente, en perjuicio del señor MARIYUKY ARAI, en consecuencia lo condena al pago de una multa de ascendente a mil (1,000.00) salarios mínimos Segundo: declara no culpable a la CIA. Anónima de Exportaciones Industriales, Casa Vicini S.A., por entender que no existe un vínculo respecto a la ocurrencia de los hechos que ligue a dicha entidad; Cuarto: declara como buena y válida, en cuanto a la forma de constitución en actor civil interpuesta por el Dr. Rubén Astacio Ortiz, en representación del MARIYUKY ARAI, por haber sido realizada de formalidad con la Ley. Quinto: en cuanto al fondo de dicha constitución,</p>

Número y fecha de la sentencia	Tribunal que la dictó	Ley-Artículos	Tema / Subtema	Aspectos sustantivos de la sentencia
No. 22 21/03/2007	SCJ	Ley 1494 del 2 de agosto de 1947, Ley 64-00	Revocación definitiva de la Licencia Ambiental No. 0043-03 para el Proyecto Laguna Bávaro Area Protegida	<p>condena a la compañía ingenios Cristóbal Colón y a sus propietarios, al pago de una indemnización de treinta millones RD 30,000,000.00 de pesos oro dominicana, a favor y provecho de MARIYUKY ARAI, por daños morales y materiales sufridos por este en consecuencia del hecho antijurídico de que se trata.</p> <p>Sexto: condena a la compañía ingenios Cristóbal Colón y a sus propietarios, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Rubén Astacio Ortiz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.</p> <p>Séptimo: convoca a las partes del proceso para la próxima 06/02/07 a las 9:00 AM, para dar lectura íntegra a la presente decisión, vale notificación para las partes presentes y representadas.</p> <p>A la empresa Compresores, Equipos e Ingeniería C. por A. (COPREICA). Se le otorgó la Licencia Ambiental No. 0043-03 requerida para el proyecto Laguna Bávaro, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ordenó mediante la resolución No. 012-2004 la revocación definitiva de la licencia por establecerse que la misma fue otorgada de forma irregular y contraria a lo establecido por la Ley No. 64-00 y en violación a la resolución No. 05-2002, del Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales que crea el Reglamento del Sistema de Permisos y Licencias Ambientales, Nomenclatura Explicativa de Obras, Actividades y Proyectos y establece los procedimientos para la tramitación del permiso ambiental de instalaciones existentes y de evaluación de impacto ambiental.</p>
Sentencia No0024 27/10/2007	Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional	Ley 64-00	Obstrucción de una cañada y eliminación de árboles	<p>Resuelve</p> <p>Primero: se acoge en todas sus partes la solicitud de suspensión condicional del procedimiento realizado por Sonia Vargas, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, adscrita a la Procuraduría General de Medio Ambiente, en representación de Andrés M. Chalas Velásquez, Procurador General de Medio Ambiente, a favor de los ciudadanos José Luis Canales Ureta y Miguel Ángel Domínguez, inculpados de presunta violación a la Ley 64-00 Sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales; por los motivos ya expuestos.</p> <p>Segundo: se fija respecto de los ciudadanos José Luis Canales Ureta y Constructora EuroAmérica, S.A.,</p>

Número y fecha de la sentencia	Tribunal que la dictó	Ley-Artículos	Tema / Subtema	Aspectos sustantivos de la sentencia
Sentencia No 0001-2008 22/01/2008	Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata	Artículos 138, 156,158, 174, 175 parte 1 y 183. 1. Ley 64-00 Sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales	Tenencia de manera ilegal 1248 trozos de caoba, 50 de robles, tres sinfines	<p>debidamente representada por su presidente Miguel Ángel Domínguez, un periodo de prueba por un espacio de cuarenta (40) días, contados a partir de la presente resolución, durante el cual dicho imputado debería:</p> <p>A la destrucción del encoframiento de la cañada, solamente dejando el área destinada al paso de vehículos.</p> <p>Reforestar toda el área de la cañada que ha sido afectada por la construcción.</p> <p>Destrucción del encoframiento de la cañada en un plazo de cuarenta (40) días.</p> <p>Tercero: se advierte a los ciudadanos José Luis Canales Ureta y Miguel Ángel Domínguez, que de apartarse, considerablemente, de las condiciones impuestas en la presente resolución, cometer una nueva infracción o incumplir con los acuerdos pactados, el juez podrá a instancia del ministerio público, revocar la suspensión condicional del procedimiento y reanudar el proceso.</p> <p>Cuarto: se ordena la notificación de la presente resolución a todas partes del proceso, y para los fines de ley que correspondan.</p> <p>Quinto: la lectura de la presente resolución vale notificación a todas las partes presentes y representadas.</p> <p>Falla</p> <p>Primero: declara la culpabilidad del señor Sandy Manuel Cruz Rosario, como autor del delito de abuso sobre los recursos naturales, conforme las previsiones de los artículos 138, 156,158, 174, 175 parte 1 y 183. 1 de la Ley 64-00 Sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.</p> <p>Segundo: condena al señor Sandy Manuel Cruz Rosario, al pago de una multa de veinte (20) salarios mínimos, cuya sumatoria es igual a cincuenta y ocho mil (RD50,000.00) pesos dominicanos.</p> <p>Tercero: ordena el decomiso de los objetos muebles siguientes: 1- setenta tablas de caoba, cuyas dimensiones con las siguientes: <u>a</u> veintinueve (29) tablas 2x8 de 6 pies, y; <u>b</u> cuarenta (40) tablas 2x8 de cinco (5) pies; 2- tres (3) Sinfines con sus respectivos motores, con capacidad de diez, cinco y tres punto siete (10, 5 y 3.7) caballos de fuerza, cuyas numeraciones son las siguientes 215FC4026boh, 63062Z y 6334037-8; 3- cuatro (4) correas; y 4- veintiséis (26) sierras.</p>

Número y fecha de la sentencia	Tribunal que la dictó	Ley-Artículos	Tema / Subtema	Aspectos sustantivos de la sentencia
Sentencia: 321-2008 4 /7/2008	Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal Primera Instancia	Artículos 41, 129, 138, 141, 156, 169, 174, 175 numerales 1 y 2. Ley 64-00, del 18 de agosto del 2000, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales	Obstrucción de cañada y tala de árboles sin los debidos permisos.	<p>Cuarto: la obligación a cargo del señor Sandy Manuel Cruz Rosario de plantar, ya sea directamente o bajo la dirección suya, trescientos (300) árboles cuyo suministro y especie quedan a cargo de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente a través de la Dirección de Foresta, la cual tiene su asiento operativo en Santiago.</p> <p>Quinto: se plasma como observación definitoria del artículo seis (06) del acuerdo arribado, que suministro y especie quedan a cargo de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente a través de la Dirección de Foresta, la cual tiene su asiento operativo en Santiago.</p> <p>Sexto: queda a cargo de la parte acusadora, si es que a la fecha no se ha ejecutado la devolución a favor de Sandy Manuel Cruz Rosario de mil doscientas cuarenta y ocho (1248) trozos de caoba y cincuenta (50) de especie de robles, por ser el resultado del acuerdo arriba entre las partes actoras en el presente proceso.</p> <p>Séptimo: ordena que la presente sentencia le sea notificada al Juez de la ejecución de la pena para los fines correspondientes.</p> <p>Octavo: se declara la exención de las costas.</p> <p>Fallo</p> <p>Primero: se acoge la acusación del Ministerio Público, en todas sus partes en consecuencia se impone al imputado RAFAEL VITELIO BISONO GENAO, una multa ascendente a la suma de quinientos mil pesos con cero centavos (RD 500,000.00), así como la obligación de restaurar el área afectada.</p> <p>Segundo: exime al imputado RAFAEL VITELIO BISONO GENAO del pago de las costas.</p> <p>Tercero: ordena la notificación de esta sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para que vigile el cumplimiento de las normas impuestas.</p> <p>Cuarto: ordena al secretario de éste Tribunal notificar la sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, a fin de que vigile el cumplimiento de las reglas impuestas.</p>
S/N 8/9/2008	Contencioso Administrativo	Artículos 41, 129, 138, 141, 156, 169, 174, 175 numerales 1 y 2 de la Ley 64-00	Solicitud de Medida Cautelar, interpuesta por CEMEX DOMINICANA, S. A., contra la resolución No.017-2008 de fecha 23 de junio del año 2008, dictada por la Subsecretaría de los	<p>Falla</p> <p>Primero: acoge la solicitud de adopción de medida cautelar interpuesta por CEMEX DOMINICANA, S. A., y en consecuencia ORDENA la suspensión de la resolución No.017-2008 de fecha 23 de junio del año 2008, dictada por la subsecretaría de los recursos</p>

Número y fecha de la sentencia	Tribunal que la dictó	Ley-Artículos	Tema / Subtema	Aspectos sustantivos de la sentencia
Sentencia No. 26 26/09/2008	Suprema Corte de Justicia	Artículos 156 y 183. Ley 64-00.	Recursos Forestales de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	<p>forestales de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, hasta tanto la jurisdicción apoderada del recurso contencioso administrativo decida sobre el fondo del asunto.</p> <p>Segundo: ordena la ejecución provisional y sobre minuta de la presente Sentencia.</p> <p>Tercero: compensa las costas pura y simplemente por tratarse de una solicitud de medidas cautelares.</p> <p>Cuarto: ordena, la comunicación de la presente sentencia por secretaría a la parte recurrente CEMEX DOMINICANA, S. A., al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo y a la subsecretaría de los recursos forestales de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.</p> <p>Quinto: ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.</p>
Sentencia No 003/2008 15/12/2008.	Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de las Matas de Farfán	Artículos 154,174, 183 y siguientes. Ley general de Medio Ambiente y Recursos Naturales (64-00)	Incendio árbol denominado como Acacia Magtium Tumba de 40 tarcas de pino y construir una casa donde nace el arrollo azul de la sierra de Neiva	<p>Resolvemos</p> <p>Primero: se declara, buena y válida en cuanto a la forma la solicitud de suspensión condicional del procedimiento a favor del imputado Nicolás Encarnación (A) Turkito, por haberse hecho dentro de las formalidades y procedimientos establecidos por la Ley.</p> <p>Segundo: en cuanto al fondo se admite la solicitud sobre la suspensión condicional a favor del imputado: Nicolás Encarnación (A) Turkito, acusado de violar el art. 154, 174,183 y siguientes de la Ley general de Medio Ambiente y Recursos Naturales (64-00) y se le ordena a dicho imputado a cumplir con las siguientes condiciones las cuales son: 1)- Tres horas cada 15 días, los fines de semana fuera de los horarios habituales de trabajo remunerado, 2)- Se compromete a la restauración de los daños cometidos, 3)- Abstenerse del abuso de las bebidas alcohólicas, 4)- Abstenerse al uso de armas, dicho período por un (1) año a partir de esta fecha.</p> <p>Tercero: se ordena que la presente resolución sea anexada al expediente y notificada al secretario de asuntos forestales, así como al Ministerio Público y el Juez de la Ejecución de la Pena.</p>

Número y fecha de la sentencia	Tribunal que la dictó	Ley-Artículos	Tema / Subtema	Aspectos sustantivos de la sentencia
Sentencia No. 0012-09 27/04/2009	Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana	-Artículos 174,175 ordinal 1. Ley 64-00 -Artículos 31, 41,43 y 44 párrafo 1. Reglamento Forestal, 2da. Edición Revisada, junio 2004, de la SEMARENA.	Transporte de madera preciosa especie Caoba sin los permisos correspondientes	<p>Fallo</p> <p>Primero: se acreditan todas y cada una de las pruebas aportadas por el Ministerio Público, por su obtención legal e incorporación normal al proceso, acogiendo en su totalidad la acusación del Ministerio Público en contra del imputado Francisco Adames Reyes.</p> <p>Segundo: se admite de manera total el acuerdo para aplicación del procedimiento penal abreviado suscrito entre el justiciable Francisco Adames Reyes, su abogada la Dra. Luisa Testamark De La Cruz y el Ministerio Público representado por la Dra. Altagracia Pérez Ynirio, de fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil nueve (2009).</p> <p>Tercero: se condena al justiciable Francisco Adames Reyes, al pago de tres punto cinco (3.5) salarios mínimos, ascendentes a un monto de diecisiete mil novecientos once pesos con veinticinco centavos (RD\$17,911.25).</p> <p>Cuarto: se ordena la incautación de la madera de la especie Caoba, de manera que sean confiscadas a favor el Estado Dominicano.</p> <p>Quinto: se ordena la devolución del vehículo marca Daihatsu, color azul, placa I060477, a su legítimo propietario.</p> <p>Sexto: se ordena la notificación de la presente resolución al Juez de la Ejecución de la Pena.</p> <p>Séptimo: la lectura de esta resolución vale notificación para las partes.</p>
Resolución No. 107- 2009-00114. 09/6/2009	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona	-Artículos 18, 35, 169, 172, 174, 175 numeral 2, 178 y 179. Ley 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales -Artículo 146 del Código Penal Dominicano	Levantar o reparar una cerca o empalizada en un dentro de un Área Protegida	<p>Han acordado lo siguiente</p> <p>Primero: la primera parte o imputados, con la finalidad de arribar a una solución alternativa de las que provee el Código Procesal Penal, admiten los hechos que dieron origen a la acusación formulada por la segunda parte, como se establece a continuación:</p> <p>1. Dr. Dagoberto Rodríguez Adames, admite y reconoce que compró un inmueble dentro del área protegida Parque Nacional Lago Enriquillo, considerado Humedal de importancia internacional, y fue quien planificó, ordenó y le pagó al imputado Ángel Euribiades Vólquez Pérez, para que en coordinación con el imputado Manuel Herasme Mercedes realizaran la tarea de levantar o reparar una cerca o empalizada para lo que se aperturó una trocha, con una pala mecánica, lo que originó el hecho punible en contra del medio ambiente y los recursos naturales.</p> <p>2.- Ángel Euribiades Vólquez Pérez. (a) Yuyo,</p>

Número y fecha de la sentencia	Tribunal que la dictó	Ley-Artículos	Tema / Subtema	Aspectos sustantivos de la sentencia
No.024-2009	Tribunal Contencioso	Artículos 4 y 8. Constitución	Solicitud de medida cautelar	<p>admite y reconoce que fue contratado por el monto de cien mil pesos RD\$100,000.00 por el Dr. Dagoberto Rodríguez Adames, a los fines de levantar o reparar una empalizada en el área protegida Parque Nacional Lago Enriquillo, en virtud de lo cual personalmente contrató varios obreros para la ejecución de esa tarea, en la cual se utilizó una pala mecánica, que removió capa vegetal del suelo en toda la trocha que se realizó, dentro de dicho Parque Nacional, considerado Humedal de importancia internacional, marcado en sitio No. 1179, mediante la convención relativa a los Humedales de importancia internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas-RAMSAR. Además la tala de árboles de diferentes especies (Guayacán, Cactus y Bayahonda, entre otras especies.</p> <p>3. Manuel Herasme Mercedes, (a) Bolívar, contrató obreros para reparar un rancho existente, al cual se le pondrán los pisos y las puertas, que era lo único que le faltaba y el cual se encuentra en la zona de humedales, lo cual constituyó una agresión al medio ambiente.</p> <p>4.- Angelmiro Herasme Mercedes (a) Tito, quien es socio de la compañía Hermanos Erasme, C por A., adquirente de los terrenos donde se encuentra el rancho referido.</p> <p>Segundo: las partes suscribientes han acordado sobre los hechos y, en consecuencia, han consentido la aplicación del Juicio Penal Abreviado en la modalidad de Acuerdo Parcial previsto en el artículo 366 del Código Procesal Penal, declarando los imputados que acogerán, una vez se perfeccione y sea admitida por el tribunal apoderado, el pago de las multas relacionadas en otra parte de este acto.</p> <p>Tercero: el Ministerio Público acuerda con la primera parte retirar, de manera definitiva, y así lo hace consignar en este acto, la acusación presentada en contra de los imputados Juan Francisco Pérez y Julio César Reyes Pérez por las razones expuestas precedentemente.</p> <p>Cuarto: por este acto, los imputados desean dejar constancia de que, a pesar de no haber tenido la intención de atentar contra el medio ambiente, declaran que, por su naturaleza, los hechos antes descritos conllevan una sanción por acción u omisión, de conformidad con las leyes que rigen la materia.</p> <p>Primero: declara, buena y válida en la forma, la</p>

Número y fecha de la sentencia	Tribunal que la dictó	Ley-Artículos	Tema / Subtema	Aspectos sustantivos de la sentencia
19/ 06/ 2009	Tribunario Administrativo	Política de la República Dominicana; Artículos 8 y 178. Ley No. 64-00 General de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y 5, 7, párrafos I y IV de la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado de fecha 5 de febrero del año 2007	anticipada Caso cementera en Gonzalo próximo a un Parque Nacional.	solicitud de adopción de medida cautelar anticipada interpuesta, por MOVIMIENTO DE CAMPESINOS TRABAJADORES DE LAS COMUNIDADES UNIDAS INCORPORADAS (MCCU) y ESPELEOGRUPO DE SANTO DOMINGO, INC., en fecha 20 de mayo de año 2009. Segundo: ordena la suspensión provisional del acto administrativo Licencia Ambiental DEA 0157-09 de fecha 14 de abril de año 2009 otorgada por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARENA) al Consorcio Minero Dominicano, S. A., y en consecuencia ORDENA la paralización de los trabajos o actividades que estuviere realizando dicho Consorcio amparado en la referida licencia; hasta tanto se conozca el recurso contencioso administrativo a interponerse. Tercero: compensa las costas pura y simple por tratarse de una solicitud de medida cautelar. Cuarto: ordena, la comunicación de la presente sentencia por secretaría a las partes recurrentes MOVIMIENTO DE CAMPESINOS TRABAJADORES DE LAS COMUNIDADES UNIDAS INCORPORADAS (MCCU) y ESPELEOGRUPO DE SANTO DOMINGO, INC., a la SECRETARÍA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARENA), al interviniente voluntario CONSORCIO MINERO DOMINICANO, S. A. y al PROCURADOR GENERAL TRIBUTARIO Y ADMINISTRATIVO. Quinto: ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.
Sentencia No. 00249-09 03/07/09	Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia	Artículos 138, 174 y 175 ordinal 1. Ley 64-00 y sancionado por el artículo 183 de dicha Ley	Tala de árboles	Fallo Primero: ordena aplicar al imputado Darío Antonio Yunes García, la Suspensión Condicional del Procedimiento, en virtud de los artículos 40,41 y 293 del Código Procesal Penal, a solicitud del Ministerio Público Dra. Altagracia Pérez Ynirio, en virtud y de acuerdo a las reglas del artículo 41 del Código Procesal Penal, dicta los ordinales siguientes: PRIMERO: declarar como al efecto declara, que el imputado Darío Antonio Yunes García, acepta se compromete y obliga al cumplimiento por un periodo de un año, a contar a partir de la presente fecha. SEGUNDO: a restaurar en cualquier área afectada de la provincia La Altagracia,

Número y fecha de la Sentencia	Tribunal que la dictó	Ley-Artículos	Tema / Subtema	Aspectos sustantivos de la sentencia
Sentencia 01723 31/03/2006	La Cámara Civil y Comercial de Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega	Artículo 38 de la Ley 64-00	Acción de amparo para lograr la paralización de la construcción de una presa y el desalojo de la comunidad de Guaigui. Alegato de que no se había elaborado el Estudio de Impacto Ambiental	<p>penales del procedimiento.</p> <p>Tercero: declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, intentada por el señor Domingo Antonio Nazar Espallat, en contra del señor Franklin Ureña por haber sido intentan en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes.</p> <p>Cuarto: en cuanto al fondo de la misma, la rechaza, por resultar esta improcedente, mal infundada y sobre todo carecer de fundamento legal.</p> <p>Quinto: no se pronuncia sobre las costas civiles, por no haberse pronunciado la barra de la defensa al respecto.</p> <p>Resuelve</p> <p>Primero: se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la acción o recurso constitucional de amparo intentado por el Comité de Defensa de los Derechos y del Medio Ambiente de Guaigui, Junta de Asociaciones Campesinas “Monseñor Arnulfo Romero, Inc; Maria Luz Felíz Suriel, Gloria Félix Suriel, Federico Luis Ruiz, Adriano Antonio Candelario, Fabiola Milagro Ramona Rosario, Ramón Inocencio Emilio Ruiz, Víctor Manuel Valdez Baldera, José Antonio Rodríguez Manuel Simeón Sosa, Evangelista Ruiz Ruiz, José Agustín Candelario Acosta y Máximo Rafael Viñas Camacho, en contra del Estado Dominicano y el Instituto Dominicano de Recursos Hidráulicos (Indirhi), por haber sido hecho acorde a las normas vigentes.</p> <p>Segundo: en cuanto al fondo, se rechaza la misma por las razones antes indicadas.</p> <p>Tercero: se declara el proceso libre de costas.</p>
No. 024-2007 11/10/2007	Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo	-Artículos 8, numeral 2, letra J y numeral 13. Constitución de la República -Artículo 44 y siguientes. Ley No. 834 de 1978 -Artículos 9, párrafo 1ro. Ley No. 1494, del 2 de agosto de 1947 -Artículos 31, incisos 2, 3, 10 y 22. Ley No. 3455. Organización Municipal -Artículos 131 y 339. Código	Permiso de uso de suelo	<p>Primero: declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 9 de noviembre del año 2004 por ante la Cámara de Cuentas en Funciones de Tribunal Superior Administrativo por el señor JUAN RAMON MARTINEZ DEL VILLAR.</p> <p>Segundo: acoge, en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la resolución No. 120/2004, dictada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, que ratifica la resolución No. 84/04, que revoca el permiso de uso de suelo otorgado por el Departamento de Planeamiento Urbano de dicho Ayuntamiento, para la construcción de un templo religioso denominado CASA DE ZION, de</p>

Número y fecha de la Sentencia	Tribunal que la dictó	Ley-Artículos	Tema / Subtema	Aspectos sustantivos de la sentencia
Resolución No 029 28/01/2008	Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago	de Procedimiento Civil Artículos 82,88, 92,134, 174, 175, parte 1, 6 y 7. Ley 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales	Vertido de aguas industriales (residuales o contaminantes) al río yaque del norte	<p>fecha 26 de octubre del año 2004.</p> <p>Tercero: compensa las costas del procedimiento.</p> <p>Cuarto: ordena la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señor JUAN RAMON MARTINEZ DEL VILLAR, a la parte recurrida, AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL y a los intervinientes voluntarios, señores SONIA HERNANDEZ JIMENEZ, ERNESTO MEJIA, RAFAEL ALEGRIA, MARCIA GOMEZ, NEHEMIAS ARIAS, CARMEN GARRIDO, VOLKER SCHMID, FLORALBA TRINIDAD, MIGUEL GARCIA, MARYLYN NIN Y CELIA SANG.</p> <p>Quinto: ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.</p> <p>Falla</p> <p>Primero: en virtud de los artículos 40, 41, 341 del C.P.P y la Ley 64-00, resolvemos ratificar la suspensión condicional del proceso a favor de los imputados Aquiles Manuel Bermúdez y Manuel Alfonso Mena Polanco bajo las condiciones establecidas por el Ministerio Público y acordadas por los imputados que son: listado de documentos complementarios del acuerdo para que fines de suspensión condicional suscrito entre la sociedad artículos de piel los favoritos, A. por A. y la Procuraduría General para la Defensa del Medio Ambiente y Recursos Naturales , de fecha 10 de enero de 2008, y su alcance: el proyecto involucra un cambio general en el tratamiento de aguas de la compañía, desde la recolección y separación de los diferentes tipos de efluentes, el manejo de residuos sólidos, malos olores, filtrado de sólidos, tratamiento químico y biológico, hasta la entrega al sistema de alcantarillado.</p> <p>Segundo: se hace de conocimiento a los imputados que el incumplimiento de cualquiera de las condiciones enumeradas anteriormente, así como la comisión de un nuevo delito da lugar a que pueda ser revocada la suspensión condicional del procedimiento y continuación del proceso como si la misma no hubiera tenido lugar.</p>
Resolución No 53/2008. 28/02/2008	Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago	-Artículos 82, 88, 134 174, 175, parte 1, 6, 7 y 8. Ley 64-00 sobre Medio Ambiente	Verter aguas residuales (aguas negras) en una laguna sin previo tratamiento	<p>Resuelve</p> <p>Primero: acoge y ordena la suspensión condicional del procedimiento, sobre el proceso seguido a los</p>

Número y fecha de la Sentencia	Tribunal que la dictó	Ley-Artículos	Tema / Subtema	Aspectos sustantivos de la sentencia
		<p>-Numerales 4.2.3 y 4.2.9. Norma Ambiental sobre Calidad de Agua</p>		<p>imputados Juan Darío García Domínguez y Jaime Francisco Sued Pichardo y/o Inversiones Inmobiliarias y Turísticas, S. A. (INTUR), de generales anotadas, sobre la base de las siguientes condiciones: Condiciones con el Ministerio Público: Mantenerse en la residencia declarada y conocida ante las autoridades judiciales, el señor Juan Darío, en la calle penetración casa No. 16 Cerro Hermoso, Santiago, y Jaime Francisco Sued e Inversiones Inmobiliarias y Turísticas S. A., (INTUR), en la avenida Lope de Vega, esq.uma Máx Enrique Urena , No.35, Santo Domingo; comprometiéndose a notificar cualquier cambio de dirección. Eliminación total del vertido o descarga de aguas residuales en la laguna, desconectando los empalmes entre el drenaje sanitario y el drenaje pluvial. Utilizar productos químicos para clasificar las aguas decantando las partículas suspendidas en ellas con la orientación técnica de la Subsecretaría de suelo y agua. Ejecutar los trabajos requeridos por la corasan para la interconexión del sistema de drenaje sanitario o de aguas residuales establecido o proyectado por la coraasan, a los fines de solucionar de manera definitiva el problema originado por la disposición de las aguas residuales de la Urbanización Los Molinos, así como también de las urbanizaciones Vista Loma y Garden Hill, Jaime Francisco Sued a título personal y la Sociedad de Comercio Inversiones Inmobiliaria y Turísticas S.A. (INTUR). Patrocinar y financiar con un monto de (RD 300,000.00) en jornadas de reforestación en una de las cuencas Hidroeléctricas del Dpto. Judicial de Santiago. La implementación de esta actividad se efectuará en coordinación y con la fiscalización de la Subsecretaría de Estado de Recursos Forestales o con una organización no gubernamental (ONG) relacionada con la protección de medio ambiente y de los recursos naturales. Reforestar la franja ribereña del arroyo donde se encuentra la laguna, así como también dentro de lo cual está incluido el área verde de la urbanización los Molinos El Ing. Juan Darío García se compromete a la accesoria de la interconexión del sistema sanitario desde el punto donde se dejaron los trabajos hasta la ejecución del</p>

Número y fecha de la Sentencia	Tribunal que la dictó	Ley-Artículos	Tema / Subtema	Aspectos sustantivos de la sentencia
				<p>proyecto según los planos aprobados por coraasan, así como también en los trabajos de la reforestación que deben ejecutar Jaime Francisco Sued a título personal y la Sociedad de Comercio Inversiones Inmobiliaria y Turísticas S.A. (INTUR)</p> <p>Condiciones con relación al querellante:</p> <p>Autorización a los imputados de acceder a los inmuebles contiguos a la urbanización los molinos, para la ejecución de los trabajos requeridos para la interconexión del sistema del drenaje sanitario o de aguas residuales de la Urbanización Los Molinos con el sector de aguas residuales establecido o proyectado por coraasan.</p> <p>Autorizar a los imputados a realizar en sus terrenos excavaciones o perforaciones necesarias para la colocación de las tuberías requeridas por coraasan para la interconexión antes indicada, bajo el compromiso y obligación de INTUR de dejar los terrenos que sean afectados a esos fines en las mismas condiciones que se encuentren actualmente.</p> <p>Obligación del imputado Jaime Francisco Sued Pichardo y/o, (INTUR) de pagar la suma de un millón de pesos (R 1000,000.00.), al momento que concluyan los trabajos que proceden, bajo el entendido de que INTUR deberá concluir los mismos en un plazo no mayor de 60 días a partir de esta fecha de la firma de este contrato. En tal virtud, si INTUR no concluye los trabajos en cuestión, al vencimiento del plazo antes indicado, por una causa o razón no imputable en cuestión, a Juan José Ceballos, vinculada a este, o a personas por las cuales este debe responder, INTUR deberá efectuar en provecho de INTUR de continuar con la ejecución de los referidos hasta la conclusión formal de los mismo de acuerdo a los lineamientos de la coraasan, en virtud de la autorización que le ha sido otorgada a esos fines en el presente contrato.</p> <p>Sanear la laguna, a lo que se ha acordado o establecido a esos fines con la procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y Recursos Naturales.</p> <p>Acondicionar las áreas de acceso a la laguna y al puente sobre la misma, así como al bote de los escombros existentes sobre las vías de penetración marcadas en el pleno que figura como anexo 1 del contrato suscrito entre las partes, adecuación de los baches, así como el corte de los arbustos que obstruyan la normal</p>

Número y fecha de la Sentencia	Tribunal que la dictó	Ley-Artículos	Tema / Subtema	Aspectos sustantivos de la sentencia
S/N 4/7/2008	Segunda Sala del Tribunal Contencioso y Tributario Administrativo	-Artículos 1, 2, 7 párrafos, I, IV. Ley No. 13-07 de fecha 5 de febrero del año 2007, hacia el Control de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa -Artículo 1 literal c). Ley No. 140-02; Ley No. 3455 del 18 de diciembre de 1952; la Ley No. 6232 de fecha 25 de febrero del año 1963	Solicitud de medida cautelar, interpuesta por la JUNTA VECINAL DE LOS CACICAZGOS, INC. CONTRA la resolución No.34-2007 dictada por la Sala Capitalar del Ayuntamiento del Distrito Nacional en fecha 23 de marzo de año 2007	<p>circulación vehicular; y</p> <p>Realizar los trabajos de soldadura de las piezas existentes en la baranda del puente que cruza la laguna. Periodo de duración de la suspensión condicional del procedimiento: un (1) año, a partir de la presente resolución.</p> <p>Segundo: con relación a la medida de coerción: Respecto a Jaime Francisco Sued pichardo, deja sin efecto la presentación periódica, ordenada por la resolución No.261/2007, de fecha 30-05-2007, por la jurisdicción de atención permanente del distrito judicial de Santiago, pero deja vigente la garantía económica por el monto de un millón de pesos (1, 000,000.00) a través de una compañía de seguros, mientras dure el período de prueba de la suspensión.</p> <p>Respecto a Juan Darío García Domínguez, no se reporta que este sujeto a ninguna medida y así se mantendrá. Ambos sin perjuicio de los controles que establezca el Juez de la ejecución de la pena,</p> <p>Tercero: que se notifique la presente resolución al Juez de la ejecución de la pena competente, para que vigile el cumplimiento de las condiciones impuestas.</p> <p>Cuarto: se advierte a los imputados favorecidos que el no cumplimiento estricto del acuerdo y sus condiciones puede provocar la revocación de esta suspensión y retomar el procedimiento en esta misma etapa, de acuerdo al Artículo 42 del Código Procesal Penal.</p> <p>Quinto: vale la lectura íntegra de la notificación a las partes presentes y representas.</p> <p>Falla</p> <p>Primero: declara buena y válida la intervención voluntaria de la empresa CONSTRUCCIONES CIVILES & ARQUITECTONICAS.</p> <p>Segundo: declara buena y válida en la forma la solicitud de medida cautelar interpuesta en fecha 21 de abril de año 2008, por la JUNTA VECINAL DE LOS CACICAZGOS, INC., contra la resolución No. 34-2007 dictada por la Sala Capitalar del Ayuntamiento del Distrito Nacional en fecha 23 de marzo de año 2007.</p> <p>Tercero: ordena la suspensión provisional de los efectos de la resolución No. 34-2007 dictada por la Sala Capitalar del Ayuntamiento del Distrito Nacional en fecha 23 de marzo de año 2007, tendente a suspender provisionalmente los trabajos de construcción de la</p>

Número y fecha de la Sentencia	Tribunal que la dictó	Ley-Artículos	Tema / Subtema	Aspectos sustantivos de la sentencia
Resolución No 610-09. 23/07/2008	Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Salcedo	Violación: artículos 6, 2,3 y de la 64-00 en lo que respecta a Cercana de Cuerpo de Agua	Vertido de desechos municipales. Relleno Sanitario.	<p>torre denominada Torre de Plata, hasta tanto se decida el fondo del asunto.</p> <p>Cuarto: ordena la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente JUNTA VECINAL DE LOS CACICAZGOS, INC., a la parte interviniente voluntaria CONSTRUCCIONES CIVILES & ARQUITECTONICAS, y a la SALA CAPITULAR DEL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL.</p> <p>Quinto: ORDENA, que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.</p> <p>Han acordado lo siguiente</p> <p>Primero: la primera parte, con la finalidad de arribar a la adopción y formalización de la vía alternativa de solución de conflictos relativa a la suspensión condicional del procedimiento, declara adaptar y acogerse a dicha suspensión, admitir los hechos que le dieron origen a la imputación formulada por la segunda parte y se compromete a ejecutar la construcción del relleno sanitario para el depósito y manejo de los residuos sólidos del Municipio de Salcedo en un plazo no mayor de 24 meses, según los parámetros técnicos y condiciones económicas contempladas en el acuerdo firmado para tales fines por La Oficina del Ordenador Nacional para los Fondos Europeos de Desarrollo (ONFED); la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) la Secretaría de Estado de Medio Ambiente (SEMARENA); Los Ayuntamientos Municipales de Salcedo, teniendo como testigo de honor la Organización panamericana de la Salud (OPS) Organización Mundial de la Salud (OMS), teniendo dicha obra una inversión estimada de DIECISEIS MILLONES DE PESOS (RD16,000,000.00)</p> <p>Segundo: el Ministerio Público acuerda con LA PRIMERA PARTE suspender el procedimiento que genere el conocimiento de la medida de coerción, sujeto al cumplimiento de la resolución que dictara el Juez de la Instrucción apoderado acuerde con los términos del presente acuerdo.</p>
S/N 25/08/2008	Segunda Sala del Tribunal Tributario y Administrativo	-Artículos 1, 2, 7 párrafos, 1, IV. Ley No. 13-07 de fecha 5 de febrero del año 2007, hacia el Control de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa;	Solicitud de medida cautelar. Uso de suelo.	<p>Falla</p> <p>Primero: declara buena y válida en la forma la solicitud de Medida Cautelar interpuesta en fecha 13 de mayo del año 2008, por la JUNTA VECINAL DE LOS CACICAZGOS, INC., contra el uso de suelo</p>

Número y fecha de la Sentencia	Tribunal que la dictó	Ley-Artículos	Tema / Subtema	Aspectos sustantivos de la sentencia
Sentencia No 3512-08 27/11/2008	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal	-Artículo 1 literal c). Ley No. 140-02; Ley No. 3455 del 18 de diciembre Ley 64-00 y No. 123 sobre Extracción de Agregados.	Extracción de agregado	<p>contenido en el expediente No. 0693-06, expedido por el Director de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional en fecha 27 de noviembre de año 2006.</p> <p>Segundo: ordena la suspensión provisional de los efectos del uso de suelo contenido en el expediente No. 0693-06 emitido por la Dirección de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, tendente a suspender provisionalmente los trabajos de construcción del proyecto denominado Torre de Plata, ubicado en la calle Cibao Oeste del sector Los Cacicazgos del Distrito Nacional, hasta tanto se decida el fondo del asunto.</p> <p>Tercero: ordena la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente JUNTA VECINAL DE LOS CACICAZGOS Y AL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL.</p> <p>Cuarto: ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.</p> <p>Falla La Corte varió la decisión del Tribunal Colegiado y decidió lo siguiente: en cuanto al aspecto penal, declaró la persona jurídica, Agregados Consolidados, S. A., y al señor Miguel Nadal González, en su condición de presidente de esta empresa, culpables del delito contra el medio ambiente y recursos naturales, en violación a la legislación ambiental, en consecuencia, le condenó al pago de una multa de mil seiscientos (1,600.00) salarios mínimos, en base a un salario mínimo de tres mil quinientos catorce Pesos (RD\$3,514.00), ascendente a la suma de cinco millones seiscientos veintidós mil cuatrocientos Pesos (RD\$5,622,400.00), con la obligación de la reparación, reposición, resarcimiento, restitución y rehabilitación a su estado original en la medida de lo posible del ecosistema de la zona, la biodiversidad, el paisaje, reforestación, restauración de la fauna y flora el relieve de éstos y todos los recursos dañados y menoscabados por la actividad realizada por la empresa Agregados Consolidados, S. A., ordenándose además la suspensión provisional de los trabajos de extracción de materiales arenas, grava, gravilla y piedra por la empresa Agregados Consolidados, S. A., representada como se</p>

Número y fecha de la Sentencia	Tribunal que la dictó	Ley-Artículos	Tema / Subtema	Aspectos sustantivos de la sentencia
Sentencia No. 102-2009-00346. 13/08/09	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona	Artículos 1, 2, 2, 4, 17, 2, 333, 396, 395, 396, 399, 400, 416, 417, 418, 419, 420, 421 y 422. Código Procesal Penal Artículos 86, 174, 175 y 183. Ley 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, y la Orden Ejecutiva 520 del 26 de julio de 1920	Lanzamiento de agua residual industrial al mar caribe, al suelo y subsuelo	<p>ha dicho más arriba, en el ámbito del paraje Lucas Díaz, márgenes del río Nizao, del municipio de Bani; y al pago de las costas penales, conforme con el artículo 246 del Código Procesal Penal; En cuanto al aspecto civil y querrela interpuesta por la Confederación Nacional de Mujeres del Campo (CONAMUCA), Fundación Unidos por la Vida, Fundación Pro-Desarrollo Forestal "Plan Mucha Agua", en contra de la empresa Agregados Consolidados, S. A., y el señor Miguel Nadal González, en su condición de presidente de esta empresa; y en cuanto al fondo, se condenan conjunta y solidariamente a éstos al pago de una indemnización de diez millones de Pesos (RD\$10,000,000.00), a favor de las comunidades afectadas, entre ella semana Santa, Yaguatae, Las Barrias, Don Gregorio, Juan Barón, y se encomienda a las organizaciones constituidas como actores civiles la vigilancia y el correcto cumplimiento de la reparación impuesta a la empresa Agregados Consolidados, S. A., solidariamente con el señor Miguel Nada González, en su indicada calidad; condenó, como al efecto se condena, a la empresa Agregados Consolidados, S. A., y al señor Miguel Nadal González, solidariamente, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los abogados, conforme con los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>Resuelve Primero: rechaza los Recursos de Apelación de fecha 21 y 23 de abril del año 2009, interpuesta por la juntas de vecinos La nueva Esperanza y Luz de la claridad, y el Procurador General adjunto para la Defensa del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Departamento Judicial de Barahona, respectivamente, contra la sentencia No. 107-02-239/2009, dictada en fecha 13 de marzo de año 2009, leída íntegramente el día 7 de abril del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Barahona. Segundo: declara con lugar el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 17 de abril de 2009, por el imputado Teak-Kyu Park y la compañía de zona franca de Barahona de Will-best dominicana, contra la mencionada sentencia, en cuanto ala junta de vecinos Luz de la claridad y en consecuencia la excluye del proceso por falta de calidad para demandar en justicia al no estar debidamente incomparada como se a dicho en otra parte de la presente sentencia, rechazando los</p>

Número y fecha de la Sentencia	Tribunal que la dictó	Ley-Artículos	Tema / Subtema	Aspectos sustantivos de la sentencia
				<p>demás aspectos del recurso</p> <p>Tercero: condena al pago de las costas penales al imputado y a los querellantes y actores civiles y compensa las costas civiles en esta alzada.</p> <p>Cuarto: rechaza las conclusiones del Ministerio Público, los querellantes y actores civiles, así como las de la parte imputada por improcedente.</p>